



UNIVERSIDAD DE CHILE  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias del Derecho

EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA SOCIAL EN CHILE  
DURANTE EL PERIODO 1950 – 1973.

Breve análisis de las Políticas Económicas implementadas  
entre 1950 y 1970, en especial en materia laboral.

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.**

INTEGRANTES:

Hugo Ricardo Gómez Ruiz

Tania Marie Sánchez Bouffanais

PROFESOR GUÍA: DR. D. ERIC EDUARDO PALMA  
GONZÁLEZ

Santiago, Chile  
2010

## INDICE

	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I</b>	6
<b>LEYES SOCIALES PROMULGADAS ENTRE 1950 Y 1973</b>	
1.1. Leyes en materia laboral y de seguridad social	7
1.2. Leyes en materia educacional	260
1.3. Leyes en materia de vivienda	283
1.4. Leyes en materia de salud	321
<b>CAPITULO II</b>	332
<b>GOBIERNO DE GABRIEL GONZALEZ VIDELA</b>	
2.1. Contexto Histórico	333
2.2. Política económica	339
2.2.1. Política Fiscal	339
2.2.2. Política monetaria	343
2.2.3. Política comercio exterior	345
2.2.4. Política remuneracional y previsión social	349
2.2.4.1. Leyes en materia remuneracional	351
2.2.4.2. Aspecto provisional	353
2.2.4.3. Análisis de la ley 10.383	355
2.3. Impacto del contexto histórico y la política económica en el movimiento sindical	359
2.3.1. Evolución del movimiento sindical en Chile	359
2.3.2. Movimientos populares y huelgas	365

<b>CAPITULO III</b>	370
<b>GOBIERNO DE CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO</b>	
3.1. Contexto Histórico	371
3.2. El periodo populista (1953-1955)	374
3.2.1. Política económica	375
3.2.1.1. Política monetaria	375
3.2.1.2. Política comercio exterior	376
3.2.1.3. Política fiscal	376
3.2.1.4. Política remuneracional	377
3.2.2. Los distintos Ministerios y su orientación en materia Social	378
3.3. El vuelco hacia la derecha (enero 1956- junio 1958)	3892
3.3.1. El costo de la política de estabilización	391
3.4. El viraje hacia la izquierda	396
 <b>CAPITULO IV</b>	
<b>GOBIERNO DE JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ</b>	398
4.1.- Contexto histórico	399
4.2.- Política Económica	402
4.2.1.- Política de comercio exterior	402
4.2.1.1.- Período 1959-1962	402
4.2.1.2.- Período 1962-1964	405
4.2.2.- Políticas Monetarias y crediticias	408
4.2.2.1.- Período 1959-1962	408
4.2.2.2.- Período 1962-1964	411
4.2.3.- Política Fiscal y tributaria	413

4.2.3.1.- Período 1959-1962	413
4.2.3.2.- Período 1962-1964	416
4.2.4- Política remuneracional y previsional	419
4.2.4.1.- Período 1959-1962	419
4.2.4.2.- Período 1962-1964	421
4.3.- Movimiento sindical y huelgas	423
4.3.1.- Cronología	424
<b>CAPITULO V</b>	
<b>GOBIERNO DE EDUARDO FREI MONTALVA</b>	429
5.1.- Contexto histórico	430
5.2.- Política económica	438
5.2.1.- Política de comercio exterior	438
5.2.2.- Política monetaria y crediticia	444
5.2.3.- Política fiscal y tributaria	447
5.2.4.- Política de remuneración y previsional	452
5.3.- Reforma Agraria y Chilenización del cobre	459
5.4.- Balance de una revolución en libertad	462
<b>CONCLUSION</b>	467
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	472

## **RESUMEN.**

Este trabajo reúne la normativa dictada en materia social-en nuestro país-entre los años 1950 y 1973, la que ha sido compilada en el primer capítulo, incluyendo áreas tales como educación, salud, seguridad social y vivienda.

Los capítulos siguientes contienen un breve análisis de las políticas económicas implementadas en los gobiernos de Gabriel González Videla, Carlos Ibáñez del Campo, Jorge Alessandri Rodríguez y Eduardo Frei Montalva, y como estas políticas fueron o pretendieron ser plasmadas en la normativa laboral y de seguridad social del periodo.

Este trabajo resulta útil para quienes deseen obtener información respecto a que leyes regularon una determinada materia. Así por ejemplo, el lector podrá identificar como evolucionó el régimen previsional de los empleados particulares, o bien, que cambios experimentó la regulación de la indemnización por años de servicio. Igualmente, podrá identificar a los distintos organismos encargados de actuar en materia de seguridad social, así como su creación, fusión e incluso desaparición.

Finalmente, permitirá al lector conocer un poco más acerca de la relación entre las políticas de gobierno, en especial aquellas referidas al ámbito económico, y las leyes dictadas en materia laboral y de seguridad social, y como éstas terminan repercutiendo en la vida del ciudadano

común. Ciudadano que, ciertamente, no permanece indiferente ante dicho impacto.

## INTRODUCCIÓN.

Esta investigación se realiza en el contexto de la línea de investigación abierta por el profesor Dr. D. Eric Eduardo Palma González en el año de 1997 en lo tocante a la historia del Derecho chileno de la época contemporánea.

Varios trabajos del profesor Palma han abordado ya esta etapa de la historia patria y constituyen la apertura de un área temática que aportara significativamente a la formación de los abogados chilenos.<sup>1</sup>

Siguiendo la propuesta de la llamada concepción polifacética de la historia del derecho impulsada por nuestro profesor guía, hemos procurado dar noticia de la normativa en estudio vinculando su génesis con los antecedentes políticos, sociales, económicos y culturales que le sirven de fuentes materiales.<sup>2</sup>

Entre los años 1950 y 1973, el mundo entero experimentó cambios a un ritmo vertiginoso, Chile no fue la excepción. Por el contrario, nuestro país puede ser considerado como un ejemplo, casi paradigmático, de los acontecimientos producidos a nivel mundial. Y, que mejor forma de estudiar la evolución de estos cambios y su impacto en la realidad nacional, que a través de la lectura y sistematización de las leyes dictadas durante esos 23 años.

---

<sup>1</sup> **Historia del Derecho Chileno Contemporáneo. Tomo V (1925-2003)**, Colección Guías de Clase, Universidad Central de Chile, 2004; “Tiempos de continuidad y cambio en el Derecho Chileno: 1973-2004” en *Persona y Sociedad*, Volumen XVIII, número 2, agosto de 2004, págs. 95-110; **El movimiento sindical chileno y sus relaciones con la Organización Internacional del Trabajo 1944-1975**, Tesis Magíster en Historia con Mención en Historia de Chile, Universidad de Chile, Santiago, 1996.

<sup>2</sup> Véase “Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una historia del Derecho de los siglos XIX y XX”, en *Ius et Praxis*, págs., 325-350, Universidad de Talca, 1997; “Pasado, presente y futuro de la Historia del Derecho en Chile”, en *Erste europäische Internetzeitschrift für Rechtsgeschichte* <http://www.forhistiur.de/>, Alemania, 2009 (<http://www.forhistiur.de/zitat/0903palma.htm>)

El objetivo inicial de nuestra investigación fue el de realizar una compilación de las Leyes Sociales dictadas entre los años 1950 y 1973. Sin embargo, al comenzar esta labor, nos sentimos en la obligación de efectuar una contextualización de dicha normativa; es decir, situarla en su contexto histórico, esto es, en su realidad económica, política y social. Finalmente, decidimos ahondar en como ese contexto, en especial las políticas económicas aplicadas por los gobiernos de dicho periodo y su normativa legal, influían en la situación de los ciudadanos y trabajadores de nuestro país.

El criterio para agrupar la copiosa normativa dictada entre los años 1950 y 1973 debía tener como punto de partida el precisar la noción de Leyes Sociales. En lugar de dar una definición, optamos por delimitar su contenido, considerándola como una categoría de normas referidas a cuatro materias: Laboral y de Seguridad Social, Vivienda, Educación y Salud. Es por ello que agrupamos la normativa en materia Social en cuatro sub-categorías:

- 1.- Leyes en materia Laboral y de Seguridad Social.
- 2.- Leyes en materia Educacional.
- 3.- Leyes en materia de Vivienda.
- 4.- Leyes en materia de Salud.

Incluiremos dentro de la primera categoría: i) leyes laborales, propiamente tales, por ejemplo contrato de trabajo, remuneraciones, jornada laboral, etc. y ii) leyes de Seguridad Social, entendiendo por tal “Aquella rama de la política socioeconómica de un país por la cual la comunidad protege a sus miembros, asegurándoles condiciones de vida,



salud y trabajo socialmente suficientes, a fin de lograr mejor productividad, más progreso y mayor bienestar comunes”<sup>3</sup>.

Dentro de las leyes de Seguridad Social consideraremos:

a.- Aquellas leyes destinadas a asegurar condiciones de vida suficientes a aquellos miembros de la comunidad que, por causas ajenas a su voluntad, se encuentran en situación de menor valencia psicofísica, económica y social. Por ejemplo, la normativa referida a las asignaciones familiares.

b.- Aquellas leyes destinadas a proteger al trabajador y a su familia, manteniendo la continuidad del ingreso de aquél, en caso de desempleo o incapacidad para continuar el trabajo, y la del núcleo familiar en caso de muerte del trabajador. Por ejemplo, la normativa referida a pensiones de vejez.

c.- Aquellas leyes destinadas a establecer beneficios adicionales o complementarios de sus prestaciones generales, que obtienen determinados grupos de asalariados, como consecuencia de sus condiciones contractuales de trabajo. Por ejemplo, la normativa referida a indemnizaciones por años de servicios<sup>4</sup>.

Si bien podrían incluirse dentro de la normativa de Seguridad Social las normas dictadas en materia de vivienda y salud, e incluso en materia educacional, hemos preferido agruparlas separadamente con el objeto de facilitar tanto la labor compilatoria, como la utilización de dicha compilación para trabajos académicos posteriores.

---

<sup>3</sup> AHUMADA PACHECO, Hermes, **Manual de Seguridad Social**, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1972, pág. 45.

<sup>4</sup> Ver AHUMADA PACHECO, Hermes, Op. cit., págs. 51-64. Hemos utilizado como marco conceptual las definiciones de Asistencia Social, Seguro Social y Servicios Sociales efectuadas por el autor.

El análisis del contexto histórico abarcará los gobiernos presidenciales de Gabriel González Videla (últimos dos años), Carlos Ibáñez del Campo, Jorge Alessandri Rodríguez y Eduardo Frei Montalva, por cuanto queremos concentrar nuestra atención en los orígenes del proceso de profundización de la democracia y en el fenómeno de polarización de los actores políticos y de la sociedad toda, anterior al gobierno de la Unidad Popular; con el fin de explicar y comprender en qué medida estos factores influyeron en el quiebre de la institucionalidad que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1973.

Es decir, prácticamente nos encontramos con todo el espectro político; desde un presidente totalmente alejado de lo que fue Pedro Aguirre Cerda, pese a que ambos pertenecían a la misma coalición de gobierno, pasando por un gobierno que se autodefinió como no partidista, destinado a barrer con los políticos, volviendo a un político tradicional, de derecha, con una lógica empresarial y de libertad económica, entrando a un gobierno demócrata cristiano, con cierta orientación “popular”, que creía tener el poder para hacer una revolución en libertad.

Se analizarán las políticas económicas implementadas en dichos gobiernos, relacionándolas con la normativa dictada en materia laboral y de seguridad social, de acuerdo a la categorización ya expuesta.

Entenderemos por Política Económica “el empleo de los diversos instrumentos o herramientas que permiten influir sobre la marcha de la economía de manera de orientarla, dirigirla o empujarla en la dirección

de las metas de diverso orden que una sociedad se propone”<sup>5</sup>, o mejor dicho, que las autoridades se proponen.

Se expondrá la política económica en materia de:

- a) Comercio exterior.
- b) Fiscal.
- c) Monetaria.
- d) Remuneracional y previsional.

Sin embargo, al relacionar la política económica con la situación de los trabajadores, no sólo nos limitaremos a analizar y exponer las distintas normas dictadas en materia laboral y de seguridad social, sino que intentaremos determinar su influencia sobre aspectos tales como:

- a) Condiciones laborales de los trabajadores, en especial en materia remuneracional.
- b) Características de la organización sindical.

Finalmente, daremos a conocer las conclusiones a las que hemos llegado, ello a la luz de la legislación compilada, del análisis del contexto histórico y de la evolución y desarrollo de la situación de los trabajadores durante los años en estudio.

---

<sup>5</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, **Políticas Económicas en Chile: 1952 – 1970**, CEPLAN, Ediciones Nueva Universidad, 1973, pág. 15.

## **CAPITULO I**

### **LEYES SOCIALES PROMULGADAS ENTRE 1950 Y 1973.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> **RECOPIACIÓN DE LEYES**, Período comprendido entre los años 1950 a 1973, Tomos 37, 38, 39, 40,41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 Vol. 1, 51 Vol. 2, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, editorial, Contraloría General de la República, Santiago de Chile, años 1950-1973 respectivamente.

### **1.1.- Leyes en materia laboral y de seguridad social.**

**Ley 9.554**, de 31 de diciembre de 1949. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1950.

**Ley 9.548**, de 6 de enero de 1950. Fija plazo a los empleados del instituto Bacteriológico de Chile para que opten por el régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 9.559**, de 17 de enero de 1950. Autoriza al Presidente de la República para entregar en calidad de mutuo la suma de \$28.000.000 a la Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A., con el fin de destinarla al pago de gratificación e indemnización extraordinaria y desahucios a su personal que estén actualmente pendientes.

**Ley 9.562**, de 26 de enero de 1950. Modifica el inciso 2° del artículo 6°, reemplaza los incisos 2° y 3° del artículo 16 y el artículo 19, agrega letra j) al artículo 26, modifica el artículo 28, reemplaza el 30 y el inciso 1° del 36, modifica el artículo 47, y le agrega incisos nuevos y modifica el artículo 48 del decreto con fuerza de ley 3.743, de 26 de diciembre de 1927, sobre retiro y montepío del personal del Ejército y la Armada.

**Ley 9.564**, de 6 de febrero de 1950. Establece que la Tesorería General de la República entregará al Instituto Bacteriológico de Chile la suma que indica para completar el pago de la gratificación acordada por ley 9.546, de 24 de diciembre de 1949.

**Ley 9.576**, de 14 de marzo de 1950. Introduce las siguientes modificaciones al texto de la ley 6.836, de 26 de febrero de 1941, relacionada con la jubilación de los empleados de los Hipódromos.

**Ley 9.580**, de 8 de marzo de 1950. Concede amnistía en favor de las personas que hubieren intervenido en huelgas ilegales, paros o suspensiones de labores.

**Ley 9.581**, 3 de marzo de 1950. Substituye los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 146 del Código del Trabajo, en relación con la gratificación a los Empleados Particulares; modifica el inciso 1º del artículo 38 de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, que refundió las disposiciones sobre situación económica de los mismos Empleados.

**Ley 9.589**, de 30 de marzo de 1950. Autoriza a la Tesorería General de la República para entregar a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social hasta la cantidad de \$20.000.000 para completar a su personal la gratificación acordada por la ley 9.546, de 24 de diciembre de 1949.

**Ley 9.600**, de 20 de abril de 1950. Concede las franquicias que señala al personal civil de Carabineros, llamado a retiro en las condiciones que indica.

**Ley 9.611**, de 27 de mayo de 1950. Concede amnistía a los procesados con ocasión de la huelga producida en los Servicios de Beneficencia Pública.

**Ley 9.613**, de 7 de julio de 1950. Establece que los peluqueros, barberos, peinadores, permanentistas, tintoreros y masajistas de peluquería, manicuros, pedicuros y ayudantes tendrán la calidad de empleados particulares, quedando incorporados al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares; deroga la ley 8.727, de 6 de febrero de 1941. **VER:** ley 10.347, de 11 de junio de 1952.

**Ley 9.618**, de 19 de junio de 1950. Declara propiedad absoluta, inalienable e imprescriptible del Estado todos los yacimientos

petrolíferos que se encuentren en el territorio Nacional; crea con la denominación de Empresa Nacional de Petróleo una empresa comercial con personalidad jurídica, dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, encargada de la exploración y explotación de dichos yacimientos; establece que los empleados de la citada Empresa tendrán la calidad jurídica de empleados particulares; situación, con respecto al régimen de previsión de los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción que, con motivo de la organización de la Empresa, pasen a ser empleados particulares.

**Ley 9.623**, de 8 de agosto de 1950. Fija las condiciones en que podrán jubilar los empleados de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército.

**Ley 9.627**, de 4 de agosto de 1950. Agrega inciso al artículo 3° de la ley 9.296, de 25 de enero de 1949, que ordenó reajustar las pensiones de los empleados y jornaleros municipales y de los empleados de las Cajas de Previsión que señala.

**Ley 9.629**, de 18 de julio de 1950. Aumenta en la forma que indica el sueldo base de los empleados de la Administración Pública, del Poder Judicial, de los Tribunales del Trabajo y del Congreso Nacional; establece nueva escala de grados y sueldos para el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública, que se rige por el sistema de quinquenios; fija el aumento con que se pagarán estos últimos; pago de asignaciones al personal que indica y a los profesionales con título universitario de la Dirección General de Obras Públicas; eleva el valor anual de las horas de clases del profesorado dependiente del Ministerio de Educación Pública y del personal docente de los establecimientos fiscales que no dependen de dicho Ministerio; aumenta la asignación

familiar y el monto de los viáticos del personal que se rige por el Estatuto Administrativo; reencasilla al personal de los servicios públicos que señala; establece sueldos de asimilación para el personal del Servicio Exterior y de Carteros y de Mensajeros de Correos y Telégrafos, para los efectos que señala; aumenta en la proporción que indica las pensiones de jubilación, de retiro, montepío y de las gracias que menciona; jubilaciones; aclara disposiciones en relación con los quinquenios del personal del Consejo de Defensa Fiscal y de Impuestos Internos; suprime las plazas que menciona que figuran en los rubros que se indican de la Ley de Presupuestos vigente; aumenta la planta de la Oficina de Pensiones de la Biblioteca del Congreso y de la Dirección General del Registro Electoral; dispone que no regirán para el personal de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública las disposiciones de los artículos 7° de la ley 8.926, de 22 de noviembre de 1947, 14 de la ley 8.937, de 31 de diciembre de 1947, y 16 de la ley 9.311, de 4 de febrero de 1949; mejora la situación económica del personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, de la Corporación de Reconstrucción, de la Universidad de Chile, de la Dirección de Crédito Prendario y de la Corporación de Fomento de la Producción; destina la suma que indica para pagar a los obreros de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército la asignación familiar que se les adeuda por el año 1949; ...; modifica los incisos 2° y 3° del artículo 1° de la ley 5.489, de 25 de septiembre de 1934, que dispone que los empleados del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso gozarán de la asignación por años de servicios cuya escala determina; ...; deroga el artículo 10° de la ley 8.121, de 21 de junio de 1945, que fijó nuevas rentas municipales; reemplaza el artículo 21, modifica el inciso 1° del artículo 30, agrega



inciso a continuación del 3° del artículo 78 y al final del 135 de la ley 8.282, de 24 de septiembre de 1945, que aprobó el Estatuto Administrativo; modifica el artículo 25 de la ley 8.283, de 24 de septiembre de 1945, que estableció plantas y grados de los empleados de la Administración Civil del Estado; modifica el inciso 1° del artículo 12 de la ley 8.390, de 24 de noviembre de 1945, que aumentó el sueldo base anual del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública; ...; modifica el artículo 2° de la ley 8.937, de 31 de diciembre de 1947, en la parte que establece grados de asimilación para el personal de Carteros y Mensajeros de Correos y Telégrafos; ...; modifica el artículo 1° y el 11, reemplaza la letra a) del artículo 21 y agrega inciso al artículo 22, substituye los incisos 1° y 3° del artículo 34 de la ley 9.311, de 4 de febrero de 1949, que mejoró la situación económica de los empleados de la Administración Pública; modifica el artículo 1° de la ley 9.320, de 17 de febrero de 1949, que fijó planta para el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública, que se rige por el sistema de quinquenios; suspende por el plazo que señala la aplicación de los artículos 8°, 14, 17, 19, 26, 28, 34, 37, inciso 1°, 39, 40, 43, inciso 1° y el Título IX del decreto con fuerza de ley 4.129, de 12 de mayo de 1949, que aprobó el Estatuto de la Carrera Profesional de los funcionarios dependientes de las Direcciones Generales de Educación del Ministerio de Educación Pública; aclara el inciso 7° del artículo 1° de la ley 9.546, de 24 de diciembre de 1949, que concedió una gratificación extraordinaria al personal que indica de la Administración Pública, al de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y a los empleados de las Instituciones Semifiscales. **VER:** ley 9.645, de 12 de agosto de 1950; ley 9.687, de 21 de septiembre de 1951; ley 9.957, de 20 de agosto de

1951; ley 10.000, de 27 de octubre de 1950; ley 10.003, de 5 de octubre de 1951; ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; D.F.L. 137, de 19 de junio de 1953.

**Ley 9.632**, de 1 de agosto de 1950. Substituye los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 11, suprime los artículos 12 y 13, reemplaza el artículo 14 y suprime el 26, modifica los incisos 1º y 2º y agrega incisos finales al artículo 32, substituye los artículos 38, 40, 41 y 44, suprime el artículo 52 y reemplaza el 53, deroga los artículos 54, 55 y artículos transitorios y agrega artículos nuevos al decreto 1.982, de 9 de septiembre de 1947, expedito por la Subsecretaría de Guerra, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, modificaciones que significan aumentar el sueldo del referido personal; suprime la asignación de rancho en dinero de que goza el personal de Defensa Nacional.

**Ley 9.636**, de 1º de agosto de 1950. Fija planta y escala de grados y sueldos del personal de la Tesorería General de la República.

**Ley 9.645**, de 12 de agosto de 1950. Fija escala de grados y sueldos del personal de Carabineros de Chile; suprime la gratificación de rancho, con las excepciones que señala, y las de alojamiento, de asistente y de mando; descuento a que estará afecto el personal que indica que ocupe casa fiscal o proporcionada por el Fisco; establece nueva escala de viáticos; gratificación especial al personal contratado que señala; modifica la planta de Tenientes y Subtenientes de Carabineros y aumenta la planta de Carabineros en una plaza de General; reliquidación de pensiones; hace extensivos a los profesores de la Escuela de Carabineros y del Instituto Superior de Carabineros los beneficios contemplados en el

artículo 3° de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950; asignación mensual a que tendrá derecho el personal de la Dirección General de Prisiones, el que quedará excluido del régimen de plantas suplementarias; modifica la partida 1.899, del Arancel Aduanero, aprobado por ley 4.321, de 27 de febrero de 1928, y refundido por decreto 2.675, de 27 de abril de 1948, de Hacienda; deroga los artículos 4° y 7° del decreto ley 322, de 28 de julio de 1932; agrega inciso al artículo 13 y reemplaza el 20° del decreto 4.540, de 15 de noviembre de 1932, de Interior; modifica el artículo 2° y deroga el 13 de la ley 6.485, de 12 de enero de 1940; deroga el artículo 7° de la ley 6.651, de 11 de septiembre de 1940; modifica el inciso 1° del artículo 4° y el artículo 10° de la ley 7.260, de 1° de septiembre de 1942; modifica el artículo 11 de la ley 7.872, de 25 de septiembre de 1944; deroga los artículos 3° y 4°, modifica el artículo 5°, deroga 9° y modifica el inciso 1° del artículo 10° de la ley 8.766, de 26 de marzo de 1947; agrega inciso al artículo 4° de la ley 9.071, de 23 de septiembre de 1948; modifica el artículo 2° y reemplaza el inciso 2° del 3°, deroga el artículo 5° y el 6°, modifica el inciso 1° del artículo 9° y agrega inciso a continuación de éste de la ley 9.286; de 30 de diciembre de 1948, todos relacionados con la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; reemplaza el inciso 31° del artículo 49 del decreto 2.226, de 19 de diciembre de 1944, de Defensa Nacional, que fijó el texto definitivo del Código de Justicia Militar; modifica el artículo 8° de la ley 9.551, 30 de diciembre de 1949, que fijó escala de grados y sueldos del personal de la Dirección General de Prisiones. **VER:** ley 10.343, de 28 de mayo de 1952.

**Ley 9.647**, de 5 de diciembre de 1950. Fija el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos

que rigen para el personal en servicio activo dependiente del Ministerio de Defensa nacional. **VER:** ley 9.960, de 4 de septiembre de 1951; ley 10.327, de 9 de mayo de 1952; ley 10.339, de 14 de junio de 1952; ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; ley 11.175, de 8 de junio de 1953; D.F.L. 151, de 4 de julio de 1953; ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954.

**Ley 9.665**, de 4 de septiembre de 1950. Concede amnistía a los procesados con ocasión de la huelga producida en los Servicios de Correos y Telégrafos.

**Ley 9687**, de 21 de septiembre de 1950. Fija planta y escala de grados y sueldos del personal de la Contraloría General de la República; establece normas para las calificaciones anuales; incompatibilidad de remuneraciones; ascensos; jubilaciones; encasillamiento; petición de renuncia; hace extensivas a los funcionarios con título profesional universitario las disposiciones de los incisos 1° y 2° del artículo 29° de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950; crea el cargo de Inspector General de Oficinas y Servicios Públicos y Jefe del Departamento de Inspección y Examen de Cuentas y el cargo del Subjefe del Subdepartamento de Registro y señala sus facultades y atribuciones; establece que el Subcontralor firmará “por orden del Contralor” la parte del despacho que éste señale; fija dependencia y atribuciones de la Fiscalía de Cuentas; trabajos extraordinarios, nocturnos y en días feriados; sumarios administrativos instruidos por la Contraloría: secreto y publicidad, sanciones; modifica el inciso 1° del artículo 3° (nombramiento del Contralor con acuerdo del Senado), modifica el inciso 1° y agrega inciso nuevo al artículo 8° del decreto ley 258, de 22 de julio de 1932, Orgánico de la Contraloría General de la República; deroga los artículos 56, 76 y 77 del decreto con fuerza de ley 935, de 20 de abril de 1933, que aprobó

el Reglamento Orgánico y de Servicios de la Contraloría General; deroga el artículo 3° de la ley 9.306, de 28 de enero de 1949, que aprobó la planta del personal de la Contraloría; modifica el inciso 5° del artículo 38 de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950. **VER:** ley 9.987, de 21 de septiembre de 1951.

**Ley 9.689**, de 21 de septiembre de 1950. Fija escala de grados y sueldos a los empleados de las instituciones semifiscales; encasillamiento; condiciones de ingreso a las referidas Instituciones y a Tesorería General de República; indemnización extraordinaria a que tendrán derecho los empleados que renuncien dentro del plazo que señala; los empleados semifiscales que cesen en sus cargos por mala calificación no tendrán derecho a la indemnización extraordinaria a que se refiere el artículo 58 de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942; suprime los rebases provenientes del encasillamiento efectuado con motivo de la aplicación a las Instituciones Semifiscales del decreto con fuerza de ley 23/5.683, de 14 de octubre de 1942, que aprobó el Estatuto Orgánico para los funcionarios de dichas instituciones, con las excepciones que señala; situación de los empleados que permanezcan 5 ó 10 años en el mismo grado; asignación familiar, de movilización y otras asignaciones de los funcionarios que indica; cambio voluntario de régimen de previsión; jubilaciones y re jubilaciones; aumento de pensiones de jubilación y de gracia; establece que las licencias por motivos particulares de que se hayan hecho o se hagan usos los empleados semifiscales serán computables para todos los efectos de la pensión siempre que se cumpla con los requisitos que señala; prescripción de acciones civiles; establece que tendrán la calidad jurídica de empleados particulares los empleados de servicios, dependencias,

establecimientos y explotaciones comerciales, industriales, agrícolas, o mineras pertenecientes a las Instituciones Semifiscales y los pertenecientes a la Caja de la Habitación que presten sus servicios en las poblaciones, predios agrícolas, huertos obreros y familiares, fábricas y otras explotaciones o establecimientos de su propiedad; fija planta y encasilla en la forma que indica al personal del Departamento de Indemnizaciones por años de Servicios, dependiente del Instituto de Economía Agrícola; incorpora al sueldo base la bonificación que señala que perciben los empleados de la Caja de Accidentes del Trabajo; ...; establece que el personal de la Caja de Crédito Minero tendrá derecho a la indemnización por años de servicios, establecida en el artículo 38 de la ley 7.925, citada; forma como se aumentarán los sueldos del personal de la Caja de Crédito Agrario y del Instituto Bacteriológico de Chile; asignación mensual a que tendrán derecho los empleados de la Dirección General de Crédito Prendario y Corporación de Reconstrucción; autoriza a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para excederse en forma transitoria en sus gastos generales de administración; dispone que los empleados de la Línea Aérea Nacional quedarán sometidos a las disposiciones del Estatuto Orgánico de los Empleados Semifiscales; modifica el inciso 1º del artículo 12 de la ley 4.054, de 26 de septiembre de 1924, que creó la Caja de Seguro Obligatorio; ...; reemplaza los artículos 1º y 2º y deroga el 3º de la ley 6.236, de 10 de septiembre de 193, modificatoria de la ley 4.054, ...; reemplaza la letra a) del artículo 2º del decreto con fuerza de ley 21/5.574, de 9 de octubre de 1942, que reglamentó la acumulación de sueldos fiscales, semifiscales y jubilaciones; modifica la escala de sueldos del artículo 54 del decreto con fuerza de ley 23/5.683, de 14 de octubre de 1942, que aprobó el

Estatuto Orgánico para los Funcionarios de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma; reemplaza el número 11 del artículo 6º de la ley 7.600, de 28 de octubre de 1943, Orgánica de la Caja de Habitación; modifica la letra f) del artículo 4º y substituye el artículo 11 del decreto 606, de 5 de mayo de 1944, de Salubridad, que fijó el texto refundido de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. **VER:** ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; ley 10.490, de 2 de septiembre de 1952; ley 11.087, de 10 de diciembre de 1952; ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954; ley 11.666, de 21 de octubre de 1954; ley 12.375, de 6 de diciembre de 1956.

**Ley 9.690**, de 27 de septiembre de 1950. Fija la clasificación del personal de los servicios de beneficencia y asistencia social y señala su escala de grados y sueldos; cargos que contendrán las plantas del personal técnico, administrativo, técnico auxiliar y de servicio; contratación de empleados; suprime la asignación mensual establecida en el artículo 1º de la ley 8.926, de 22 de noviembre de 1947; remuneración suplementaria por años de servicios y sexenios; remuneración base mensual que percibirán los médicos, dentistas, farmacéuticos y kinesiterapeutas; remuneraciones adicionales al personal técnico; asignación de zona; condona los anticipos de sueldos que indica; subsidio al personal de Jornaleros; régimen de previsión; jubilaciones; pensiones de jubilación y montepío; establece que el personal que presta servicios en la explotación de fundos y otros predios agrícolas, en administración de propiedades y en las Empresas de Pompas Fúnebres, dejará de pertenecer a la planta de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y será contratado con cargo a los recursos propios de

esas actividades con la calidad jurídica de empleado particular u obrero, según corresponda; dispone que las Empresas de Pompas Fúnebres de la Beneficencia Pública deberán tener servicios funerarios económicos; modifica el inciso 1º del artículo 20 de la ley 8.918, de 31 de octubre de 1947. **VER:** ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; ley 12.375, de 6 de diciembre de 1956.

**Ley 9.336**, de 26 de enero de 1950. Fija el texto definitivo de la Ley de Administración de los Ferrocarriles del Estado;...; de los empleados.

**Ley 9.702**, de 18 de octubre de 1950. Declara que la rebaja establecida en el artículo 50 del decreto 596, de 14 de noviembre de 1932, del Trabajo, que fijó el texto definitivo sobre Cooperativas, es aplicable también a las Cooperativas Agrícolas regidas por la ley 4.531, 15 de enero de 1929.

**Ley 9.705**, de 17 de octubre de 1950. Fija normas en relación con los contratos de trabajo de técnicos extranjeros, por parte de los establecimientos industriales, y los sistemas de imposiciones o leyes de previsión vigentes.

**Ley 9.741**, de 9 de noviembre de 1950. Incorpora a obreros del Servicio de Explotación de Puertos al régimen de previsión de la Caja de Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. **VER:** ley 10.022, de 31 de octubre de 1951; ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; ley 13.023, de 26 de septiembre de 1958.

**Ley 9.798**, de 11 de noviembre de 1950. Aumenta los sueldos de los empleados y obreros municipales; asignación de zona; pensiones de jubilación y montepío; gratificación extraordinaria al personal de empleados y obreros municipales; autorización concedida al Alcalde de



Santiago para proponer a la Municipalidad, dentro del plazo que señala, las modificaciones que expresa dentro de la planta de empleados y que él estime conveniente para el mejor servicio; planta del personal de empleados y obreros de la Dirección de Pavimentación de Santiago; cargos técnicos; ...; substituye el inciso 2º y agrega inciso final al artículo 9º, reemplaza el artículo 10º, agrega inciso al artículo 17, modifica el inciso 1º reemplaza el 2º y modifica el 3º del artículo 27, substituye el artículo 29, modifica el artículo 32 y agrega artículo después de este último, reemplaza el inciso 1º del artículo 34, substituye la letra d) del artículo 40, el artículo 41 y los incisos 1º y 2º del 58 y agrega incisos nuevos a este último, reemplaza el artículo 59 y agrega artículo a continuación de este del decreto 6.080, de 30 de noviembre de 1945, de Interior, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República; ...; deroga el artículo 2º de la ley 8.566, de 27 de septiembre de 1946, que reemplazo el artículo 1º transitorio de la ley 8.121, de 21 de junio de 1945, por el que se crea en cada Municipalidad una planta suplementaria con sus empleados a contrata y a jornal. **VER:** ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; ley 10.583, de 3 de octubre de 1952; ley 12.108, de 21 de septiembre de 1956.

**Ley 9.839**, de 21 de noviembre de 1950...; crea la persona jurídica de derecho público denominada Consejo Nacional de Comercio Exterior, al que no le serán aplicables las disposiciones contenidas en las leyes 7.200, de 21 de julio de 1942; ...; contratación de empleados; establece que tendrán la calidad jurídica de empleados particulares; planta; ...; régimen de previsión; indemnización especial a que tendrán derecho los

empleados no considerados en la reorganización o los que renuncien voluntariamente dentro de los plazos que menciona.

**Ley 9.855**, de 29 de diciembre de 1950. Fija grados y sueldos del personal de la Oficina de de Presupuestos y Finanzas y establece que no le serán aplicables las disposiciones del artículo 149 de la ley 8.282, de 24 de septiembre de 1945, sobre plantas suplementarias; ascensos; asignación por trabajos extraordinarios; situación del personal de Oficiales del Presupuesto provenientes del Ministerio de Educación Pública y de la Dirección General de Prisiones; jubilaciones; introduce las siguientes modificaciones al texto de la ley 4.520, de 9 de enero de 1929, que aprobó la ley Orgánica de Presupuestos; agrega incisos al final del artículo 5° e inciso al 19, reemplaza los incisos 3° y 4° del artículo 21, el artículo 27 pasa a ser 26 y será precedido del Título que indica, suprime la letra d) del artículo 26 que pasa a ser 27, agrega cinco artículos a continuación del nuevo artículo 26, modifica el artículo 31 y substituye el 33. **VER:** ley 9.987, de 21 de septiembre de 1951.

**Ley 9.857**, de 30 de diciembre de 1950. Aprueba el cálculo de entradas y el presupuesto de gastos de la nación para el año 1951.

**Ley 9.862**, de 20 de febrero de 1951. Establece que personal a contrata del Departamento de Orientación Educacional y Vocacional de la Subsecretaria de Educación Pública pasara a formar parte de la planta de ese servicio, en las condiciones que señala.

**Ley 9.866**, de 27 de enero de 1951. Destina el rendimiento de los impuestos que indica a financiar el Departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; fija el monto de las pensiones de jubilación de los periodistas que señala; reajuste de las pensiones de jubilación y

montepío que cumplan con los requisitos que expresa; reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad y con posterioridad al 15 de julio de 1925, en los casos que indica; cuota mortuoria; gratificaciones; retiro voluntario; designación de consejeros representantes de fotograbadores y personales técnicos de empresas periodísticas; ...; destina fondos para el Consejo de Defensa del Niño con el objeto de crear becas en las Escuelas de Artesanos o similares para los hijos del personal de suplementeros; modifica el inciso 2º del artículo 77 del decreto 767, de 17 de diciembre de 1925, Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; agrega tres artículos nuevos al Párrafo V del artículo 4º y modifica el inciso 1º de la letra b) del Párrafo VI del mismo artículo 4º de la ley 7.790, de 4 de agosto de 1944, que modificó el texto del decreto ley 767, citado; substituye el primer artículo que el artículo 5º de la ley 7.790, citada, ordenó intercalar a continuación del Párrafo I del Título II del referido decreto ley 767; substituye los incisos 1º de los artículos 1º y 12 de la ley 9.116, de 16 de octubre de 1948, que legisló sobre previsión de los empleados y obreros de las imprentas particulares de obras. **VER:** ley 10.490, de 2 de septiembre de 1952.

**Ley 9.869**, de 5 de febrero de 1951. Autoriza al Banco Central para conceder préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares hasta por la suma que indica, con el fin de que ésta los destine a préstamos de edificación o adquisición de bienes raíces para sus imponentes; deroga el decreto 182, de 11 de julio de 1932, que autorizó al mismo Banco para conceder préstamos a la referida Caja de Previsión.

**Ley 9.907**, de 21 de febrero de 1951. Agrega inciso final al artículo 38 de la ley 8.282, de 24 de septiembre de 1945, que aprobó el

Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

**Ley 9.921**, de 21 de junio de 1951. Declara que, a partir desde la fecha que indica, no estarán afectos a las incompatibilidades que señala, las horas de trabajo que los médicos de Asistencia Pública y de otros Servicios de Urgencia prestan durante la noche.

**Ley 9.957**, de 20 de agosto de 1951. Declara que el personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado tiene derecho a gozar de la gratificación de zona establecida por las leyes vigentes, en relación con los aumentos autorizados por la ley 9.629, de 18 de julio de 1950.

**Ley 9.960**, de 4 de septiembre de 1951. Suprime los empleos que indica y aumenta en las plazas que señala la planta de empleados civiles del Ejército, fijada por la ley 9.647, de 5 de diciembre de 1950.

**Ley 9.963**, de 7 de febrero de 1952. Fija el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y gratificaciones para el personal del Cuerpo de Carabineros de Chile. **VER:** ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954.

**Ley 9.965**, de 22 de septiembre de 1951. Modifica el inciso 1° del artículo 27 de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, que fijó el texto definitivo de las disposiciones vigentes sobre situación económica de empleados particulares.

**Ley 9.969**, de 14 de septiembre de 1951. Aclara lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 7.208, de 7 de agosto de 1942, en la parte que hace extensivos los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a los Procuradores de Número de la República que hubieren fallecido en el periodo que señala.

**Ley 9.978**, de 10 de septiembre de 1951. Fija la planta de Oficiales de Administración, modifica la planta permanente de

Empleados Civiles y la de Oficiales (Rama Técnica) de la Fuerza Aérea de Chile.

**Ley 9.986**, de 22 de septiembre de 1951. Autoriza a los Consejos Directivos de las Instituciones Semifiscales, de la Línea Aérea Nacional, de las Cajas de Previsión de empelados y obreros municipales, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de Reconstrucción y de la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo, para conceder préstamos a sus empleados en las condiciones que señala.

**Ley 9.987**, de 21 de septiembre de 1951. Fija asignación por horas extraordinarias de trabajo al personal que señala de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; aumenta los sueldos al personal de la Oficina de Pensiones y al de las Subsecretarías, con excepción de los que prestan sus servicios en la Defensa Nacional y los del Ministerio de Educación Pública que señala; situación del personal de la Oficina del Presupuesto y Finanzas y de la Dirección General de Impuestos Internos con respecto a ascensos, cambio de grado o categoría; establece que el personal de la Dirección del Registro Electoral no estará afecto al régimen de plantas suplementarias; normas para el pago de la asignación de que goza el personal de la Dirección General de Obras Públicas y de la Contraloría General de la República con título profesional universitario; aclara lo dispuesto en el artículo 29, modifica el artículo 77, y agrega inciso al artículo 87 de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950, que aumento el sueldo de los empleados de la Administración Pública, del Poder Judicial, de los Tribunales del Trabajo y del Congreso Nacional; aclara los dispuesto en el artículo 15 de la ley 9.687, de 21 de septiembre de 1950, que introdujo modificaciones a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República; modifica el artículo 3º transitorio de la ley 9.855, de 29 de diciembre de 1950, que modificó la Ley Orgánica de Presupuestos. **VER:** ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; ley 10.509, de 12 de septiembre de 1952.

**Ley 9.989**, de 22 de septiembre de 1951. Concede un anticipo de sueldo o jornal al personal de servidores del Estado que señala, y de acuerdo con la escala que indica, con exclusión del personal diplomático, consular, militar y otro que se encuentre en el extranjero; concede al mismo personal, también en calidad de anticipo, el valor correspondiente al monto total mensual de la asignación familiar a que tenga derecho; autoriza a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder, por una sola vez, a los imponentes periodistas, un préstamo en las condiciones que señala; otorga un anticipo, condicionado en la forma que indica, a los ex servidores públicos con goce de pensiones de jubilación o de retiro, a la familia de estos ex servidores con goce de pensiones de montepío, y a las personas que disfruten de pensiones en virtud de leyes especiales o particulares; anticipo que percibirán los empleados que señala y que se paguen con cargo a derechos arancelarios u honorarios; establece que los anticipos a que se refiere esta ley no estarán afectos a imposiciones ni impuestos, se pagarán sin descuento alguno y no se considerarán sueldo para ningún efecto legal; intervención de la Contraloría General de la República. **VER:** ley 10.343, de 28 de mayo de 1952.

**Decreto con Fuerza de Ley N° 227**, de 17 de enero de 1951 (Educación). Aprueba el Estatuto de la Carrera Profesional de los Funcionarios dependientes de las Direcciones Generales de Educación del Ministerio de Educación Pública.

**Ley 10.000**, de 27 de octubre de 1951. Establece que el montepío de las familias de los empleados del Congreso Nacional se regulará y calculará en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Montepío Militar, se liquidará en la forma que señala y le será aplicable la disposición del artículo 6° de la ley 8.040, de 20 de diciembre de 1944; modifica el inciso 1° del artículo 3° de la ley 6.270, de 13 de octubre de 1938, que fijó normas para determinar la jubilación de los empleados del Congreso Nacional; modifica el artículo 69 de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950, que mejoró la situación de los empleados públicos.

**Ley 10.003**, de 5 de octubre de 1951...; substituye el inciso 1° de la letra b) del artículo 44° y reemplaza el 57° de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950, que mejoró la situación económica de los empleados de la Administración Pública.

**Ley 10.015**, de 23 de octubre de 1951. Fija los requisitos para ejercer la profesión de practicante. **VER:** ley 10.392, de 12 de agosto de 1952.

**Ley 10.021**, de 24 de octubre de 1951. Modifica la letra b) del artículo 24 y el N° 2 del artículo 26 y aclara el artículo 8° de los transitorios de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones.

**Ley 10.022**, de 31 de octubre de 1951. Modifica el artículo transitorio de la ley 9.741, de noviembre de 1950, que incorporó a los obreros del Servicio de Explotación de Puertos al régimen de Previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 10.064**, de 17 de noviembre de 1951. Aclara el sentido de la ley 8.758, de 12 de marzo de 1947, que reliquidó pensiones de jubilación, retiro y montepío de ex funcionarios civiles o de las Fuerzas

Armadas, de Carabineros y de ex Policías Fiscales, en lo que se refiere al personal de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas con goce de pensión.

**Ley 10.108**, de 26 de noviembre de 1951. Agrega inciso final al artículo 8° de la ley 6.651, de 11 de septiembre de 1940, que fijó sueldos, gratificaciones y jubilaciones al personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; modifica el artículo 1° transitorio y agrega incisos al mismo de la ley 6.880, de 15 de abril de 1941, que fijó la planta y sueldos del personal de los Servicios de Investigaciones, Identificación y del Laboratorio de Policía Técnica.

**Ley 10.223**, de 17 de diciembre de 1951. Fija el Estatuto para los Médicos Cirujanos, Farmacéutico y Dentistas funcionarios. **VER:** ley 10.383, de 8 de agosto de 1952; ley 10.473, de 13 de septiembre de 1952; ley 11.126, de 6 de diciembre de 1952; D.F.L. 240, de 23 de julio de 1953; D.F.L. 242, de 23 de julio de 1953; ley 11.349, de 13 de noviembre de 1953; ley 11.398, de 20 de noviembre de 1953; ley 12.434, de 1° de febrero de 1957; ley 12.538, de 1° de octubre de 1957; ley 12.865, de 20 de febrero de 1958; ley 13.292, de 3 de febrero de 1959; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; D.F.L. 119, de 1960; D.F.L. 245, de 1960; D.F.L. 281, de 1960; ley 14.828, de 20 de enero de 1962; ley 14.832, de 24 de enero de 1962; ley 14.904, de 14 de septiembre de 1962; ley 15.021, de 16 de noviembre de 1962; ley 15.076, de 8 de enero de 1963.

**Ley 10.224**, de 21 de diciembre de 1951. Substituye los artículos 98° y 99°, suprime el 100°, agrega inciso al artículo 101° que pasa a ser 100°, agrega letra e) al artículo 105° e inciso al 107°, agrega artículo nuevo a continuación del 114° e inciso final al artículo 115° de la ley



7.161, de 31 de enero de 1942, que fijó normas para el reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

**Ley 10.235**, de 31 de diciembre de 1951. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1952. **VER:** ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; ley 10.509, de 12 de septiembre de 1952.

**Ley 10.317**, de 18 de abril de 1952. Fija la planta del personal dependiente de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante; requisitos mínimos para ingresar al servicio; ascensos; remuneraciones; jubilaciones; pensiones de retiro; régimen de previsión; suprime los empleos civiles de la Armada que indica, consultados para la Dirección del Litoral; modifica el artículo 5º, suprime el inciso final del artículo 7º, deroga los artículos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 16º, 17º, 18º,19º, con excepción de su inciso final, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, modifica el artículo 28º, deroga los artículos 32º, 33º, 34º, 35º, 41º, 48º y los artículos transitorios de la ley 6.669, de 17 de octubre de 1940, Orgánica de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante; modifica el artículo 1º de la ley 7.256, de 25 de septiembre de 1942, que fijó la planta de empleados civiles de la Armada para la referida Dirección; deroga el inciso 2º del artículo 4º del decreto 650, de 30 de abril de 1934, de Marina, que fijó el texto refundido de la ley 5.235, de 11 de septiembre de 1933, sobre previsión de los Gobernadores y Subdelegados Marítimos, Ayudantes y Prácticos de Bahía y Canales.

**Ley 10.326**, de 5 de mayo de 1952. Agrega artículo transitorio a la ley 8.589 de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones.

**Ley 10.327**, de 9 de mayo de 1952. Modifica la letra d) del artículo 1° y el artículo 4°, párrafo Armada, en la parte que se refiere a la Planta y Escalafones de Empleados Civiles de la Armada, de la ley 9.647, de 5 de diciembre de 1950, que fijó el texto de refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal en servicio activo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; establece que no regirá para el personal femenino a que se refiere la presente ley el requisito del artículo 147° de la ley 7.161, de 31 de enero de 1942, que fijó normas para el reclutamiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

**Ley 10.332**, de 23 de mayo de 1952. Modifica el artículo 1° de la ley 6.606, de 7 de agosto de 1940, que concedió al personal civil de la Administración Pública, que indica, que acredite tener quince o más años de servicios, el derecho a optar entre la jubilación y el desahucio.

**Ley 10.339**, de 14 de junio de 1952. Fija las plantas que indica para los escalafones que señala de las Fuerzas Armadas; deroga el artículo 45° del decreto con fuerza de ley 3.743, de 26 de diciembre de 1927, que estableció las disposiciones por las cuales se regirán el retiro y montepío en las Instituciones de la Defensa Nacional; modifica los artículos 4°, 5°, 7° y 18° y deroga los artículos 125°, 164°, 165° y 166° de la ley 7.161, de 31 de enero de 1942, que fijó normas para el reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas; deroga el artículo 2° del decreto 1.116, de 28 de septiembre de 1948, de Guerra, que fijó el texto refundido de las leyes de planta de Oficiales y Empleados Militares del Ejército; modifica el cuadro de la letra d) del artículo 1° y la letra m) del artículo 4° de la ley 9.647, de 5 de diciembre de 1950, que fijó el texto refundido de las diversas

disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal en servicio activo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

**Ley 10.343**, de 28 de mayo de 1952. Aumenta los sueldos del personal de la Administración Pública, a los miembros y empleados del Poder Judicial, de los Juzgados Especiales de Menores y de los Tribunales del Trabajo, al personal del Congreso Nacional, al de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, al de las Instituciones Semifiscales, Empresas Fiscales de Administración Autónoma y al que se paga con cargo al ítem de jornales del Presupuesto de la Nación; exceptúa de este aumento al personal diplomático y consular que se encuentre en el exterior; plantas definitivas y reestructuración de los Servicios que señala; establece trienios para el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública, con las excepciones que señala; aumenta el valor anual de las horas de clases del personal docente del mismo Ministerio y del personal docente de los establecimientos fiscales que no dependen de dicho Ministerio con excepción del de la Escuela Técnica de Investigaciones; aumenta la asignación familiar de que goza el personal a que se refiere esta ley; establece el goce de la misma asignación para los pensionados con jubilación o retiro y para las viudas de ex servidores de la Administración Pública, de Instituciones Semifiscales o de Talleres Particulares de Obras que gocen de pensiones de montepío; asignación familiar del personal de la Fábrica de Material de Guerra y de los Receptores y Depositarios Fiscales del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos; establece grados de asimilación para los efectos que señala, del personal de Servicio Exterior y de Carteros y Mensajeros de Correos y Telégrafos; establece que, a contar de enero de

1953, los sueldos bases del personal de la Administración Pública, de la Beneficencia Pública y de la Universidad de Chile, las pensiones de jubilación y retiro de ex servidores públicos y semifiscales y las concedidas por el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y las pensiones de montepío causadas por los mismos servidores, serán reajustadas anualmente en el porcentaje que fije el Banco Central de Chile y de acuerdo con la escala que señala; crea ítem 13 en el Presupuesto de Gastos de la Nación con la denominación “Reajuste Anual de los Sueldos de los Empleados Públicos”; aumenta las pensiones de jubilación y de retiro del personal de la Administración Pública, Instituciones Semifiscales y de los periodistas, fotograbadores y personal de los Talleres Particulares de Obras, como, asimismo, las de montepío y de gracia, excepciones; jubilaciones y pensiones del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; establece la jubilación por antigüedad a los veinticinco años de servicios del personal femenino de la Administración Pública, imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de las Instituciones o Empresas Fiscales, Semifiscales, Municipales o de Administración autónoma y de las Empresas Periodísticas, imponente de la misma o de otras Cajas de Previsión, para cuyo efecto deberá cotizar en la Caja de Previsión a que esté afecto a una imposición adicional sobre sus sueldos imposables; declara que los pilotos de la Línea Aérea Nacional quedarán afectos al régimen establecido en el decreto con fuerza de ley 3.743, de 26 de diciembre de 1927, que estableció normas por las que se regirán el retiro y montepío en el Ejército, Armada y Aviación, los que obtendrán la pensión de retiro al cumplir veinte años de servicios; pensión a que tendrán derecho los servidores de la

Administración Pública afectados de cáncer o tuberculosis que hayan dado término a todos los permisos que otorga la Ley de Medicina Preventiva y que fuere declarado no recuperable para el servicio por la Comisión del Servicio Médico Nacional de Empleados; asignación de zona del personal de las Instituciones Semifiscales y Fiscales de Administración Autónoma que trabaje en las provincias de Concepción y Arauco y de los obreros portuarios permanentes que señala; viáticos, feriados, licencias y permisos de los funcionarios semifiscales; computación a los imponentes de la Sección Empleados Públicos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas del tiempo servido, sea de planta, a contrata, a planilla o a jornal, en reparticiones públicas, semifiscales, en la Universidad de Chile y en la Beneficencia Pública; integro o reintegro de imposiciones; aplicación de estas normas a los empleados de Instituciones Fiscales de Administración Autónoma afectos a regímenes de previsión distinto al de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por los años servidos en el cargo de Cónsul de Elección; aumenta el monto de la Dieta Parlamentaria a contar desde la fecha que señala; fija la remuneración por sesión que percibirán los Presidentes, Vicepresidentes Ejecutivos y Consejeros de las Instituciones, Servicios y Empresas Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma; eleva la remuneración de que gozan los Abogados integrantes de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones y fija la de los Vocales de las Cortes del Trabajo; remuneración de que gozarán los Ministros de las Cortes Marciales que tengan la condición de retirados; sueldo de los Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso; establece recargo por cobranza a domicilio que realiza el personal de Recaudadores a domicilio de los Servicios dependientes de

la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado; condona los anticipos y préstamos concedidos por ley 9.989, de 22 de septiembre de 1951; autoriza el pago de una indemnización extraordinaria al personal de la Empresa de Nacional de Transportes Colectivos que preste sus servicios en Valparaíso, en el único caso que señala; amplía la Comisión Estructuradora de la Administración Pública y le concede un nuevo plazo para que de término a su estudio y emita el informe correspondiente; ...; formación del presupuesto, planta y escala de sueldos del personal de la Universidad de Chile; aportes fiscales a la Universidad de Chile, Universidad de Concepción, Universidades Católicas de Santiago y Valparaíso, Universidad Técnica “Federico Santa María”, Ferrocarriles del Estado, Beneficencia Pública e Instituciones Semifiscales que indica para atender al mejoramiento de sueldos de su personal; faculta a las municipalidades de Santiago y Valparaíso para elevar el monto de las pensiones de jubilación y montepío de sus ex servidores; ...; aclara el artículo 75 y declara comprendidos en los beneficios del decreto con fuerza de ley 3.743, de 26 de diciembre de 1927, sobre retiro y montepío de las Fuerzas Armadas, a los Pilotos de la Línea Aérea Nacional; agrega inciso 2º al artículo 25, pasando el actual inciso 2º a ser 3º, del decreto con fuerza de ley 4.901, de 20 de julio de 1927, que creó la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile; ...; reemplaza el artículo 60 del decreto con fuerza de ley 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930, Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; ...; modifica el artículo 22 de la ley 6.528, de 10 de febrero de 1940, que reorganizó la Dirección General del Trabajo; modifica el artículo 1º de la ley 6.818, de 25 de febrero de 1941, que subvenciona a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos;

reemplaza el artículo 2° de la ley 6.922, de 19 de mayo de 1941, que fija la Dieta Parlamentaria; ...; agrega inciso final al artículo 37 de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, en la parte que se refiere al nombramiento de personas que no pertenezcan a la Administración Pública; deroga el artículo 2° de la ley 7.260, de 1° de septiembre de 1942, que mejoró la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros; ...; deroga tácitamente el título V (artículos 44, 45, 46 y 47) y modifica el inciso 1° del artículo 60 del decreto con fuerza de ley 23/5.683, de 14 de octubre de 1942, que aprobó el Estatuto Orgánico para los Funcionarios de las Instituciones Semifiscales; reemplaza el artículo 16 de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre Empleados Particulares; modifica el artículo 21 de la ley 7.392, de 31 de diciembre de 1942, Orgánica de los Servicios de Correos y Telégrafos del Estado; ...; complementa el artículo 2° de la ley 7.452, de 27 de julio de 1943, en la parte que se refiere a la reincorporación del personal de las Fuerzas Armadas con goce de pensión; ...; deroga el artículo 3° de la ley 7.872, de 25 de septiembre de 1944, que mejoró la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; modifica el artículo 13 de la ley 8.087, de 20 de febrero de 1945, que aumentó los sueldos al personal dependiente de Ministerio de Defensa Nacional; ...; reemplaza la letra b) del artículo 8° y los incisos 1° y 2° del 10°, modifica el inciso 1° del artículo 21 y le agrega incisos, substituye los artículos 24 y 26, modifica el artículo 27, agrega inciso al 28, modifica el inciso 1° del 30, modifica la letra a) del 37, reemplaza la escala del artículo 38, modifica el inciso 1° del artículo 44, agrega incisos a continuación del 2° y deroga el 4° del artículo 46, substituye el artículo 57, modifica el 85 y el inciso 3° del 118, agrega incisos al artículo 120 y al artículo 126, modifica el artículo

131, substituye el 133 y aclara el artículo 146 de la ley 8.282, de 24 de septiembre de 1945, que aprobó el Estatuto Administrativo; ...; modifica los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 8.758, de 12 de marzo de 1947, que reliquidó pensiones de jubilación, retiro y montepío de ex funcionarios civiles o de la Fuerzas Armadas, de Carabineros y de ex Policías Fiscales; modifica el artículo 12 de la ley 8.762, de 15 de marzo de 1947, que aumentó los sueldos al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; reemplaza el inciso 1º del artículo 10º de la ley 8.766, de 26 de marzo de 1947, que mejoró la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; ...; deroga el artículo 3º de la ley 8.861, de 8 de septiembre de 1947, que aumentó los sueldos del poder judicial; modifica los artículos 2º, 4º y 1º transitorio de la ley 8.937, de 31 de diciembre de 1947, que fijó la planta y escala de grados y sueldos para el personal de los Servicios de Correos y Telégrafos; modifica el artículo 8º del decreto 3.627, de 8 de junio de 1938, de Hacienda, que aprobó el Reglamento sobre el monto de las asignaciones para los empleados de las Instituciones Semifiscales y Fiscales de Administración Autónoma; ...; deroga el artículo 11 de la ley 9.305, de 28 de enero de 1939, en la parte que se refiere a la calidad jurídica de los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción; reemplaza la escala de grados y sueldos establecida en el artículo 1º, suprime el inciso final del mismo artículo y deroga el artículo 11 de la ley 9.311, de 4 de febrero de 1949, que mejoró la situación económica de los empleados de la Administración Pública; ...; deroga el decreto 512, de 27 de abril de 1949, de Economía y Comercio, que aprobó el Reglamento sobre admisión, remoción y nombramiento del personal de la Corporación de Fomento de la Producción; ...; deroga la ley 9.348, de 30 de septiembre



de 1949, que prorrogó por el plazo que indica la facultad concedida al Director General de Sanidad por el artículo 2° de la ley 9.111, de 8 de noviembre de 1948, citada en relación con las incompatibilidades que afectan al personal del Departamento Cooperativo Interamericano de Obras de Salubridad; ...; modifica los artículos 2°, 6° y 7°, deroga el artículo 11, modifica el 22 y aclara el 23, modifica los artículos 38 y 39 y deroga este último a contar desde el 21 de mayo de 1953, deroga los artículos 43 y 77 de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950, que mejoró la situación económica de los empleados de la Administración Pública; substituye la escala del artículo 1° y complementa el artículo 13 de la ley 9.645, de 12 de agosto de 1950, que mejoró la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; modifica la escala que indica del artículo 1° y la letra b) del mismo artículo, deroga el artículo 4°, substituye el 7° y modifica el 10°, reemplaza el inciso final del artículo 44 y substituye el artículo 5° transitorio de la ley 9.647, de 5 de diciembre de 1950, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal en servicio activo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; deroga el artículo 30 de la ley 9.689, de 21 de septiembre de 1950, que mejoró la situación económica del personal de las Instituciones Semifiscales; modifica los artículos 6° y 9° de la ley 9.690, de 27 de septiembre de 1950, que aumentó los sueldos al personal de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social; amplía a los obreros de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado no sometidos al régimen de previsión de la ley 9.116, de 16 de octubre de 1948, las disposiciones contenidas en el artículo 1°, en el inciso 1° del 2° y en el artículo 4° de la ley 9.741, de 9 de noviembre de 1950, que incorporó a

los obreros del Servicio de Explotación de Puertos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; deroga el artículo 22 de la ley 9.798, de 11 de noviembre de 1950, que aumentó los sueldos de los empleados y obreros municipales; deroga el artículo 4º de la ley 9.987, de 21 de septiembre de 1951, en la parte que fija sueldo al Jefe de Rentas de Ministerio de Hacienda; modifica el artículo 1º de la ley 10.072, de 16 de noviembre de 1951, que reliquida pensión al personal que indica de la Armada Nacional; ...; modifica los artículos 12 y 15 de la ley 10.235, de 31 de diciembre de 1951, que aprobó el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1952. **VER:** ley 10.360, de 21 de junio de 1952; ley 10.395, de 22 de agosto de 1952; ley 10.509, de 12 de septiembre de 1952; ley 10.583, de 3 de octubre de 1952; ley 10.681, de 23 de octubre de 1952; ley 10.817, de 25 de octubre de 1952; ley 10.986, de 5 de noviembre de 1952; ley 10.990, de 31 de octubre de 1952; ley 11.086, de 20 de noviembre de 1952; ley 11.101, de 18 de noviembre de 1952; ley 11.137, de 27 de diciembre de 1952; ley 11.154, de 3 de marzo de 1953; ley 11.175, de 8 de junio de 1953; ley 11.181, de 30 de mayo de 1953; D.F.L. 59, de 27 de abril de 1953; D.F.L. 177, de 15 de julio de 1953; D.F.L. 361, de 25 de julio de 1953; D.F.L. 362, de 25 de julio de 1953; ley 11.482, de 21 de enero de 1954; ley 11.511, de 6 de abril de 1954; ley 11.516, de 15 de abril de 1954; ley 11.575, de 14 de agosto de 1954; ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954; ley 11.743, de 19 de noviembre de 1954; ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954; ley 11.859, de 30 de julio de 1955; ley 11.867, de 18 de agosto de 1955; ley 12.430, de 31 de enero de 1957; ley 12.434, de 1º de febrero de 1957; ley 12.897, de 28 de junio de 1958; ley 13.211, de 21 de noviembre de 1958; ley 13.492, de

10 de octubre de 1959; D.F.L. 139, de 1960; ley 14.859, de 6 de julio de 1962; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 16.564, de 24 de octubre de 1966; ley 16.494, de 16 de junio de 1966.

**Ley 10.347**, de 11 de junio de 1952. Modifica los incisos 3° y 4° del artículo 4°, reemplaza el inciso 1° del 6°, modifica el inciso 2° del 9° y el 1° del artículo 11° de la ley 9.613, de 7 de julio de 1950, sobre previsión social de los peluqueros.

**Ley 10.352**, de 25 de agosto de 1952. Modifica el inciso 2° del artículo 61° del decreto 596, de 14 de noviembre de 1932, del Trabajo, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Sociedades Cooperativas.

**Ley 10.360**, de 21 de junio de 1952. Incluye al personal de la Caja Nacional de Ahorros en los beneficios señalados en el artículo 130° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en la parte que se refiere a la concesión de una gratificación extraordinaria por el año 1951 a los empleados de los organismos que señala.

**Ley 10.374**, de 15 de agosto de 1952. Autoriza a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a la Caja Nacional de Ahorros para otorgar prestamos por las sumas que indica al Servicio Médico Nacional de Empleados, a la Caja de Colonización Agrícola y al Instituto Bacteriológico de Chile con el objeto de que estas Instituciones puedan, a su vez, concederlos a sus empleados, en las condiciones que señala.

**Ley 10.383**, de 8 de agosto de 1952. Establece que la institución con personalidad jurídica llamada Caja de Seguro Obligatorio se denominará Servicio de Seguro Social y estará encargada de los seguros contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte para las personas que se indican y en las condiciones que señala; su

administración por el Consejo Directivo cuya composición y atribuciones establece; del Director General y de los Consejos Locales; prestaciones que cubren los riesgos de enfermedad, de invalidez, de vejez y de muerte; prestaciones por maternidad; reajuste de pensiones; continuidad de la previsión; venta de casas a los imponentes; financiamiento del Servicio; sanciones; calidad jurídica de sus empleados; ...; intervención fiscalizadora de la Contraloría General de la República; deroga la ley 4.054, de 26 de septiembre de 1924, que creó la Caja de Seguro Obligatorio; y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley; modifica el inciso 1° del artículo 2° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto para el médico Funcionario. **VER:** D.F.L. 84, de 6 de mayo de 1953; D.F.L. 200, de 21 de julio de 1953; D.F.L. 218, de 22 de julio de 1953; ley 11.496, de 5 de febrero de 1954; ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954; ley 11.853, de 1° de agosto de 1955; D.F.L. 1.151, de 17 de noviembre de 1954; ley 12.052, de 10 de julio de 1956; ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956; ley 12.462, de 6 de julio de 1957; ley 12.463, de 19 de julio de 1957; ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 12.865, de 20 de febrero de 1958; ley 12.873, de 15 de marzo de 1958; ley 12.987, de 23 de septiembre de 1958; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; ley 13.336, de 27 de junio de 1959; D.F.L. 7, de 1959; ley 14.260, de 12 de noviembre de 1960; ley 14.687, de 26 de octubre de 1961; ley 14.904, de 14 de septiembre de 1962; ley 15.183, de 26 de marzo de 1963; ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 17.213, de 15 de octubre de 1969; ley 17.322, de 19 de agosto de 1970; ley 17.487, de 14 de septiembre de 1971.

**Ley 10.391**, de 30 de agosto de 1952. Reemplaza el inciso 2° del artículo 602° (523°) del Código del Trabajo.

**Ley 10.392**, de 12 de agosto de 1952. Agrega inciso final al artículo transitorio de la ley 10.015, de 23 de octubre de 1951, que fijó los requisitos para ejercer la profesión de practicante.

**Ley 10.393**, de 16 de agosto de 1952. Prorroga el plazo concedido en el artículo 8° transitorio de la Ley 7.790, de 4 de agosto de 1944, sobre previsión de los periodistas, e incluye en sus disposiciones a los periodistas que señala.

**Ley 10.395**, de 22 de agosto de 1952. Modifica el artículo 109 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en la parte que se refiere a la cantidad consultada para el reajuste de los sueldos del personal de la Biblioteca del Congreso Nacional.

**Ley 10.472**, de 20 de septiembre de 1952. Modifica el encabezamiento del Título III y agrega incisos al artículo 30 de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de pensiones.

**Ley 10.473**, de 13 de septiembre de 1952. Modifica el inciso 1° del artículo 2° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario, en el sentido de incluir a los servicios de Asistencia Pública Municipales de Ñuñoa y Providencia.

**Ley 10.475**, de 8 de septiembre de 1952. Establece que los empleados particulares que hagan imposiciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en los organismos auxiliares tendrán derecho a pensiones de jubilación por invalidez, por antigüedad y por vejez; a pensiones de viudez y orfandad; a cuota mortuoria; a retiro de fondos, y a reajuste de pensiones, todo ello en las condiciones que establece esta ley. **VER:** ley 10.989, de 15 de noviembre de 1952; D.F.L. 155, de 4 de julio de 1953; ley 11.506, de 8 de marzo de 1954; ley

11.584, de 16 de septiembre de 1954; ley 11.976, de 12 de noviembre de 1955; ley 11.977, de 14 de noviembre de 1955; ley 12.203, de 23 de octubre de 1956; ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956; ley 12.897, de 28 de junio de 1958; ley 12.904, de 16 de julio de 1958; ley 13.790, de 25 de diciembre de 1959; ley 14.590, de 25 de julio de 1961; ley 14.617, de 11 de septiembre de 1961; ley 14.687, de 26 de octubre de 1961; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.494, de 16 de junio de 1966; ley 17.213, de 15 de octubre de 1969; ley 17.365, de 6 de octubre de 1970.

**Ley 10.486**, de 29 de septiembre de 1952. Agrega inciso al artículo 98° y modifica el inciso 2° del artículo 158° del Código del Trabajo, en la parte que se refiere al feriado de los empleados y obreros de las empresas mineras. **VER:** ley 11.828, de 5 de mayo de 1955.

**Ley 10.490**, de 2 de septiembre de 1952. Prorroga los plazos señalados en los artículos 8° y 18° de la ley 9.689, de 21 de septiembre de 1950, en lo que se refiere a la jubilación y al pago de la indemnización extraordinaria, respectivamente, de los empleados semifiscales; re jubilación; contratación de profesionales, con título universitario y de técnicos o especialistas en la Línea Aérea Nacional; indemnización extraordinaria que recibirán los empleados de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional que se acojan a retiro dentro del plazo que señala; régimen de previsión de los empleados semifiscales; fija plazo al personal de empleados y obreros de las imprentas particulares de obras que optó por permanecer afecto a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que pueda solicitar su incorporación a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodista; prorroga el plazo señalado en el artículo 10° de la ley 9.866, de 27 de enero de 1951, para que los imponentes de la Sección Periodística de

esta última Caja puedan invocar los beneficios que dicha disposición señala; agrega inciso final al artículo 8º, reemplaza el inciso 4º del artículo 18, agrega artículo a continuación del 38 y deroga el artículo 3º transitorio de la ley 9.689, de 21 de septiembre de 1950, que mejoró la situación económica de los empleados semifiscales. **VER:** ley 12.025, de 6 de junio de 1956.

**Ley 10.509**, de 12 de septiembre de 1952. Establece que las plantas y escala de grados y sueldos de los Servicios de la Administración Pública que indica, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 108º de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; dispone que no se aplicarán a los Servicios de Correos y Telégrafos lo establecido en el artículo 5º transitorio de la ley 10.343, citada, en lo que se refiere a presentar una planta suplementaria que contenga un mínimo del 6% de su personal; no regirán para el Personal de la Dirección de Investigaciones la prerrogativa a que se refiere al artículo 66 de la ley 8.282, de 24 de septiembre de 1945, que aprobó el Estatuto Administrativo, con la excepción que indica; fija normas para la liquidación de los beneficios de la jubilación y el desahucio del Personal de la Tesorería General de la República que se haya visto obligado a renunciar a su cargo durante el año 1952, por haber sido declarado irrecuperable el estado de salud por el Servicio Médico Nacional de Empleados; reincorpora a la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo a los empleados que debieron presentar su renuncia en el mes de noviembre de 1947 por aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado; substituye las denominaciones que señala contenidas en las disposiciones legales vigentes de la Dirección General del Registro Civil Nacional; establece que el encasillamiento del personal de la nueva

planta de la Dirección General de Tierras y Colonización se efectuará teniendo presente las normas que señala el inciso 3° del artículo 119 de la ley 10.343, citada, para el personal del Servicio Nacional de Salubridad; encasillamiento del personal a contrata; exime de la obligación de reintegrar en arcas fiscales las sumas que hayan percibido en exceso por asignación profesional a aquellos empleados a quienes por error no se les haya aplicado la limitación contenida en la letra c) del artículo 9° de la ley 9.987, de 21 de septiembre de 1951; establece que la exigencia de edad contemplada en el artículo 79 de la ley 7.392, de 31 de diciembre de 1942, Orgánica de Correos y Telégrafos, para el nombramiento de carteros y telegrafistas, no regirá respecto de aquellas personas que se han desempeñado ad honores en tal calidad, a lo menos durante un año con anterioridad a la dictación de la ley 10.343, citada; suprime la letra a), Personal a contrata del ítem 15/02/04 del Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1952, aprobado por ley 10.235, de 31 de diciembre de 1951; declara que las planillas de sueldos y jornales firmadas por los empleados y obreros que presten sus servicios en la Administración Pública no constituyen recibos ni están, por consiguiente, comprendidos en la disposición que indica de la Ley de Timbres, Stampillas y Papel Sellado; ...; substituye el artículo 6° de la ley 6.894, de 19 de abril de 1941, en la parte que se refiere a los requisitos para ingresar como empleado del Registro Civil; modifica la letra a) del artículo 79 de la ley 7.392, de 31 de diciembre de 1942, Orgánica de los Servicios de Correos y Telégrafos; ...; agrega inciso 4° al artículo 46 y deroga los incisos 3° y 4° del artículo 133 de la ley 8.282, de 24 de septiembre de 1945, que aprobó el Estatuto Administrativo; reemplaza los artículos 645 y 646 y la letra c) del artículo 649 del



Código del Trabajo; ...; modifica el inciso 2º del artículo 27 y el inciso 2º del artículo 59 y establece fecha de vigencia del artículo 75 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que mejoró la situación económica de los funcionarios de la Administración Pública.

**Ley 10.512**, de 12 de septiembre de 1952. Fija sueldos, asignación familiar, gratificación anual y fianzas; aumenta las pensiones de jubilación y montepío; jubilación, desahucio e indemnización por años de servicios; reincorporaciones; medidas disciplinarias; feriados, permisos y licencias; ternas y otras disposiciones que afectan a los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas y a los Archiveros Judiciales, como, asimismo, a sus respectivos empleados; ...; agrega incisos a continuación del 1º del artículo 2º, reemplaza el artículo 3º y el inciso 2º del 4º, agrega incisos al artículo 5º, modifica el inciso 2º del artículo 6º, substituye los números 1, 2, 4, 5,6, 7 y 11 del artículo 7º, reemplaza el artículo 8º y los números 1,10 y 11 del artículo 12, suprime los números 12 y 13 del mismo artículo, substituye los artículos 13 y 14 y agrega artículo nuevo a continuación de éste, reemplaza el artículo 17 y deroga el 18 y el 19, substituye los artículos 20, 22 y 38 y agrega artículos nuevos a continuación del 39 del decreto con fuerza de ley 254, de 20 de mayo de 1931, que legisló sobre Aranceles Notariales; ...; reemplaza el artículo 16 de la ley 6.417, de 21 de septiembre de 1939, que fijó sueldos al personal del Poder Judicial; ...; deroga el inciso final del artículo 266º, y substituye los artículos 287º, 473º, inciso 2º, 475º, 477º y 478º del Código Orgánico de Tribunales; reemplaza los incisos 1º y 2º del artículo 1º de la ley 7.539, de 23 de septiembre de 1943, que declara que los empleados que pertenezcan al Escalafón del personal subalterno del Poder Judicial, que

reúnan las condiciones que indica, se considerarán incorporados a la sexta categoría del Escalafón Primario y a la segunda categoría del Escalafón Secundario del Poder Judicial; deroga las leyes 9.295, de 24 de enero de 1949, y 9.316, de 14 de febrero del mismo año, relacionadas con los derechos que indica, que pueden cobrar los Conservadores. **VER:** ley 11.310, de 27 de octubre de 1953.

**Ley 10.516**, de 9 de octubre de 1952. Establece que los jubilados de la Administración Pública que acrediten además servicios posteriores en la Empresa de Agua Potable de Santiago, tendrán derecho a jubilar en la Caja de Previsión de los Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago, por todo el tiempo servido no paralelo, tanto en la Administración Pública como en la Empresa.

**Ley 9.963**, de 7 de febrero de 1952. Fija el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre sueldos y gratificaciones para el personal del Cuerpo de Carabineros de Chile.

**Ley 10.519**, de 3 de octubre de 1952. Aclara el sentido de los artículo 20° de la ley 8.233, de 24 de septiembre de 1945, y 4° de la ley 8.100, de 1° de marzo de 1945, en relación con el beneficio de quinquenios establecido en favor de los empleados de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado y de los funcionarios y empleados judiciales, respectivamente.

**Ley 10.542**, de 9 de octubre de 1952. Modifica el artículo 57° y agrega artículo transitorio a la ley 7.161, de 31 de enero de 1942, que fijó normas para el reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

**Ley 10.543**, de 26 de septiembre de 1952. Aclara el sentido del artículo 89° de la ley 8.283, de 24 de septiembre de 1945, en relación con

el beneficio de trienios establecido en favor del personal de la Dirección General del Trabajo y de los Tribunales del ramo.

**Ley 10.583**, de 3 de octubre de 1952...; aumenta los sueldos de los empleados municipales de la República; aumenta los jornales de los obreros municipales; reajuste anual de los sueldos, salarios y asignación familiar de los empleados y obreros; gratificaciones ordinarias; gratificación extraordinaria; modificación de la planta y de las remuneraciones y sueldos; desahucios; aumento de la asignación familiar; asignación de zona; pensiones de jubilación y montepío y reajuste de las mismas; provisión de cargos técnicos; computación de servicios prestados en las Municipalidades al personal de la Administración Civil del Estado y a los prestados en ésta por los actuales funcionarios municipales; compatibilidad de los sueldos del personal de empleados de las Municipalidades con las pensiones de jubilación, de retiro y montepío municipales, con la reducción que señala; feriado de los obreros municipales; ...; modifica el artículo 14° y la escala del artículo 27°, reemplaza el artículo 29° , substituye los incisos 1° y 2° del artículo 30° y modifica transitoriamente el artículo 32°, reemplaza el artículo ordenado agregar después de éste por la letra g) del artículo 1° de la ley 9.798, de 11 de noviembre de 1950, modifica transitoriamente el artículo 34°, complementa la letra d) del artículo 40°, substituye el artículo 54° y el inciso 1° del 58° del decreto 6.080, de 30 de noviembre de 1945, de Interior, que fijó el texto refundido del Estatuto de los Empleados Municipales de la República; reemplaza los incisos 2° y final del artículo 4° y modifica el artículo 11° transitorio de la ley 9.798, de 11 de noviembre de 1950, que mejoró la situación económica de los empleados y obreros municipales; deroga el artículo 72° y 141° y aclara

el artículo 204° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952. **VER:** ley 11.571, de 24 de agosto de 1954; ley 12.108, de 21 de septiembre de 1956; ley 13.305, de 6 de abril de 1959.

**Ley 10.616**, de 13 de noviembre de 1952. Exceptúa al personal docente y a los alumnos de la Escuela de Salubridad, a los funcionarios del Departamento Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola, en los casos que señala, y a los funcionarios técnicos del Ministerio de Agricultura comisionados en el referido Departamento, de las disposiciones que indica, relacionadas con la inamovilidad de sus cargos para los empleados fiscales, de la Beneficencia Pública y de las Empresas de Administración Autónoma del Estado durante los periodos pre y post eleccionarios.

**Ley 10.619**, de 9 de octubre de 1952. Modifica los artículos 4°,7°, 23°, 25°, 33°, 50°, 58° y 65°, substituye el artículo 67°, modifica los artículos 73°, 74°, 83°, 84°, 92°, 97° y 109°, agrega incisos al artículo 111°, substituye el artículo 152° y modifica el artículo 168° de la ley 7.161, de 31 de enero de 1942, que fijó normas para el reclutamiento y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

**Ley 10.621**, de 12 de diciembre de 1952. Fija el texto refundido de las diversas disposiciones legales vigentes que afectan a los periodistas, talleres de obras y fotograbadores. **VER:** ley 12.880, de 27 de marzo de 1958; D.F.L. 194, de 18 de julio de 1953; ley 16.349, de 25 de octubre de 1965; ley 17.168, de 21 de agosto de 1969; ley 17.254, de 10 de diciembre de 1969; ley 17.668, de 9 de junio de 1972.

**Ley 10.627**, de 9 de octubre de 1952. Incorpora a los abogados al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y

Periodistas, en las condiciones que indica; re jubilaciones; montepíos; creación de impuestos; fija las condiciones en que se concederá la patente profesional de abogados; deroga la ley 7.871, de 11 de noviembre de 1944, que había incorporado a los abogados al régimen de la misma Caja. **VER:** ley 11.310, de 27 de octubre de 1953; ley 12.515, de 6 de septiembre de 1957; ley 13.341, de 9 de julio de 1959; ley 15.267, de 14 de septiembre de 1963; ley 16.437, de 28 de febrero de 1966.

**Ley 10.662**, de 23 de octubre de 1952. Crea en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional una Sección, administrada por el Consejo, cuya composición, atribuciones y deberes establece, destinada a asegurar a los Tripulantes de naves y operarios marítimos contra los riesgos de enfermedad, vejez y muerte; reajuste de pensiones; continuidad de la Previsión; sanciones. **VER:** ley 11.772, de 28 de enero de 1955; ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956; ley 12.462, de 6 de julio de 1957; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; D.F.L. 38, de 1959; ley 14.260, de 12 de noviembre de 1960; ley 14.910, de 29 de septiembre de 1962; ley 16.259, de 11 de junio de 1965; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 16.744, de 1º de febrero de 1968; ley 17.634, de 16 de marzo de 1972; ley 17.720, de 27 de septiembre de 1972.

**Ley 10.676**, de 24 de octubre de 1952. Fija la planta y escala de grados y jornales del personal de obreros del Servicio de Explotación de Puertos; ingreso a la planta de obreros; asignación de trabajos extraordinarios; primas por tonelaje movilizado; sueldo del grado superior; asignación de zona; asignación familiar; feriados, permisos y licencias; supresión de las asignaciones de casa y de comida y de los

premios por asistencia semanal o anual; gratificación de zona a los obreros permanentes de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, afectos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 10.681**, de 23 de octubre de 1952. Declara válidos para los efectos del artículo 12° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, los servicios prestados en la Beneficencia Pública por el personal que haya pasado o pasare a servir en cualquier servicio dependiente del Ministerio de Educación Pública.

**Ley 10.689**, de 22 de octubre de 1952. Establece que se aplicarán a los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción los Títulos IX y X, sobre jubilación y desahucio, respectivamente, del Estatuto Administrativo; reajuste anual de las pensiones de jubilación y de montepío; creación y mantenimiento de un Fondo de Bienestar destinado a conceder auxilios médicos y otros beneficios al personal; declara aplicable a los mismos empleados la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, con excepción de su artículo 38°; condiciones en que podrán jubilar los empleados de la Empresa Nacional del Petróleo que optaron por el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 10.750**, de 17 de octubre de 1952. Aclara el artículo 2° de la ley 8.055, de 12 de enero de 1945, en el sentido de que sus disposiciones comprenden a los Jefes y Oficiales Superiores de la Defensa Nacional, que reúnan las condiciones que indica, para los efectos de concederles nueva pensión de retiro con el grado inmediatamente superior, en los casos que señala.

**Ley 10.817**, de 25 de octubre de 1952. Modifica el inciso 1° del artículo 64° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que mejoro la situación económica de los funcionarios del Estado.

**Ley 10.959**, de 14 de noviembre de 1952. Agrega artículos nuevos a la ley 9.317, de 3 de marzo de 1949, sobre régimen de previsión de los obreros que indica de la Fábrica de Material de Guerra.

**Ley 10.984**, de 27 de noviembre de 1952. Establece normas para la jubilación de los Procuradores del Número; reliquidación que deberá efectuar la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas de las imposiciones no satisfechas; reajuste de pensiones de jubilación; reemplaza el artículo 2°, deroga el inciso 2° del 5°, modifica el artículo 7°, agrega inciso como inciso 2° del artículo 8° y letra al final del mismo artículo y substituye el inciso 1° del artículo 9° de la ley 6.884, de 30 de abril de 1941, que incorporó a los Procuradores del Número al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. **VER:** ley 13.447, de 7 de octubre de 1959.

**Ley 10.986**, de 5 de noviembre de 1952. Establece que las personas que tengan o recuperen la calidad de imponente de una Caja de Previsión que contemple los beneficios de jubilación y montepío o cualquiera de estos beneficios, podrán hacerse reconocer en ellas el tiempo intermedio de su desafiliación que se haya producido en esta Caja u otra en la forma y para los fines que se establecen; prorroga en un año el plazo de 180 días a que se refiere el inciso 1° del artículo 59° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952. **VER:** ley 11.482, de 21 de enero de 1954; ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954; ley 11.935, de 26 de octubre de 1955; ley 12.432, de 1° de febrero de 1957; ley 12.987, de 23

de septiembre de 1958; ley 14.618, de 13 de septiembre de 1961; ley 14.642, de 2 de octubre de 1961; ley 16.617, de 31 de enero de 1967.

**Ley 10.988**, de 13 de noviembre de 1952. Agrega incisos al artículo 83°, artículo nuevo a continuación del 158° e incisos al artículo 238° del Código del Trabajo, lo cual importa fijar condiciones sobre el beneficio del feriado a los obreros marítimos de Bahía y de empresas de navegación fluvial o lacustre; deroga las leyes 6.005, de 10 de febrero de 1937, y 7.946, de 10 de noviembre de 1944, sobre feriados de los mismos obreros.

**Ley 10.989**, de 15 de noviembre de 1952. Modifica el artículo 2° transitorio de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, sobre previsión de los empleados particulares.

**Ley 10.990**, de 31 de octubre de 1952. Aumenta, a contar desde la fecha que indica y en la forma que expresa, la renta de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, de la Universidad de Chile, con excepción del personal afecto al Estatuto del Médico Funcionario, y la del personal docente que presta servicios en establecimientos dependientes de otros Ministerios; aumento de sueldos por años de servicios del personal de Educación Primaria de Carabineros; liquidación de las pensiones de jubilación del personal del Ministerio de Educación Pública, en los casos que señala; reincorporación de los profesores que perdieron sus cargos por declaración de vacancia, caducidad de nombramiento y renuncia o jubilación no voluntaria, sin sumario; situación de los profesores de enseñanza media jubilados que se encontraren en algunos de estos casos; reincorporación de los empleados de los Servicios de Correos y Telégrafos cuyos cargos fueron declarados vacantes en virtud de la



disposición que indica; crea las plantas que menciona en planta del mismo Servicio; asignación profesional a que tendrán derecho los funcionarios de la Administración Civil del Estado y de la Beneficencia Pública que tengan título profesional universitario y que ocupen cargos para cuyo desempeño se requiere ese título; concede, por una sola vez, una gratificación extraordinaria al personal de Secretaría y de Servicio de la Presidencia de la República, con las excepciones que señala; establece que no se aplicará a la Superintendencia de Aduanas, a la Tesorería General de la República ni a la Oficina del Presupuesto y Finanzas lo dispuesto en el artículo 5º transitorio de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, sobre planta suplementaria; ...; agrega inciso al artículo 59º de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en la parte que se refiere a la liquidación de las pensiones de jubilación de los funcionarios que indica.

**Ley 11.051**, de 18 de noviembre de 1952. Dispone que el pago de la asignación familiar se haga directamente a la mujer.

**Ley 11.056**, de 5 de noviembre de 1952. Aclara disposiciones relacionadas con las incompatibilidades entre pensiones y sueldos de los funcionarios de las Instituciones Semifiscales, en lo que se refiere a los Vicepresidentes Ejecutivos que estaban en servicio en la fecha que indica.

**Ley 11.086**, de 20 de noviembre de 1952. Aclara el artículo 56º de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en relación con los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas.

**Ley 11.087**, de 10 de diciembre de 1952. Establece normas sobre la reincorporación de los funcionarios de las Instituciones Semifiscales,

que renunciaron a sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la ley 9.689, de 21 de septiembre de 1950.

**Ley 11.101**, de 18 de noviembre de 1952. Modifica la planta de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública, aprobada por el artículo 10° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; reliquidación de pensiones del personal que se encuentra en las condiciones que indica.

**Ley 11.126**, de 6 de diciembre de 1952. Modifica el inciso 1° del artículo 2° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario, y hace extensivas a la Universidad de Concepción todas las disposiciones que afectan a la Universidad de Chile, establecidas en la citada ley 10.223.

**Ley 11.133**, de 29 de diciembre de 1952. Abona, para todos los efectos legales, al personal de empleados y obreros de la Administración Fiscal, Semifiscal, Beneficencia Pública y de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, el tiempo servido en cumplimiento de la Ley sobre Servicio Militar Obligatorio.

**Ley 11.135**, de 31 de diciembre de 1952. Establece que los radiólogos y el personal auxiliar de ellos que ejerzan sus actividades en instituto de radiología, en servicios fiscales, semifiscales, en los de administración autónoma o en instituciones particulares que, después de cinco años de trabajos expuestos directamente a las radiaciones, se incapacitaren por acción de estas radiaciones para seguir trabajando en la especialidad, tendrán derecho a que se les traslade a otro cargo, técnico o administrativo, dentro de la misma institución.

**Ley 11.137**, de 27 de diciembre de 1952. Aclara la letra c del artículo 1° de la ley 9.632, de 1° de agosto de 1950, en la parte que se

refiere al personal de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército; ...; modifica el artículo 5° transitorio de la ley 10.343, citada, en el sentido de que no se aplicarán a la Dirección General de Impuestos Internos las disposiciones sobre confección de la planta suplementaria.

**Ley 11.141**, de 2 de enero de 1953. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1953.

**Ley 11.154**, de 3 de marzo de 1953. Aclara el artículo 117 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en relación con las incompatibilidades de remuneraciones de los funcionarios del Servicio Nacional de Salubridad.

**Ley 11.156**, de 21 de febrero de 1953. Establece que los Oficiales de Armas y de los Servicios, Empleados Militares, Navales y de Aviación quedarán comprendidos en el retiro absoluto al cumplir 35 años de servicios efectivos como Oficiales o Empleados, excepciones; ...; modifica los artículos 15°, 25°, 33°, 43°, 50°, 58°, 65°, 74°, 84°, 92° y 97°, substituye el inciso 1° del artículo 158° y modifica el artículo 159° de la ley 7.161, de 31 de enero de 1942, que fijó normas para el reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

**Ley 11.157**, de 21 de febrero de 1953. Restituye el beneficio del quinquenio a que se refiere el artículo 16° de la ley 8.087, de 20 de febrero de 1945, al personal que indica de las Fuerzas Armadas, para los efectos de la pensión de retiro. **VER:** ley 11.511, de 6 de abril de 1954.

**Ley 11.171**, de 22 de mayo de 1953. Agrega inciso al artículo 8° transitorio de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones.

**Ley 11.175**, de 8 de junio de 1953. Aclara el inciso 3° del artículo 56 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en el sentido de que debe considerarse comprendido en los beneficios que concede, al personal de las Fuerzas Armadas que reúna los requisitos que indica; declara válidos para los efectos que menciona los servicios prestados en la Marina Mercante Nacional con anterioridad al retiro del interesado de las Fuerzas Armadas; establece que tendrán derecho a los beneficios del referido artículo 56 los Oficiales de las Fuerzas Armadas retirados o en servicio que, con anterioridad a la fecha que señala, tenían la denominación de Oficiales Superiores; asimilación de los Oficiales Guardieros y de Cargo del Arsenal; ...; deroga el artículo 5° transitorio de la ley 9.647, de 5 de diciembre de 1950, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal en servicio activo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; agrega inciso al artículo 56 y deroga el artículo 7° transitorio de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que mejoró la situación económica de los servidores del Estado. **VER:** ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954; ley 12.134, de 28 de septiembre de 1956; ley 13.999, de 26 de agosto de 1960.

**Ley 11.181**, de 30 de mayo de 1953. Fija la planta y escala de sueldos del personal del Senado y del personal de servicios, de comedores y de jardín de la Cámara de Diputados; modifica la planta y sueldos del personal de la Cámara; requisitos para ingresar al Servicio del Congreso Nacional; promoción de los empleados; agrega artículo nuevo a continuación del artículo 132° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en lo que se refiere al reajuste de las pensiones de jubilación y montepío del personal del Senado y de la Cámara.

**Ley 11.191**, de 19 de junio de 1953. Modifica el artículo 21° de la ley 10.509, de 12 de septiembre de 1952, que estableció la planta y sueldos del personal de la Administración Pública que señala.

**Ley 11.192**, de 11 de julio de 1953. Adopta las medidas que indica en relación con los fondos de economías generales de las reparticiones de Carabineros de Chile; comisiones administrativas y talleres internos de Carabineros; ingresos del Hospital de Carabineros; establece que las bonificaciones que se conceden al personal de empleados u obreros del Taller de Imprenta de Carabineros, serán computables para el retiro y desahucio; reconocimiento por la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, a este personal, del tiempo por el cual se hicieron imposiciones en otras Cajas de Previsión; faculta a la Sociedad Cooperativa de Consumos Limitada “Carabineros de Chile” para que pueda vender al Fisco tenidas para el personal de Carabineros; aumenta la planta de Administración de Carabineros y disminuye la planta del Servicio de Orden y Seguridad.

**D.F.L. 14**, de 9 de marzo de 1953. Organiza la Oficina de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional y establece el personal de la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda que pasará a formar parte de aquélla.

**D.F.L. 31**, de 25 de marzo de 1953. Aprueba la Ley Orgánica de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

**D.F.L. 37**, de 27 de marzo de 1953. Autoriza a la empresa de Ferrocarriles del Estado para reajustar anualmente las remuneraciones de su personal de planta, a contrata y a jornal, como igualmente las pensiones de su personal jubilado y las de los deudos del personal fallecido en actos del servicio.

**D.F.L. 38**, de 27 de marzo de 1953. Determina la clasificación con la distribución y sueldos bases anuales que indica, de los empleados a contrata de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y fija las remuneraciones del personal a jornal de la misma Empresa.

**D.F.L. 46**, de 2 de abril de 1953. Suprime la planta de funcionarios semifiscales de la Caja de Colonización Agrícola y crea en la misma planta de funcionarios fiscales; disposiciones acerca del cambio de la situación jurídica de estos empleados; incompatibilidad entre la condición de colono o parcelero de la Caja de Colonización Agrícola con la de funcionario de dicha Institución. **VER:** 11.764, de 27 de diciembre de 1954.

**D.F.L. 57**, de 27 de abril de 1953. Suprime el cargo que indica y crea el que señala en los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social.

**D.F.L. 59**, de 27 de abril de 1953. Hace extensiva a los funcionarios del Cuerpo de Carabineros la aclaración que la ley 11.086, de 20 de noviembre de 1952, hizo al artículo 56 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en lo que se refiere a la exención de la obligación de tener, los Oficiales Generales y Superiores de la Defensa Nacional, 25 o más años de servicios efectivos para gozar de una pensión reajutable al sueldo de actividad de los Jefes de grados equivalentes.

**D.F.L. 68**, de 27 de abril de 1953. Suprime el cargo que indica y crea el que señala en los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social.

**D.F.L. 74**, de 29 de abril de 1953. Substituye los artículos 31°, 35° y 36° de la ley 7.161, de 31 de enero de 1942, que fijó normas para el reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional.

**D.F.L. 76**, de 29 de abril de 1953. Declara en reorganización los Servicios de la Dirección General del Trabajo, con excepción del Escalafón Judicial del Trabajo, la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros y las Comisiones Mixtas de Sueldos; fusiona en la referida Dirección General estas dos últimas reparticiones; fija la planta del personal y aprueba el texto del Estatuto Orgánico de la Dirección General del Trabajo. **VER:** ley 11.624, de 8 de octubre de 1954.

**D.F.L. 84**, de 6 de mayo de 1953. Modifica la letra d) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley 23/5.683, de 14 de octubre de 1942, que aprobó el Estatuto Orgánico para los Funcionarios de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma; modifica el artículo 80° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social.

**D.F.L. 105**, de 5 de junio de 1953. Establece que el Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social pasará a denominarse Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

**D.F.L. 117**, de 1960. Crea una persona jurídica con patrimonio propio, denominada Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo. **VER:** ley 12.444, de 4 de marzo de 1957; D.F.L. 310, de 1960.

**D.F.L. 141**, de 23 de junio de 1953. Declara en reorganización la Secretaría y Administración General del Ministerio del Trabajo y fija la planta del personal de dicha repartición; establece que el Servicio Social del Trabajo, dependiente de la Presidencia de la República, pasará a depender del Ministerio del Trabajo; atribuciones y facultades del

Subsecretario del Trabajo, del Jefe del Departamento Administrativo, del Asesor y del Abogado. **VER:** D.F.L. 195, de 18 de julio de 1953.

**D.F.L. 148**, de 4 de julio de 1953. Fija el régimen de reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas. **VER:** ley 11.475, de 29 de diciembre de 1953; ley 12.060, de 18 de julio de 1956; D.F.L. 129, de 1960.

**D.F.L. 151**, de 4 de julio de 1953. Agrega inciso 2° al artículo 21° de la ley 9.647, de 5 de diciembre de 1950, sobre sueldos y demás beneficios económicos del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

**D.F.L. 155**, de 4 de julio de 1953. Substituye el inciso 2° de la letra d) del artículo 33 de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que estableció el régimen de jubilaciones para los empleados particulares.

**D.F.L. 165**, de 4 de julio de 1953. Establece una bonificación en favor de todos los empleados y obreros del país, la que se regulará por las normas que señala. **VER:** D.F.L. 389, de 27 de julio de 1953; D.F.L. 423, de 21 de septiembre de 1953; D.F.L. 425, de 27 de octubre de 1953; D.F.L. 426, de 5 de noviembre de 1953; D.F.L. 432, de 13 de enero de 1954.

**D.F.L. 177**, de 15 de julio de 1953. Establece la compatibilidad entre sueldos y pensiones del personal de la Administración del Estado; excepciones; situación de los miembros activos de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros y Subsecretarios de Estado y de los funcionarios de la Administración Pública que desempeñen funciones de Ministros de Estado, en relación con la percepción de sus remuneraciones, substituye el artículo 38 de la ley 8.282, de 24 de septiembre de 1945, que aprobó el Estatuto Administrativo, modificado



por el N° 12 del artículo 73, de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, deroga los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 53 y reemplaza el inciso 3° del artículo 57 de la ley 10.343, citada.

**D.F.L. 180**, de 15 de julio de 1953. Fija la planta del personal de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y modifica su presupuesto para el año 1953. **VER:** ley 12.897, de 28 de junio de 1958.

**D.F.L. 186**, de 17 de julio de 1953. Establece que el Servicio Social del Trabajo, dependiente de la Presidencia de la República, se denominará Servicio Nacional de Bienestar y Auxilio Social; fija la planta de su personal.

**D.F.L. 189**, de 17 de julio de 1953. Fija Planta del personal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**D.F.L. 194**, de 18 de julio de 1953. Modifica el N° 1 del artículo 2°, agrega inciso al artículo 28°, reemplaza el artículo 47°, modifica el artículo 51° y el inciso 1° del 52°, substituye el inciso 1° de los artículos 58° y 61°, modifica el inciso 2° de este último y el 4° del artículo 63° y deroga el inciso 7° del mismo, reemplaza los números 1 y 2 del artículo 64°, deroga el artículo 65°, modifica el 69° y el 72° y substituye el artículo 83° de la ley 10.621, de 12 de diciembre de 1952, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones legales vigentes que afectan a los periodistas, talleres de obra y fotograbadores.

**D.F.L. 195**, de 18 de julio de 1953. Establece que el Servicio Social del Trabajo dependerá de la Presidencia de la República, por intermedio del Ministerio del Interior; deroga el artículo 3° del decreto con fuerza de ley 141, de 23 de junio de 1953, por el cual se hizo depender del Ministerio del Trabajo.

**D.F.L. 199**, de 20 de julio de 1953. Establece que la Caja de Retiro y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado dependerá del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social; el Consejo Directivo será presidido por el Ministerio de esta Cartera, dejando de formar parte del mismo el Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas.

**D.F.L. 200**, de 21 de julio de 1953. Crea la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión la que se regirá por las disposiciones de que indica; aclara los incisos 2º y 3º y modifica el artículo 1º transitorio de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que estableció el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud. **VER:** ley 11.594, de 1º de septiembre de 1954; ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954.

**D.F.L. 201**, de 21 de julio de 1953. Fija la planta del personal de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

**D.F.L. 204**, de 21 de julio de 1953. Excluye de los beneficios de la ley 6.445, de 7 de octubre de 1939, sobre reconocimiento de tiempo de servicio, al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que se haya retirado del Servicio por renuncia voluntaria o por algunas de las causales de separación que indica.

**D.F.L. 209**, de 21 de julio de 1953. Fija el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas. **VER:** ley 11.344, de 10 de noviembre de 1953; ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954; ley 11.942, de 10 de noviembre de 1955; ley 12.117, de 24 de septiembre de 1956; ley 12.428, de 19 de enero de 1957; ley 12.549, de 25 de septiembre de 1957; ley 12.686, de 19 de noviembre de 1957; ley 12.932, de 19 de agosto de 1958; ley 14.088, de 28 de septiembre de 1960; ley 14.549, de 28 de febrero de 1961; ley 14.614, de 1 de septiembre de 1961; ley 15.249, de de 28 de agosto de 1963; ley 16.046,

de 30 de diciembre de 1964; ley 16.258, de 20 de mayo de 1965; ley 16.397, de 27 de diciembre de 1965; ley 16.466, de 29 de abril de 1966.

**D.F.L. 210**, de 21 de julio de 1953. Crea el Instituto de Seguros del Estado sobre la base de la fusión de las Secciones y Departamentos de seguros de vida, incendio, desgravamen hipotecario y de garantía de las diversas Cajas de Previsión Social, Instituciones Semifiscales, Fiscales o Empresas Fiscales y de Administración Autónoma del Estado y, en general de todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aporte de capital o representación. **VER:** D.F.L. 338, de 25 de julio de 1953; ley 12.428, de 19 de enero de 1957.

**D.F.L. 218**, de 22 de julio de 1953. Modifica el inciso final del artículo 3º, agrega inciso a continuación del 3º del artículo 4º, modifica el inciso 1º del artículo 27, el 2º del 35 y el 1º del 39, reemplaza la letra e) del artículo 63, agrega inciso al artículo 65, modifica los artículos 69 y 72, agrega inciso entre los incisos 3º y 4º del artículo 1º transitorio y modifica el artículo 3º transitorio de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, establece que la Caja de Seguro Obligatorio traspasará al Servicio Nacional de Salud, en las condiciones que indica, las acciones del Laboratorio Chile S. A., de la Central de Leche “Chile” S.A., de la Unión Lechera Aconcagua y de la Compañía Chilena de Productos Alimenticios, S.A.I. **VER:** ley 11.496, de 5 de febrero de 1954; ley 13.336, de 27 de junio de 1959.

**D.F.L. 219**, de 22 de julio de 1953. Suprime la Dirección General de Previsión Social y crea la Superintendencia de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social; fija la

planta de su personal; intervención fiscalizadora de la Contraloría General de la República. **VER:** ley 13.211, de 21 de noviembre de 1958.

**D.F.L. 221**, de 22 de julio de 1953. Fija la planta del personal de la Caja de Accidentes del Trabajo y modifica el presupuesto vigente de la misma.

**D.F.L. 222**, de 22 de julio de 1953. Fija la composición del Consejo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. **VER:** ley 12.402, de 24 de diciembre de 1956.

**D.F.L. 225**, de 22 de julio de 1953. Establece que la Oficina de Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda, se denominará Dirección de Pensiones; fija la planta de su personal y dispone que el cargo de Director deberá ser desempeñado por un profesional con título de abogado; suprime los cargos que indica en las plantas del Ministerio del Interior, de Hacienda y de Salud Pública y Previsión Social.

**D.F.L. 228**, de 23 de julio de 1953. Suprime el cargo que indica de la planta de la Dirección General del Trabajo y crea el que señala en la planta de la Subsecretaría del Ministerio del Trabajo.

**D.F.L. 240**, de 23 de julio de 1953. Modifica el inciso 2° del artículo 17 de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario.

**D.F.L. 242**, de 23 de julio de 1953. Fija la planta del personal de los Servicios dependientes de la Dirección General de Prisiones; incluye a los profesionales funcionarios de este Servicio entre las excepciones contempladas en el inciso 3° del artículo 2° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario. **VER:** D.F.L. 189, de 1960.

**D.F.L. 243**, de 23 de julio de 1953. Establece la indemnización por años de servicios en favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social. **VER:** ley 11.531, de 16 de junio de 1954; ley 12.432, de 1º de febrero de 1957; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; ley 14.171, de 26 de octubre de 1960; ley 16.259, de 11 de junio de 1965; ley 17.634, de 16 de marzo de 1972.

**D.F.L. 244**, de 23 de julio de 1953. Establece el salario mínimo para los obreros agrícolas. **VER:** D.F.L. 429, de 3 de diciembre de 1953; ley 16.250, de 21 de abril de 1965.

**D.F.L. 245**, de 23 de julio de 1953. Establece la asignación familiar en favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social. **VER:** ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956; ley 12.462, de 6 de julio de 1957; ley 16.362, de 5 de noviembre de 1965; ley 16.612, de 2 de febrero de 1967.

**D.F.L. 256**, de 24 de julio de 1953. Aprueba el Estatuto Administrativo. **VER:** D.F.L. 401, de 29 de julio de 1953; D.F.L. 409, de 30 de julio de 1953; D.F.L. 417, de 3 de agosto de 1953; ley 11.666, de 21 de octubre de 1954; 11.764, de 27 de diciembre de 1954; ley 11.867, de 18 de agosto de 1955; ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955; ley 12.084, de 18 de agosto de 1956; ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956; ley 12.434, de 1º de febrero de 1957; ley 12.462, de 6 de julio de 1957; ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; D.F.L. 338, de 1960.

**D.F.L. 264**, de 24 de julio de 1953. Suprime los cargos que indica de la planta permanente de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social.

**D.F.L. 278**, de 24 de julio de 1953. Transforma los cargos que indica de la planta de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos; requisitos para ingresar al Servicio; ascensos del personal. **VER:** ley 17.322, de 19 de agosto de 1970.

**D.F.L. 279**, de 24 de julio de 1953. Suprime los cargos y horas de clases que indica de las plantas del Personal de la Dirección General de Enseñanza Profesional, del Ministerio de Educación Pública, y del Departamento de Enseñanza Agrícola, de la Dirección General de Agricultura; fija la planta y horas de clases del personal de la Dirección General de Educación Agrícola, Comercial y Técnica.

**D.F.L. 280**, de 24 de julio de 1953. Aprueba el Estatuto de la Carrera Profesional de los funcionarios dependientes de las Direcciones Generales de Educación del Ministerio de Educación Pública. **VER:** 11.764, de 27 de diciembre de 1954; D.F.L. 8, de 1959; D.F.L. 338, de 1960.

**D.F.L. 290**, de 25 de julio de 1953. Fija la planta del personal del Servicio de Seguro Social. **VER:** D.F.L. 350, de 25 de julio de 1953.

**D.F.L. 299**, de 25 de julio de 1953. Fija el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío del personal de Carabineros de Chile. **VER:** ley 11.522, de 10 de mayo de 1954; ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954; ley 12.428, de 19 de enero de 1957; ley 15.249, de de 28 de agosto de 1963; ley 16.466, de 29 de abril de 1966; ley 16.468, de 3 de mayo de 1966; ley 16.617, de 31 de enero de 1967.

**D.F.L. 329**, de 25 de julio de 1953. Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Bienestar y Auxilio Social. **VER:** D.F.L. 20, de 1959.

**D.F.L. 334**, de 25 de julio de 1953. Establece el régimen de previsión a que debe acogerse el distinto personal que forma la planta del Ministerio del Interior, para los efectos de su jubilación y desahucio. **VER:** 11.764, de 27 de diciembre de 1954.

**D.F.L. 338**, de 25 de julio de 1953. Complementa el decreto con fuerza de ley 210, de 21 de julio de 1953, que creó el Instituto de Seguros del Estado.

**D.F.L. 344**, de 25 de julio de 1953. Fija el Arancel para los receptores judiciales de la República.

**D.F.L. 348**, de 25 de julio de 1953. Fija el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile. **VER:** ley 11.522, de 10 de mayo de 1954; ley 11.551, de 2 de agosto de 1954.

**D.F.L. 350**, de 25 de julio de 1953. Complementa la planta del Servicio de Seguro Social, aprobada por el decreto con fuerza de ley 290, de 25 de julio de 1953, en la parte correspondiente al personal del Departamento de asignación familiar.

**D.F.L. 359**, de 25 de julio de 1953. Establece disposiciones sobre la previsión del profesorado civil de las Escuelas de la Defensa Nacional, que se encuentren en las condiciones que indica.

**D.F.L. 361**, de 25 de julio de 1953. Establece que el Subsecretario del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social integrará el Consejo de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; prorroga hasta la fecha que indica el plazo a que se refiere el inciso 1° del artículo 59° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952. **VER:** ley 15.611, de 6 de agosto de 1964.

**D.F.L. 362**, de 25 de julio de 1953. Establece normas para el pago de bonificaciones a la agricultura en relación con el artículo 169° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952.

**D.F.L. 389**, de 27 de julio de 1953. Agrega letra l) al artículo 1° del decreto con fuerza de ley 165, de 4 de julio de 1953, que estableció una bonificación en favor de los empleados y obreros del país.

**D.F.L. 401**, de 29 de julio de 1953. Agrega letra f) al artículo 213 del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 12.476, de 6 de agosto de 1957.

**D.F.L. 409**, de 30 de julio de 1953. Agrega incisos a continuación del inciso 1° del artículo 179° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo.

**D.F.L. 417**, de 3 de agosto de 1953. Modifica la letra c) del artículo 213° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo.

**D.F.L. 419**, de 4 de agosto de 1953. Aclara el inciso 3° del artículo 74° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo.

**D.F.L. 421**, de 4 de agosto de 1953. ...; declara inaplicable a Línea Aérea Nacional el Estatuto de los Empleados Semifiscales.

**D.F.L. 423**, de 21 de septiembre de 1953. Substituye las letras h), i) y j) y agrega letras l), m) y n) después de la letra k) del artículo 1°, reemplaza el artículo 3°, deroga los artículos 5° y 6°, modifica el 7° y agrega incisos a los artículos 8° y 10° e inciso al final del 11° del decreto con fuerza de ley 165, de 4 de julio de 1953, que estableció una bonificación a favor de los empleados y obreros del país.



**D.F.L. 425**, de 27 de octubre de 1953. Dispone que la bonificación establecida en el decreto con fuerza de ley 165, de 4 de julio de 1953, se pagará también a los empleados y obreros que estén acogidos a reposo preventivo y a los obreros que perciben subsidio por enfermedad.

**D.F.L. 426**, de 5 de noviembre de 1953. Declara que el pago de las bonificaciones concedidas de acuerdo con el decreto con fuerza de ley 165, de 4 de julio de 1953, para el personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, serán de cargo fiscal.

**D.F.L. 429**, de 3 de diciembre de 1953. Agrega artículo 3º transitorio al decreto con fuerza de ley 244, de 23 de julio de 1953, que estableció el salario mínimo para los obreros agrícolas.

**D.F.L. 432**, de 13 de enero de 1954. Fija el texto definitivo de decreto con fuerza de ley 165, de 4 de julio de 1953, que estableció una bonificación en favor de los empleados y obreros del país.

**Ley 11.219**, de 11 de septiembre de 1953. Fija el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República; agrega inciso a la letra b) del artículo 2º del decreto 6.080, de 30 de noviembre de 1945, de interior que fijó el texto refundido del estatuto de los Empleados Municipales de la República. **VER:** ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 16.413, de 21 de enero de 1966; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.541, de 27 de septiembre de 1966; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 17.285, de 31 de enero de 1970.

**Ley 11.237**, de 30 de septiembre de 1953. Agrega inciso al artículo 586º del Código del Trabajo.

**Ley 11.250**, de 17 de septiembre de 1953. Establece una indemnización en las condiciones que señala a los ex empleados y obreros de la Corporación de Transportes del Estado.

**Ley 11.285**, de 19 de octubre de 1953. Declara que los periodistas que ejerzan funciones de tales en las radioemisoras estarán afectos al régimen de previsión del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 11.310**, de 27 de octubre de 1953. Concede el plazo que indica para que los abogados puedan acogerse a los beneficios establecidos por la ley 10.627, de 9 de octubre de 1952, que los incorporó al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; concede el plazo que indica para que los notarios, conservadores y archiveros judiciales puedan acogerse a la jubilación, de acuerdo con los términos de la ley 10.512, de 12 de septiembre de 1952; modifica el inciso primero del artículo 10° de la ley 10.627, citada.

**Ley 11.344**, de 10 de noviembre de 1953. Modifica el artículo 39 del decreto con fuerza de ley 209, de 21 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas. **VER:** ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954.

**Ley 11.349**, de 13 de noviembre de 1953. Reemplaza el inciso 1° del artículo 36° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario. **VER:** ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954.

**Ley 11.398**, de 20 de noviembre de 1953. Agrega inciso al artículo 43° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario; libera a los profesionales afectos al referido Estatuto de la obligación de devolver las remuneraciones percibidas

entre las fechas que indica, por las horas que hayan servido en exceso, en su caso, sobre lo establecido en los artículos que señala.

**Ley 11.462**, de 29 de diciembre de 1953. Substituye los Párrafos I y II con sus artículos 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314; modifica el epígrafe “De la fiscalización y de las sanciones” del Párrafo IV del Título III del Libro II; agrega inciso al artículo 319 y substituye el artículo 320 del Código del Trabajo, todo lo cual importa modificar las disposiciones relacionadas con la protección de la maternidad.

**Ley 11.469**, de 22 de enero de 1954. Fija el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República. **VER:** ley 11.571, de 24 de agosto de 1954; ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954; ley 12.405, de 21 de diciembre de 1956; ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; ley 13.491, de 5 de octubre de 1959; ley 13.552, de 10 de octubre de 1959; 15.123, de 17 de enero de 1963; ley 15.451, de 17 de enero de 1964; ley 15.561, de 4 de febrero de 1964; 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 11.473**, de 29 de diciembre de 1953. Autoriza al Presidente de la República para vender directamente los predios fiscales urbanos disponibles que las instituciones de previsión necesiten para la construcción de habitaciones destinadas a sus imponentes.

**Ley 11.474**, de 28 de diciembre de 1953. Autoriza al Presidente de la República para que pague un mes de bonificación, de acuerdo con las modalidades y restricciones que indica, al personal de empleados y obreros que señala y a los funcionarios jubilados o pensionados y a las personas que gocen de montepío; préstamo a los imponentes y jubilados del Departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y a los empleados y jubilados de

Notarías, Archivos Judiciales; Conservadores de Bienes Raíces y Receptores Judiciales; condonación de intereses penales, sanciones y multas que afectan a los deudores morosos de impuestos y contribuciones fiscales y municipales; interés penal al que estará afecto el contribuyente moroso; establece que no se aplicará al personal dependiente del Ministerio de Educación Pública que no haya asistido al trabajo en el curso del mes de noviembre de 1953, las sanciones prescritas en el artículo 133 del Estatuto Administrativo; modifica el artículo 71 y deroga el artículo 111 de la ley 8.419, de 10 de abril de 1946, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **VER:** ley 11.806, de 4 de marzo de 1955.

**Ley 11.475**, de 29 de diciembre de 1953. Modifica el artículo 85°, deroga el artículo 89°, substituye el 90° y deroga el artículo 4° transitorio del decreto con fuerza de ley 148, de 4 de julio de 1953, que fijó el régimen de reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.

**Ley 11.482**, de 21 de enero de 1954. Establece que las disposiciones de la ley 10.986, de 5 de noviembre de 1952, sobre continuidad de la previsión, serán aplicables a los que sean o hayan sido empleados u obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o de la Caja de Retiro y Previsión Social de la misma Empresa; declara que los Departamentos de Previsión de las ex Cajas de Crédito Hipotecario y de Crédito Agrario son Organismos Auxiliares de Previsión para los efectos del inciso final del artículo 1° de la misma ley; para los efectos de la ley 10.986, citada, se considerará como fecha de fundación de los Organismos Auxiliares de Previsión, la misma de la Caja de Previsión de Empleados Particulares; aclara el inciso 1° y deroga el 3° del artículo 59

de la ley 10.343, 28 de mayo de 1952; modifica el inciso 4° del artículo 1°, aclara el artículo 6° y prorroga por el plazo que indica el señalado en los artículos 7° y 1° transitorio de la ley 10.986, citada.

**Ley 11.494**, de 18 de febrero de 1954. Establece que a los obreros del Servicio de Explotación de Puertos, incorporados al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se les computarán los servicios que indica.

**Ley 11.496**, de 5 de febrero de 1954. Agrega incisos al artículo 1° e incisos al 3°, intercala inciso a continuación del 2° del artículo 4°, en reemplazo de la disposición que introdujo en dicho artículo el decreto con fuerza de ley 218, de 22 de julio de 1953, agrega inciso final al artículo 8° y reemplaza letra c) del 12, modifica el inciso 1° y agrega inciso final al artículo 35, agrega inciso al artículo 37 y deroga los incisos 3° y 4° del 44, reemplaza el epígrafe que antecede al artículo 47, modifica el inciso 1°, substituye el 2° y agrega inciso nuevo al mismo artículo, modifica la letra c) del artículo 59, modifica el inciso 1° y reemplaza los incisos 2° y 3° del artículo 7° transitorio y agrega artículo a continuación del 20 transitorio de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social; deroga el número 7 del artículo 1° del decreto con fuerza de ley 218, de 22 de julio de 1953, que modificó la letra c) del artículo 65 de la referida ley 10.383.

**Ley 11.498**, de 25 de enero de 1954. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1954.

**Ley 11.506**, de 8 de marzo de 1954. Agrega letras d), e) y f) al artículo 3° e inciso al 7°, modifica los incisos 1° y 5° y agrega inciso nuevo al artículo 10°, modifica el inciso 1° del artículo 14, modifica el inciso 1°, reemplaza la letra d) y modifica los incisos 4° y final del

artículo 16, reemplaza el artículo 18 y el inciso 2° del 20, agrega inciso al artículo 23 y modifica el inciso 1° del artículo 25 y el 3° del 31, modifica la letra d) y agrega letra e) al inciso 1°, modifica el inciso final y agrega inciso nuevo al artículo 33 e intercala artículo después de éste, modifica el artículo 34, deroga el artículo 3° transitorio y agrega artículos transitorios nuevos a la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que legisló sobre jubilación de los empleados particulares.

**Ley 11.511**, de 6 de abril de 1954. Aclara el inciso 4° del artículo 56° y el 1° del 58° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; ...; modifica el artículo único de la ley 11.157, de 21 de febrero de 1953, sobre quinquenios del personal que indica de las Fuerzas Armadas.

**Ley 11.516**, de 15 de abril de 1954. Agrega inciso al artículo 64 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en la parte que se refiere a la liquidación de las pensiones de jubilación de los Jefes de Sección y de los Visitadores e Inspectores Escolares de Enseñanza Especial del Servicio de Educación Primaria que fueron obligadas a jubilar antes de la fecha que indica.

**Ley 11.522**, de 10 de mayo de 1954. Establece que el retiro y montepío del personal de Carabineros se regirá por el decreto con fuerza de ley 299, de 25 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío del personal de Carabineros de Chile, y sus disposiciones prevalecerán sobre las contenidas en el decreto con fuerza de ley 348, de la misma fecha, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile; agrega inciso a continuación del inciso 1° del artículo 14 del decreto con fuerza de ley 299, citado.

**Ley 11.529**, de 19 de mayo de 1954. Aclara disposiciones en relación con los beneficios que perciben los actuales funcionarios de la Corporación de la Vivienda y de la Caja de Colonización Agrícola.

**Ley 11.531**, de 16 de junio de 1954. Substituye el artículo 1° de la ley 7.390 de 14 de enero de 1943, que concedió el derecho a desahucio, en las condiciones que indica, a los obreros que presten sus servicios en las Municipalidades de la República; declara que a estos obreros no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley 243, de 23 de julio de 1953, sobre indemnización por años de servicios de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social.

**Ley 11.551**, de 2 de agosto de 1954. Reemplaza el artículo 19 del decreto con fuerza de ley 348, de 25 de julio de 1953, Orgánico de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

**Ley 11.571**, de 24 de agosto de 1954. Substituye el artículo 2° transitorio de la ley 10.583, de 3 de octubre de 1952, que mejoró la situación económica de los empleados y obreros municipales; reemplaza el artículo 1° transitorio de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido de la ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República.

**Ley 11.575**, de 14 de agosto de 1954. Crea los cargos que indica en las plantas de Tesorería General de la República y de la Dirección General de Impuestos Internos; crea el Fondo de estímulo del personal de la Dirección de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República; establece que no tendrán derecho al beneficio del artículo 132 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, los funcionarios que perciban sueldos en oro o en moneda extranjera; asignación familiar a que tienen derecho los funcionarios cuyos sueldos se pagan en moneda extranjera o

en oro y que corresponden a miembros de su familia residentes en Chile; provisión de vacantes en los escalafones de todas las ramas de la Administración Pública de Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma; ...; agrega inciso al artículo 150 del Código del Trabajo. **VER:** ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954; ley 11.829, de 10 de mayo de 1955; ley 11.859, de 30 de julio de 1955; ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956.

**Ley 11.584**, de 16 de septiembre de 1954. Agrega inciso al artículo 1° de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, sobre jubilación de los empleados particulares.

**Ley 11.594**, de 1° de septiembre de 1954. Modifica el artículo 1° y substituye el 2° y el inciso 1° del número 3 del 3°, reemplaza el inciso 1° y modifica la letra d) del artículo 4°, substituye el artículo 6° y reemplaza el inciso 3° del artículo 8°, deroga el artículo 9°, agrega artículo a continuación del 8°, que pasará a ser 9°, e intercala artículo a continuación del 10° del decreto con fuerza de ley 200, de 21 de julio de 1953, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión. **VER:** ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954.

**Ley 11.595**, de 3 de septiembre de 1954. Encasilla al personal del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, que indica, en la escala de sueldos del personal de la Administración Civil del Estado; sueldo del grado superior; aumento de sueldo por años de servicios; remuneraciones de los profesores de la Escuela de Carabineros y del Instituto Superior de Carabineros; remuneraciones del personal militar y civil que desempeñe asignaturas en los establecimientos de instrucción de las Fuerzas Armadas; régimen de previsión de los obreros a jornal de la Armada; gratificación de embarcado, de vuelo y de buzo; asignación



especial a los miembros de las Cortes Marciales; reajuste de pensiones de retiro, de retiro por invalidez o inutilidad de segunda clase y de montepío; substituye la planta del personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; reconoce, para todos los efectos legales, el tiempo que el personal de la Oficina de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional sirvió en la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda; deroga el artículo 12° de la ley 7.872, de 25 de septiembre de 1944, que mejoró la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; substituye el artículo 1°, 2° y 3°, agrega artículo a continuación del 4°, reemplaza los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°, modifica el inciso 3° del artículo 12 y agrega inciso al 15, reemplaza los artículos 16 y 18, modifica los artículos 27 y 28, reemplaza el inciso final del artículo 29; 1° y 2° del 31, substituye el artículo 34 y modifica el 36, reemplaza los artículos 37, 41 y 44, deroga el artículo 53, substituye los artículos 1°, 2° y 3° transitorios, deroga los artículos 6°, 8° y 9° transitorios y agrega artículo transitorio a la ley 9.647, de 5 de diciembre de 1950, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal en servicio activo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; modifica el artículo 1°, deroga los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, modifica el artículo 7° y agrega inciso al artículo 12°, reemplaza el artículo 13° y modifica el 14°, substituye los artículos 15° y 17° y deroga los artículos 21°, 22° y 26° de la ley 9.963, de 7 de febrero de 1952, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y gratificaciones para el personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; modifica el artículo 45°, deroga los artículos 47° y 48° y modifica el inciso 4° del artículo 56° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en la parte que concede diversos beneficios al personal

de las Fuerzas Armadas y Carabineros; modifica el inciso 4° del artículo 1° de la ley 10.986, de 5 de noviembre de 1952, sobre continuidad de la previsión; incluye en los beneficios establecidos en el artículo 4° de la ley 11.175, de 8 de junio de 1953, con el grado que hayan obtenido en la reserva, a los Oficiales que fueron llamados al servicio activo en virtud del artículo 22° de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, siempre que a la fecha de su licenciamiento hubieren estado comprendidos en la denominación legal de Jefes; aclara el artículo único de la ley 11.344, de 10 de noviembre de 1953, que modificó el artículo 39° del decreto 209, de 21 de julio de 1953, sobre Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas; incluye en los beneficios de otorgados por el artículo 21° del decreto con fuerza de ley 209, de 21 de julio de 1953, citado, a los Tenientes Coroneles y Mayores de Ejército y grados jerárquicos equivalentes de la Armada y Fuerza Aérea, retirados entre las fechas que indica, que no fueron considerados en la ley 11.175, citada, y al personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional retirado con anterioridad a la fecha que señala; ...; incluye en los beneficios del artículo 19° del decreto con fuerza de ley 299, de 25 de julio de 1953, sobre Retiro y Montepío del personal de Carabineros de Chile, a los Tenientes Coroneles, Mayores y funcionarios de grados equivalentes que se hubieren retirado con anterioridad a la fecha que señala, y modifica el inciso 2° del artículo 34° del mismo decreto con fuerza de ley; modifica el artículo 1°, Párrafo I, Ejército, letra b) “Oficiales de los Servicios”, y letra c), “Empleados Civiles”, modifica el párrafo III del mismo artículo, Fuerza Aérea, letra c), “Empleados Civiles”, del decreto con fuerza de ley 392, de 27 de julio de 1953, que fijó las plantas permanentes de Oficiales y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y de las Subsecretarías del Ministerio de

Defensa Nacional. **VER:** 11.764, de 27 de diciembre de 1954; ley 11.864, de 26 de agosto de 1955; ley 12.139, de 2 de octubre de 1956; ley 12.428, de 19 de enero de 1957; ley 12.442, de 20 de febrero de 1957; ley 13.458, de 8 de octubre de 1959; ley 15.721, de 23 de octubre de 1964.

**Ley 11.624**, de 8 de octubre de 1954. Deroga el artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley 76, de 29 de abril de 1953, por el cual se autorizó a los funcionarios que indica de la Dirección General del Trabajo para desempeñar funciones de abogado sin estar en posesión del correspondiente título profesional, los que podrán jubilar acogidos a las disposiciones que señala.

**Ley 11.629**, de 8 de octubre de 1954. Fija disposiciones sobre remuneraciones y otros beneficios del personal docente y del especializado de una Universidad que pase a prestar servicios en otra. **VER:** ley 15.021, de 16 de noviembre de 1962.

**Ley 11.666**, de 21 de octubre de 1954. Establece que los funcionarios a contrata de de las Instituciones Semifiscales, que pasen a ocupar cargos de planta en las mismas, continuarán percibiendo las remuneraciones de que disfrutaban a la fecha en que fueron designados para ocupar cargos de planta; agrega inciso al artículo 20 de la ley 9.689, de 21 de septiembre de 1950, mejoró la situación económica de los empleados semifiscales; declara aplicables a los Fiscales y demás funcionarios fuera de grado de las Instituciones Semifiscales las disposiciones de los incisos 1°, 3° y 4° del artículo 179, del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 14.610, de 30 de agosto de 1961; ley 17.343, de 23 de septiembre de 1970.

**Ley 11.682**, de 22 de octubre de 1954. Aumenta la planta de del Servicio de Registro Civil e Identificación; situación del personal contratado y de los que ocupen plazas de porteros y actúen como escribientes.

**Ley 11.700**, de 4 de febrero de 1955. Agrega inciso al artículo 58 e inciso final al artículo 59 de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones.

**Ley 11.736**, de 18 de noviembre de 1954. Establece que la planta, remuneraciones, nombramientos, ascensos, remoción y renunciaciones del personal del Instituto Nacional de Comercio serán aprobados por su Consejo, a proposición del Vicepresidente Ejecutivo; contratación de empleados.

**Ley 11.743**, de 19 de noviembre de 1954. Fija la planta, grados y sueldos del personal del Servicio de Investigaciones; remuneraciones de los profesores de la Escuela Técnica de Investigaciones; requisitos para el ingreso a ésta; calificaciones del personal de Investigaciones y sujeción de los mismos a la jurisdicción disciplinaria, correccional y económica de los Tribunales Superiores de Justicia; detención de personas y forma como deberán actuar los Peritos de los Laboratorios de Policía Técnica; deroga el artículo 8° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que fijó la remuneración por hora de clase anual de los profesores de la Escuela Técnica de Investigaciones. **VER:** ley 14.550, de 3 de marzo de 1961; ley 16.468, de 3 de mayo de 1966.

**Ley 11.745**, de 24 de noviembre de 1954. Legisla sobre previsión de las personas que al optar a un cargo de representación popular, renuncien al empleo, cargo o función que desempeñaban. **VER:** ley 12.566, de 1° de octubre de 1957; ley 13.044, de 1° de octubre de 1958.

**Ley 11.764**, de 27 de diciembre de 1954. Reajusta las remuneraciones del personal de empleados y obreros de la Administración Civil del Estado; fija escala de sueldos bases para el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública afecto al régimen de trienios; valor de las horas de clases que percibe el personal docente de los Ministerios de Agricultura y Educación Pública; reajuste anual de las rentas de los profesores primarios grado 15° y todas las del personal del Ministerio de Educación Pública, de la Universidad de Chile y de la Universidad Técnica del Estado, afecto al régimen de trienios; fija la renta del Contralor General de la República, las del Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, la de los Jueces de Subdelegación de Mejillones y Arica y las de los Jueces de Distrito de Arica; sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, señala el aumento de que gozara el personal de las Direcciones Generales del Registro Electoral de Servicios Eléctricos y de Gas, de Bibliotecas, Archivos y Museos, de Prisiones, de Aprovisionamiento del Estado y Nacional de Agricultura, el del Servicio de Gobierno Interior, el de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, el de la Sindicatura General de Quiebras, el de Ingenieros Civiles de Minas del Departamento de Minas y Combustibles del Ministerio de Minería, y de las Subsecretarías de Estado, con excepción de las de los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Pública; aumento de los honorarios del personal contratado para los estudios del Censo Nacional del Servicio Nacional de Estadística; aumenta las rentas del personal de la Cámara de Diputados, del Senado y de la Biblioteca del Congreso; aumentos de que gozará el personal afecto al Estatuto del Médico Funcionario; fija las categorías y sueldos de los

Vicepresidentes Ejecutivos, Directores Generales y Fiscales de las Instituciones Semifiscales que indica; aumento de remuneraciones del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, de los Organismos que se fusionaron en el Servicio Nacional de Salud, de la Corporación de la Vivienda y de los obreros de la Dirección de Obras Sanitarias; aumenta las remuneraciones de los Alcaldes, los sueldos de los empelados y los salarios de los obreros de las Municipalidades del país; fija la remuneración de los abogados integrantes de las Cortes Suprema, de Apelaciones y del Trabajo; aumenta en el porcentaje que señala la asignación de que gozan los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones; aumenta los gastos de secretaría de los Senadores y Diputados; modifica la planta del Departamento de Estudios Financieros, del Servicio de Explotación de Puertos, de la Dirección del Presupuesto y Finanzas, de profesionales funcionarios de la Dirección Nacional de Agricultura, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso; crea el cargo de Oficial Relacionador del Ejecutivo con el Congreso Nacional, dependiente de la Presidencia de la República; establece que la planta adicional formada por personal contratado de la Dirección de Pavimentación Urbana gozará para todos los efectos de los mismos derechos que la planta permanente del Servicio; grados de asimilación de los obreros del Servicio de Explotación de Puertos y de los de la Dirección de Obras Sanitarias destinado a la explotación de la obras de agua potable y alcantarillado; compatibilidad de funciones y de remuneraciones del personal docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública; ingreso a la planta de los obreros que actualmente desempeñan funciones de empleados en las municipalidades de Santiago y Valparaíso, y que reúnan las condiciones que señala; fija nueva escala

de porcentajes por concepto de reajuste por el alza del costo de la vida; requisitos para el ingreso a un cargo no profesional de la Administración Pública, sea fiscal, semifiscal, municipal o autónomo, para los cuales se exijan determinados conocimientos o su correspondiente título o certificado o someterse a pruebas de competencia; requisitos para la provisión de los cargos de especialidad en la Administración Pública Civil; establece escala de la asignación de título, indica las normas a que estará sujeta y señala las fuentes de financiamiento; asignación profesional de los empleados municipales de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar; asignación de técnicos de los constructores civiles de la Dirección de Pavimentación de Santiago; crea el Fondo de Estímulo del personal de la Superintendencia de Aduanas, del Servicio de Explotación de Puertos y de la Contraloría General de la República; asignación especial de estímulo de que gozará el personal del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos; del Consejo de Defensa Fiscal, de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y de los diferentes Servicios del Congreso Nacional; indemnización extraordinaria a los obreros de carácter permanente de la Dirección de Pavimentación Urbana que se hayan acogido o estén tramitando su jubilación por vejez e invalidez; gratificación anual al personal de las Instituciones Semifiscales y Organismos Semifiscales de Administración Autónoma; incluye al personal secundario o de servicios menores de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma en el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; reliquidación de las pensiones de jubilación, de retiro, de montepío y las de los deudos del personal fallecido en accidentes en actos del servicio; reajuste anual de las pensiones de jubilación que otorgue la Caja Nacional de

Empleados Públicos y Periodistas al personal de la Universidad de Concepción; aumento de las pensiones de los jubilados por invalidez o vejez y las de gracia que paga el Servicio de Seguro Social; aumenta las pensiones de jubilación y montepío de los empleados y obreros municipales; jubilación de los empleados municipales que tengan más de 30 años de servicios y 60 años de edad; aumenta las pensiones de los empleados jubilados de la Caja de la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros Municipales de Santiago; destina fondos para atender a los aumentos de remuneraciones del personal de las Universidades de Chile, Técnica del Estado, de Concepción, Técnica Federico Santa María, Católicas de Santiago y Valparaíso y Austral de Valdivia, de las de los empleados de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, Servicio Nacional de Salud, Corporación de la Vivienda, Municipalidades del País y Empresa de Transportes Colectivos del Estado; concede subvención al Consejo General del Colegio de Abogados para el mantenimiento y desarrollo del Servicio de Asistencia Judicial; condonación de préstamos; ...; condona las deudas pendientes del personal de las Municipalidades del país provenientes del exceso de remuneraciones pagadas por mal encasillamiento; ...; contribución mensual sobre el monto total de todas las pensiones de jubilación, retiro, montepío y accidentes del trabajo, para los fines que señala; fiscalización por la Superintendencia de Seguridad Social de los Departamentos u Oficinas de Bienestar que funcionen en las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma; señala el recargo de cobranza a domicilio que realiza el personal de recaudadores a domicilio de los Servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias; ...; operaciones de préstamos hipotecarios o de inversiones, ampliaciones de



éstos o aplicaciones de fondos de los empleados de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma que han modificado su régimen de previsión y que no alcanzaron a finiquitar dichas operaciones; equivalencia de los estudios de primero a sexto año de los Institutos Comerciales del Estado para los efectos del ingreso como empleados de las Instituciones Fiscales, Semifiscales o de Administración Autónoma; horario de atención al público en las oficinas fiscales, semifiscales o de administración; autorización ante Notario Público u Oficial Civil de los poderes o cartas poderes para el cobro de las pensiones y plazo de caducidad de los mismos; ...; modifica el artículo 1° de la ley 5.489, de 25 de septiembre de 1934, que dispuso que los empleados del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso gozarán de una asignación por años de servicios; ...; reemplaza el artículo 6° de la ley 8.081, de 30 de enero de 1945, que concedió gratificación al personal de las Instituciones Semifiscales; reemplaza la escala del artículo 1°, modifica el inciso 4° del artículo 56, reemplaza el artículo 99, aclara el 106 y substituye la escala de porcentajes del inciso 2° del artículo 132 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que mejoró la situación económica de los empleados públicos; modifica el artículo 13° transitorio de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Seguro Social; agrega inciso a continuación del 2° del artículo 27° de la ley 11.469, que fijó el texto refundido del Estatuto de los Empleados Municipales de la República; reemplaza el artículo 28°, modifica el artículo 7° transitorio y modifica, aclara y complementa el artículo 15° transitorio de la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954, sobre reforma tributaria; deroga el inciso 3° del artículo 5° de la ley 11.594, de 1° de septiembre de 1954, que introdujo

modificaciones al decreto con fuerza de ley 200, de 21 de julio de 1953, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión; modifica el inciso 1° del artículo 9° transitorio de la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, que mejoró la situación económica del personal de las Fuerzas Armadas; ...; reemplaza el inciso 2° del artículo 9° del decreto con fuerza de ley 46, de 2 de abril de 1953, que creó la planta de funcionarios fiscales en la Caja de Colonización Agrícola; ...; reemplaza el artículo 19°, complementa los incisos 1° y 3° del artículo 22°, modifica la escala de porcentajes del artículo 26°, agrega inciso al artículo 74° y reemplaza el inciso 5° del artículo 213° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo; ...; reemplaza el artículo 32°, modifica el 35° y substituye los artículos 55°, 88° y 10° transitorio del decreto con fuerza de ley 280, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto del Magisterio; ...; agrega inciso final al artículo 2° del decreto con fuerza de ley 334, de 25 de julio de 1953, que estableció el régimen de previsión a que debe acogerse el distinto personal que forma la planta del Ministerio del Interior, para los efectos de su jubilación y desahucio. **VER:** ley 11.792, de 14 de febrero de 1955; ley 11.863, de 20 de agosto de 1955; ley 11.929, de 21 de octubre de 1955; ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955; ley 12.074, de 27 de julio de 1956; ley 12.432, de 1° de febrero de 1957; ley 12.434, de 1° de febrero de 1957; ley 12.538, de 1° de octubre de 1957; ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 12.864, de 15 de febrero de 1958; ley 13.284, de 31 de diciembre de 1958; D.F.L. 116, de 1960; D.F.L. 335, de 1960; ley 16.464, de 25 de abril de 1966.

**Ley 11.765**, de 6 de enero de 1955. Establece la indemnización por años de servicios en favor de los tripulantes de naves y operarios

marítimos imponentes de la respectiva Sección de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 11.768**, de 5 de enero de 1955. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1955.  
**VER:** ley 11.981, de 14 de noviembre de 1955.

**Ley 11.772**, de 28 de enero de 1955. Fija la planta administrativa técnica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; agrega inciso al artículo 1° y reemplaza la letra d) del 3°, modifica la letra c) y agrega inciso final al artículo 4° e incisos nuevos al 6°, modifica las letras a) y b) y agrega letra c) al artículo 9°, agrega inciso a los artículos 10° y 19°, modifica el inciso 1° y deroga el 3° del artículo 21°, modifica el inciso 2° del artículo 23° y deroga el inciso 3° del 31°, reemplaza el artículo 33° y modifica los incisos 1° y 2° del 35°, substituye el inciso 1° y modifica los incisos 2° y 3° del artículo 37°, modifica el incisos 1° y agrega inciso al artículo 39°, agrega artículo después de éste y del 40° y modifica el inciso 2° del artículo 1° transitorio de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional una Sección, destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos contra los riesgos de enfermedad, vejez y muerte.

**Ley 11.792**, de 14 de febrero de 1955. Agrega inciso al artículo 38 de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, que reajustó las remuneraciones del personal de empleados y obreros de la Administración Civil del Estado.

**Ley 11.806**, de 4 de marzo de 1955. Substituye el artículo 8° de la ley 11.474, de 28 de diciembre de 1953, en la parte que concede una bonificación a los personales de las empresas eléctricas y de gas intervenidas por el Estado.

**Ley 11.824**, de 5 de abril de 1955. Fija el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. **VER:** ley 11.942, de 10 de noviembre de 1955; ley 12.428, de 19 de enero de 1957; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; D.F.L. 63, de 1960; D.F.L. 80, de 1960; D.F.L. 88, de 1960; D.F.L. 129, de 1960; D.F.L. 224, de 1960; ley 14.614, de 1° de septiembre de 1961; ley 15.249, de de 28 de agosto de 1963; ley 16.046, de 30 de diciembre de 1964; ley 16.466, de 29 de abril de 1966.

**Ley 11.828**, de 5 de mayo de 1955. Fija las disposiciones por las cuales se regirán las empresas productoras de cobre de la gran minería; ...; condiciones sociales en las faenas: gratificación extraordinaria, escalas móviles de remuneraciones, construcción de habitaciones para empleados y obreros, obras de carácter educacional, social y de salubridad, feriado anual; ...; agrega inciso final al artículo 2° de la ley 10.486, de 29 de septiembre de 1952, que modificó el artículo 98° del Código del Trabajo; ...; agrega inciso final al artículo 98° del Código del Trabajo. **VER:** ley 12.010, de 25 de febrero de 1956; ley 12.186, de 18 de octubre de 1956.

**Ley 11.829**, de 10 de mayo de 1955. Exceptúa a los Servicios de Correos y Telégrafos de la disposición del artículo 15° transitorio de la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954, que prohíbe llenar las vacantes que se produzcan dentro del período que indica, en los escalafones de todas las ramas de la Administración Pública, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma.

**Ley 11.833**, de 24 de mayo de 1955. Establece que será considerado empleado particular todo individuo que expenda en el mostrador de los negocios de carnicería, fiambrería y almacenes.

**Ley 11.849**, de 26 de julio de 1955. Aclara la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, en relación con los brigadieres, suboficiales mayores y grados equivalentes que indica.

**Ley 11.852**, de 29 de agosto de 1955. Fija el texto refundido de las disposiciones legales sobre sueldos y gratificaciones para el personal de Carabineros de Chile. **VER:** ley 13.305, de 6 de abril de 1959; D.F.L. 81, de 1960; ley 14.614, de 1° de septiembre de 1961; ley 15.249, de de 28 de agosto de 1963; ley 16.521, de 3 de agosto de 1966.

**Ley 11.853**, de 1° de agosto de 1955. Aumenta y reajusta las pensiones que indica, concedidas en virtud de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952; agrega inciso al artículo 35 y modifica el inciso 6° del artículo 37 de la citada ley 10.383, que creó el Servicio de Seguro Social.

**Ley 11.859**, de 30 de julio de 1955. Establece el beneficio de la asignación familiar en favor de los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; dispone que las pensiones de jubilación y montepío concedidos por la misma Caja hasta la fecha que indica, se aumentarán en los porcentajes que señala; contratación de funcionarios, en las condiciones que expresa, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 transitorio de la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954; modifica letra f) del artículo 4°, reemplaza el número 9 del artículo 15, agrega inciso al artículo 58, substituye el artículo 59, el inciso 2° del artículo 66 y el 1° del 69 y agrega inciso a este último de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, que creó la Caja de Previsión de la Marina

Mercante Nacional; modifica el inciso 1° del artículo 52° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952. **VER:** ley 17.408, de 29 de 1971.

**Ley 11.860**, de 14 de septiembre de 1955. Fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades. **VER:** ley 12.084, de 18 de agosto de 1956; ley 13.491, de 5 de octubre de 1959; ley 13.552, de 10 de octubre de 1959; ley 15.451, de 17 de enero de 1964; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 11.863**, de 20 de agosto de 1955. Establece que serán aplicables al personal de las Fábricas y Maestranza del Ejército, que señala, los beneficios que concede el artículo 136 de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, que dispuso que los empleados de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma que modificaron su régimen de previsión, que tenían aprobados por los respectivos Consejos, préstamos hipotecarios o de inversiones, ampliaciones de éstos o aplicaciones de fondos, y que no alcanzaron a finiquitar dichas operaciones, mantendrán el derecho a continuar la tramitación de esas operaciones hasta su término en las Instituciones de origen.

**Ley 11.864**, de 26 de agosto de 1955. Aclara el artículo 9° de la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, que encasilló al personal de las Fuerzas Armadas en la escala de sueldos de la Administración Civil del Estado.

**Ley 11.867**, de 18 de agosto de 1955. Fija la planta de la Dirección General de Correos y Telégrafos; cambia la denominación de “radiotelegrafistas” y “empaquetadores” por las de “radiotécnicos” y “suboficiales”; grados de asimilación del personal de carteros y mensajeros; requisitos que deberán reunir los suboficiales para ingresar a

la planta de oficiales; emolumentos que percibirán los valijeros, contratistas y agentes postales subvencionados; fondo especial para anticipo de viáticos; plazo máximo para desempeñar comisiones de servicio con derecho a viático; planta de carteros encasilladores; ...; deroga el artículo 167° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que elevó el impuesto establecido en el artículo 3° de la ley 4.559, citada, alza destinada a obras de bienestar del personal de Correos y Telégrafos; modifica el artículo 14° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, en la parte que se refiere a los aspirantes egresados de la Escuela Postal Telegráfica que ingresen a la planta de Correos y Telégrafos. **VER:** D.F.L. 172, de 1960; ley 15.113, de 27 de diciembre de 1962.

**Ley 11.880**, de 7 de septiembre de 1955. Establece que los Agentes de Cabotaje estarán sometidos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; modifica el inciso 4° del artículo 28 de la ley 6.037, de 5 marzo de 1937, Orgánica de la referida Caja.

**Ley 11.881**, de 6 de septiembre de 1955. Aumenta las pensiones de jubilación de los periodistas que, a la fecha que indica, no hayan sido imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que comprueben tener más de diez años de servicios en empresas periodísticas y más de cincuenta y cinco años de edad. **VER:** ley 14.556, de 21 de abril de 1961.

**Ley 11.884**, de 13 de septiembre de 1955. Modifica el inciso 1° y deroga el 2° del artículo 514 y modifica el inciso 3° del artículo 515 del Código del Trabajo, esto es, suprime la Corte del Trabajo de Iquique y crea un Juzgado del Trabajo con asiento en la misma ciudad.

**Ley 11.929**, de 21 de octubre de 1955. Aclara el inciso final del artículo 21° de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, en el sentido de que los fondos que allí se consultan para la Universidad Austral de Valdivia deberán invertirse en los aumentos de sueldos a que se refiere la citada ley y en los gastos de habilitación y funcionamiento de la Universidad.

**Ley 11.935**, de 26 de octubre de 1955. Establece que las personas que tengan 65 o más años de edad y los Notarios, Conservadores y Archiveros, que indica, podrán acogerse a las franquicias que concede el artículo 3° de la ley 10.986, de 5 de noviembre de 1952, sobre continuidad de la previsión.

**Ley 11.942**, de 10 de noviembre de 1955. Fija la gratificación de que gozará el personal de la Defensa Nacional que se desempeñe en las Bases Antárticas y el que forma parte de la Comisión Antártica de relevo; suprime las gratificaciones especiales a que se refieren los artículos 7° y 11 de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, y la gratificación de aislamiento; agrega inciso 3° al artículo 44 del decreto con fuerza de ley 209, de 21 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

**D.F.L. 1.151**, de 17 de noviembre de 1955. Incluye en los beneficios de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, en la forma especial que determina, a los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social que trabajen como faeneros en las provincias de Aysén y Magallanes y que permanezcan en estas provincias durante todo el año.

**Ley 11.976**, de 12 de noviembre de 1955. Modifica las letras b) y e) del artículo 33° de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, sobre jubilación de los empleados particulares.



**Ley 11.977**, de 14 de noviembre de 1955. Agrega inciso a los artículos 11, 18, 27 y 33 de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, sobre jubilación de los empleados particulares.

**Ley 11.981**, de 14 de noviembre de 1955. Concede una bonificación compensatoria del alza del costo de la vida al personal de empleados y obreros de la Administración Pública, Civil y Militar, al de las Instituciones Semifiscales y Fiscales de Administración Autónoma, con las excepciones que señala, como, asimismo, a los beneficiarios de pensiones de jubilación, retiro y montepío; autoriza a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas conceder un préstamo por la cantidad y en las condiciones que señala a los imponentes periodistas en actividad; reemplaza el texto del artículo 11 de la ley 11.768, de 5 de enero de 1955, que aprobó el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1955. **VER:** ley 12.084, de 18 de agosto de 1956.

**Ley 11.986**, de 19 de noviembre de 1955. Fija escala de sueldos para los miembros de los Tribunales Ordinarios de Justicia y Especiales del Trabajo y de Menores, y sus respectivos oficiales subalternos; reajuste automático de remuneraciones; supresión de asignaciones y sobresueldos, con excepción de las asignaciones de representación, familiar y de zona; sueldo del grado superior; establece que la Judicatura del Trabajo formará parte del Poder Judicial y se regirá por las disposiciones que indica del Código del Trabajo; aumenta en las plazas que indica la planta de la Dirección General de Prisiones y la horas diarias de trabajo de los dentistas de la Cárcel Pública de Santiago; régimen de previsión a que estará sometido el personal de Prisiones; aumento de los montepíos causados por funcionarios judiciales

pertencientes al Escalafón Primario; establece derechos arancelarios de los Defensores y modifica los aranceles de los Receptores Judiciales y de los Secretarios de Juzgados; suprime la partida que indica del Presupuestos de Gastos del Ministerio de Justicia; modifica el inciso 3° del artículo 42 de la ley 4.409, de 11 de septiembre de 1928, que creó el Colegio de Abogados; reemplaza el artículo 7° de la ley 5.931, de 10 de noviembre de 1936, que incluyó a los Receptores de Mayor y Menor Cuantía en los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; substituye el inciso 2° del artículo 6° de la ley 7.459, de 16 de agosto de 1943, agregado por el artículo 6° de la ley 8.861, de 8 de septiembre de 1947, sobre nombramiento de oficiales primeros a los empelados sin título de abogado; modifica el inciso 1° del artículo 2° de la ley 7.539, de 23 de septiembre de 1943, sobre incorporación a la sexta categoría del Escalafón Primario y a la segunda del Escalafón Secundario del Poder Judicial de los empleados que pertenezcan al Escalafón del personal subalterno, que reúnan las condiciones que señala; ...; deroga el inciso que el artículo 68 de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, ordenó agregar el artículo 74 del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo, y aclara el inciso 3° del artículo 179 del mismo Estatuto; ...; agrega inciso al artículo 99, modifica el inciso 1° del artículo 273 y agrega inciso al 280, modifica el artículo 292, substituye el inciso 1° del artículo 343, el 4° del 391 y el 1° del 470 y agrega inciso a los artículos 532, 535 y 552 del Código Orgánico de Tribunales; modifica el inciso 1° del artículo 498 y deroga los artículos 504, 505, 506, 508 y 512 del Código del Trabajo. **VER:** ley 12.006, de 23 de enero de 1956; ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 14.548, de 8 de febrero de 1961; ley

14.550, de 3 de marzo de 1961; ley 14.867, de 4 de julio de 1962; ley 15.267, de 14 de septiembre de 1963; ley 15.632, de 13 de agosto de 1964.

**Ley 11.987**, de 25 de noviembre de 1955. Fija la planta y sueldos del personal del Servicio de Registro Civil e Identificación; requisitos para ingresar al Servicio; suprime los cargos que indica en la planta de la Dirección General y cambia la denominación de los que señala; régimen de previsión de su personal. **VER:** ley 12.434, de 1° de febrero de 1957.

**Ley 11.989**, de 13 de diciembre de 1955. Dispone que serán empleados particulares, con las excepciones que señala, los maquinistas de locomotoras de arrastre y de autocarriles.

**Ley 12.000**, de 3 de enero de 1956. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1956.

**Ley 12.006**, de 23 de enero de 1956. Fija disposiciones sobre estabilización de precios, sueldos, salarios y pensiones; asignación familiar; ...; aclara el sentido del artículo 28 de la ley 11.986, 19 de noviembre de 1955, en cuanto deroga el artículo 512 del Código del Trabajo y hace aplicables las disposiciones que señala del Código Orgánico de Tribunales a la Judicatura del Trabajo. **VER:** ley 12.084, de 18 de agosto de 1956; ley 12.141, de 5 de octubre de 1956; ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956; ley 12.432, de 1° de febrero de 1957; ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 12.988, de 11 de septiembre de 1958; ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960.

**Ley 12.010**, de 25 de febrero de 1956. Prorroga el plazo establecido en el artículo 22° de la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955, para que el Presidente de la República dicte el Estatuto de los Trabajadores del Cobre. **VER:** ley 12.186, de 18 de octubre de 1956.

**Ley 12.024**, de 9 de mayo de 1956. Concede una bonificación, por una sola vez y en las condiciones que señala, a los pensionados de vejez, invalidez, viudez y orfandad del Servicio de Seguro Social y a los de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 12.025**, de 6 de junio de 1956. Declara que el artículo 8° de la ley 10.490, de 2 de septiembre de 1952, sobre régimen de previsión de los empleados semifiscales, le ha sido y le es aplicable al personal de la Línea Aérea Nacional.

**Ley 12.052**, de 10 de julio de 1956. Reemplaza el inciso 1° del artículo 40° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social.

**Ley 12.060**, de 18 de julio de 1956. Substituye los artículos 9° y 10° del decreto con fuerza de ley 148, de 4 de julio de 1953, que fijó el régimen de reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.

**Ley 12.074**, de 27 de julio de 1956. Modifica el artículo 44° de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, que establece que los estudios de Comercio que realizan en los Institutos Comerciales del Estado son equivalentes a los de Humanidades, para los efectos del ingreso como empleados de las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma.

**Ley 12.084**, de 18 de agosto de 1956. Faculta al Presidente de la República para dictar el Estatuto definitivo de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, la que se formará por la fusión de las instituciones de previsión de los organismos que pasarán a constituir el Banco del Estado de Chile; contratación de técnicos especializados para realizar los estudios estadísticos y

administrativos y las investigaciones que requiera el Ministerio de Hacienda, como, asimismo, para el estudio de la racionalización y estructuración de los Servicios públicos, fiscales, semifiscales, municipales y autónomos; declara que los profesores de la Universidad de Chile que percibieron sueldos incompatibles por clases efectivamente hechas durante el año 1954 no estuvieron afectos a la incompatibilidad relativa de que trata el artículo 56° del Estatuto Administrativo; compatibilidad en el desempeño de dos o más actividades públicas diferentes en localidades con una población de 10.000 habitantes o menos; crea una planta suplementaria en la Administración Pública, semifiscal, fiscales de administración autónoma y de administración autónoma, en las condiciones que señala y bajo la tuición de la Oficina del Presupuesto y Finanzas; prohibición de llenar las vacantes que se hayan producido o se produzcan en las plantas de todas las ramas de la Administración Pública, de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma, con las excepciones que específicamente señala; crea los cargos que indica en las plantas de la Tesorería General de la República y de la Dirección General de Impuestos Internos; fija en 43 horas semanales el horario de trabajo de los organismos fiscales, semifiscales y de administración autónoma, con las excepciones que señala, y dispone que estos Servicios tendrán un horario mínimo y uniforme de atención al público; situación de las personas que trabajaron a mérito en la Dirección de Pensiones en las fechas que señala; autoriza, por una sola vez, a la Municipalidad de Santiago para aumentar el salario de sus obreros especializados; ...; modifica el artículo 31° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre fijación del monto de la asignación familiar por el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados

Particulares; ...; modifica el inciso 1° del artículo 45° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que fijó el monto del viático para los empleados públicos; ...; modifica el artículo 109° de la ley 11.860, de 14 de septiembre de 1955, sobre monto de las remuneraciones de los jornaleros municipales; modifica el inciso 1° del artículo 1° y reemplaza el inciso 2° del artículo 5° de la ley 11.981, de 14 de noviembre de 1955, que concedió una bonificación compensatoria del alza del costo de la vida al personal de la Administración Pública; ...; agrega inciso al artículo 2° de la ley 12.006, de 23 de enero de 1956, sobre estabilización de precios, sueldos, salarios y pensiones, en la parte que se refiere al sueldo vital para el año 1956. **VER:** ley 12.428, de 19 de enero de 1957; ley 13.211, de 21 de noviembre de 1958; D.F.L. 94, de 1960; D.F.L. 211, de 1960.

**Ley 12.108**, de 21 de septiembre de 1956. Aclara el inciso 2° del artículo 4° de la ley 9.798, de 11 de noviembre de 1950, substituido por el artículo 12° de la ley 10.583, de 3 de octubre de 1952, en el sentido de que el beneficio de la asignación de zona ha podido y puede concederse al personal de obreros de las Municipalidades de la República.

**Ley 12.117**, de 24 de septiembre de 1956. Reemplaza la letra f) del artículo 29° y agrega letra i) al mismo artículo del decreto con fuerza ley 209, de 21 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

**Ley 12.121**, de 22 de septiembre de 1956. Reemplaza la letra b) y agrega letras c) y d) al artículo 3°, substituye el inciso 1° del artículo 4° y los incisos 1°, 2° y 3°, del artículo 5°, y agrega incisos finales al mismo, y reemplaza el artículo 6° de la ley 6.808, de 21 de febrero de 1941, que

incorporó a los Agentes Generales de Aduanas al régimen de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 12.134**, de 28 de septiembre de 1956. Aclara el artículo 4° de la ley 11.175, de 8 de junio de 1953, en el sentido de que también tendrán derecho a disfrutar de una pensión equivalente al sueldo base íntegro y quinquenios de que gocen sus similares en servicio activo, los Oficiales y Suboficiales que con posterioridad a su retiro de las Instituciones Armadas, han prestado sus servicios en otras reparticiones de la Administración Pública. **VER:** ley 13.999, de 26 de Agosto de 1960.

**Ley 12.139**, de 2 de octubre de 1956. Agrega inciso al artículo 9° y modifica el artículo 10° de la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, que encasilló al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile en la escala de sueldos del personal de la Administración Civil del Estado.

**Ley 12.141**, de 5 de octubre de 1956. Agrega inciso al artículo 7° de la ley 12.006, de 23 de enero de 1956, en relación con las pensiones que hayan adquirido el derecho a disfrutar los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, dentro del período que señala.

**Ley 12.162**, de 11 de octubre de 1956. Modifica el inciso 2° del artículo 58 de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre exoneración de los empleados semifiscales que tengan más de tres años de servicios.

**Ley 12.184**, de 17 de octubre de 1956. Declara que los empleados bancarios jubilados con anterioridad a la ley 8.568, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones, fallecidos o que fallezcan en el futuro, han causado o causarán derecho a montepío.

**Ley 12.186**, de 18 de octubre de 1956. Declara que la gratificación concedida por los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21º de la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo único de la ley 12.010, de 25 de febrero de 1956, para los personales de las empresas productoras de cobre de la gran minería y de la “Potrerillos Railway Company” se debe calcular sobre los sueldos vitales de los empleados y el total ganado por los obreros, en el año 1955.

**Ley 12.203**, de 23 de octubre de 1956. Modifica el artículo 29 de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que concedió el derecho a jubilación a los empleados particulares.

**Ley 12.375**, de 6 de diciembre de 1956. Aclara el artículo 16 de la ley 9.690, de 27 de septiembre de 1950, que estableció la calidad jurídica y señaló beneficios al personal de empleados y obreros que presta servicios en la explotación de fundos y otros predios agrícolas de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social o del Servicio Nacional de Salud; aclara el artículo 15 de la ley 9.689, de 21 de septiembre de 1950, que estableció la calidad jurídica y señaló beneficios a los empleados de los servicios, dependencias, establecimientos y explotaciones comerciales, industriales, agrícolas o mineras pertenecientes a las Instituciones Semifiscales, y a los pertenecientes a la Caja de la Habitación que presten sus servicios en las poblaciones, predios agrícolas, huertos obreros y familiares, fabricas y otros establecimientos o explotaciones de su propiedad; declara que los cargos de administradores y mayordomos de los predios agrícolas de la Sección Agrícola del Servicio Nacional de Salud y del Departamento Agrícola del Servicio de Seguro Social, deberán ser desempeñados por personas que posean los títulos de agrónomo y práctico agrícola, respectivamente.



**Ley 12.401**, de 19 de diciembre de 1956. Aumenta asignación familiar que perciben los empleados y obreros de la Administración Pública y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, como, asimismo, la de los recaudadores a domicilio de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Dirección de Obras Sanitarias, la de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social y la de los obreros de la Empresa de Agua Potable de Santiago; asignación familiar a que tendrán derecho los pensionados a que se refieren las leyes 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social y 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que estableció la jubilación de los empleados particulares; dispone que las imponentes embarazadas tendrán derecho a percibir asignación familiar a contar desde el sexto mes de embarazo; declara que el personal de obreros de la Empresa Marítima del Estado afecto a la Caja de Retiro y Previsión de lo Ferrocarriles del Estado, será imponente obligado del Servicio de Seguro Social; ...; modifica el inciso 2° del artículo 35 de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos; reemplaza el inciso 5° del artículo 47 de la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954, que estableció el Fondo de Estímulo para el personal de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República; ...; agrega inciso final al artículo 3° y deroga el artículo 9° de la ley 12.006, de 23 de enero de 1956, en la parte que se refiere a la situación de los jubilados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que no tengan cargas familiares y a la asignación familiar de los obreros, respectivamente; ...; deroga el inciso 2° del artículo 8° y modifica el 1° del 13° del decreto con fuerza de ley 245, de 23 de julio de 1953, que estableció el beneficio de

la asignación familiar en favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social; deroga el inciso final del artículo 34 del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, en la parte que se refiere a la gratificación de zona de los empleados públicos; ...; aclara el decreto 86, de 6 de febrero de 1956, de la Subsecretaría de Transportes, que autorizó al Director de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para pagar a su personal por los meses de julio a diciembre de 1955 la diferencia de bonificación que señala; deroga el decreto 597, de 23 de julio de 1956, de Salud Pública, que redujo la imposición patronal para indemnización por años de servicios de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social. **VER:** ley 12.462, de 6 de julio de 1957; ley 12.525, de 12 de septiembre de 1957.

**Ley 12.402**, de 24 de diciembre de 1956. Reemplaza el inciso 3° del decreto con fuerza de ley 222, de 22 de julio de 1953, que fijó la composición del Consejo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

**D.F.L. 313**, de 30 de abril de 1956 (Trabajo). Aprueba el Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

**Ley 12.405**, de 21 de diciembre de 1956. Concede, por una sola vez y con la limitación que indica, un anticipo de \$30.000, a cambio de futuros reajustes de sueldos, al personal de la Administración Pública, Instituciones Semifiscales, Empresas Fiscales y Semifiscales de Administración Autónoma, Municipalidades y a los obreros fiscales, exceptúa a los empleados o funcionarios del Poder Judicial, Fuerzas Armadas, Carabineros, Ministerio de Educación Pública, Universidades, Oficiales y Tripulantes de la Empresa Marítima del Estado y al personal cuyos sueldos sean pagados en oro o en moneda extranjera; limita las

gratificaciones ordinarias y extraordinarias que podrán percibir durante el año 1957, los empleados de las instituciones semifiscales y empresas fiscales de administración autónoma; sueldo del grado superior de los empleados del Congreso Nacional que permanecieren 5 años en el mismo cargo; declara que las remuneraciones que indica, que percibe el personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con las excepciones que señala, formarán parte de los sueldos y jornales bases de dicho personal; dispone que en las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar serán considerados como técnicos los funcionarios que desempeñen las Jefaturas de Servicios y asisten en este carácter al Consejo de Jefes de Oficinas; ...; modifica el artículo 3° transitorio de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido del Estatuto de los Empleados Municipales de la República; ...; aclara el decreto 86, de 6 de febrero de 1956, de la Subsecretaría de Transportes, que autorizó al Director de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para pagar a su personal por los meses de julio a diciembre de 1955 la diferencia de bonificación que señala. **VER:** ley 12.428, de 19 de enero de 1957; ley 12.434, de 1° de febrero de 1957; ley 12.864, de 15 de febrero de 1958; ley 13.007, de 24 de septiembre de 1958; D.F.L. 327, de 1960; ley 15.078, de 18 de diciembre de 1962; ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963.

**Ley 12.407**, de 27 de diciembre de 1956. ...; Establece una asignación especial de un 40% al personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos; aumenta la planta de la misma Dirección General en los cargos y grados que señala; prohíbe la designación de personal a mérito en las plantas de carteros y mensajeros; deroga los artículos 2°, 3° y 4°, modifica el artículo 5°, substituye el inciso 2° del 6° y modifica los

incisos 1° y 2° del artículo 7° y le agrega inciso penúltimo, modifica el inciso 2° del artículo 8°, substituye el inciso 2°, deroga el 3° y reemplaza el 4° del artículo 11°, modifica el inciso 2° del artículo 12°, agrega inciso 1° al artículo 33° y modifica el inciso final del artículo transitorio de la ley 11.867, de 18 de agosto de 1955, que elevó las tarifas de los efectos postales y telegráficos y dispuso fondos para la construcción de edificios de Correos a través del país y modernización de los mismos. **VER:** ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; D.F.L. 172, de 1960.

**Ley 12.417**, de 31 de diciembre de 1956. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1957, en moneda corriente y en monedas extranjeras reducidas a dólares.

**Ley 12.418**, de 12 de enero de 1957. Concede bonificación por una sola vez y en las condiciones que indica, a los pensionados de vejez, invalidez, viudez y orfandad del Servicio de Seguro Social y de la Sección de Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 12.428**, de 19 de enero de 1957. Reestablece los aumentos quinquenales con los porcentajes que indica al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional como, asimismo, al personal en retiro y a los beneficiarios de montepío de las Fuerzas Armadas, Carabineros y de la expresada Caja de Previsión; fija sueldos al personal de la Defensa Nacional y de Carabineros que goce de los sueldos de los 10° y 13 y no tenga derecho a quinquenios; pensión que tendrán derecho a percibir los ex profesores de Carabineros que a la fecha de la dictación de la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, hayan estado en posesión de una pensión de retiro correspondiente a determinado grado de la escala de

sueldos; crea la Sección de Pensiones en la Dirección General de Carabineros; ...; modifica el inciso 2° del artículo 4° de la ley 9.029, de 20 de septiembre de 1948, que aumentó la planta de Carabineros de Chile; modifica el artículo 10° y el inciso 1° del artículo 17, el inciso 2° del artículo 19, el inciso 2° del artículo 21, el 3°, letra a), del 22, el inciso 2°, letra b), del artículo 24, los artículos 43 y 50, y el inciso 3° del artículo 2° transitorio del decreto con fuerza de ley 209, de 21 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas; modifica el inciso 1° del artículo 12 y el 2° del 14, el 2° del 19, el 3°, letra a), del 20, el inciso 1° del 34 y el artículo 41 del decreto con fuerza de ley 299, de 25 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío del Personal de Carabineros de Chile; ...; modifica la letra d) del artículo 1° y aclara el inciso 2° del artículo 9° de la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, que encasilló al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la escala de sueldos del Personal de la Administración Civil del Estado; modifica el inciso 1° del artículo 2° y deroga el inciso final del artículo 4° de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; aclara el artículo 4°, modifica el inciso 1° del artículo 17 (artículo 8°), aclara la letra c) del artículo 12, substituye el inciso 3° del artículo 20 y aclara el inciso 1° del artículo 21 de la ley 12.084, de 18 de agosto de 1956; ...; modifica el inciso 1° del artículo 1° y los artículos 8° y 9° de la ley 12.405, de 21 de diciembre de 1956, que concedió un anticipo de \$30.000 al personal de los Servicios del Estado. **VER:** ley 12.841, de 23 de diciembre de 1957; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; ley 14.549, de

28 de febrero de 1961; ley 14.603, de 9 de agosto de 1961; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 16.258, de 20 de mayo de 1965; ley 16.466, de 29 de abril de 1966; ley 16.468, de 3 de mayo de 1966; ley 17.267, de 23 de diciembre de 1969.

**Ley 12.430**, de 31 de enero de 1957. Declara que los funcionarios y empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas y Archivos Judiciales que hayan jubilado o jubilen en el futuro, como, asimismo, las viudas y demás pensionados de estos, están comprendidos en los beneficios de asignaciones familiares y reajustes establecidos respectivamente, en los artículos 50 y 132 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; establece los impuestos notariales que indica; faculta al Banco del Estado de Chile para otorgar un préstamo hasta por la cantidad de \$20.000.000 a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, cuyo producto ésta lo destinará al pago de desahucio del personal al que se refiere esta ley; modifica el artículo 2º y substituye el inciso 2º del artículo 6º del decreto con fuerza de ley 254, de 20 de mayo de 1931, que legisló sobre Aranceles Notariales, y cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto 5.122, de 15 de diciembre de 1944, de Justicia; aclara el número 9 del artículo 73 de la ley 10.343, citada, que modificó el artículo 131 de la ley 8.282, de 24 de septiembre de 1945, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 17.570, de 2 de diciembre de 1971.

**Ley 12.432**, de 1º de febrero de 1957. Concede, por una sola vez y en las condiciones que indica, un reajuste de los sueldos y salarios de los empleados y obreros particulares; aumenta en la forma que señala, las pensiones de jubilación y montepío de las personas a que se refiere esta ley; forma cómo se calculará el sueldo vital para el año 1957; fecha desde la cual deberá hacerse la reliquidación de las pensiones de los

jubilados y beneficiarios de montepíos del Departamento de Periodistas y Fotógrafos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; ...; modifica el inciso 4° del artículo 5° del decreto con fuerza de ley 243, de 3 de agosto de 1953, que estableció la indemnización por años de servicios a favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social; agrega incisos finales al artículo 4° de la ley 10.986, de 5 de noviembre de 1952, sobre continuidad de la previsión; aclara el inciso 1° del artículo 25 de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, sobre reliquidación de pensiones de los jubilados y beneficiarios de montepío del Departamento de Periodistas y Fotógrafos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; deroga los incisos 2° y 3° del artículo 4° de la ley 12.006, de 23 de enero de 1956, que estabilizó sueldos, salarios, pensiones y precios. **VER:** ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 12.988, de 11 de septiembre de 1958.

**Ley 12.434**, de 1° de Febrero de 1957. Reajusta en los porcentajes que indica, los sueldos y jornales de los servidores del Estado, civiles y militares, con excepción del personal cuyas remuneraciones sean pagadas en oro o en monedas extranjeras; forma cómo se reajustarán las pensiones de jubilación, retiro, montepío y las concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes en actos del servicio, de los ex funcionarios a que se refiere esta ley; reajusta, en las condiciones que señala, la asignación de título que perciben los funcionarios públicos que indica y la especial de que gozan los empleados del Congreso Nacional; establece una asignación especial de que gozarán los Inspectores de Servicios de la Contraloría General de la República y los Directores o Jefes de Departamento del Servicio de Impuestos Internos que no gocen

de asignación profesional y los Inspectores y Contadores del mismo Servicio; concede asignación de estímulo al personal de los Servicios de Obras Públicas y de la Dirección General del Trabajo; aumenta la asignación familiar de los funcionarios y obreros de los Servicios del Estado, de la Universidad de Concepción y la de los jubilados de los mismos Servicios; requisitos para desempeñar los cargos de Director de Presupuesto y Finanzas y Jefe del Departamento de Mensura y de Topógrafo de la Dirección General de Tierras y Colonización; modifica las plantas de la Superintendencia del Cobre y Salitre, Subsecretaría de Transportes, Superintendencia de Aduanas, Tesorería General de la República y Dirección General de Impuestos Internos; situación del personal del Instituto de Seguros del Estado que no hubiere sido registrado por la Contraloría General de la República y la de los empleados de la Oficina de Racionalización de la Dirección General de Impuestos Internos; declara que el personal de obreros permanentes de la Dirección de Obras Ferroviarias quedará afecto al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; concede jubilación a los 25 años de servicios al personal femenino de las Municipalidades; aumenta el monto de la dieta parlamentaria; autoriza a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para que su Departamento de Periodistas, Fotograbadores e Imprentas de Obras conceda a sus imponentes un préstamo de hasta tres meses de sueldo o pensión; ...; sueldo vital que deberá considerarse para los efectos de las leyes tributarias que se refieren al sueldo vital; ...; modifica el artículo 22 de la ley 6.528, de 10 de febrero de 1940, que estableció un impuesto adicional, de cargo de los empleadores y patronos, sobre los sueldos y jornales que paguen a sus empleados y obreros; deroga el artículo 37 de



la ley 6.640, de 10 de enero de 1941, que estableció impuestos extraordinarios a la renta; substituye la letra e) y deroga el inciso 5° del artículo 11, reemplaza el artículo 12, modifica el inciso 1°, deroga el 3° y modifica el inciso final del artículo 15 y deroga los incisos 1° y 2° del artículo 39 de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario; aclara el artículo 184 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que concedió jubilación a la mujer a los 25 años de servicios; ...; deroga el artículo 75, modifica el 99, aclara el 101, reemplaza el 103 de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, que reajustó las remuneraciones del personal de empleados y obreros de la Administración Civil del Estado; modifica el artículo 4° transitorio de la ley 11.987, de 25 de noviembre de 1955, sobre el nombramiento en propiedad de los Oficiales Civiles adjuntos que hubieren cumplido, a la fecha que indica, más de dos años de subrogaciones; ...; agrega inciso al artículo 3°, deroga el 5°, aclara el 7°, modifica el inciso 2° del artículo 8° y el artículo 9° de la ley 12.405, de 21 de diciembre de 1956, que concedió, por una sola vez y con la limitación que indica, un anticipo, a cambio de futuros reajustes de sueldos al personal de la Administración Pública, instituciones semifiscales, empresas fiscales y semifiscales de administración autónoma, Municipalidades y obreros fiscales; ...; modifica el artículo 27°, reemplaza el inciso 4° del artículo 75°, complementa el 176°, aclara el inciso 3° del 179°, complementa el 180°, modifica el número 8 del artículo 182° y aclara el artículo 204° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 12.462, de 6 de julio de 1957; ley 12.476, de 6 de agosto de 1957; ley 12.525, de 12 de septiembre de 1957; ley 12.835, de 11 de diciembre de 1957; ley 12.854, de 28 de

enero de 1958; ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 12.864, de 15 de febrero de 1958; ley 12.865, de 20 de febrero de 1958; ley 12.910, de 25 de julio de 1958; ley 12.988, de 11 de septiembre de 1958; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; D.F.L. 698, de 6 de abril de 1959; D.F.L. 327, de 1960.

**Ley 12.435**, de 12 de febrero de 1957. Reajusta, en los porcentajes que señala, las pensiones de accidentes del trabajo; dispone que las viudas e hijos de los tripulantes fallecidos en naufragios de barcos que navegan en aguas extranjeras con bandera chilena, durante la segunda guerra mundial, tendrán derecho a una pensión de accidentes del trabajo; concede asignación familiar a los pensionados de accidentes del trabajo por incapacidad permanente total y a las viudas pensionadas por muerte en accidentes del trabajo; establece que los hijos de los accidentados fallecidos en accidentes del trabajo, hasta los 18 años de edad, gozarán de preferencia para optar a las becas que otorga el Estado en todas las ramas de la Educación Pública; ...; modifica el artículo 285 del Código del Trabajo.

**Ley 12.436**, de 9 de febrero de 1957. Establece que los obreros del Servicio de Explotación de Puertos, que indica, percibirán primas a base de tonelaje mensual de embarques y desembarques que efectúe el Servicio por los puertos que designe el Presidente de la República; indemnización a que tendrán derecho los obreros del mismo Servicio que hayan acogido a la jubilación con anterioridad a la fecha que señala; teniendo más de 20 años en el Servicio.

**Ley 12.442**, de 20 de febrero de 1957. Declara incluidos en los beneficios que indica de la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, a los

ex jefes de Policías Fiscales y a los ex Policías Fiscales que señala, para los efectos del reajuste de sus pensiones de retiro.

**Ley 12.444**, de 4 de marzo de 1957. Declara que el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores es una persona de derecho público y, por consiguiente, sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Seguridad Social; incluye en sus beneficios a los obreros que trabajan en fábricas elaboradoras de fideos; substituye el artículo 3° del decreto con fuerza de ley 117, de 11 de junio de 1953, que creó el referido Departamento.

**Ley 12.462**, de 6 de julio de 1957. Aumenta la asignación familiar al personal de la Administración Pública Fiscal, Congreso Nacional, Servicio Nacional de Salud Universidades de Chile, de Concepción y Técnica del Estado, Ferrocarriles del Estado y Municipalidades, a los jubilados de los mismos Servicios, a las viudas de los ex servidores públicos que gozan de pensión de montepío, a los empleados, obreros y jubilados de los organismos semifiscales, fiscales de administración autónoma, autónomos y obreros de la Empresa de Agua Potable de Santiago; establece el beneficio de la asignación familiar desde el sexto mes de embarazo en favor de las cónyuges de los imponentes afectos a cualquier régimen de asignación familiar y desde el mismo mes en favor de las imponentes empleadas particulares y obreras embarazadas; fija imposición patronal para el pago de asignación familiar de los empleados particulares; aumenta la asignación familiar de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social y la imposición patronal en el porcentaje que indica; aumenta la imposición de los armadores en los porcentajes que señala para el pago de la asignación familiar a los

imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; aumenta la imposición patronal para el pago de la asignación familiar de los choferes que prestan sus servicios en forma continuada en casas particulares y en empresas industriales y comerciales, en el porcentaje que indica; establece que la exención de todo impuesto de que goza el pago de la asignación familiar se extiende a los instrumentos que dan constancia de la percepción de la misma; impide, a contar de la fecha que señala, percibir asignación familiar por más de dos hijos adoptivos, como, asimismo, percibir más de una asignación familiar por una misma carga; faculta a los Consejos de las Cajas de Previsión para fijar el valor de la asignación familiar de sus imponentes de acuerdo con los mayores recursos que establece; dispone que las Empresas que pagan asignación familiar directamente a sus obreros en virtud de convenios la aumentarán en la proporción que señala; establece el descuento que indica, sobre las asignaciones familiares de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social, para los fines que se expresan; ...; establece la formación de un Fondo de Reserva para préstamos de cesantía de la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, hasta el porcentaje que indica, cuyos excedentes se transferirán al Fondo de Construcción de Poblaciones; ...; modifica el artículo 6.242, de 14 de septiembre de 1938, que declara empleados particulares a los chóferes que presten en forma continua sus servicios en casas particulares y en empresas industriales y comerciales; modifica el artículo 28° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre asignación familiar de los empleados particulares; modifica transitoriamente la letra d) del artículo 59° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que establece la distribución de los fondos del Servicio de Seguro Social; modifica el

inciso 2° del artículo 35° de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que establece asignación familiar en favor de los tripulantes de naves y operarios marítimos; reemplaza el inciso 1° del artículo 4° y complementa el artículo 26° de la ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956, en la parte que estableció el monto de la asignación familiar de los imponentes del Servicio de Seguro Social; modifica la letra d) del artículo 23°, aclara el 33°, complementa el 93° y agrega inciso al artículo 95° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, que reajustó los sueldos y salarios de los servidores del Estado; reemplaza las letras b) y c) del artículo 2° y modifica la letra d) del mismo, modifica el artículo 8°, aclara el 11° y agrega nuevos artículos al decreto con fuerza de ley 245, de 23 de julio de 1953, que estableció el beneficio de la asignación familiar en favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social; complementa el artículo 27° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 12.864, de 15 de febrero de 1958; ley 13.305, de 6 de abril de 1959.

**Ley 12.463**, de 19 de julio de 1957. Autoriza al Banco del Estado de Chile para otorgar préstamos a los pensionados del Servicio de Seguro Social con el objeto de adquirir maquinarias o herramientas destinadas a su rehabilitación; substituye la letra a) y modifica el número 2° del inciso 2° del artículo 59 de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social.

**Ley 12.476**, de 6 de agosto de 1957. Aclara el artículo 2° de la ley 9.005, de 10 de septiembre de 1948, que estableció que los empleados de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado tendrán derecho a percibir una remuneración especial por años de

servicios, en las condiciones que indica; modifica el inciso 4° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, que concedió asignación especial de título a los Inspectores de Servicio de la Contraloría General de la República; Aclara el decreto con fuerza de ley 401, de 29 de julio de 1953, que hizo aplicables al personal de la Corporación de Fomento de la Producción las disposiciones de los Títulos XI y XII del Estatuto Administrativo.

**Ley 12.515**, de 6 de septiembre de 1957. Faculta al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para que, por una sola vez, celebre convenios con los imponentes abogados acogidos a la ley 10.627, de 9 de octubre de 1952, que los incorporó al régimen de previsión de esa Caja, para el pago de sus imposiciones insolutas hasta el 30 de mayo de 1957.

**Ley 12.522**, de 4 de octubre de 1957. Concede a los imponentes de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del estado y a los Jubilados de dicha Institución y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el derecho a causar montepío en favor de las personas que señala; deroga el número 1° del artículo 5° y aclara el artículo 12 de la ley 3.379, de 23 de mayo de 1918, Orgánica de aquella Caja. **VER:** ley 13.305, de 6 de abril de 1959; ley 14.156, de 29 de Octubre de 1960; ley 14.842, de 6 de febrero de 1962; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 15.611, de 6 de agosto de 1964; ley 17.387, de 4 de noviembre de 1970.

**Ley 12.525**, de 12 de septiembre de 1957. Autoriza al Presidente de la República para conceder a la Empresa de Ferrocarriles del Estado un aporte extraordinario con el fin de que atienda al aumento de sueldos, salarios y pensiones de su personal; ...; aclara el artículo 25° de la ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956, que estableció que el personal de

obrero de la Empresa de Agua Potable de Santiago gozará de una asignación familiar igual en su monto a la que percibe el personal de la Administración Pública; aclara el artículo 3° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, en el sentido de que, para el solo efecto de su aplicación, los tratos y primas de kilometraje del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se considerarán jornal o sueldo base.

**Ley 12.538**, de 1° de octubre de 1957. Autoriza al Instituto Bacteriológico de Chile, para los efectos de la venta de sus productos, para abonar comisiones a su personal que ejerza funciones de vendedor o cobrador; hace aplicables al personal afecto a la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario, las disposiciones contenidas en el artículo 136°, de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, que concedió a los imponentes que cambiaron de régimen de previsión, traspasando sus imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el derecho a continuar siendo considerados como imponentes de la Caja de anterior filiación para los efectos de finiquitar la tramitación de préstamos hipotecarios pendientes.

**Ley 12.549**, de 25 de septiembre de 1957. Suprime la letra b) y reemplaza la letra f) del artículo 29° del decreto con fuerza de ley 209, de 21 de Julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

**Ley 12.566**, de 1° de octubre de 1957. Agrega artículo a continuación del 1°, modifica el inciso 1° y substituye el inciso 3° del artículo 2° y agrega artículo a continuación del 3° de la ley 11.745, de 24 de noviembre de 1954, que legisló sobre previsión de las personas que al optar a un cargo de representación popular, renuncien al empleo, o cargo o función que desempeñaban.

**Ley 12.686**, de 19 de noviembre de 1957. Modifica el inciso 2° del artículo 18° del decreto con fuerza de ley 209, de 21 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

**D.F.L. de 16/4.910**, de 15 de diciembre de 1956. Establece que la Dirección general del Servicio Nacional de Bienestar y Auxilio Social dependerá del Ministerio del Interior.

**D.F.L. 2.252**, de 27 de febrero de 1957. Crea la Caja de Previsión y Estímulo de los funcionarios del Banco del Estado de Chile. **VER:** ley 13.305, de 6 de abril de 1959; ley 17.213, de 15 de octubre de 1969.

**Ley 12.835**, de 11 de diciembre de 1957. Reajusta, a contar desde la fecha que indica y en las condiciones que señala, las remuneraciones del personal administrativo y auxiliar de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado; autoriza a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder a dicha Empresa facilidades para pagar las imposiciones patronales y personales que adeuda a la referida Caja de Previsión; concede asignación especial al personal de la Empresa que desempeña cargos para los cuales se requiere título profesional; reemplaza el artículo 29° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, que concedió fondos a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

**Ley 12.839**, de 4 de enero de 1958. Fija normas para calificar a los funcionarios del Servicio Exterior. **VER:** D.F.L. 338, de 1960.

**Ley 12.841**, de 23 de diciembre de 1957. Aclara el artículo 4° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que estableció aumentos quinquenales al personal dependiente del Ministerio de Defensa



Nacional, Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

**Ley 12.844**, de 31 de diciembre de 1957. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1958, en moneda corriente y en monedas extranjeras reducidas a dólares.

**Ley 12.854**, de 28 de enero de 1958. Modifica el artículo 98° y agrega inciso final al mismo artículo de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, que estableció la asignación de estímulo para el personal dependiente de los Servicios de Obras Públicas.

**Ley 12.861**, de 7 de febrero de 1958. Reajusta los sueldos y jornales de los empleados y obreros .que prestan sus servicios al Estado, como, asimismo, las pensiones de jubilación, retiro, montepío y las concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes en actos de servicio, de los mismos ex funcionarios, y las pensiones de jubilación y montepío que paga el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; concede el mismo beneficio a los empleados y obreros particulares; exceptúa al personal cuyas remuneraciones sean pagadas en oro o en moneda extranjera; establece que la asignación especial que percibe el personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con el artículo 4° de la ley 12.407, de 27 de diciembre de 1956, será considerada sueldo para todos los efectos legales; dispone que el Tesorero General de la República y el Director del Presupuesto y Finanzas tendrán igual grado o categoría que el Director General de Impuestos Internos y gozarán de la asignación especial que señala; concede al Subtesorero General de la República la asignación especial que contempla el inciso 3° del artículo 97° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957; dispone que tendrán derecho a

reliquidar sus pensiones de jubilación en la forma que indica los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos que, habiendo desempeñado los cargos de Administrador de Zona y de Visitador, jubilaron como Jefe o Administrador de la Sección Rentas de esa Dirección General; establece que los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos que desempeñaban labores fiscalizadoras gozarán de la retribución mensual que indica para gastos de movilización; señala que, para los efectos de su jubilación, el personal de Correos y Telégrafos tendrá derecho a que se le compute el tiempo servido ad honorem, como meritante; establece el recargo de cobranza a domicilio que realiza el personal de Recaudadores a domicilio de los Servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias; aprueba la planta de profesionales universitarios del Servicio Nacional de Salud, fijada por su Consejo; señala normas al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción para determinar las remuneraciones y beneficios de sus empleados; ...; establece que los decretos sobre beneficios previsionales serán dictados por el respectivos Ministerio, sin necesidad de firma o refrendación del Ministro de Hacienda; concede al Consejo de Jefes de las Municipalidades y al Director de Pavimentación de Santiago, la asignación de 25% sobre los sueldos imponibles que establece el artículo 54° de la ley 12.462, de 6 de julio de 1957; ...; señala normas para calcular el sueldo vital para el año 1958; ...; modifica el inciso 1° del artículo 17° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre Comisiones Mixtas de Sueldos; modifica la letra h) del artículo 53° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, referente al financiamiento del Servicio de Seguro Social; ...; agrega inciso al artículo 3°, modifica el inciso 3° del artículo 27° y modifica transitoriamente los artículos 32° y

35° de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República; ...; reemplaza el artículo 103° de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, sobre recargo de cobranza a domicilio que realiza el personal de recaudadores de los Servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias; ...; modifica el artículo 26° de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, referente a la remuneración que devengarán los Vocales de las Cortes del Trabajo por cada fallo definitivo a que concurren; modifica el inciso 1° del artículo 5° de la ley 12.006, de 23 de enero de 1956, que fijó salario mínimo por hora para los obreros no aprendices de la industria, del comercio y de los servicios del Estado;...; modifica el artículo 4° de la ley 12.407, de 27 de diciembre de 1956, que estableció asignación especial para el personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos; modifica el inciso 1° y agrega inciso 3° al artículo 1°, agrega inciso 2° y prorroga los efectos del artículo 2°, agrega inciso 2° al artículo 3°, prorroga los efectos de los artículos 4°, 5°, y 7° y modifica el artículo 10° de la ley 12.432, de 1° de febrero de 1957, que reajustó los sueldos y salarios de los empleados y obreros particulares; modifica el inciso 2° del artículo 1°, los incisos incisos 1° y 2° del artículo 5°, el artículo 25°, agrega inciso final al artículo 36°, modifica el inciso 1° del artículo 92°, complementa el inciso 3° del artículo 97° y modifica el artículo 99° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, que reajustó los sueldos y salarios de los servidores del Estado; complementa el artículo 54° de la ley 12.462, de 6 de julio de 1957, que estableció una asignación especial para determinados funcionarios municipales; ...; agrega inciso a continuación del 5° del artículo 179° y aclara el artículo 180° del decreto con fuerza de ley 256, de 24 de julio

de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 12.933, de 14 de agosto de 1958; ley 12.988, de 11 de septiembre de 1958; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; ley 15.451, de 17 de enero de 1964.

**Ley 12.864**, de 15 de febrero de 1958. Dispone que la gratificación que otorgan las instituciones semifiscales y organismos semifiscales de administración autónoma, tendrán el carácter de permanente, a contar de desde la fecha que indica y con la limitación que señala; establece que ellas no se otorgarán a los que se desempeñan en las construcciones del Servicio de Seguro Social a que se refiere el artículo 37° de la ley 12.462, de 6 de julio de 1957, quienes tienen el carácter de obreros particulares; establece que el personal de la Superintendencia de Seguridad Social ha tenido y tiene derecho a percibir una gratificación del mismo monto de la que han percibido y perciban en el futuro los funcionarios semifiscales; aclara los artículos 3° de la ley 12.405, de 21 de diciembre de 1956, 85° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, y 38° de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, que se refieren a las gratificaciones que conceden las instituciones semifiscales y organismos semifiscales de administración autónoma a sus personales. **VER:** ley 13.305, de 6 de abril de 1959; D.F.L. 327, de 1960.

**Ley 12.865**, de 20 de febrero de 1958. Aumenta las rentas del personal del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Legal no afecto a la ley 10.223; establece una asignación especial para los empleados provenientes de las instituciones o servicios semifiscales que se incorporaron al Servicio Nacional de Salud en virtud de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, como, asimismo, para el personal proveniente de los servicios médicos y sanitarios de las Municipalidades; aumenta los

salarios de los jornaleros del Servicio Nacional de Salud con excepción de los obreros agrícolas; establece que el personal del Servicio Nacional de Salud que goce de la bonificación especial del artículo 92° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, continuará disfrutando de ella en la misma cuantía que la ha percibido hasta ahora; establece una asignación especial de título para los funcionarios de la planta del Departamento de Finanzas y Presupuestos del Servicio Nacional de Salud, que reúnan los requisitos que señala; modifica el artículo 9° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto para el Médico Funcionario; agrega incisos al artículo 5° y modifica el artículo 12° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, que fijó un tope máximo para el sueldo o remuneración que podría percibir un profesional funcionario.

**Ley 12.873**, de 15 de marzo de 1958. Fija el mínimo de las pensiones de vejez, invalidez, viudez, orfandad y de las asignaciones por hijos que pague el Servicio de Seguro Social; aumenta las imposiciones de los asegurados y patronos establecidas en las letras a) y b) del artículo 53 de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952; modifica los artículos 11 y 13 de la misma ley, que dicen relación con la dirección y administración del Seguro Social. **VER:** ley 13.022, de 30 de septiembre de 1958.

**Ley 12.880**, de 27 de marzo de 1958. Reajusta las pensiones de jubilación y montepío otorgadas por el Departamento de Periodista, Fotograbadores e Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; eleva las imposiciones de los imponentes y empleadores de ese Departamento; establece que sus imponentes que cumplan con los requisitos para jubilar con sueldo íntegro y continúen prestando sus servicios percibirán una bonificación en las condiciones que indica y los que cumplan 40 años de servicios quedarán liberados de

la obligación de hacer imposiciones personales al fondo de retiro; establece que en caso de mora del periódico, imprenta o taller de fotograbado para integrar las imposiciones a que están obligados, el empresario o director deberá pagar a título de multa, el 2% mensual sobre lo adeudado; deroga el artículo 6° de y modifica el inciso 2° del artículo 28° de la ley 10.621, de 12 de diciembre de 1952, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales que afectan a los periodistas, talleres de obra y fotograbadores.

**Ley 12.885**, de 16 de abril de 1958. Concede asignación de título a los abogados del Poder Judicial que sirvan cargos para cuyo desempeño se requiera dicho título, como, asimismo, a los Secretarios de Juzgados de Menor Cuantía que posean el referido título; aumenta los sueldos de los empleados subalternos y secretarios del Poder Judicial, que no posean título de abogado o que teniéndolo, sirvan cargos para los cuales no se requiera dicho título. **VER:** ley 14.548, de 8 de febrero de 1961.

**Ley 12.897**, de 28 de junio de 1958. Modifica la planta del personal de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, fijada por el decreto con fuerza de ley 180, de 15 de julio de 1953; fija normas para el nombramiento del personal que ingrese en el futuro a dicha institución; asignación de título de sus funcionarios profesionales con título universitario; dispone que su Gerente General gozará de una asignación de estímulo del 50% sobre su sueldo imponible; señala que el Vicepresidente Ejecutivo y el Fiscal gozarán de inamovilidad en los mismos términos que, para los Jefes de Oficina, la establece el Estatuto Administrativo; faculta al Consejo para fijar anualmente las asignaciones de máquinas y pérdidas de Caja, como, asimismo, para efectuar aportes extraordinarios al Servicio Médico del personal de la Institución y para

condonar intereses penales, multas y sanciones que afecten a los deudores morosos por imposiciones, en las condiciones que indica; lo faculta, además para encasillar el cargo de aquellas personas que, por las causas que indica, hayan sido perjudicadas al no figurar en la actual planta permanente; establece que el personal secundario o de servicios menores que se desempeñe habitualmente en funciones administrativas quedará incluido en el último grado del escalafón de la planta fija de la institución; asimismo, aquellos que presten sus servicios en calidad de obreros permanentes o contratados tendrán derecho a los mismos beneficios que los empleados de los Servicios en que se desempeñan, en materia de licencias, feriados y permisos y podrán imponer en esta institución previsional; aumenta las remuneraciones que perciben los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, por cada sesión a que asistan; establece que los empleados que sean designados Consejeros, no podrán ser separados de sus empleos durante el período en que ejerzan estos cargos y hasta seis meses después, sino en las condiciones que señala; establece el interés penal que devengarán las imposiciones que los empleadores no enteren en la Caja en el plazo que indica; declara que las resoluciones que dicte la Caja en este sentido tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo; establece plazo de prescripción para las acciones que competen a la Caja para cobrar las imposiciones de empleados particulares; establece que las Municipalidades de cabecera de provincia no podrán renovar patentes de ninguna especie, sin que se acredite previamente por el interesado que no está en mora en el pago de imposiciones de sus empleados a la Caja de Previsión de Empleados Particulares; condona los intereses penales, sanciones y multas que afecten a los deudores

morosos por imposiciones a la mencionada institución, en las condiciones que señala; ...; modifica el inciso 1° del artículo 3° de la ley 5,418, de 20 de febrero de 1934, que estableció que los empleadores están obligados a descontar del sueldo de sus empleados las cuotas de reintegro y dividendos de préstamos personales e hipotecarios contraídos con la Caja de Previsión de Empleados Particulares; reemplaza la letra c) del artículo 37° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre indemnización a los empleados particulares; modifica el artículo 91° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, sobre remuneraciones a los Consejeros de las instituciones semifiscales; reemplaza el artículo 2° y aclara el 25°, reemplaza la letra a), deroga el inciso 3° y agrega nuevos incisos al artículo 33° de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que legisló sobre la jubilación de los empleados particulares; agrega número al artículo 1° del decreto 827, de 7 de agosto de 1941, de Salubridad, que fijó las atribuciones del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. **VER:** ley 14.614, de 1 de septiembre de 1961; ley 14.378, de 27 de octubre de 1970.

**Ley 12.904**, de 16 de julio de 1958. Reemplaza el artículo 21° de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, sobre jubilación de los empleados particulares.

**Ley 12.909**, de 28 de julio de 1958. Reemplaza el artículo 46° del decreto con fuerza de ley 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930, Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 12.910**, de 25 de julio de 1958. Establece que los técnicos y los radiotécnicos que indica del Ministerio de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda tendrán derecho a la asignación especial que señala; dispone que los funcionarios que actualmente estén incorporados



en los escalafones técnicos de las diversas Direcciones del Ministerio de Obras Públicas, tendrán derecho a ascender dentro de sus respectivo escalafón aunque no se encuentren en posesión del título profesional; aumenta la asignación especial de que goza el personal del Congreso Nacional; ...; modifica el inciso 2º del artículo 5º de la ley 12.434, de 1º de febrero de 1957, que estableció una asignación especial para el personal del Congreso Nacional.

**Ley 12.932**, de 19 de agosto de 1958. Reemplaza el artículo 57º del decreto con fuerza de ley 209, de 21 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

**Ley 12.933**, de 14 de agosto de 1958. Fija normas para aplicar los reajustes de remuneraciones al personal que indica, concedidos por las leyes que señala; establece que el primer aumento de sueldo que corresponde al personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por efecto de lo prescrito en el artículo 9º de la ley 12.861, de 7 de febrero de 1958, no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y quedará, a consecuencia, a beneficio de este personal.

**Ley 12.953**, de 11 de septiembre de 1958. Dispone que serán considerados empleados particulares los operadores de palas y dragas electro-mecánicas. **VER:** ley 15.279, de 11 de octubre de 1963.

**Ley 12.987**, de 23 de septiembre de 1958. Deroga el artículo 48º de la ley 10.383, de 8 de septiembre de 1952, sobre continuidad de la previsión de los imponentes del Servicio de Seguro Social; agrega incisos a continuación del 3º del artículo 4º, y agrega cuatro artículos nuevos e inciso al artículo 2º transitorio de la ley 10.986, de 5 de noviembre de 1952, que legisló sobre continuidad de la previsión.

**Ley 12.988**, de 11 de septiembre de 1958. Aclara la ley 7.998, de 3 de noviembre de 1944, que estableció la compatibilidad entre la jubilación y el desahucio del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; aclara el artículo 7° de la ley de la ley 12.006, de 23 de enero de 1956; el artículo 6° de la ley 12.432, de 1° de febrero de 1957; el artículo 15° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, y los artículos 2° y 3° de la ley 12.861, de 10 de febrero de 1958, sobre reajuste de pensiones de jubilación, de retiro y montepío, en el sentido de que comprenden, también, a las pensiones causadas por imponentes de instituciones previsionales y Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que cesaron en sus funciones en los años que expresa.

**Ley 13.007**, de 24 de septiembre de 1958. Modifica el inciso 3° del artículo 7° y agrega inciso entre los incisos 3° y 4° del mismo artículo de la ley 12.405, de 21 de diciembre de 1956, en relación con la renta del grado superior de los empleados del Congreso Nacional.

**Ley 13.022**, de 30 de septiembre de 1958. Condonar los pagos de reajustes de pensiones y jubilaciones, correspondientes al período comprendido entre 1° y 15 de marzo de 1958, efectuados en conformidad a lo dispuesto en la ley 12.873, de 15 de marzo de 1958, que fijó el mínimo de las pensiones de vejez, invalidez, viudez y orfandad que pague el Servicio de Seguro Social.

**Ley 13.023**, de 26 de septiembre de 1958. Establece que los obreros del Servicio de Explotación de Puertos que desempeñen funciones de carácter permanente en virtud de expresa declaración del Ministerio de Hacienda, tendrán derecho a integrar, en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las imposiciones personales y

patronales que establece su Ley Orgánica por la totalidad de los períodos por los cuales hayan estado afiliados a la Caja de Seguro Obligatorio, y que correspondan al tiempo que indica; forma de calcular el pago por feriados, permisos y licencias; indemnización por años de servicios; salario o jornal mínimo garantizado a que tendrán derecho los obreros auxiliares del Servicio de Explotación del Puertos; substituye el artículo 3° de la ley 9.741, de 9 de noviembre de 1950, que incorporó a los obreros permanentes del Servicio de Explotación de Puertos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. **VER:** ley 16.402, de 29 de diciembre de 1965.

**Ley 13.044**, de 1 de octubre de 1958. Concede plazo para que los parlamentarios y regidores que indica puedan acogerse a los beneficios de la ley 11.745, de 24 de noviembre de 1954, que legisló sobre previsión de las personas que al optar a un cargo de representación popular, renuncien al empleo, cargo o función que desempeñaban; establece que a estas personas les será aplicable el Título XI, De la jubilación, del Estatuto Administrativo.

**Ley 13.076**, de 21 de octubre de 1958. Agrega inciso a la letra c) del artículo 1° de la ley 6.935, de 6 de junio de 1941, que dispuso que los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros del Cuerpo de Bomberos en actos del servicio, dan derecho a las indemnizaciones y beneficios que indica, los que serán de cargo de las Compañías de Seguros.

**Ley 13.195**, de 31 de octubre de 1958. Faculta a las Municipalidades de la República para otorgar a sus empleados y obreros en servicio y jubilados y a los beneficiarios de montepío, la asignación de estímulo que señala; ...; condona las sumas pagadas a los empelados

municipales por concepto de gratificaciones indebidas, durante el período de señala.

**Ley 13.211**, de 21 de noviembre de 1958. Establece que será facultad de la Superintendencia de Seguridad Social instruir sumarios administrativos en las instituciones sometidas a su fiscalización, en las condiciones que señala; funciones que ejercerá en las instituciones que fiscaliza; señala que quedarán bajo su tuición las sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a su supervigilancia, que reúnan las condiciones que indica; dispone que podrá llenar las vacantes que se hayan producido o se produzcan en su planta; fija la planta de su personal y establece requisitos para el desempeño de cargos técnicos, asignación profesional e incompatibilidades; substituye el artículo 91° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que fijó la remuneración que percibirán los Vicepresidentes Ejecutivos y los Consejeros de la Instituciones Semifiscales; modifica el inciso 4° del artículo 31° de la ley 12.084, de 18 de agosto de 1956, que estableció qué reparticiones quedarán excluidas de la prohibición de llenar las vacantes que se hayan producido o se produzcan en las plantas de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma; modifica el artículo 260° del Código Penal, que estableció qué debe entenderse por empleado para los efectos de la aplicación del Título V, “De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”, del mismo Código; reemplaza el artículo 5° del decreto con fuerza de ley 219, de 22 de julio de 1953, que fijó la planta y sueldos del personal de la Superintendencia de Seguridad Social. **VER:** D.F.L. 93, de 1960; ley 15.283, de 27 de septiembre de 1963.

**Ley 13.284**, de 31 de diciembre de 1958. Modifica el inciso 2° del artículo 99° de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, que creó el Fondo de Estímulo del Personal de la Contraloría General de la República, Superintendencia de aduanas y Servicio de Explotación de Puertos.

**Ley 13.285**, de 3 de enero de 1959. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1959, en moneda corriente y en monedas extranjeras reducidas a dólares.

**Ley 13.292**, de 3 de febrero de 1959. Concede al Servicio Nacional de Salud con excepción de los obreros agrícolas a jornal que no tengan el carácter de permanente, y de los profesionales afectos a la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario, un anticipo de \$30.000, a cuenta de futuros reajustes; dispone que el personal que se encuentra en las condiciones que expresa, será recalificado en el plazo que señala.

**Ley 13.305**, de 6 de abril de 1959. Reajusta las remuneraciones de los empleados que prestan sus servicios en el país, tanto del sector público como privado, con las excepciones que expresamente señala; reajusta las pensiones de jubilación, retiro y montepío y las concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes ocurridos en actos del servicio; aumenta la asignación familiar de empleados y obreros; ...; asignación de título para los médicos cirujanos, dentistas, farmacéuticos y químicos de la Municipalidad de Santiago; ...; concede franquicias aduaneras a la Unión de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Arica a la Paz, Sección Chilena, y a la Unión de Obreros Ferroviarios de Chile; ...; modifica la letra f) del artículo 4° de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; ...;

suspende para los casos de elecciones extraordinarias, por el plazo de un año, sus disposiciones que deben aplicarse 30 días antes y 60 días después de cada elección de la ley 8.715, de 24 de diciembre de 1946, que dispuso la inamovilidad de sus cargos para los funcionarios que indica y en los casos que señala; ...; substituye el inciso 1° del artículo 9°, deroga el artículo 12° y agrega inciso al artículo 20° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario; restablece la vigencia del artículo 167° exclusivamente en la parte que se refiere a los Inspectores de la Contraloría General, de la ley 10.336, de 29 de mayo de 1952, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; modifica el inciso 1° del artículo 32° y modifica el artículo 81° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social; suspende por el año 1959, la aplicación del inciso 3° de la letra f) del artículo 11° de la ley 10.583, de 3 de octubre de 1952, en la parte que se refiere a la asignación familiar de los empleados municipales; modifica la letra b) del artículo 34° de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional una Sección destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos contra los riesgos de enfermedad, vejez y muerte; ...; suspende por el año 1959, la aplicación del inciso 2° del artículo 60° y agrega inciso 2° al artículo 63° de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República; ...; deroga el N° 3 del artículo 59°, modifica los artículos 102° y 103° y los Cuadros Anexos N°os. 1, 2 y 3 de la ley 11.704, de 18 de noviembre de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley de Rentas Municipales; ...; modifica el artículo 1° y reemplaza el artículo 2° de la

ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; modifica el artículo 1° y reemplaza el artículo 8° de la ley 11.852, de 29 de agosto de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y gratificaciones para el personal de Carabineros de Chile; ...; deroga el artículo 3° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que fijó los sueldos que percibiría el personal de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, que goce de los sueldos de los grados 10° y 13° y no tenga derecho a quinquenios; deroga el inciso final del artículo 1° y aclara el artículo 11° bis contenido en el artículo 33° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, que reajustó sueldos y salarios de los servidores del Estado; aclara los artículos 40° y 42° de la ley 12.462, de 6 de julio de 1957, que estableció la asignación familiar prenatal; aclara el artículo 10° de la ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, que concedió a los imponentes de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y a los jubilados de dicha institución y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el derecho a causar montepío en favor de las personas que señala; modifica el inciso 1° del artículo 27°, substituye el artículo 68°, modifica el artículo 83° y substituye el inciso final del artículo 93° y aclara el artículo 2° transitorio de la ley 12.861, de 7 de febrero de 1958, que reajustó sueldos y salarios a los servidores del Estado; ...; modifica el artículo 4° de la ley 12.864, de 15 de febrero de 1958, que legisló sobre las gratificaciones que otorgan las instituciones semifiscales y organismos semifiscales de administración autónoma; ...; modifica el inciso 1° del artículo 60° del decreto con fuerza de ley 23/5.683, de 21 de octubre de 1942, que aprobó el Estatuto Orgánico

para los funcionarios de las instituciones semifiscales y de administración autónoma; ...; reemplaza el artículo 5° y modifica el inciso 1° del artículo 6° del decreto con fuerza de ley 243, de 23 de julio de 1953, que estableció la indemnización por años de servicios a favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social; ...; modifica la letra b) del artículo 44° del decreto con fuerza de ley 2.252, de 27 de febrero de 1957, que creó la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile; ...; reemplaza el artículo 7°, modifica el artículo 8°, reemplaza el inciso 1° de la letra a) y la letra k) del artículo 11°, deroga el inciso final del artículo 12°, agrega inciso a la letra b), reemplaza la letra í), deroga el último inciso y reemplaza la segunda parte del inciso 1° de la letra g) y modifica la letra h) del artículo 17°, agrega los artículos 21° bis y 26° bis, reemplaza los artículos 41° y 42°, modifica los N°os 1°, 2°, 3° y 4° y agrega nuevo inciso al artículo 45°, modifica la letra b) del artículo 48°, reemplaza la letra a), deroga las letras b) y h) y modifica la letra e) del artículo 50°, agrega inciso a los artículos 52° y 55°, modifica el inciso 2° del artículo 56°, reemplaza el inciso 2° del artículo 65°, deroga el inciso 4° del artículo 67° y agrega inciso al artículo 93° del decreto 2.106, de 15 de marzo de 1954, de Hacienda, que fijó el texto refundido de la Ley de Impuesto a la Renta. **VER:** ley 13.426, de 15 de septiembre de 1959; ley 13.491, de 5 de octubre de 1959; ley 13.633, de 11 de noviembre de 1959; D.F.L. 68, de 1960; D.F.L. 80 de 1960; D.F.L. 81, de 1960; D.F.L. 217, de 1960; D.F.L. 332, de 1960; ley 14.171, de 26 de octubre de 1960; ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960; ley 14.556, de 21 de abril de 1961; ley 14.688, de 23 de octubre de 1961; 15.077, de 17 de diciembre de 1962; ley 15.249, de de 28 de agosto de 1963; ley 15.327, de 31 de octubre de



1963; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 16.464, de 25 de abril de 1966.

**Ley 13.306**, de 24 de abril de 1959. Concede una indemnización extraordinaria a los obreros de los Talleres de Mueblería, Sastrería y Zapatería de la Casa Nacional del Niño del Servicio Nacional de Salud que hayan quedado o queden cesantes durante el período que señala.

**Ley 13.336**, de 27 de junio de 1959. Deroga todas las disposiciones contenidas en la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952 y en el decreto con fuerza de ley 218, de 5 de agosto de 1953, que ordenen al Servicio de Seguro Social traspasar al Servicio Nacional de Salud las acciones que indica; modifica el N° 3 del inciso 2° del artículo 59° de la ley 10.383, citada, que creó el Servicio de Seguro Social.

**Ley 13.341**, de 9 de julio de 1959. Reajusta, en las condiciones que indica, las pensiones de Jubilación y Montepío de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, concedidas en virtud de las leyes especiales sobre previsión de los abogados, excepciones; modifica las letras a), h), i), j), k) y l) del artículo 6° de la ley 10.627, de 9 de octubre de 1952, que incorporó a los abogados al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 13.426**, de 15 de septiembre de 1959. Fija normas para la reincorporación de empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; establece que no constituirá causal obligada de jubilación para el personal de la citada Empresa, el hecho de cumplir 60 años de edad o 35 años de servicios; aclara el artículo 38° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, que reajustó sueldos y salarios de los servidores del Estado. **VER:** ley 14.688, de 23 de octubre de 1961.

**Ley 13.447**, de 7 de octubre de 1959. Reliquida, en las condiciones que indica, los montepíos de los Procuradores del Número de la República fallecidos con posterioridad a la ley 8.424, de 21 de junio de 1946, y antes de la vigencia de la ley 10.984, de 27 de noviembre de 1952.

**Ley 13.458**, de 8 de octubre de 1959. Modifica la letra c) del artículo 5° de la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, que introdujo diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley 392, de 27 de julio de 1953, que fijó las plantas permanentes de Oficiales y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y de las Subsecretarías del Ministerio Defensa Nacional.

**Ley 13.491**, de 5 de octubre de 1959. Modifica el inciso final del artículo 27°, inciso 1° del artículo 32° y substituye la primera parte del inciso 1° e intercala incisos 2° y 3° al artículo 35° de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República; substituye el artículo 109° de la ley 11.860, de 14 de septiembre de 1955, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y atribuciones de las Municipalidades, y modifica el artículo 239° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, que estableció que determinados profesionales de la Municipalidad de Santiago gozarán de asignación de título.

**Ley 13.492**, de 10 de octubre de 1959. Establece que las viudas con derecho a montepío de ex imponentes del Departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, no devolverán las sumas percibidas indebidamente por concepto de asignación familiar, pagadas por la aplicación de la ley 10.343.

**Ley 13.552**, de 10 de octubre de 1959. Reemplaza el inciso 3° del artículo 27° de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República y complementa el artículo 32° de la ley 11.860, de 14 de septiembre de 1955, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

**Ley 13.595**, de 29 de octubre de 1959. Agrega artículo al Título VII de la ley 8.579, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones; establece que las Cajas de Previsión del Banco Central de Chile, del Banco de Chile y del Banco del Estado, están obligadas a otorgar a sus jubilados los mismos beneficios que la Caja Bancaria de Pensiones otorgue a los suyos, aunque se trate de beneficios voluntarios que esta última Caja les acuerde.

**Ley 13.633**, de 11 de noviembre de 1959. Aclara el artículo 165° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, que reajustó sueldos y salarios de los servidores del Estado, en el sentido de que los textos legales que indica, están y han estado siempre vigentes, respecto de las Universidades de Chile y Técnica del Estado y demás reconocidas por el Estado.

**Ley 13.790**, de 25 de diciembre de 1959. Reemplaza el inciso 1° con sus letras a) y b) y los incisos 2° y 3° del artículo 2° y modifica el artículo 1° transitorio de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que legisló sobre la jubilación de los empleados particulares.

**Ley 13.906**, de 29 de diciembre de 1959. Condonar las sumas que señala pagadas indebidamente al personal y ex personal de planta y a contrata de la Corporación de la Vivienda, hasta la fecha que indica y

establece que a contar del 1° de enero de 1959, las remuneraciones de este personal serán determinadas en la forma que expresa.

**Ley 13.911**, de 2 de enero de 1960. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1960, en moneda corriente y en monedas extranjeras reducidas a dólares.

**Ley 13.912**, de 16 de enero de 1960. Reemplaza los artículos 23°, 40° y 42° de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones.

**Ley 10.996**, de 3 de Abril de 1959. Fija el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre continuidad de la previsión.

**D.F.L. 698**, de 6 de abril de 1959. Aumenta los porcentajes de las asignaciones de título y estímulo que los artículos 5° y 98° de la ley 12.434, de 1° de febrero de 1957, conceden a los profesionales y técnicos del Ministerio de Obras Públicas.

**D.F.L. 7**, de 1959. Reemplaza el artículo 11° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que estableció la composición del Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social.

**D.F.L. 8**, de 1959. Substituye el artículo 97° del decreto con fuerza de ley 280, de 1953, que aprobó el Estatuto de la Carrera Profesional de los funcionarios dependientes de las Direcciones Generales de Educación del Ministerio de Educación Pública.

**D.F.L. 14**, de 1959. Fija normas para la calificación de los funcionarios del Servicio de Investigaciones; establece que la Escuela Técnica de Investigaciones otorgará el diploma de Detective a los aspirantes que fueren aprobados en sus exámenes.

**D.F.L. 20**, de 1959. Fija el texto de la Ley Orgánica de la Dirección de Asistencia Social; deroga el decreto con fuerza de ley 329,

de 1953, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Bienestar y Auxilio Social.

**D.F.L. 21**, de 1959. Fija normas para cancelar viáticos y gastos de movilización a los funcionarios que deban cumplir comisiones de servicio fuera del lugar de su desempeño habitual. **VER:** D.F.L. 70, de 1960; D.F.L. 94, de 1960; D.F.L. 327, de 1960; ley 17.031, de 26 de noviembre de 1968.

**D.F.L. 25**, de 1959. Crea el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Salud Pública, señala sus atribuciones y Servicios dependientes y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios. **VER:** D.F.L. 34, de 1959; D.F.L. 277, de 1960.

**D.F.L. 30**, de 1959. Reglamenta los viajes al extranjero de los funcionarios, empleados u obreros de los Organismos, Instituciones y Empresas del Estado y demás personas jurídicas creadas por ley en las cuales el Estado tenga aportes de capital.

**D.F.L. 32**, de 1959. Declara en reorganización la Caja de Colonización Agrícola y suprime los cargos que indica en la planta de empleados de la misma Caja; fija la planta y remuneraciones de su personal. **VER:** D.F.L. 210, de 1960.

**D.F.L. 34**, de 1959. Suprime la letra f) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley 25, de 1959, que creó el Ministerio del Trabajo y Previsión Social; establece que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas.

**D.F.L. 38**, de 1959. Reemplaza los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, que creó la Caja de la Marina Mercante Nacional; reemplaza el artículo 2º de la ley 6.808, da 31 de

febrero de 1941, que hace extensivos a los Agentes Generales de Aduana los beneficios de la Caja de la Marina Mercante Nacional, y reemplaza el artículo 3° de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó en la referida Caja una Sección destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos contra los riesgos de enfermedad, vejez y muerte.

**D.F.L. 40**, de 1959. Fija la escala de categorías, grados y sueldos de lo funcionarios de la Administración Civil Fiscal; excepciones. **VER:** ley 17.272, de 31 de diciembre de 1969; D.F.L. 3, de 1972, de Hacienda.

**D.F.L. 41**, de 1959. Declara en reorganización el Ministerio de Tierras y Colonización y los Servicios de su dependencia; fija la planta y remuneraciones de su personal; suprime el Departamento Jurídico y de Inspección de los Servicios; traspasa las cantidades que indica entre los ítem que señala del Presupuesto vigente de dicho Ministerio. **VER:** D.F.L. 157, de 1960; D.F.L. 176, de 1960.

**D.F.L. 42**, de 1959. Declara en reorganización y fija la planta y remuneraciones del personal de la Contraloría General de la República. **VER:** D.F.L. 50, de 1959.

**D.F.L. 50**, de 1959. Modifica el inciso 1° del artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley 42, de 1959, que declara en reorganización y fija la planta y remuneraciones del personal de la Contraloría General de la República.

**D.F.L. 59**, de 1959. Suprime la planta fiscal de funcionarios de la Corporación de la Vivienda; establece que este personal se registrará por el Código del Trabajo, con las excepciones que señala. **VER:** ley 15.840, de 9 de noviembre de 1964.

**D.F.L. 62**, de 1960. Declara en reorganización el Servicio de Gobierno Interior y fija las plantas y remuneraciones de su personal.

**D.F.L. 63**, de 1960. Establece las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero y señala las normas a que se sujetarán estas comisiones; deroga los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. **VER:** D.F.L. 88, de 1960; D.F.L. 282, de 1960.

**D.F.L. 64**, de 1960. Declara en reorganización y fija las plantas y remuneraciones de los funcionarios de la Dirección de Asistencia Social.

**D.F.L. 68**, de 1960. Fija la renta mensual máxima de que podrán disfrutar los funcionarios de los servicios y entidades a que se refiere el artículo 202° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959. **VER:** ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960; D.F.L. 217, de 1960; ley 15.248, de 23 de agosto de 1963; ley 15.474, de 20 de enero de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.605, de 2 de enero de 1967; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 17.326, de 20 de agosto de 1970; ley 17.675, de 22 de junio de 1972; ley 17.718, de 8 de septiembre de 1972.

**D.F.L. 70**, de 1960. Agrega inciso al artículo 10° del decreto con fuerza de ley 21, de 1959, que fija normas para cancelar viáticos y gastos de movilización a los funcionarios que deban cumplir comisiones de servicios fuera del lugar de su desempeño habitual.

**D.F.L. 72**, de 1960. Fija las escalas de categorías, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud. **VER:** D.F.L. 160, de 1960; D.F.L. 174, de 1960; D.F.L. 234, de 1960; ley 14.593, de 28 de

julio de 1961; ley 14.828, de 20 de enero de 1962; ley 14.904, de 14 de septiembre de 1962; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964.

**D.F.L. 74**, de 1960. Declara en reorganización la Dirección General de Prisiones y fija la planta y remuneraciones de su personal. **VER:** D.F.L. 183, de 1960; ley 14.867, de 4 de julio de 1962.

**D.F.L. 80**, de 1960. Reemplaza la escala de sueldos bases anuales fijados al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional por el artículo 29° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959; modifica el artículo 1° y reemplaza los incisos 1° y 2° del artículo 25° de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

**D.F.L. 81**, de 1960. Reemplaza la escala de sueldos bases anuales fijados al personal de Carabineros de Chile por el artículo 29°, de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, y modifica el artículo 19 de la ley 11.852, de 29 de agosto de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre sueldos y gratificaciones para el personal de Carabineros de Chile. **VER:** D.F.L. 118, de 1960.

**D.F.L. 84**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 86**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaría y Administración General del Ministerio de Agricultura y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 87**, de 1960. Declara en reorganización la Dirección del Registro Electoral y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.



**D.F.L. 88**, de 1960. Agrega inciso al final del artículo 36° de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; modifica el artículo 12° del decreto con fuerza de ley 63, de 1960, que establece las remuneraciones del personal dependiente del mismo Ministerio en comisión de servicio en el extranjero y señala las normas a que se sujetarán estas comisiones.

**D.F.L. 89**, de 1960. Declara en reorganización la Sindicatura General de Quiebras y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 90**, de 1960. Fija la composición del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. **VER:** decreto 446, de 10 de mayo de 1960.

**D.F.L. 91**, de 1960. Declara en reorganización los Servicios Médicos Legales y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios. **VER:** D.F.L. 183, de 1960.

**D.F.L. 93**, de 1960. Declara en reorganización la Superintendencia de Seguridad Social y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios; deroga los artículos transitorios de la ley 13.211, de 21 de noviembre de 1958, que dicen relación con la provisión de cargos en la planta de la Institución indicada. **VER:** D.F.L. 199, de 1960.

**D.F.L. 94**, de 1960. Fija el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; dispone que no le será aplicable lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 31° de la ley 12.084, de 18 de agosto de 1958, sobre provisión de vacantes, como asimismo, las disposiciones del decreto con fuerza de ley 21, de 1959,

que fijó normas para cancelar viáticos y gastos de movilización a los funcionarios que deben cumplir comisiones de servicio fuera del lugar de su desempeño habitual; deroga el decreto 764, de 25 de abril de 1945, de Obras Públicas, que aprobó el reglamento General del decreto con fuerza de ley 167, de 1931, sobre Administración de los Ferrocarriles del Estado; deroga el decreto con fuerza de ley 386, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de los Ferrocarriles del Estado; deroga el artículo transitorio de la ley 12.144, de 8 de octubre de 1956, que introdujo diversas modificaciones al decreto 1.157, de 13 de julio de 1931, de Fomento, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles. **VER:** D.F.L. 261, de 1960.

**D.F.L. 95**, de 1960. Declara en reorganización el Servicio de Registro Civil e Identificación y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios; agrega inciso final al artículo 348° del decreto con fuerza de ley 2.128, de 1930, que aprobó el Reglamento Orgánico del Registro Civil.

**D.F.L. 96**, de 1960. Declara en reorganización el Consejo de Defensa del Estado y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L 97**, de 1960. Fija la composición del Consejo de la Caja de Accidentes del Trabajo. **VER:** 240, de 1960.

**D.F.L 99**, de 1960. Declara en reorganización la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y suprime en su planta de funcionarios los cargos que indica, desempeñados por las personas que expresa.

**D.F.L 100**, de 1960. Declara en reorganización la Caja de Accidentes del Trabajo y suprime en su planta de funcionarios los cargos

que indica, desempeñados por las personas que expresa. **VER:** D.F.L. 227, de 1960.

**D.F.L 101**, de 1960. Declara en reorganización la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile y suprime en su planta de funcionarios los cargos que indica, desempeñados por las personas que señala.

**D.F.L 102**, de 1960. Declara en reorganización la Caja de Previsión de Empleados Particulares y suprime en su planta de funcionarios los cargos que señala, desempeñados por las personas que expresa. **VER:** D.F.L. 227, de 1960.

**D.F.L 103**, de 1960. Declara en reorganización el Servicio de Seguro Social y suprime en su planta de funcionarios los cargos que indica, desempeñados por las personas que señala. **VER:** D.F.L. 227, de 1960.

**D.F.L 104**, de 1960. Declara en reorganización la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y suprime en su planta de funcionarios los cargos que indica, desempeñados por las personas que señala. **VER:** D.F.L. 227, de 1960.

**D.F.L 105**, de 1960. Declara en reorganización la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y suprime en su planta de funcionarios los cargos que indica, desempeñados por las personas que señala.

**D.F.L. 116**, de 1960. Declara en reorganización el Ministerio de Obras Públicas y los Servicios de su dependencia y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios; deroga el artículo 113º de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, en relación con el personal de la

Dirección de Pavimentación Urbana. **VER:** D.F.L. 212, de 1960; D.F.L. 303, de 1960.

**D.F.L. 117**, de 1960. Suprime en la planta del personal del Servicio Nacional de Salud los cargos que indica, servidos por las personas que expresa. **VER:** D.F.L. 297, de 1960.

**D.F.L. 118**, de 1960. Fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile; suprime en la planta del personal de la Dirección General de Carabineros los cargos que indica, servidos por las personas que señala; deroga el decreto ley 322, de 1932, que fijó la planta de Carabineros de Chile; deroga el decreto con fuerza de ley 303, de 1953, que restableció la Defensoría Jurídica del Personal del Carabineros; modifica el inciso final del artículo 1º del decreto con fuerza de ley 81, de 1960, que reemplaza la escala de sueldos bases anuales fijados al personal de Carabineros de Chile. **VER:** 167, de 1960; ley 16.468, de 3 de mayo de 1966.

**D.F.L. 119**, de 1960. Suprime en la Planta Médica del personal de la Caja de Accidentes del Trabajo afecto a la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que fijó el Estatuto del Médico Funcionario, los cargos que indica, desempeñados por las personas que señala; fija la planta del personal afecto al mismo Estatuto.

**D.F.L. 123**, de 1960. Declara en reorganización la Dirección General del Trabajo y suprime en su planta del personal los cargos que indica, servidos por las personas que señala.

**D.F.L. 124**, de 1960. Declara en reorganización la Dirección General del Trabajo que, en lo sucesivo, se denominará Dirección del Trabajo; fija la planta y remuneraciones de su personal.

**D.F.L. 125**, de 1960. Declara en reorganización el Servicio Médico Nacional de Empleados y suprime en su planta de funcionarios los cargos que indica, desempeñados por las personas que expresa.

**D.F.L. 126**, de 1960. Suprime en la planta del personal del Servicio Nacional de Salud, los cargos que indica, servidos por las personas que expresa. **VER:** D.F.L. 297, de 1960.

**D.F.L. 129**, de 1960. Fija el régimen de clasificación, nombramientos, ascensos y calificación del personal de las Fuerzas Armadas; modifica los artículos 1º y 4º de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; deroga el decreto con fuerza de ley 148, de 1953, que fijó el régimen de reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas. **VER:** ley 14.614, de 1 de septiembre de 1961; ley 16.046, de 30 de diciembre de 1964; ley 16.466, de 29 de abril de 1966.

**D.F.L. 139**, de 1960. Establece disposiciones relativas a remuneraciones por las cuales se regirán las Cajas de Previsión e Instituciones que señala; deroga la norma del inciso 2º del artículo 129 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, sobre remuneración mínima, respecto del personal secundario que preste sus servicios en las Instituciones que expresa. **VER:** D.F.L. 153, de 1960; D.F.L. 156, de 1960.

**D.F.L. 140**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaria y Administración General y el Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 141**, de 1960. Fija las plantas y remuneraciones de los funcionarios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. **VER:** D.F.L. 276, de 1960.

**D.F.L. 142**, de 1960. Fija las plantas y remuneraciones de los empleados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. **VER:** D.F.L. 276, de 1960; D.F.L. 323, de 1960.

**D.F.L. 143**, de 1960. Fija las plantas y remuneraciones de los funcionarios de la Dirección General de Investigaciones.

**D.F.L. 144**, de 1960. Fija las plantas y remuneraciones de los funcionarios de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. **VER:** D.F.L. 276, de 1960.

**D.F.L. 145**, de 1960. Fija las plantas y remuneraciones del personal de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

**D.F.L. 146**, de 1960. Fija las plantas y remuneraciones de los funcionarios del Servicio Médico Nacional de Empleados. **VER:** D. F. L. 143, de 1963.

**D.F.L. 147**, de 1960. Fija las plantas y remuneraciones del personal del Servicio de Seguro Social.

**D.F.L. 148**, de 1960. Declara en reorganización la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y fija las remuneraciones y plantas de sus funcionarios.

**D.F.L. 149**, de 1960. Declara en reorganización la Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios. **VER:** D.F.L. 180, de 1960.

**D.F.L. 150**, de 1960. Fija las plantas y remuneraciones de los funcionarios de la Caja de Accidentes del Trabajo.

**D.F.L. 151**, de 1960. Fija las plantas y remuneraciones del personal de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

**D.F.L. 152**, de 1960. Crea el Servicio de Minas del Estado, formado por la fusión de la Superintendencia del Cobre y Salitre y el Departamento de Minas y Combustibles, y fija la planta y remuneraciones de su personal.

**D.F.L. 153**, de 1960. Fusiona la Caja de Crédito y Fomento Minero con la Empresa Nacional de Fundiciones en un organismo que se denominará Empresa Nacional de Minería; ...; exímesele de todas las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley 139, de 1960, que aprobó normas por las cuales se regirán las Cajas de Previsión e Instituciones que indica. **VER:** ley 16.099, de 15 de enero de 1965.

**D.F.L. 154**, de 1960. Declara en reorganización la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo y suprime en su planta de empleados los cargos que indica, desempeñados por las personas que señala; fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios; nómina de su personal que no será encasillado. **VER:** D.F.L. 227, de 1960.

**D.F.L. 156**, de 1960. Reemplaza el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley 139, de 1960, que establece disposiciones relativas a remuneraciones por las cuales se regirán las Cajas de Previsión e Instituciones que señala.

**D.F.L. 157**, de 1960. Agrega artículo 3° transitorio al decreto con fuerza de ley 41, de 1959, que fija la planta y remuneraciones del personal del Ministerio de Tierras y Colonización y de los Servicios de su dependencia.

**D.F.L. 158**, de 1960. Declara en reorganización la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera, la que, en adelante, se denominará Dirección de Agricultura y Pesca; fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 160**, de 1960. Agrega letra n) al artículo 3º, inciso final al 4º e incisos al artículo 8º del decreto con fuerza de ley 72, de 1960, que fija las escalas de categorías, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

**D.F.L. 161**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios. **VER:** ley 15.248, de 23 de agosto de 1963.

**D.F.L. 167**, de 1960. Modifica el artículo 1º del decreto con fuerza de ley 118, de 1960, que fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile.

**D.F.L. 172**, de 1960. Declara en reorganización el Servicio de Correos y Telégrafos y fija las plantas y remuneraciones de su personal; substituye el artículo 33º de la ley 11.867, de 18 de agosto de 1955, que fijó los requisitos para ascender a los cargos de Director de Departamento Técnico y de Visitador General; deroga la letra j) del artículo 1º de la ley 12.407, de 27 de diciembre de 1956, que modificó el artículo 33º, citado. **VER:** D.F.L. 339, de 1960.

**D.F.L. 174**, de 1960. Agrega inciso a los artículos 5º y 7º del decreto con fuerza de ley 72, de 1960 que fija las escalas de categorías, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

**D.F.L. 176**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaría y Administración General del Ministerio de Tierras y Colonización;



reemplaza la planta y remuneraciones de su personal, fijadas por decreto con fuerza de ley 41, de 1959.

**D.F.L. 177**, de 1960. Declara en reorganización la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios. **VER:** ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963.

**D.F.L. 180**, de 1960. Modifica el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 149, de 1960, que fijó las plantas de los funcionarios de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República.

**D.F.L. 183**, de 1960. Substituye el título del número IV del artículo 2°, reemplaza el artículo 3° y modifica el inciso 1° del artículo 8° del decreto con fuerza de ley 74, de 1960, que fija la planta del personal de la Dirección General de Prisiones; substituye el inciso 1° del artículo 5° del decreto con fuerza de ley 91, de 1960, que fija la planta del personal de los Servicios Médicos Legales.

**D.F.L. 184**, de 1960. Dispone que la concesión y cancelación de personalidad jurídica a los sindicatos, la aprobación y reforma de sus estatutos y la disolución de los sindicatos se hará, en lo sucesivo, por decreto supremo expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**D.F.L. 188**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaría General de Gobierno y la Dirección De Informaciones del Estado y reemplaza esta última por la Oficina de Informaciones y Radiodifusión, dependiente de la primera; fija las plantas y remuneraciones de los funcionarios de la Secretaria General de Gobierno.

**D.F.L. 193**, de 1960. Declara en reorganización el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas y fija las plantas y remuneraciones de su personal.

**D.F.L. 197**, de 1960. Declara en reorganización la Tesorería General de la República y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 199**, de 1960. Modifica el artículo 2º del decreto con fuerza de ley 93, de 1960, que reorganiza la Superintendencia de Seguridad Social y fija las plantas de sus funcionarios.

**D.F.L. 202**, de 1960. Declara en reorganización el Servicio de Aduanas y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 209**, de 1960. Dispone que el Presidente de la República podrá encasillar en las plantas de las Cajas de Previsión y del Servicio Médico Nacional de Empleados, en las condiciones que indica, al personal del Servicio Nacional de Salud que forma parte de la planta "B" de empleados semifiscales de dicho Servicio.

**D.F.L. 210**, de 1960. Modifica la planta y remuneraciones del personal de la Caja de Colonización Agrícola, fijada por decreto con fuerza de ley 32, de 1959.

**D.F.L. 211**, de 1960. Establece que no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción el artículo 31º de la ley 12.084, de 18 de agosto de 1956, sobre provisión de vacantes.

**D.F.L. 212**, de 1960. Modifica las plantas y remuneraciones de los funcionarios de la Dirección de Pavimentación Urbana, fijadas por el artículo 2º del decreto con fuerza de ley 116, de 1960.

**D.F.L. 213**, de 1960. Fija el texto de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile; ...; deroga el decreto con fuerza de ley 8.354, de 1927, sobre reclutamiento y ascensos del personal de Carabineros; deroga el decreto con fuerza de ley 3.329, de 1930, que estableció derecho a asistente para jefes y oficiales de Carabineros; deroga la ley

8.792, de 10 de julio de 1947, que consultó aporte para el Hospital del Cuerpo de Carabineros de Chile y aumentó su planta.

**D.F.L. 214**, de 1960. Declara en reorganización la Casa de Moneda de Chile y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios. **VER:** ley 14.836, de 26 de enero de 1962; ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963; ley 16.464, de 25 de abril de 1966.

**D.F.L. 215**, de 1960. Declara en reorganización el Servicio de Impuestos Internos y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 216**, de 1960. Declara en reorganización el Servicio de Explotación de Puertos y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 217**, de 1960. Señala normas complementarias para la aplicación del decreto con fuerza de ley 68, de 1960, que fija la renta mensual máxima de que podrán disfrutar los funcionarios de los servicios y entidades a que se refiere el artículo 202° de la ley 13.305. **VER:** ley 15.248, de 23 de agosto de 1963; ley 15.474, de 20 de enero de 1964.

**D.F.L. 218**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios. **VER:** ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; D.F.L. 6, de 1970, de Hacienda.

**D.F.L. 219**, de 1960. Substituye los artículos 7° y 8°, el inciso 1° del 9° y el último inciso del artículo 15° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto para el Médico Funcionario.

**D.F.L. 220**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 221**, de 1960. Modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 148, de 1960, que fijó las plantas de funcionarios de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

**D.F.L. 222**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 224**, de 1960. Reemplaza el inciso 3° y agrega cinco nuevos incisos al artículo 6° de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

**D.F.L. 227**, de 1960. Modifica los decretos con fuerza de ley 100, 102, 103, 104 y 154, de 1960, que ordenaron suprimir los cargos que se indican, desempeñados por las personas que expresa, en la Caja de Accidentes del Trabajo, Caja de Previsión de Empleados Particulares, Servicio de Seguro Social, Caja Nacional de Empleados Públicos y Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo, respectivamente, modificaciones que implican reponer en sus funciones a los empleados que señala.

**D.F.L. 231**, de 1960. Fija horario de trabajo a los Laboratoristas Dentales que señala.

**D.F.L. 233**, de 1960. Faculta a la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile para vender a sus imponentes los inmuebles que indica.

**D.F.L. 234**, de 1960 Modifica el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 72, de 1960, que fijó las escalas de categorías, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

**D.F.L. 240**, de 1960. Substituye la letra e) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley 97, de 1960, que fija la composición del Consejo de la Caja de Accidentes del Trabajo.

**D.F.L. 242**, de 1960. Fusiona la Superintendencia de Abastecimientos y Precios y los Departamentos de Industrias, de Comercio Interno y de Cooperativas, dependientes del Ministerio de Economía, en un organismo que se denominará Dirección de Industrias y Comercio, dependiente del Ministerio de Economía, Subsecretaría de Comercio e Industrias; establece normas por las cuales se regirá y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 243**, de 1960. Declara en reorganización la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios. **VER:** ley 14.914, de 4 de octubre de 1962.

**D.F.L. 245**, de 1960. Agrega inciso 2° al artículo 199 de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto para el Médico Funcionario.

**D.F.L. 261**, de 1960. Establece que no se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 15° del decreto con fuerza de ley 94, de 1960, Orgánico de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, respecto de las nuevas normas de remuneraciones que regirán para el personal de la Empresa a contar desde la fecha que indica.

**D.F.L. 264**, de 1960. Señala normas por las cuales se regirán el Jardín Zoológico Nacional y el Cerro San Cristóbal; los declara en

reorganización y fija las plantas y las remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 272**, de 1960. Declara en reorganización la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 276**, de 1960. Modifica los decretos con fuerza de ley 141, 142 y 144, de 1960, que fijan la planta de los funcionarios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de Empleados Particulares y Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, respectivamente, en la parte que se refiere a la Planta Directiva, Profesional y Técnica.

**D.F.L. 277**, de 1960. Declara en reorganización las Subsecretarías de los Ministerios del Trabajo Previsión Social y de Salud y substituye las plantas y remuneraciones de su personal, fijadas por el decreto con fuerza de ley 25, de 1959. **VER:** ley 15.358, de 25 de noviembre de 1963; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964.

**D.F.L. 278**, de 1960. Fija normas sobre funciones, deberes y atribuciones de los Consejos Directivos y Vicepresidentes Ejecutivos o Directores de las Instituciones de Previsión que señala. **VER:** ley 17.322, de 19 de agosto de 1970.

**D.F.L. 279**, de 1960. Declara en reorganización la Secretaría y Administración General de Transportes del Ministerio de Economía y los Departamentos que de ella dependen y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios. **VER:** ley 15.575, de 15 de mayo de 1964.

**D.F.L. 281**, de 1960. Dispone que a los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos y Dentistas del Servicio de Prisiones, se les aplicará el artículo 19° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que fijó el

Estatuto del Médico Funcionario, en lo referente a incompatibilidad horaria.

**D.F.L. 282**, de 1960. Agrega inciso final al artículo 10° del decreto con fuerza de ley 63, de 1960, que establece las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero y señala las normas a que se sujetarán estas comisiones.

**D.F.L. 285**, de 1960. Fija los requisitos para ser designado en los cargos de Procuradores de la Sindicatura General de Quiebras.

**D.F.L. 297**, de 1960. Modifica los decretos con fuerza de ley 117 y 126, de 1960, que suprimen en la planta del personal del Servicio Nacional de Salud los cargos que indica, servidos por las personas que expresa, modificación que implica reponer en sus funciones a los empleados que señala.

**D.F.L. 303**, de 1960. Modifica el inciso final del artículo 10° del decreto con fuerza de ley 116, de 1960, que fija las plantas y remuneraciones del personal del Ministerio de Obras Públicas y de los Servicios de su dependencia.

**D.F.L. 305**, de 1960. Deroga el decreto 626, de 27 de noviembre de 1951, de Aviación, que aprobó el reglamento de calificaciones del personal de la Línea Aérea Nacional-Chile.

**D.F.L. 308**, de 1960. Aprueba la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo. **VER:** ley 15.177, de 22 de marzo de 1963; ley 15.358, de 25 de noviembre de 1963.

**D.F.L. 309**, de 1960. Aprueba el Estatuto Orgánico de la Caja de Accidentes del Trabajo; deroga el decreto 1.267, de 24 de agosto de 1942, que la creó.

**D.F.L. 310**, de 1960. Fija normas por las cuales se regirá el Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores; reemplaza el inciso final del artículo 3º y el artículo 6º del decreto con fuerza de ley 117, de 1953, que lo creó. **VER:** decreto 532, de 21 de junio de 1960.

**D.F.L. 313**, de 1960. Aprueba la Ley Orgánica de la Dirección de Estadística y Censos; la declara en reorganización y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios; deroga el decreto con fuerza de ley 325, de 1953, que aprobó la Ley Orgánica del mencionado Servicio.

**D.F.L. 323**, de 1960. Modifica el artículo 19 del decreto con fuerza de ley 142, de 1960, que fija las plantas de empleados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. **VER:** ley 16.624, de 15 de mayo de 1967.

**D.F.L. 326**, de 1960. Fija normas por las cuales se regirán las Cooperativas; deroga la ley 4.531, de 15 de enero de 1929, que creó las Cooperativas Agrícolas; la ley 6.382, de 9 de agosto de 1939, que estableció las Cooperativas de Pequeños Agricultores, a excepción de su Título IV que, conservando su número primitivo, pasará a denominarse "Ley de Saneamiento del Dominio de la Pequeña Propiedad Agrícola"; el decreto con fuerza de ley 360, de 1953, que creó la Junta Nacional de Cooperación Agrícola; el decreto 596, de 14 de noviembre de 1932, del Trabajo, que fijó el texto único de los decretos leyes sobre Sociedades Cooperativas. **VER:** ley 14.171, de 26 de octubre de 1960.

**D.F.L. 327**, de 1960. Fija el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Empresa Marítima del Estado; deroga para todo su personal las disposiciones sobre gratificación contenidas en las leyes 12.405, de 21 de diciembre de 1957, 12.434, de 19 de febrero de 1957, y 12.864, de 15



de febrero de 1958;...; declara que las disposiciones del decreto con fuerza de ley 21, de 1959, no serán aplicables a esta Empresa.

**D.F.L. 329**, de 1960. Declara que las vacantes de abogados que se produzcan en la planta de la Caja de Previsión de Empleados Particulares causarán automáticamente la supresión del cargo, siempre que se trate de alguno de los que expresamente se señalan.

**D.F.L. 332**, de 1960. Dispone que los empleados de las instituciones de previsión o semifiscales que estaban afectos al artículo 58° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, que estableció una indemnización extraordinaria en las condiciones que expresa, continuarán sujetos a esta disposición aún cuando hayan cambiado su calidad jurídica en virtud de los decretos con fuerza de ley dictados en conformidad con la ley 13.305, de 6 de abril de 1959.

**D.F.L. 335**, de 1960. Deroga el artículo 91° de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, en la parte que se refiere al personal del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas.

**D.F.L. 338**, de 1960. Fija el texto del Estatuto Administrativo; deroga los decretos con fuerza de ley 23/5.683, de 1942, que aprobó el Estatuto Orgánico para los funcionarios de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma; 256, de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo; 280, de 1953, que aprobó el Estatuto de la Carrera Profesional de los funcionarios dependientes de las Direcciones Generales de Educación; ...; deroga la ley 12.839, de 4 de enero de 1958, que fijó normas para calificar a los funcionarios del Servicio Exterior. **VER:** decreto 5.654, de 10 de junio de 1960; ley 14.171, de 26 de octubre de 1960; ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960; ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960; ley 14.521, de 12 de enero de 1961; ley

14.548, de 8 de febrero de 1961; ley 14.711, de 5 de diciembre de 1961; ley 14.836, de 26 de enero de 1962; ley 14.867, de 4 de julio de 1962; ley 15.077, de 17 de diciembre de 1962; ley 15.078, de 18 de diciembre de 1962; ley 15.143, de 23 de enero de 1963; ley 15.248, de 23 de agosto de 1963; ley 15.249, de 28 de agosto de 1963; ley 15.263, de 12 de septiembre de 1963; ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963; ley 15.561, de 4 de febrero de 1964; ley 15.632, de 13 de agosto de 1964; ley 15.984, de 17 de diciembre de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 16.338, de 2 de octubre de 1965; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.466, de 29 de abril de 1966; ley 16.585, de 12 de diciembre de 1966; ley 16.605, de 2 de enero de 1967; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 17.366, de 7 de octubre de 1970; ley 17.449, de 22 de julio de 1971; ley 17.898, de 17 de febrero de 1973; ley 17.928, de 10 de mayo de 1973.

**D.F.L. 339**, 1960. Modifica el artículo 29 y el artículo 29 transitorio del decreto con fuerza de ley 172, de 1960, que fija las plantas y remuneraciones del personal del Servicio de Correos y Telégrafos.

**D.F.L. 349**, de 1960. Reajusta las tarifas por horas extraordinarias de trabajo del Servicio de Explotación de Puertos.

**Decreto 5.654**, de 10 de junio de 1960. Aclara las disposiciones que indica del Título VI y el inciso 3° del artículo 290° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo.

**Decreto 532**, de 21 de junio de 1960. Aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 11° del decreto con fuerza de ley 310, de 1960, sobre formación de las ternas para la designación de los representantes en la Comisión Directiva del Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores.

**Decreto 446**, de 10 de mayo de 1960. Aprueba el reglamento para la aplicación del decreto con fuerza de ley 90, de 1960, que fija la composición del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en la parte que se refiere a la elección de Consejeros representantes de empleadores y empleados.

**Ley 13.989**, de 31 de agosto de 1960. Modifica el inciso 1º y agrega incisos 2º y 3º al artículo 27 de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, que fijó el texto definitivo de las disposiciones legales sobre beneficios económicos de los empleados particulares.

**Ley 13.999**, de 26 de agosto de 1960. (FFAA). Modifica el artículo único de la ley 12.134, de 28 de septiembre de 1956, que aclaró el artículo 4º de la ley 11.175, de 8 de junio de 1953, en el sentido de que también tendrán derecho a disfrutar de una pensión equivalente al sueldo base íntegro y quinquenios de que gozan sus similares en servicio activo, los Oficiales y Suboficiales que cumplan con los requisitos que señala.

**Ley 14.000**, de 8 de septiembre de 1960. Dispone que el Director General de Salud dictará un nuevo reglamento de calificaciones del personal del servicio a su cargo.

**Ley 14.080**, de 1º de Octubre de 1960. Agrega incisos finales al artículo 8º de la ley 6.836, de 26 de febrero de 1941, que estableció los beneficios de jubilación y montepío en favor de los imponentes de las Cajas de Previsión de los Empleados de los Hipódromos y las de Preparadores y Jinetes.

**Ley 14.088**, de 28 de septiembre de 1960. (FFAA). Prorroga el plazo establecido en el artículo 11º transitorio del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y

Montepío de las Fuerzas Armadas. **VER:** ley 14.549, de 28 de febrero de 1961.

**Ley 14.113**, de 11 de octubre de 1960. Dispone que los parlamentarios tendrán los derechos previsionales que indica. **VER:** 16.250, de 21 de abril de 1965.

**Ley 14.116**, de 11 octubre de 1960. Concede los beneficios que señala al ex personal de empleados de planta, a contrata y auxiliar de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

**Ley 14.118**, de 11 octubre de 1960. Dispone que el cónyuge sobreviviente e hijos de un imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en los casos que indica, tendrán el derecho que señala.

**Ley 14.119**, de 13 de octubre de 1960. Autoriza a la Caja Bancaria de Pensiones para incorporar el anticipo que indica, a las pensiones de jubilación y montepío que señala, otorgadas por ella.

**Ley 14.139**, de 21 de octubre de 1960. Dispone que la asignación familiar será pagada directamente al empleado por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, cuando éste trabaje en la locomoción colectiva de Santiago. **VER:** ley 16.575, de 9 de noviembre de 1966.

**Ley 14.156**, de 29 de octubre de 1960. Modifica la letra c) del artículo 3° de la ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, que concedió a los imponentes de la Caja de Retiro y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y a los jubilados de dicha Institución y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado el derecho a causar montepío en favor de las personas que señala.

**Ley 14.157**, de 27 de octubre de 1960. Establece que las personas que se desempeñen como cargadores en las Ferias y Mercados

Municipales, con excepción de las Ferias Libres, estarán afectas al Servicio de Seguro Social.

**Ley 14.171**, de 26 de octubre de 1960. Autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción, Corporación de la Vivienda, Caja de Colonización Agrícola e Instituciones de Previsión para que otorguen préstamos en las condiciones que señala y para las finalidades que expresa; ...; modifica los artículos 36° y 37° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre indemnización a empleados particulares, en el sentido de que el subsidio de cesantía establecido en dichos artículos, se podrá prorrogar hasta por seis meses más en favor de los imponentes cesantes en las zonas que expresa; ...; agrega inciso final al artículo 169° y aclara el artículo 228° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, que reajustó las remuneraciones de los empleados que prestan sus servicios en el país; ...; modifica, en las condiciones que indica y en favor de los obreros que señala, el giro de los fondos por cesantía a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley 243°, de 1953, que estableció la indemnización por años de servicios a favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social; ...; substituye el artículo 101° del decreto con fuerza de ley 326, de 1960, que fijó las normas por las cuales se regirán las cooperativas; aclara el artículo 57° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que fijó el texto del Estatuto Administrativo. **VER:** ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963; 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 17.301, de 22 de abril de 1970.

**Ley 14.241**, de 10 de noviembre de 1960. Modifica el inciso 1° del artículo 1° de la ley 8.377, de 3 de noviembre de 1945, que declaró empleados particulares, para los efectos de la previsión, a los

profesionales que sirvan de manera continua y a base de sueldo fijo, en las actividades que indica.

**Ley 14.260**, de 12 de noviembre de 1960. Reajusta en 10% y a contar desde la fecha que indica, las pensiones concedidas en virtud de las leyes 10.383, de 8 de agosto de 1952, y 10.662, de 23 de octubre de 1952; agrega inciso al artículo 29° de la ley 10.383, citada.

**Ley 14.453**, de 6 de diciembre de 1960. Reajusta las rentas del profesorado y fija las plantas y remuneraciones anuales de los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública; aumenta los sueldos bases del personal del Congreso Nacional; ...; suspende, por el plazo de 2 años, para los Liceos de Santiago que indica, la aplicación del inciso 2° del artículo 284 y modifica el inciso 1° del artículo 305° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que fijó el texto del Estatuto Administrativo. **VER:** ley 14.529, de 1 de febrero de 1961; ley 14.634, de 28 de septiembre de 1961; ley 14.836, de 26 de enero de 1962; ley 15.263, de 12 de septiembre de 1963; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 14.501**, de 21 de diciembre de 1960. Establece una bonificación obligatoria y reajusta los sueldos y salarios de los empleados y obreros que indica; establece que, a partir del 1° de enero de 1961, la asignación familiar de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social será la que señala; aumenta en un 15%, a contar desde la misma fecha, la correspondiente al personal de la Administración Pública, Fiscal, Congreso Nacional, Poder Judicial y demás servicios que menciona; establece que el salario mínimo para los obreros no aprendices de la industria, del comercio y de los servicios del Estado, fijado en la ley 12.006, de 23 de enero de 1956, será el que expresa;

establece que, a partir desde la fecha que señala, el sueldo vital, será para todos los efectos legales, el fijado en la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, aumentado en un 15%; ...; establece que no se aplicará al sector privado el artículo 76 de la ley 13.305 y dispone que a partir del 1° de enero de 1961, y, para todos los efectos legales, se aumentará en un 15% el sueldo vital fijado en la ley 13.305, ya citada, que reajustó las remuneraciones de los empleados que prestan sus servicios al Estado, tanto del sector público como privado; ...; dispone que las comisiones de servicio que se desempeñen en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, no estarán sujetas al límite máximo de duración establecido en el artículo 147° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que fijó el texto del Estatuto Administrativo; ...; modifica el inciso 1°, agrega inciso a continuación de éste y modifica el inciso final del artículo 16° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, y dispone que los aumentos de remuneraciones que se hubieren otorgado con anterioridad a la ley 14.501 y que se imputen a la bonificación establecida en ella, no interrumpirán el derecho a los aumentos anuales y trienales establecidos en el artículo 20° de la ley 7.295, ya citada, sobre indemnización a empleados particulares; ...; dispone que se entiende elevado en un 10% para el año 1960 y en un 15% para el año 1961, el tope fijado en el decreto con fuerza de ley 68, de 1960, que fijó la renta mensual máxima que podrán disfrutar los funcionarios de los servicios y entidades a que se refiere el artículo 202° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959. **VER:** ley 14.688, de 23 de octubre de 1961.

**Ley 14.513**, de 30 de diciembre de 1960. Concede bonificación al personal que dejó de prestar servicios; dispone que los obreros dependientes de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que realizan

labores en el Puerto de Arica pasarán a depender de la Empresa Portuaria de Chile; autoriza al Director de dicha Empresa para regularizar la situación jurídica del personal que señala del ex Servicio de Explotación de Puertos, y autoriza al Presidente de la República para fijar las plantas del Personal del Instituto de Seguros del Estado y del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores. **VER:** ley 16.250, de 21 de abril de 1965.

**Ley 14.514**, de 31 de diciembre de 1960. Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1961, en moneda corriente y en monedas extranjeras reducidas a dólares.

**Ley 14.521**, de 12 de enero de 1961. Aclara los dos incisos finales del artículo 392° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que fijó el texto del Estatuto Administrativo.

**Ley 14.529**, 1° de febrero de 1961. Dispone que la incompatibilidad de los cargos directivos y profesionales de las plantas directivas, profesionales y técnicas del Ministerio de Educación Pública, establecida en el artículo 17 de la ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960, no regirá respecto de las horas de clases de las Universidades del Estado y particulares.

**Ley 14.548**, de 8 de febrero de 1961. Fija la escala de sueldos y grados para los miembros del Poder Judicial; crea una Oficina de Presupuestos para el Poder Judicial y señala la planta de sus funcionarios; substituye el artículo 1°, deroga el 2°, reemplaza el 3°, aclara el 4°, agrega inciso a continuación del 6° y deroga el inciso 7° del artículo 4° y modifica el artículo 6° de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, que fijó la escala de sueldos para los funcionarios del Poder Judicial; deroga los artículos 1° y 2° de la ley 12.885, de 16 de abril de



1958, que concedió asignación de título a los abogados del Poder Judicial que sirvan cargos para cuyo desempeño se requiera dicho título, como, asimismo, a los Secretarios de Juzgados de Menor Cuantía que posean el referido título; ...; agrega inciso a la letra a) del artículo 389° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo; ...; modifica el inciso 7° del artículo 507° del Código del Trabajo.

**Ley 14.549**, de 18 de febrero de 1961. Modifica el inciso 2° del artículo 4° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que restableció los aumentos quinquenales al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; aclara el sentido de la ley 14.088, de 28 de septiembre de 1960, que prorrogó el plazo establecido en el artículo 11° transitorio del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

**Ley 14.550**, de 3 de marzo de 1961. Deroga el artículo 5° transitorio de la ley 7.726, de 23 de noviembre de 1943, que fijó sueldos al personal de la Dirección General del Trabajo; ...; modifica el inciso 5° del artículo 5° de la ley 11.743, de 19 de noviembre de 1954, que fijó la planta, grados y sueldos del personal del Servicio de Investigaciones; aclara el artículo 4°, modifica el 6° y deroga el artículo 10° de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, que fijó la escala de sueldos de los funcionarios del Poder Judicial; ...; deroga el inciso 3° del artículo 38° y reemplaza el inciso 7° del artículo 507° del Código del Trabajo.

**Ley 14.556**, de 21 de abril de 1961. Establece que los funcionarios que indica de la ex Superintendencia de Abastecimientos y Precios tendrán derecho a acogerse a los beneficios que señala, estipulados en la

ley 13.305, de 6 de abril de 1959; fija el monto de las pensiones a que se refiere la ley 11.881, de 6 de septiembre de 1955, que aumentó las pensiones de jubilación de los periodistas que, a la fecha que indica, no hayan sido imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y siempre que reúnan los requisitos que señala.

**Ley 14.590**, de 25 de julio de 1961. Establece el monto mínimo de las pensiones concedidas en virtud de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que dispuso que los empleados particulares que hagan imposiciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en los organismos auxiliares tendrán derecho a pensiones de jubilación.

**Ley 14.593**, de 28 de julio de 1961. Autoriza al Servicio Nacional de Salud para modificar, dentro del plazo que señala y en las condiciones que indica, el encasillamiento de su personal efectuado en cumplimiento del decreto con fuerza de ley 72, de 1960; señala el trabajo de los Laboratoristas Dentales. **VER:** ley 14.828, de 20 de enero de 1962.

**Ley 14.603**, de 9 de agosto de 1961. Establece la asignación que indica para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile; ...; asignación por pérdida de caja para el mismo personal que se desempeñe como cajero, cobrador o pagador; establece, a beneficio fiscal, los recargos que indica y desde la fecha que señala, sobre los impuestos que enumera; deroga el inciso 2° del artículo 1° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que restableció los aumentos quinquenales del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. **VER:** ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965.

**Ley 14.610**, de 30 de agosto de 1961. Aclara el artículo 3° de la ley 11.666, de 21 de octubre de 1954, que declaró aplicables a los Fiscales y demás funcionarios fuera de grado de las Instituciones Semifiscales las disposiciones que señala del decreto con fuerza de ley 256, de 1953, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 17.343, de 23 de septiembre de 1970.

**Ley 14.614**, de 1° de septiembre de 1961. Agrega inciso final al artículo 4° y substituye el 5° de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; substituye los artículos 2° y 3° de la ley 11.852, de 29 de agosto de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre sueldos y gratificaciones para el personal de Carabineros de Chile; aclara el artículo 4° de la ley 12.897, de 28 de junio de 1958, que modificó la planta del personal de la Caja de Previsión de Empleados Particulares; aclara el artículo 20° del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas; agrega inciso final al artículo 68° del decreto con fuerza de ley 129, de 1960, que fijó el régimen de clasificación, nombramientos, ascensos y calificaciones del personal de las Fuerzas Armadas.

**Ley 14.617**, de 11 de septiembre de 1961. Agrega letra al inciso 1° del artículo 8° y un nuevo artículo a la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, sobre jubilación de los Empleados Particulares.

**Ley 14.618**, de 13 de septiembre de 1961. Concede nuevo plazo para acogerse a los beneficios de la ley 10.986, de 5 de noviembre de 1952, sobre continuidad de la previsión y establece que los obreros del

Jardín Zoológico Nacional estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 14.621**, de 26 de septiembre de 1961. Aclara el artículo 303° del Código del Trabajo.

**Ley 14.628**, de 16 de septiembre de 1961. Agrega incisos al artículo 377° del Código del Trabajo.

**Ley 14.630**, de 22 de septiembre de 1961. Dispone que el personal de los Servicios y Empresas Fiscales que efectúe imposiciones en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional tiene derecho a percibir la asignación familiar que corresponde a los imponentes de dicha Institución.

**Ley 14.634**, de 28 de septiembre de 1961. Reemplaza el artículo 56° de la ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960, que reajustó las rentas del profesorado y fijó las nuevas plantas y sueldos de los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública.

**Ley 14.642**, de 2 de octubre de 1961. Concede el plazo de un año, para acogerse a los beneficios de la ley 10.986, de 3 de abril de 1959, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre continuidad de la previsión; dispone que para los efectos de lo dispuesto en esta ley, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado tendrá carácter de Caja de Previsión. **VER:** ley 14.999, de 15 de noviembre de 1962.

**Ley 14.645**, de 6 de octubre de 1961. Establece que los obreros de la Empresa Portuaria de Chile estarán sujetos al régimen de asignación familiar que rige para los ex obreros del Servicio de Explotación de Puertos. **VER:** ley 16.402, de 29 de diciembre de 1965.

**Ley 14.679**, de 23 de octubre de 1961. Dispone que para los efectos del goce de mayor sueldo se computará a los Oficiales en retiro de las Fuerzas de la Defensa Nacional el tiempo que señala.

**Ley 14.687**, de 26 de octubre de 1961. Reemplaza la letra a) del artículo 37° y agrega artículo 39° a la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social; agrega inciso 2° a los artículos 11° y 12° de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, sobre jubilación de empleados particulares.

**Ley 14.688**, de 23 de octubre de 1961. Reajusta los sueldos y salarios de los empleados y obreros, tanto del sector público como del privado; reajuste de las pensiones de retiro y jubilación y las de montepío; señala para los efectos que expresa, la equivalencia que indica de las pensiones mínimas por accidentes del trabajo; fija el monto del sueldo vital y del salario mínimo, a contar desde la fecha que indica; establece una asignación escolar en favor de los hijos de empleados y obreros, en las condiciones que señala, para cuyo efecto crea, en el Servicio de Seguro Social, el "Fondo de Asignación Escolar", el que estará formado por los aportes que enumera; recargo con que se pagarán los impuestos a la renta que indica; modifica los incisos 2° y 3° del artículo 19° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre reajuste de los sueldos de los empleados particulares; aclara el artículo 39° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, sobre pensiones mínimas por accidentes del trabajo; aclara el artículo 4° de la ley 13.426, de 15 de septiembre de 1959, sobre reliquidación de desahucio del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; modifica los artículos 6° y 7° de la ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960, que estableció una bonificación obligatoria a los empleados y obreros que indica. **VER:** ley 14.836, de 26 de enero

de 1962; ley 14.859, de 6 de julio de 1962; ley 15.451, de 17 de enero de 1964.

**Ley 14.692**, de 25 de noviembre de 1961. Reemplaza el artículo 516° del Código del Trabajo.

**Ley 14.709**, de 5 de diciembre de 1961. Substituye el artículo 6°, deroga el inciso 2°, sustituye el 3° y agrega inciso a los artículos 8° y 10° de la ley 8.895, de 4 de octubre de 1947, que concedió indemnizaciones de desahucio al personal afecto al régimen de previsión de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional. **VER:** ley 16.258, de 20 de mayo de 1965; ley 16.380, de 7 de diciembre de 1965.

**Ley 14.711**, de 5 de diciembre de 1961. Restablece la vigencia de las disposiciones que señala, propias del Servicio de Investigaciones, que fueron modificadas o derogadas por el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 15.143, de 23 de enero de 1963.

**Ley 14.718**, de 21 de diciembre de 1961. Rectifica la ley 14.455, de 21 de diciembre de 1960, que concedió pensión a ex empleados de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos del Estado S. A.

**Ley 14.721**, de 21 de diciembre de 1961. Aumenta las pensiones que perciben los ex empleados que indica de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, en virtud de la ley 13.259, de 29 de noviembre de 1958, y a sus viudas legítimas.

**Ley 14.816**, de 4 de enero de 1962. Modifica el inciso 2° del artículo 19° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que fijó el Estatuto para los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos o Químicos Farmacéuticos y Dentistas Funcionarios; deroga los artículos 1° y 2° del decreto con fuerza de ley 340, de 1953, que creó el Escalafón de Servicio

Técnico Especial de la Armada. **VER:** ley 15.249, de de 28 de agosto de 1963; ley 16.046, de 30 de diciembre de 1964.

**Ley 14.825**, de 18 de enero de 1962. Autoriza al Presidente de la República para conceder la asignación que menciona al personal de planta, obreros a jornal, agentes postales subvencionados y valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos.

**Ley 14.828**, de 20 de enero de 1962. Autoriza al Director del General del Servicio Nacional de Salud, para conceder a su personal de planta, contratado y a jornal, el anticipo que señala en las condiciones que indica; modifica el inciso 1º del artículo 1º de la ley 14.593, de 28 de julio de 1961, que autorizó al Servicio antes citado para modificar el encasillamiento de su personal efectuado en cumplimiento del decreto con fuerza de ley 72, de 1960.

**Ley 14.821**, de 2 de enero de 1962. Aprueba, en la parte no vetada del proyecto de Ley de Presupuesto para 1962, el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1962, en moneda corriente y en monedas extranjeras reducidas a dólares.

**Ley 14.832**, de 24 de enero de 1962. Deroga el artículo 46º de la ley 10.223 de 17 de diciembre de 1951, que fijó el Estatuto para los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos o Químico Farmacéuticos y Dentistas Funcionarios.

**Ley 14.836**, de 26 de enero de 1962. Reajusta en las condiciones que indica las rentas del profesorado; autoriza al Presidente de la República para adquirir anualmente acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios a fin de atender a la construcción del Hospital del Magisterio, en las condiciones que expresa; concede franquicias aduaneras a la internación de los equipos

que indica, destinados a la Escuela de Sordomudos dependiente de la Dirección de Educación Primaria y Normal; establece que los Directores, Subdirectores y profesores que indica, con 35 ó más años de servicios, tendrán derecho a jubilar con la última renta del o los cargos que desempeñen; ...; faculta al Banco del Estado de Chile para otorgar, en las condiciones que indica, préstamos controlados a los profesores autores de textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación Pública, con el objeto de que puedan financiar sus publicaciones; ...; modifica el inciso 1º del artículo 1º, y el inciso 1º del artículo 18, agrega inciso a los artículos 20 y 21 y modifica el inciso 7º del artículo 33 de la ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960, que reajustó las rentas del profesorado y fijó las plantas y remuneraciones anuales del personal de los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública; aclara el artículo 30 y agrega incisos al artículo 32 de la ley 14.688, de 23 de octubre de 1961, que reajustó los sueldos y salarios de los empleados y obreros tanto del sector público como del privado; ...; reemplaza el artículo 3º del decreto con fuerza de ley 214, de 1960, que declaró en reorganización la Casa de Moneda y fijó las plantas y remuneraciones de sus funcionarios; modifica el artículo 111º, aclara la aplicación de los artículos 132º y 144º, modifica el 298º y la disposición décima transitoria del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que fijó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 15.077, de 17 de diciembre de 1962; ley 15.118, de 26 de enero de 1963; ley 15.263, de 12 de septiembre de 1963; ley 16.617, de 31 de enero de 1967.

**Ley 14.837**, de 26 de enero de 1962. Faculta al Colegio de Periodistas para fijar, en las condiciones que indica, aranceles para el



ejercicio de la profesión de periodista. **VER:** D.F.L. 1, de 1971, de Trabajo.

**Ley 14.842**, de 6 de febrero de 1962. Fija normas para el otorgamiento del beneficio de montepío por parte de las instituciones de previsión; deroga el inciso 5° del artículo 10° de la ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, que concedió a los imponentes de la Caja de Retiro y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y a los jubilados de dicha Institución y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el derecho a causar montepío en favor de las personas que señala.

**Ley 14.857**, de 14 de mayo de 1962. Fija la planta y sueldos del personal de la Dirección del Registro Electoral.

**Ley 14.859**, de 6 de julio de 1962. Dispone que los pensionados por accidente determinado de servicio a que se refiere el artículo 24 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, se encuentran comprendidos dentro del personal de empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para el sólo efecto de la bonificación establecida en la ley 14.688, de 23 de octubre de 1961.

**Ley 14.867**, de 4 de julio de 1962. Fija las categorías, grados y sueldos del personal dependiente del Servicio de Prisiones; dispone que el personal de Prisiones en servicio activo y el que goce de jubilación, pensión de retiro o montepío, continuará sujeto a las disposiciones legales relativas a retiro y montepío que rijan para los Carabineros de Chile; restablece al personal de Prisiones en retiro con menos de veinte años de servicios el derecho a los beneficios que les concedió el artículo 13° de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955; ...; modifica el decreto con fuerza de ley 74, de 1960; aclara los artículos 59°, 60°, 78° y

79° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960. **VER:** ley 16.010, de 26 de diciembre de 1964; ley 16.437, de 28 de febrero de 1966.

**Ley 14.872**, de 28 de julio de 1962. Fija la planta y sueldos del personal del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia; ...; reemplaza el artículo 9° de la ley 6.894, de 19 de abril de 1941, que fijó la planta y sueldos del personal del Registro Civil. **VER:** ley 15.285, de 4 de octubre de 1963.

**Ley 14.890**, de 9 de octubre de 1962. Dispone que será obligatorio el uso del carnet profesional para los gremios de matarifes, hoteleros y empleados cortadores de carne en carnicerías; establece una imposición de E° 1 por el otorgamiento de cada carnet profesional, en beneficio de la Federación Nacional de Matarifes y Ramos Similares y de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Hoteleros de Chile, suma que se destinará a la adquisición de un bien raíz y a la construcción de los Hogares Sociales de dichas Instituciones.

**Ley 14.904**, de 14 de septiembre de 1962. Dispone que una comisión, integrada por los funcionarios que indica, efectuará en el plazo que señala el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud no afecto a la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que fijó el Estatuto para los médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y dentistas funcionarios; señala los requisitos para desempeñarse como practicante; dispone que el Servicio Nacional de Salud podrá crear con sus fondos y en casos calificados para el personal de colaboración médica no afecto a la ley 10.223, citada, asignaciones de carácter transitorio, para remunerar funciones especiales y las que se ejecuten en localidades rurales y consultorios aislados, otorga calidad de Subdirección Zonal al área hospitalaria de la ciudad de Arica; dispone

que dentro del plazo que indica los actuales funcionarios del Servicio Nacional de Salud no afectos a la ley 10.223, citada, y que procedan de los Servicios que señala podrán solicitar por escrito al Consejo Nacional de Salud su retiro voluntario; faculta al Servicio Nacional de Salud para descontar por planillas y durante un año desde la fecha que expresa la suma de E° 6, que se destinará a la adquisición de los inmuebles que indica; prorroga por un año, para el personal del Servicio Nacional de Salud, el plazo para acogerse a los beneficios de la ley de continuidad de la previsión; reemplaza el artículo 10°, modifica el inciso 1° y agrega inciso 3° al artículo 68 y modifica la letra f) del mismo artículo y la letra c) del 69 y agrega artículo nuevo a la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio Nacional de Salud; modifica el inciso 1°, Párrafos I y II, del artículo 3° del decreto con fuerza de ley 72, de 1960, que fijó las escalas de categorías, grados y sueldos del personal de dicho Servicio.

**Ley 14.910**, de 29 de septiembre de 1962. Agrega inciso final al artículo 46 de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1935, que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, disponiendo que las viudas de imponentes, beneficiarias de pensión de montepío, tendrán derecho a los préstamos hipotecarios que otorga esta institución en iguales condiciones que los imponentes activos; modifica y aclara el inciso 1° y agrega incisos 3° y 4° al artículo 31 de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó, en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, una Sección, administrada por el Consejo cuya composición, atribuciones y deberes establece, destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos contra los riesgos que indica.

**Ley 14.914**, de 4 de octubre de 1962. Sueldo que tendrán derecho a percibir los funcionarios que indica de la Comisión de

Telecomunicaciones, creada por el decreto con fuerza de ley 315, de 1960; ...; agrega inciso 3° al artículo 3° del decreto con fuerza de ley 243, de 1960, que declaró en reorganización la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y fijó las plantas y remuneraciones de su personal.

**Ley 14.972**, de 21 de noviembre de 1962. Fija normas en relación con el monto y aplicación de las multas por infracciones a las leyes sociales vigentes. **VER:** ley 15.358, de 25 de noviembre de 1963.

**Ley 14.996**, de 12 de noviembre de 1962. Substituye y aclara el artículo 303 del Código del Trabajo. **VER:** ley 15.477, de 3 de febrero de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 16.744, de 1° de febrero de 1968.

**Ley 14.999**, de 15 de noviembre de 1962. Implantación en la Empresa de Ferrocarriles del Estado de la Planta Única de Sueldos, asignación familiar; accidentes del servicio; asignación de zona; feriado de los obreros de la Empresa con menos de un año de servicio; asignación para gastos de funerales; desahucio del personal del Ferrocarril de Concepción o Curanilahue y de los obreros de la ex Dirección de Obras Ferroviarias; bonificación al personal jubilado del Ferrocarril de Arica a La Paz, que hubiera estado en servicio para la inauguración de dicho Ferrocarril; ...; aclara el artículo 6° de la ley 7.998, de 3 de noviembre de 1944, que estableció la compatibilidad entre la jubilación y el desahucio para el personal de la Empresa; ...; modifica el inciso 1° y substituye el inciso 2° del artículo único de la ley 14.642, de 2 de octubre de 1961, sobre plazo para acogerse a los beneficios de la ley de continuidad de la previsión.

**Ley 15.021**, de 16 de noviembre de 1962. Aumenta las remuneraciones de los médico-cirujanos, farmacéuticos, o químico-

farmacéuticos y cirujanos dentistas funcionarios; ingreso de los médicos en cargos de la Administración Pública o en Instituciones del Estado; dotación de profesionales funcionarios en los establecimientos del Servicio Nacional de Salud; ...; normas para liquidar las pensiones de jubilación del personal afecto a la ley 10.223; reajusta en las condiciones que indica las pensiones de jubilación o de gracia de los médicos que señala que hayan jubilado en las condiciones que expresa; incluye en el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a los profesionales funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; ...; normas para el pago de los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza y de los empleadores que adeudaren el pago de imposiciones al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión; ... ; agrega incisos al artículo 3° de la ley 11.629, de 8 de octubre de 1954, sobre reconocimiento de tiempo a los profesores universitarios o científicos que sirvan o hayan servido en planteles extranjeros de educación superior. **VER:** ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 16.585, de 12 de diciembre de 1966.

**Ley 15.075**, de 15 de diciembre de 1962. Señala el sueldo y salario mínimos que percibirán los empleados y obreros, respectivamente, de las instituciones de previsión y semifiscales; ...; establece que el personal de servicios menores o secundarios de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional pasará a ser imponente de dicha Caja, gozando de todos los derechos y beneficios de los imponentes de ella, pero sin perder su actual condición jurídica. **VER:** ley 17.365, de 6 de octubre de 1970.

**Ley 15.076**, de 8 de enero de 1963. Fija el texto refundido del Estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-

farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas. **VER:** ley 15.225, de 31 de julio de 1963; ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963; ley 15.561, de 4 de febrero de 1964; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 16.046, de 30 de diciembre de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965; 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.585, de 12 de diciembre de 1966; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 17.294, de 28 de febrero de 1970; ley 17.304, de 16 de mayo de 1970; Decreto Supremo 507, de 14 de agosto de 1972, de Salud Pública; ley 17.920, de 2 marzo de 1973.

**Ley 15.077**, de 17 de diciembre de 1962. Concede un reajuste de 15% sobre los sueldos, salarios y pensiones de los empleados y pensionados del Sector Público; aumenta la asignación familiar que percibe el personal de servidores y ex servidores de la Administración Pública Fiscal, incluida la Universidad de Concepción; ...; declara que los dirigentes nacionales de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y de las Asociaciones de Funcionarios de los Servicios de la Administración Civil del Estado serán inamovibles de sus cargos mientras dure su mandato y hasta seis meses después, y sus calificaciones no serán afectadas como consecuencia de su actuación gremial; declara que las asignaciones familiares que correspondan a los hijos naturales serán cobradas directamente por sus guardadores o por la madre natural; ...; aclara el artículo 29° del Estatuto de los Empleados Municipales de la República; aclara los artículos 16° y 30°, de la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, que mejoró la situación económica del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile; ...; aclara los artículos 27° y 164°, de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, sobre remuneración mínima de los empleados de la Administración Pública e importaciones con coberturas diferidas, ...; modifica el artículo 1° de la

ley 14.836, de 26 de enero de 1962, que reajustó las rentas del profesorado; ...; agrega inciso final al artículo 100° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo.

**Ley 15.078**, de 18 de diciembre de 1962. Modifica en la forma que indica, la ley 8.040, de 20 de diciembre de 1944, que aumentó los sueldos del personal del Congreso Nacional; ...; aclara el artículo 7° de la ley 12.405, de 21 de diciembre de 1956, sobre derecho al sueldo del grado superior de que disfruta: el personal del Congreso Nacional; ...; aclara los artículos 64° y 77°, agrega inciso penúltimo al artículo 78° y aclara el artículo 79° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que fijó el texto del Estatuto Administrativo.

**Ley 15.113**, de 27 de diciembre de 1962. Fija las plantas y remuneraciones del personal del Servicio de Correos y Telégrafos; trabajos nocturnos y en días domingos y festivos; suplencias; viáticos; capacitación y perfeccionamiento del personal; ...; modifica el artículo 22 de la ley 11.867, de 18 de agosto de 1955, que creó un fondo especial destinado al pago de anticipo de viáticos para el personal del Servicio de Correos y Telégrafos; modifica el artículo 12 de la ley 14.821, de 2 de enero de 1962, sobre provisión de las vacantes que se produzcan en los distintos Servicios de la Administración Pública con personal de la Planta Suplementaria Única, en la parte que se refiere al personal de Correos y Telégrafos. **VER:** 16.464, de 25 de abril de 1966.

**Ley 15.118**, de 26 de enero de 1963. Declara que el personal docente del grado de Oficios de las Escuelas de la Universidad Técnica del Estado está comprendido en los beneficios contemplados en el artículo 1° de la ley 14.836, de 26 de enero de 1962, que reajustó las

rentas del personal de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública, no remunerado por horas de clases.

**Ley 15.120**, de 3 de enero de 1963. Aprueba el Presupuesto de la Nación en moneda nacional y en monedas extranjeras reducidas a dólares, para el año 1963.

**Ley 15.123**, de 17 de enero de 1963. Modifica el inciso 4° del artículo 27 de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido del Estatuto de los Empleados Municipales de la República.

**Ley 15.141**, de 19 de enero de 1963. Concede reajuste del 15% sobre los sueldos, salarios, pensiones y asignación familiar de los empleados, obreros y pensionados del sector privado; sueldo vital de los empleados particulares y salario mínimo de los obreros; indemnización especial a que tendrán derecho los empleados y obreros de la industria automotriz del departamento de Arica, que quedaren cesantes. **VER:** ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 15.142**, de 22 de enero de 1963. Régimen de previsión del personal secundario o auxiliar de la Empresa de Comercio Agrícola.

**Ley 15.143**, de 23 de enero de 1963. Fija la planta del personal de la Dirección General de Investigaciones; honorarios, comisiones de servicios; calificaciones; ascensos; ...; substituye los incisos 1°, 2° y 3° de la letra A) del artículo 1° de la ley 14.711, de 5 de diciembre de 1961, que restableció la vigencia de las disposiciones que señala, propias del Servicio de Investigaciones, que fueron modificadas o derogadas por el Estatuto Administrativo; aclara el artículo 101 del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo.



**Ley 15.176**, de 16 de marzo de 1963. Concede pensión a los ex servidores que indica de la ex Empresa Nacional de Transportes, o a sus viudas. **VER:** ley 16.379, de 3 de diciembre de 1965.

**Ley 15.177**, de 22 de marzo de 1963. Crea la Confederación Mutualista de Chile, señala su organización, atribuciones y deberes; ...; modifica el inciso 1° del artículo 1°, la letra b) del artículo 10° y el artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley 308, de 1960, que aprobó la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

**Ley 15.183**, de 26 de marzo de 1963. Agrega inciso final al artículo 38° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social.

**D. F. L. 21**, de 1963, de Hacienda. Fija normas sobre el salario mínimo agrícola.

**D. F. L. 22**, de 1963, de Hacienda. Fija el texto del Estatuto del Personal de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario. **VER:** ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963.

**D. F. L. 23**, de 1963, de Hacienda. Señala el procedimiento para las reclamaciones de los trabajadores agrícolas por falta de pago de las asignaciones familiares.

**D. F. L. 24**, de 1963, de Hacienda. Dispone que los parceleros y pequeños y medianos agricultores podrán acogerse al régimen de previsión que señala.

**Ley 15.193**, de 14 de mayo de 1963. Concede, en las condiciones que señala, una bonificación especial al personal de empleados y obreros del Ministerio de Obras Públicas y al de la Planta Administrativa y de Servicios Menores de la Corporación de la Vivienda y de la Planta

Suplementaria de Hacienda destinado en el Ministerio de Obras Públicas.

**Ley 15.225**, de 31 de julio de 1963. Modifica el inciso 12° del artículo 15° de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, que fijó el texto refundido del Estatuto para los Médico cirujanos, Farmacéuticos o Químico Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujanos Dentistas.

**Ley 15.248**, de 23 de agosto de 1963. Deroga el artículo 2° transitorio del decreto con fuerza de ley 161, de 1960, que fijó las plantas y remuneraciones del personal de la Subsecretaría del Ministerio del Interior; ...; modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 217, complementario de 68°, del mismo año, sobre renta mensual máxima de que podrán disfrutar los funcionarios de los Servicios que señala; aclara los artículos 14° y 79° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** D. F. L. 5, de 1970, de Interior.

**Ley 15.249**, de 28 de agosto de 1963. Fija escala de categorías, grados y sueldos al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y del Cuerpo de Carabineros de Chile; otros beneficios; modifica los artículos 5° y 25° de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; modifica el artículo 3° de la ley 11.852, de 29 de agosto de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y gratificaciones para el personal de Carabineros de Chile; ...; modifica el artículo 32° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, sobre gratificación del personal a contrata de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile; substituye la letra d) del artículo 4° de la ley 14.816, de 4 de enero de 1962, sobre escalafones de las Fuerzas

Armadas; aclara el inciso 2° del artículo 54° del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas; ...; modifica la letra f) del artículo 26° y aclara el inciso 2° del artículo 45° del decreto con fuerza de ley 299, de 1953, sobre retiro y montepío del personal de Carabineros de Chile; intercala inciso 2° al artículo 24° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 16.046, de 30 de diciembre de 1964; ley 16.466, de 29 de abril de 1966.

**Ley 15.257**, de 31 de agosto de 1963. Modifica el sistema de imposiciones que efectúa la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, en favor de su personal.

**Ley 15.263**, de 12 de septiembre de 1963. Fija la escala de grados y sueldos para el personal docente del Ministerio de Educación Pública y de los demás Ministerios; fija las plantas para el personal directivo, administrativo y de servicio del Ministerio de Educación Pública; crea una asignación de título para el personal titulado de las plantas docentes del Ministerio de Educación; ...; modifica el artículo 37 de la ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960, que reajustó las rentas del profesorado; ...; modifica el artículo 23 de la ley 14.836, de 26 de enero de 1962, que reajustó las rentas del profesorado; ...; substituye el artículo 239 y modifica la letra b) del 254, reemplaza las letras c) y e) del artículo 278, substituye el artículo 279, suspende por el plazo que indica y en los casos que señala la aplicación del inciso 2° del artículo 284 y modifica el 286 del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 15.561, de 4 de febrero de 1964; ley 16.464, de 25 de abril de 1966.

**Ley 15.267**, de 14 de septiembre de 1963. Establece la escala de sueldos para los miembros de los Tribunales Ordinarios de Justicia, Juzgados de Letras de Menores, de Indios y Especial del Trabajo y sus respectivos Oficiales subalternos; sueldo que percibirán el Presidente de la República, los Ministros de Estado y el Secretario General de Gobierno; suplementa el ítem que indica del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional del Poder Judicial; ...; reemplaza las letras h), i), j), k) y l) del inciso 1° y los incisos 2° y 3° del artículo 6° de la ley 10.627, de 9 de octubre de 1952, que incorporó a los abogados al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; reemplaza el artículo 26° de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, sobre la remuneración que devengarán los Vocales de las Cortes del Trabajo.

**Ley 15.279**, de 11 de octubre de 1963. Substituye el inciso 1° del artículo 1° de la ley 12.953, de 11 de septiembre de 1958, que declaró empleados particulares a los operadores de palas y dragas electromecánicas.

**Ley 15.283**, de 27 de septiembre de 1963. Señala las atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social y fija la planta de su personal; restablece el artículo 2° transitorio de la ley 13.211, de 21 de noviembre de 1958, en relación con el cargo de Intendente Abogado de la planta de dicho Servicio. **VER:** ley 16.045, de 23 de diciembre de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965.

**Ley 15.285**, de 4 de octubre de 1963. Aclara el sentido de los artículos 1° permanente y 2° transitorio de la ley 14.872, de 28 de julio de 1962, que fijó la planta y sueldos del personal del Servicio de Registro Civil e Identificación.

**Ley 15.314**, de 29 de octubre de 1963. Declara que los actuales afiliados a la Sección Aduanas de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional deberán efectuar las imposiciones que indica para disfrutar del beneficio que señala.

**Ley 15.327**, de 31 de octubre de 1963. Destina fondos para cancelar la deuda que el Servicio Nacional de Salud tiene con la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; contratación de personal a jornal de dicho Servicio; agrega inciso a continuación del 1° del artículo 27° de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, sobre remuneración mínima de los empleados de la Administración Pública.

**Ley 15.328**, de 31 de octubre de 1963. Autoriza a las Instituciones de Previsión que señala para que concedan a su personal un anticipo en las condiciones que indica.

**Ley 15.358**, de 25 de noviembre de 1963. Fija las plantas del personal de las Subsecretarías del Trabajo y de Previsión Social y de la Dirección General del Trabajo; requisitos para ser designado en los cargos que señala; trabajos extraordinarios; modifica el inciso 1° del artículo 22° de la ley 6.528, de 10 de febrero de 1940, en relación con el impuesto adicional sobre los sueldos y jornales que paguen los empleadores y patrones del sector privado; modifica el artículo 2° de la ley 14.972, de 21 de noviembre de 1962, que fijó normas en relación con el monto y aplicación de las multas por infracciones a las leyes sociales vigentes; reemplaza el párrafo B (Ministerio del Trabajo y Previsión Social) del artículo 9° del decreto con fuerza de ley 106, de 1960, Orgánico de la Dirección de Presupuestos; reemplaza el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 277, de 1960, que fijó las plantas de las Subsecretarías del Trabajo y Previsión Social; modifica los artículos 13°

y 17º, substituye el 22º, deroga el inciso 23º, modifica el artículo 24º, reemplaza el inciso 2º y suprime el inciso final del artículo 37º, modifica el inciso 1º e intercala incisos entre los incisos 2º y 3º del artículo 38º del decreto con fuerza de ley 308, de 1960, Orgánico de la Dirección del Trabajo. **VER:** ley 15.575, de 15 de mayo de 1964.

**Ley 15.364**, de 23 de noviembre de 1963. Aumenta las categorías y grados del personal de la Administración Pública que señala; aumenta el monto de los salarios bases de los obreros de la Administración Civil Fiscal, con excepción de los de Obras Públicas; suprime, a medida que vaquen, los cargos que indica de la planta que señala de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado; bonificación al personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado; fija planta de grados y sueldos del personal de servicio del Estadio Nacional y de empleados de la Oficina de Informaciones del Senado; ...; aclara el artículo 7º de la ley 12.405, de 21 de diciembre de 1956, que concedió un anticipo al personal de la Administración Pública; modifica la letra b) del artículo 1º y reemplaza el artículo 3º de la ley 13.609, de 28 de octubre de 1959, que modificó las plantas del personal del Congreso Nacional; modifica el artículo 164º de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, en relación con las deducciones autorizadas de los sueldos de los empleados públicos; substituye el artículo 34º de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, que fijó el texto refundido del Estatuto del Médico Funcionario; ...; modifica los artículos 2º y 1º transitorio del decreto con fuerza de ley 177, de 1960, que fijó las plantas y remuneraciones del personal de la Dirección General de Aproveccionamiento del Estado; modifica el artículo 6º del decreto con fuerza de ley 214, de 1900, que fijó las plantas y remuneraciones del personal de la Casa de Moneda de Chile; modifica el

inciso 1° del artículo 5° del decreto con fuerza de ley 218, de 1900, que fijó las plantas y remuneraciones del personal de la Subsecretaría de Hacienda; reemplaza la letra b) del artículo 16°, agrega inciso final al 26° y aclara los artículos 57° y 79°, modifica el inciso 2° del artículo 89° y agrega inciso final al artículo 100° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que fijó el texto del Estatuto Administrativo; modifica el inciso 5° del artículo 2° transitorio del decreto con fuerza de ley R. R. A. 22, de 1963, que fijó el texto de los Estatutos del Personal de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario. **VER:** 16.250, de 21 de abril de 1965.

**Ley 15.386**, de 11 de diciembre de 1963. Crea el Fondo de Revalorización de Pensiones y la Comisión Revalorizadora de Pensiones, cuya composición, funciones y atribuciones señala; permanencia en la actividad y nuevas normas de jubilación y pensión mínima; beneficios para los imponentes del Servicio de Seguro Social; establece el Fondo de Desahucio de los Empleados Particulares y el Fondo de Desahucio de los Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; prohíbe la exoneración de personal por el hecho de contraer matrimonio; agrega inciso final al artículo 35° de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones; modifica el artículo 63° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, sobre pensión reajutable de los pensionados del Estado que reúnan los requisitos que señala; reemplaza el inciso 5° del artículo 2°, agrega inciso al artículo 34°, substituye el 41°, modifica la letra b) del 42° y el artículo 46°, agrega inciso al 57° y artículo después del 61° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social; modifica el artículo 14° de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que estableció la jubilación de los

empleados particulares; modifica el artículo 1° de la ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, que estableció pensión de montepío en favor de los empleados de la Caja de Retiro y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; modifica el artículo transitorio de la ley 12.566, de 1° de octubre de 1957, que legisló sobre previsión de parlamentarios y regidores; modifica el artículo 5° de la ley 12.880, de 27 de marzo de 1958, que reajustó las pensiones de jubilación y montepío otorgadas por el Departamento de Periodistas, Fotograbadores e Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; substituye el artículo 4° de la ley 14.687, de 26 de octubre de 1961, sobre el salario diario presunto que servirá de base para hacer las imposiciones al Servicio de Seguro Social; aclara la ley 14.695, de 17 de noviembre de 1961, sobre indemnización a los voluntarios del Cuerpo de Bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades en actos del servicio; modifica el inciso final del artículo 86° y le agrega incisos, modifica el inciso 3° del artículo 119° y substituye el inciso 1° del artículo 129° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 16.045, de 23 de diciembre de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 16.258, de 20 de mayo de 1965; ley 16.396, de 21 de diciembre de 1965; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 17.031, de 26 de noviembre de 1968; ley 17.254, de 10 de diciembre de 1969; ley 17.289, de 19 de febrero de 1970; ley 17.365, de 6 de octubre de 1970; ley 17.388, de 3 de noviembre de 1970; ley 17.408, de 29 de enero de 1971; ley 17.417, de 23 de marzo de 1971; ley 17.907, de 20 de febrero de 1973.

**Ley 15.447**, de 31 de diciembre de 1963. Declara válidamente hechos los aportes patronales que la Caja de Previsión de la Defensa



Nacional hizo a su personal por el concepto que indica; aclara el artículo 1º de la ley 8.895, de 4 de octubre de 1947, que concedió indemnización de desahucio al personal afecto al régimen de previsión de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

**Ley 15.451**, de 17 de enero de 1964. Autorización a las Municipalidades para modificar las plantas de sueldos y salarios de los empleados y obreros municipales; gratificación anual extraordinaria al personal de empleados y obreros de la Municipalidad; modifica el inciso 4º del artículo 27º de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido del Estatuto de los Empleados Municipales de la República; modifica el artículo 105º de la ley 11.860, de 14 de septiembre de 1955, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades; aclara el inciso 2º del artículo 51º de la ley 12.861, de 7 de febrero de 1958, que suspendió las limitaciones contempladas en los artículos 32º y 35º de la ley 11.469 y 109º de la ley 11.860, citadas; aclara el artículo 15º de la ley 14.688, de 23 de octubre de 1961, en relación con los aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos que se hayan otorgado a los empleados y obreros para que rijan durante el año 1961.

**Ley 15.455**, de 2 de enero de 1964. Aprueba la Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación para el año 1964.

**Ley 15.467**, de 14 de enero de 1964. Declara que los torneros, matriceros y fresadores tienen, para todos los efectos legales, la calidad jurídica de empleados. **VER:** ley 16.469, de 12 de mayo de 1966; ley 16.649, de 12 de agosto de 1967.

**Ley 15.471**, de 3 de febrero de 1964. Autoriza al Servicio de Seguro Social para pagar anticipadamente a los imponentes y a sus

familias que se acojan a jubilación o soliciten el beneficio de montepío parte del valor bruto de la pensión mínima que les corresponda; ...; concede un nuevo plazo a los imponentes del Servicio de Seguro Social para acogerse a los beneficios de la continuidad de la previsión.

**Ley 15.474**, de 20 de enero de 1964. Autoriza al Presidente de la República para ampliar o reducir y fijar las plantas de las Instituciones Semifiscales que menciona; normas que podrán adoptar las Instituciones de Previsión tendientes a facilitar el cumplimiento de sus funciones y el otorgamiento de los beneficios previsionales; modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 217, de 1960, complementario del decreto con fuerza de ley 68, del mismo año, que fijó la renta mensual máxima de que podrán disfrutar los funcionarios de los Servicios y entidades que señala. **VER:** ley 15.575, de 15 de mayo de 1964.

**Ley 15.475**, de 24 de enero de 1964. Modifica el artículo 65°, agrega inciso final al 98° e inciso 2° al artículo 158° del Código del Trabajo. **VER:** ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 16.424, de 8 de febrero de 1966; ley 17.959, de 3 de agosto de 1973.

**Ley 15.477**, de 3 de febrero de 1964. Substituye el artículo transitorio de la ley 14.996, de 12 de noviembre de 1962, que aclaró el artículo 303° del Código del Trabajo. **VER:** ley 16.744, de 1° de febrero de 1968; ley 17.687, de 14 de julio de 1972.

**Ley 15.478**, de 4 de febrero de 1964. Incorpora al régimen de la Caja de Empleados Particulares a los actores, artistas, animadores, músicos, autores teatrales y otros que menciona que desarrollen sus actividades en teatros, cines, radio, televisión y circos. **VER:** ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.571, de 27 de octubre de 1966; ley 17.365, de 6 de octubre de 1970.

**Ley 15.560**, de 3 de febrero de 1964. Régimen de previsión del personal de la ex Comisión de Cambios Internacionales que presta sus servicios en el Banco Central de Chile.

**Ley 15.561**, de 4 de febrero de 1964. Reajusta las remuneraciones que percibe el personal de las Universidades del país; ...; incorpora al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas al personal acogido al Estatuto Médico Funcionario y demás empleados que presten sus servicios en las Facultades de Medicina y Hospitales Clínicos pertenecientes a las Universidades particulares reconocidas por el Estado; ...; aumenta los sueldos y salarios de los empleados y obreros municipales; ...; modifica el artículo 27° y agrega inciso al artículo 30° de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República; ...; modifica el inciso 3° del artículo 1° de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, sobre Estatuto Médico Funcionario; ...; modifica los artículos 16°, 46°, inciso 2°, y 1° transitorio de la ley 15.263, de 12 de septiembre de 1963, que aumentó los sueldos del personal docente del Ministerio de Educación Pública y de los demás Ministerios; agrega inciso al artículo 172°, modifica el inciso 1° de la letra c) del artículo 278° y aclara el artículo 288° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo.

**Ley 15.565**, de 9 de marzo de 1964. Establece que la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago se denominará Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República; fija la composición de su Consejo. **VER:** ley 16.478, de 27 de mayo de 1966.

**Ley 15.575**, de 15 de mayo de 1964. Aumenta en las condiciones que indica y con las excepciones que señala, las rentas de los funcionarios y los salarios de los obreros de los Servicios del Estado; concede una bonificación especial a los mismos servidores en los casos que expresa; modifica los porcentajes de los quinquenios establecidos para el personal en retiro y beneficiarios de montepío de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile; modifica las plantas de los Servicios que señala; aumenta la asignación familiar de que goza el personal de empleados y ex empleados de los Servicios a que se refiere esta ley; bonificación adicional mensual a que tendrá derecho el personal del Ministerio de Obras Públicas; establece, para los empleados y obreros, participación de las utilidades que produzcan los balances de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo; viáticos del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros; ...; reemplaza el inciso 2º del artículo 33 de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; ...; modifica el artículo 20 y aclara la parte final del inciso 2º del artículo 106 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que aumentó los sueldos del personal de la Administración Pública; ...; modifica el artículo 1º de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, sobre quinquenios de las Fuerzas Armadas y Carabineros; modifica el artículo 1º de la ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, que concedió pensión de montepío a los empleados de la Caja de Retiros y Previsión de los Ferrocarriles del Estado; ...; complementa el inciso 1º del artículo 27, modifica el artículo 124 y substituye el 126 de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, que reajustó las remuneraciones de los empleados que prestan sus servicios en el país, tanto del sector público como del privado; modifica el artículo 3º de la ley 14.603, de 9

de agosto de 1961, que estableció una asignación especial, en los casos que señala, para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros; aclara el artículo 34 de la ley 15.021 de 16 de noviembre de 1962, que aumentó las remuneraciones de los médicos funcionarios; modifica el penúltimo inciso y agrega incisos al artículo 11 y modifica la letra d) del inciso 3° del artículo 15 de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, que fijó el texto refundido del Estatuto para los médico-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas; ...; aclara el artículo 2° de la ley 15.327, de 31 de octubre de 1963, sobre contratación de personal en el Servicio Nacional de Salud; modifica los artículos 1° y 11 de la ley 15.358, de 25 de noviembre de 1963, que fijó las plantas del personal de las Subsecretarías del Trabajo y de Previsión Social y de la Dirección General del Trabajo; modifica el artículo 43 y el artículo 4° transitorio de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó el Fondo de Revalorización de Pensiones; ...; modifica el artículo 15° de la ley 15.474, de 20 de enero de 1964, sobre encasillamiento del personal de las Instituciones Semifiscales; ...; modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley 72, de 1960, que fijó las escalas de categorías, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud; ...; modifica el artículo 3° del decreto con fuerza de ley 277, de 1960, que declaró en reorganización las Subsecretarías de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Salud Pública; modifica el artículo 6° del decreto con fuerza de ley 279, de 1960, que fijó las plantas y sueldos del personal de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía. **VER:** ley 15.702, de 22 de septiembre de 1964; ley 15.778, de 30 de octubre de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 16.275, de 12 de

julio de 1965; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 16.468, de 3 de mayo de 1966.

**Ley 15.579**, de 30 de mayo de 1964. Crea el Departamento de Obreros en la Caja de Previsión de los Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago, la que se denominará, en lo sucesivo, Caja de Previsión de los Empleados y Obreros de la Empresa de Agua Potable de Santiago.

**Ley 15.611**, de 6 de agosto de 1964. Declara válidos los acuerdos que indica del Consejo de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; declara que la atención médica que reciben los empleados y obreros ferroviarios se hará extensiva a las personas que causen el beneficio de la asignación familiar; agrega inciso al artículo 1° y modifica el inciso 3° del artículo 2° de la ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, que concedió a los imponentes de la misma Caja el derecho a causar montepío en favor de las personas que señala; modifica el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 361, de 1953, que estableció que el Subsecretario del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social integrará el Consejo de la Caja.

**Ley 15.632**, de 13 de agosto de 1964. Establece una asignación especial en favor de los Jueces de Letras de Indios y de los Secretarios de los Tribunales; asignación especial que percibirán, por una sola vez, los Receptores Judiciales; ...; substituye el inciso 6° del artículo 507° del Código del Trabajo; ...; aclara el artículo 18° de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, sobre montepíos causados por ex funcionarios judiciales pertenecientes al escalafón primario; ...; reemplaza el inciso 3° del artículo 169°, la letra a) del 389° y el artículo 391° y deroga el artículo 7° transitorio del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que

aprobó el Estatuto Administrativo. **VER:** ley 16.437, de 28 de febrero de 1966.

**Ley 15.634**, de 11 de agosto de 1964. Fija las plantas y sueldos del personal de la Dirección del Registro Electoral.

**Ley 15.643**, de 3 de septiembre de 1964. Modifica y agrega letra e) al artículo 30° de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones.

**Ley 15.668**, de 31 de agosto de 1964. Reajusta las pensiones de retiro y montepío de los imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

**Ley 15.688**, de 15 de septiembre de 1964. Incorpora, en las condiciones que indica, a los empleados del Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 15.699**, de 2 de octubre de 1964. Modifica el artículo 29° y el inciso 3° del artículo 134° del Código del Trabajo.

**Ley 15.702**, de 22 de septiembre de 1964. Fija las plantas y sueldos del personal del Servicio de Registro Civil e Identificación; otros beneficios; proposición de plantas de la Empresa Portuaria de Chile y de un nuevo sistema de trabajo y remuneraciones de su personal; ...; modifica el inciso 1° del artículo 5° y agrega inciso final al 29°, modifica el inciso 1° del artículo 38° y el artículo 45°, agrega artículos 144°, 145° y 146°, modifica el inciso 1° del artículo 15° transitorio y substituye el artículo 31° transitorio de la ley 15.575, de 15 de mayo de 1964, que aumentó en las condiciones que indica y con las excepciones que señala las rentas de los funcionarios y los salarios de los obreros de los Servicios del Estado. **VER:** ley 17.633, de 16 de marzo de 1972.

**Ley 15.707**, de 3 de octubre de 1964. Declara que los profesores civiles de la Defensa Nacional que indica tendrán derecho a los beneficios previsionales que señala.

**Ley 15.714**, de 27 de octubre de 1964. Remplaza el inciso 5° y modifica el 8° del artículo 112° del Código del Trabajo.

**Ley 15.721**, de 23 de octubre de 1964. Declara que a los ex miembros de nombramiento supremo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que sirvan o hayan servido cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República a que se refiere el número 5° del artículo 72° de la Constitución Política, les serán reconocidos los beneficios que señala; substituye el artículo 30° de la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, que encasilló al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que indica, en la escala de sueldos del personal de la Administración Civil del Estado.

**Ley 15.722**, de 26 de octubre de 1964. Incorpora, en las condiciones que indica, al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares a los choferes de taxis. **VER:** ley 16.789, de 11 de abril de 1968; ley 16.977, de 9 de octubre de 1968; ley 17.203, de 25 de septiembre de 1969.

**Ley 15.737**, de 24 de octubre de 1964. Concede al personal de Rayos X y Radioterapia que ejerza sus actividades en los servicios que indica, el goce de los beneficios que señala. **VER:** ley 16.319, de 23 de octubre de 1965.

**Ley 15.778**, de 30 de octubre de 1964. Legisla sobre el feriado legal a que tendrán derecho los médicos y paramédicos que trabajan en Servicios de Radioterapia; aclara el artículo 60° de la ley 15.575, de 15 de mayo de 1964, sobre régimen de incompatibilidades de los



funcionarios que indica que para el desempeño de su cargo requieran el título de médico-cirujano y estén obligados a dedicación exclusiva del cargo. **VER:** ley 16.319, de 23 de octubre de 1965.

**Ley 15.840**, de 9 de noviembre de 1964. Deroga el inciso 1° del artículo 6° y aclara los artículos 2°, 11° y 12° del decreto con fuerza de ley 59, de 1959, que suprimió la planta fiscal de funcionarios de la Corporación de la Vivienda. **VER:** ley 17.326, de 20 de agosto de 1970; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 15.906**, de 17 de noviembre de 1964. Establece la indemnización que indica a favor de los empleados u obreros de las empresas petroleras o bencineras establecidas en el país; substituye el artículo 3° de la ley 5.181, de 22 de junio de 1933, sobre la misma materia.

**Ley 15.944**, de 12 de diciembre de 1964. Establece que las personas que se desempeñen profesionalmente en el campo de la actividad eléctrica tendrán la calidad jurídica de empleados particulares. **VER:** ley 16.649, de 12 de agosto de 1967.

**Ley 15.966**, de 12 de diciembre de 1964. Establece, en favor de las imponentes obreras y empleadas particulares y de las cónyuges de los imponentes empleados y obreros del sector privado, la asignación familiar por el período completo del embarazo. **VER:** ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 15.984**, de 17 de diciembre de 1964. Establece que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 144° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo, a los funcionarios de los Servicios que señala que no concurrieron a sus labores en las fechas que indica; modifica el artículo 143° del mismo cuerpo legal.

**Ley 16.010**, de 26 de diciembre de 1964. Aclara el artículo 45° de la ley 14.867, de 4 de julio de 1962, sobre el derecho a reajustar sus pensiones de retiro de los ex Oficiales Administrativos del Servicio de Prisiones.

**Ley 16.045**, de 23 de diciembre de 1964. Agrega inciso al artículo 15° de la ley 15.283, de 27 de septiembre de 1963, sobre atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; prorroga por el término de un año la vigencia del artículo 4° transitorio de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, en relación con el pago de horas extraordinarias al personal de las Instituciones de Previsión Social. **VER:** ley 16.396, de 21 de diciembre de 1965.

**Ley 16.046**, de 30 de diciembre de 1964. Aclara el inciso 2° de la letra b) del artículo 5° de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; substituye la letra d) del artículo 4° de la ley 14.816, de 4 de enero de 1962, en relación con el Escalafón de Servicios Especiales de Empleados Civiles de la Armada; aclara el artículo 34° de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, que fijó el texto refundido del Estatuto del Médico Funcionario; substituye el artículo 10° de la ley 15.249, de 28 de agosto de 1963, que reemplazó la letra d) del artículo 4° de la ley 14.816, citado; ...; aclara el inciso 2° del artículo 19° del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas; ...; agrega inciso al artículo 33° y aclara el artículo 49° del decreto con fuerza de ley 129, de 1960, que fijó el régimen de clasificación, nombramientos, ascensos y calificación del personal de las Fuerzas Armadas.

**Ley 16.055**, de 6 de enero de 1965. Aprueba disposiciones aplicables al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que se haya reincorporado o se reincorpore en el futuro.

**Ley 16.068**, de 2 de enero de 1965. Aprueba la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación para el año 1965.

**Ley 16.099**, de 15 de enero de 1965. Régimen de Previsión a que tendrán derecho a acogerse los empleados que indica de la ex Empresa Nacional de Fundiciones que continúan en servicio en la actual Empresa Nacional de Minería; agrega inciso al artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley 153, de 1960, Orgánico de esta última empresa. **VER:** ley 16.617, de 31 de enero de 1967.

**D. F. L. 238**, de 1963. Establece el monto de las multas por las infracciones al Código del Trabajo y a la legislación social que indica.

**D. F. L. 143**, de 1963. Modifica el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 146, de 1960, que fijó las plantas y remuneraciones de los funcionarios del Servicio Médico Nacional de Empleados.

**Ley 16.226**, de 17 de marzo de 1965. Modifica el inciso 3° del artículo 395, el artículo 399 y el 591 del Código del Trabajo, referentes a depósito e inversión de los fondos de los Sindicatos Industriales y a la edad para ser delegado obrero en los conflictos colectivos.

**Ley 16.227**, de 17 de marzo de 1965. Fija normas sobre fecha de pago de los salarios a los obreros.

**Ley 16.250**, de 21 de abril de 1965. Reajusta las rentas y salarios de los empleados y obreros de los Servicios Públicos y del sector privado; crea dos Fondos Especiales equivalentes al 38,4% de las remuneraciones devengadas por el personal de empleados de las plantas administrativas y auxiliares y por los obreros de la Empresa Portuaria de

Chile, durante el año 1964, los cuales estarán afectos a los fines que señala; autoriza descontar mensualmente un 1% sobre las remuneraciones de los obreros de la Empresa Portuaria, el que será destinado a la adquisición de bienes raíces para sedes sociales, culturales, de descanso o recreo; otorga en las condiciones que expresa una bonificación mensual de E° 58 en favor de los empleados y obreros que tengan derecho al reajuste con posterioridad al 1° de enero de 1965; reajusta la asignación familiar de los empleados y obreros de los Servicios del Estado; ...; hace aplicables las limitaciones de renta mensual máxima a que se refiere el decreto con fuerza de ley 68, de 1960, a los empleados municipales; autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de E° 5.000.000 con el objeto de destinarlos a cancelar las obligaciones que tiene pendientes con la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Municipales de Santiago; ...; concede a los dirigentes de la Federación de Obreros de la Dirección General de Obras Públicas y servicios dependientes la inamovilidad funcionaria establecida en el artículo 100 del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el texto del Estatuto Administrativo; autoriza a los Departamentos u Oficinas de Bienestar que funcionen en las reparticiones fiscales e instituciones semifiscales y de administración autónoma para extender sus beneficios a los jubilados, siempre que éstos contribuyan a su financiamiento; el personal del Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a la atención médica que establece la ley 10.383, de 8 de agosto de 1953; concede al personal de la Superintendencia de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio que tenga o pase a tener remuneraciones superiores o iguales a las asignadas a las 5

primeras categorías del Estatuto Administrativo, el derecho a los beneficios del artículo 132 de ese Estatuto, referente a la jubilación automáticamente reajutable; concede asignación familiar a los Receptores Judiciales; fija el salario mínimo mensual imponible de los empleados domésticos; señala normas especiales sobre el salario de los obreros agrícolas, y deroga las disposiciones del decreto con fuerza de ley 244, de 1953, sobre salario mínimo agrícola, que sean contrarias a esta ley; los obreros que trabajan en los aserraderos y plantas de explotación de maderas tienen la calidad de obreros industriales; destina fondos para la realización de un Plan Social; ...; reemplaza el artículo 1° y agrega artículo permanente y transitorio a la ley 6.922, de 19 de mayo de 1941, que fijó la dieta parlamentaria; deroga el inciso 1° del artículo 40° de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, que fijó el texto definitivo de las disposiciones legales sobre beneficios económicos de los empleados particulares; suprime el inciso final del artículo 35° y agrega artículo 37° bis a la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones; substituye los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 6° de la ley 9.071, de 23 de septiembre de 1948, que estableció el derecho a desahucio para el personal de Carabineros de Chile; ...; modifica el N° 1 de la letra f) del artículo 10 de la ley 11.219, de 11 de septiembre de 1953, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República; ...; aclara la ley 14.113, de 11 de octubre de 1960, que dispuso que los parlamentarios tendrán los derechos previsionales que señala; amplía el artículo 164° de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, sobre deducciones autorizadas de los sueldos de los empleados públicos; modifica el inciso final del artículo 3° de la ley 14.513, de 30 de

diciembre de 1960, que fijó normas sobre regularización de la situación jurídica de los obreros que se desempeñaban en el ex Servicio de Explotación de Puertos incorporándolos a la planta de la Empresa Portuaria de Chile; ...; amplía lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 14.603, de 9 de agosto de 1961, que estableció una asignación en favor del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile; ...; prorroga el plazo establecido en el inciso 1° del artículo transitorio de la ley 14.996, de 12 de noviembre de 1962, referente al ejercicio del derecho a solicitar pensión vitalicia en caso de pérdida de la capacidad de trabajo; reemplaza el artículo 12, aclara el inciso final del 14 y agrega inciso final al artículo 45 de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, que fijó el texto del Estatuto del Médico Funcionario; ...; aclara el artículo 15 y modifica el inciso 1° del artículo 18 de la ley 15.283, de 27 de diciembre de 1963, que señala las atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social y fija las plantas de su personal; aclara el artículo 20° y modifica el 29° de la ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963, que estableció una bonificación en favor de los empleados que desempeñan cargos directivos, profesionales y técnicos en la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y Servicio de Minas del Estado; ...; deroga los N°os I y II del artículo 23, modifica la letra a) del artículo 27 y prorroga el plazo establecido en el inciso 1° del artículo 32 de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó el Fondo de Revalorización de Pensiones y dispuso que la asignación de zona en las provincias de Chiloé al sur, se considerará para el cálculo del desahucio y jubilación; agrega incisos a las letras a) y b) del artículo 1° de la ley 15.475, de 20 de enero de 1964, que autoriza al Presidente de la República para ampliar o reducir o fijar las plantas de las Instituciones semifiscales que indica y destina fondos

para la realización de un Plan Social; prorroga el plazo señalado en los artículos 1° y 2° transitorios de la ley 15.478, de 4 de febrero de 1964, que incorporó al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares a los artistas; ...; modifica el inciso 1° del artículo 45, fija fecha de vigencia del 1° del artículo 46, aclara el inciso 2° del artículo 131 y modifica el 145 de la ley 15.575, de 15 de mayo de 1964, que reajustó las rentas de los funcionarios y los salarios de los obreros de los Servicios del Estado; ...; deroga las disposiciones contrarias a esta ley, del decreto con fuerza de ley 244, de 1953, que fijó el salario mínimo agrícola; ...; declara que las limitaciones contenidas en el decreto con fuerza de ley 68, de 1960, serán aplicables desde 1965 a los empleados municipales; ...; modifica el inciso 1° del artículo 14°, deroga la modificación introducida al artículo 86° por la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, amplía la aplicación de los incisos 3° y 4° del artículo 100°, deroga la modificación introducida al artículo 119° por la ley 15.386, citada, modifica la letra e) del artículo 170°, agrega incisos al 172° y aclara este artículo y el 358° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que fijó el texto del Estatuto Administrativo; ...; deroga el decreto 4.180, de 3 de octubre de 1964, del Trabajo, que fijó la planta, grados y sueldos del personal de la Caja de Previsión de Empleados Particulares; agrega artículo 6° bis, substituye el inciso 3° del artículo 76, modifica el N° 4 y agrega N° 6 al artículo 393 y agrega artículo 393 bis al Código del Trabajo. **VER:** ley 16.270, de 19 de junio de 1965; ley 16.338, de 2 de octubre de 1965; ley 16.362, de 5 de noviembre de 1965; ley 16.396, de 21 de diciembre de 1965; ley 16.404, de 31 de diciembre de 1965; ley 16.424, de 8 de febrero de 1966; ley 16.426, de 4 de febrero de 1966; ley 16.433, de 16 de febrero de 1966; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley

16.585, de 12 de diciembre de 1966; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971; ley 17.570, de 2 de diciembre de 1971.

**Ley 16.253**, de 19 de mayo de 1965. Reemplaza la letra a) del artículo 4° y modifica el inciso 3° del artículo 29 de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, Orgánica de la Caja Bancaria de Pensiones.

**Ley 16.258**, de 20 de mayo de 1965. Crea la Comisión Revalorizadora de Pensiones de la Defensa Nacional, señala su composición, funciones y atribuciones; crea, además, los Fondos de Revalorización de Pensiones y de Auxilio Social; aclara el artículo 14 de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que legisló sobre beneficios económicos para el personal dependiente del Ministerio de la Defensa Nacional, Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; deroga los artículos 4° permanente y 4° transitorio de la ley 14.709, de 5 de diciembre de 1961, que modificó la ley 8.895, de 4 de octubre de 1947, que concedió indemnización de desahucio al personal afecto al régimen de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional; reemplaza el inciso final del artículo 6°, agrega letra g) y modifica el inciso 3° del artículo 12, modifica los incisos 1° y 2° y agrega inciso final al artículo 26 de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó la Comisión Revalorizadora de Pensiones y estableció el Fondo de Revalorización de Pensiones; aclara el inciso 2° del artículo 43 del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas. **VER:** ley 16.765, de 8 de marzo de 1968; D. F. L. 4, de 1968 (Guerra).

**Ley 16.259**, de 11 de junio de 1965. Dispone que el cálculo y pago del feriado contemplado en el Código del Trabajo en favor de los



empleados y obreros marítimos, fluviales y lacustres y hombres de mar, se hará sobre la base del total de las remuneraciones imponibles; en los puertos y ciudades en que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional no cuente con Agencias o Sucursales, podrá confiar las funciones que corresponderían a aquéllas al Banco del Estado de Chile, o a otra institución de previsión; las actuales pensiones de vejez e invalidez, de viudez y de orfandad que no alcancen al monto mínimo fijado por la ley para las pensiones que por estas causas perciban los pensionados del Servicio de Seguro Social, serán alzadas a dicho monto; agrega inciso final al artículo 3º, modifica el 24, reemplaza el inciso 1º, suprime el 2º y la escala que lo complementa y agrega inciso nuevo al artículo 25, modifica el inciso 1º y agrega inciso final al 26, reemplaza el artículo 30 e intercala artículo nuevo a continuación, agrega inciso final al artículo 34, substituye los incisos 1º y 2º y agrega dos nuevos incisos al 35, agrega incisos al 37 e inciso final al artículo 39 de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional una Sección administrada por el Consejo cuya composición, atribuciones y deberes establece, destinada a asegurar a los tripulantes de nave y operarios marítimos contra los riesgos de enfermedad, vejez y muerte; modifica el inciso 1º del artículo 4º del decreto con fuerza de ley 243, de 1953, que estableció la indemnización por años de servicios a favor de los obreros del Servicio de Seguro Social.

**Ley 16.270**, de 19 de junio de 1965. Substituye el artículo 92 de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que considera infracción a las disposiciones del Título II sobre reajuste de sueldos y salarios del sector privado, para los efectos del artículo 84 que indica las penas aplicables a

dichas infracciones, todo despido injustificado de empleados y obreros que se realice dentro del lapso que señala.

**Ley 16.274**, de 16 de julio de 1965. Fija normas sobre previsión de los contadores. **VER:** ley 17.365, de 6 de octubre de 1970; ley 17.425, de 8 de Abril de 1971.

**Ley 16.275**, de 12 de julio de 1965. Concede al personal de empleados y obreros de la Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMAE), el derecho a los aumentos quinquenales concedidos al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile por el artículo 6° de la ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; los profesionales funcionarios de la Fábrica y Maestranzas del Ejército, imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, podrán aplicar los fondos de indemnización por años de servicios que hayan acumulado bajo otros regímenes para completar los íntegros que deban hacer en el Fondo de Seguro Social.

**Ley 16.288**, de 24 de agosto de 1965. Libera de todo derecho, impuesto o contribución la internación de las especies que indica, destinadas a la Central Única de Trabajadores (CUT) y a la Escuela Técnica de Los Vilos.

**Ley 16.311**, de 29 de septiembre de 1965. Agrega incisos al artículo 136 y artículo 136 bis del Código del Trabajo, referente a la jornada de trabajo y al trabajo nocturno.

**Ley 16.317**, de 29 de septiembre de 1965. Reemplaza el artículo 162 y modifica el inciso 1° del artículo 315 del Código del Trabajo, referentes a salas-cunas.

**Ley 16.319**, de 23 de octubre de 1965. Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear; ...; hace aplicables las disposiciones de las leyes

13.737, de 24 de octubre de 1964 y 15.778, de 30 de octubre de 1964, que se refieren a abono de tiempo de servicios, jornada de trabajo y feriado legal especial del personal de Rayos X y Radioterapia, al personal que trabaje expuesto a las radiaciones ionizantes.

**Ley 16.324**, de 28 de septiembre de 1965. Fija la jornada de trabajo del personal de la Superintendencia de Bancos, de las Instituciones Bancarias, de las Cajas de Previsión del Banco del Estado, Banco Central de Chile y de la Caja Bancaria de Pensiones.

**Ley 16.338**, de 2 de octubre de 1965. Autoriza encasillar, en las condiciones que indica, en las plantas de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes a las personas que cumplan con los requisitos que señala; ...; modifica el inciso 4° del artículo 11, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 130 y el artículo 10° transitorio de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que reajustó las rentas y salarios de los empleados y obreros de los Servicios Públicos y del sector privado; ...; modifica el artículo 77° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el texto del Estatuto Administrativo.

**Ley 16.344**, de 16 de octubre de 1965. Fija la jornada de trabajo de las farmacias; dispone que tendrán la calidad de empleados particulares los auxiliares, aprendices y prácticos en farmacia que cumplan con los requisitos que señala. **VER:** ley 17.221, de 28 de octubre de 1969.

**Ley 16.347**, de 22 de octubre de 1965. Reemplaza el artículo 29 de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 16.349**, de 25 de octubre de 1965. Concede al personal gráfico que indica de la Casa de Moneda de Chile, el abono por trabajos

nocturnos o en ambientes tóxicos que establece la ley 10.621, de 12 de diciembre de 1952, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones legales que afectan a los periodistas, talleres de obras y fotograbadores.

**Ley 16.350**, de 25 de octubre de 1965. Modifica el artículo 10, el N° 1 del 12 y el artículo 13 del Código del Trabajo, que se refieren al desahucio del contrato de trabajo para obreros.

**Ley 16.362**, de 5 de noviembre de 1965. Agrega inciso al artículo 80 de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que reajustó los sueldos y salarios de los empleados y obreros de los Servicios Públicos y del sector privado; agrega incisos al artículo 6° del decreto con fuerza de ley 245, de 1953, que estableció la asignación familiar en favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social.

**Ley 16.365**, de 17 de noviembre de 1965. Fija la planta y sueldos del personal de la Redacción de Sesiones del Senado; modifica las plantas y fija sueldos de los funcionarios que indica del Senado, Cámara de Diputados y Biblioteca del Congreso. **VER:** ley 17.651, de 16 de mayo de 1972.

**Ley 16.372**, de 23 de noviembre de 1965. Dispone que el trabajo correspondiente a los tripulantes de naves determinado por la letra D) del N° 1 del decreto 354, de 23 de abril de 1963, de Marina, debe ser realizado total y exclusivamente por el personal de Marineros auxiliares de bahía, cuando se trate de faenas en naves extranjeras éstas recalen en puertos chilenos. **VER:** ley 17.408, de 29 de enero de 1971.

**Ley 16.379**, de 3 de diciembre de 1965. Rectifica la ley 15.176, de 16 de marzo de 1963, que concedió pensión a los ex servidores que indica, de la ex empresa Nacional de Transportes, o sus viudas.

**Ley 16.380**, de 7 de diciembre de 1965. Abona tiempo de servicios y concede los demás beneficios que indica al personal de la Fábrica de Vestuario y Equipo del Ejército; ...; durante el año 1965, los retiros o licenciamientos del personal de la Fábrica de Vestuario y Equipo del Ejército o los ocurridos con motivo del naufragio del remolcador “Janequeo”, no se considerarán para los efectos del artículo 2° de la ley 14.709, de 5 de diciembre de 1961, que establece que el total de retiros o licenciamientos del personal afecto al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional no podrán exceder del 3% del total del personal en servicio.

**Ley 16.386**, de 10 de diciembre de 1965. Declara que las personas que se desempeñen profesionalmente como mecánicos, tendrán, para todos los efectos legales, la calidad jurídica de empleados. **VER:** ley 16.649, de 12 de agosto de 1967.

**Ley 16.395**, de 28 de enero de 1966. Fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social. **VER:** ley 16.744, de 1° de febrero de 1968.

**Ley 16.396**, de 21 de diciembre de 1965. Modifica y aclara el artículo 4° transitorio de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que autorizó trabajar horas extraordinarias al personal de las Instituciones de Previsión; modifica el inciso 2° del artículo 1°, el artículo 3° y aclara este último artículo y el 4° de la ley 16.045, de 23 de diciembre de 1964, que autorizó a las Instituciones que indica para conceder a su personal un préstamo especial en las condiciones que indica, y fijó normas sobre pago de horas extraordinarias al personal de las Instituciones de Previsión; agrega inciso al artículo 49 de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que dispuso que el personal de Servicios Menores de las Cajas de

Previsión tendrá preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en las plantas administrativas.

**Ley 16.397**, de 27 de diciembre de 1965. Agrega inciso a los artículos 44 y 55 del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

**Ley 16.401**, de 6 de enero de 1966. Autoriza al Consejo del Servicio de Seguro Social para transferir al Fondo de Pensiones el todo o parte del excedente producido o que se produzca en el Fondo de Asistencia Social.

**Ley 16.402**, de 29 de diciembre de 1965. Dispone que les serán aplicables a los empleados de la Empresa Portuaria de Chile las disposiciones que señala de la ley 13.023, de 26 de septiembre de 1958, sobre la forma de calcular el pago de feriado, permisos y licencias y los beneficios que concede la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; ...; régimen previsional aplicable a los empleados de la Cámara Marítima de Chile; aclara la ley 14.645, de 6 de octubre de 1961, que dispuso que los obreros de la Empresa Portuaria de Chile estarán sujetos al régimen de asignación familiar que rige para los ex obreros del Servicio de Explotación de Puertos.

**Ley 16.404**, de 31 de diciembre de 1965. Prorroga la vigencia del artículo 92 de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que considera infracciones a su Título II “Reajuste de Sueldos y Salarios del Sector Privado”, los despidos injustificados para los efectos del artículo 84 que señala las sanciones aplicables.

**Ley 16.406**, de 3 de enero de 1966. Aprueba la Ley de presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación para el año 1966.

**Ley 16.413**, de 21 de enero de 1966. Agrega inciso 2° al artículo 21 y artículo a continuación del artículo 39 de la ley 11.219, de 11 de septiembre de 1953, Orgánica de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.

**Ley 16.424**, de 8 de febrero de 1966. Agrega artículos a la ley 15.475, de 24 de enero de 1964, que modificó el Código del Trabajo, en la parte que se refiere al derecho a feriado legal de empleados y obreros; deroga el artículo 91 de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, modificatorio de la ley 15.475, citada. **VER:** ley 17.959, de 3 de agosto de 1973.

**Ley 16.425**, de 25 de enero de 1966. Pensión a que tendrán derecho los trabajadores de la gran minería del cobre que padezcan de incapacidad.

**Ley 16.426**, de 4 de febrero de 1966. Modifica el inciso 3° del artículo 16° de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que reajustó las rentas y salarios de los empleados y obreros de los Servicios Públicos y del sector privado. **VER:** ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 16.433**, de 16 de febrero de 1966. Aclara el artículo 51°, modifica y aclara el artículo 57°, modifica el inciso 3° del 66°, prorroga el plazo establecido en el artículo 87°, modifica el artículo 104°, aclara el artículo 1° transitorio, modifica el 2° transitorio y aclara el artículo 12° transitorio de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, sobre jubilación de los ex parlamentarios, asignaciones especiales y de zona y renta mínima presunta.

**Ley 16.434**, de 26 de febrero de 1966. Modifica los artículos 309 y 310 del Código del Trabajo, sobre protección a la maternidad.

**Ley 16.435**, de 2 de marzo de 1966. Las Instituciones de Previsión Social podrán solicitar a los respectivos empleadores o patrones de sus imponentes, el descuento por planilla del servicio de los saldos de las deudas hipotecarias pendientes de los que hayan adquirido viviendas afectas a la ley 6.071, de 16 de agosto de 1937, sobre propiedad de los pisos y departamentos de un edificio; las autoriza para otorgar, en las condiciones que indica, préstamos a sus imponentes deudores hipotecarios destinados al pago de deudas por concepto de gastos comunes.

**Ley 16.437**, de 28 de febrero de 1966. Previene que sin perjuicio de las disposiciones legales que señala, los abogados podrán hacerse reconocer en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, las imposiciones correspondientes a sus dos primeros años de servicios profesionales, contados desde la fecha de sus títulos, en las condiciones que indica; ...; suspende, hasta el 1° de marzo de 1967, la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 8° de la ley 10.627, de 9 de octubre de 1952, que incorpora a los abogados al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; ...; suspende, por el término de dos años, la vigencia de los incisos 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 8° de la ley 14.867, de 4 de julio de 1962, que fijó las categorías, grados y sueldos del personal dependiente del Servicio de Prisiones; ...; substituye el artículo 10° de la ley 15.632, de 13 de agosto de 1964, sobre asignación de los Receptores Judiciales durante el tiempo de vacaciones a que se refiere el artículo 313° del Código Orgánico de Tribunales; ...; modifica los artículos 510° y 514° del Código del Trabajo.



**Ley 16.446**, de 12 de marzo de 1966. Concede pensión, en las condiciones que indica, a los empleados y obreros que señala de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A. **VER:** ley 17.173, de 21 de agosto de 1969.

**Ley 16.455**, de 6 de abril de 1966. Fija normas para la terminación del contrato de trabajo; deroga el inciso 1° del artículo 7° y los artículos 8°, 9°, 10°, 11, 12, 13, 14, 15, 67, 68 inciso 1°, 82, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 del Código del Trabajo.

**Ley 16.464**, de 25 de abril de 1966. Ajusta remuneraciones de los empleados y obreros públicos, municipales y particulares; otorga aportes a diversas instituciones públicas; establece normas sobre previsión social y estabilización de precios; ...; aclara el artículo 43 de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, que fijó el texto definitivo de la ley sobre sueldo vital y asignación familiar de los empleados particulares; modifica el artículo 44 de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones; deroga el artículo 31 y modifica el artículo 33 de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que estableció jubilación para los empleados particulares; modifica el artículo 23 de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó, en la Caja de Previsión de la Marina Mercante, la Sección de Seguros para los Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos; modifica los artículos 7° y 26 de la ley 11.219, de 11 de septiembre de 1953, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales; ...; aclara el artículo 79 de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, que reajustó las remuneraciones del personal de la Administración Civil del Estado, instituciones semifiscales y de administración autónoma y de las Municipalidades; ...; modifica el

artículo 27 y deroga el artículo 169 de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, que reajustó las remuneraciones de empleados y obreros; ...; modifica el artículo 20 de la ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960, que reajustó las rentas del profesorado y fijó plantas y remuneraciones del personal de los servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública; ...; modifica los artículos 3º, 6º, 9º, 10º, 11º, 13º, 15º, 16º, 39º y 45º, deroga los artículos 4º, 7º, 8º, 12º, 14º, 35º y agrega un artículo nuevo, entre los números 28º y 29º, y cinco artículos transitorios, a la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, que fijó el texto refundido del Estatuto del Médico Funcionario; modifica el artículo 1º de la ley 15.113, de 27 de diciembre de 1962, que fijó plantas y remuneraciones del personal del servicio de Correos y Telégrafos; modifica el artículo 18 de la ley 15.263, de 12 de septiembre de 1963, que fijó escala de grados y sueldos para el personal docente y las plantas del personal del Ministerio de Educación Pública; modifica el artículo 11 y aclara el 25 de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó el Fondo de Revalorización de Pensiones; modifica los artículos 1º y 2º transitorios de la ley 15.478, de 4 de febrero de 1964, que incorporó al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares a los actores, artistas y demás personas que señala; ...; complementa la ley 15.966, de 12 de diciembre de 1964, que estableció la asignación familiar prenatal; ...; modifica el artículo 109 y aclara el artículo 7º de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que reajustó sueldos y salarios de los empleados y obreros; ...; modifica el decreto con fuerza de ley 68, de 1º de febrero de 1960, que fijó rentas máximas a los funcionarios que señala; modifica el artículo 2º del decreto con fuerza de ley 214, de 26 de marzo de 1960, que fijó plantas y remuneraciones del personal de la Casa de Moneda;

modifica el decreto con fuerza de ley 218, de 6 de abril de 1960, que fijó plantas y remuneraciones del personal de la Subsecretaría de Hacienda; ...; modifica los artículos 143°, 172°, 176°, 239° y 259°, agrega un artículo transitorio y aclara los artículos 75° y 101° del decreto con fuerza de ley 338, de 6 de abril de 1960, Estatuto Administrativo; ... modifica los artículos 146 y 442 del Código del Trabajo. **VER:** ley 16.585, de 12 de diciembre de 1966; ley 16.587, de 30 de diciembre de 1966; ley 16.605, de 2 de enero de 1967; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 17.394, de 26 de diciembre de 1970; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971; ley 17.779, de 21 de octubre de 1972.

**Ley 16.466**, de 29 de abril de 1966. Reemplaza la escala de sueldos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y del Cuerpo de Carabineros, fijada por la ley 15.249, de 23 de agosto de 1953; ...; modifica los artículos 5° y 32° de la ley 11.824, de 2 de febrero de 1955, que fijó el texto refundido de las leyes sobre sueldos y demás beneficios para el personal del Ministerio de Defensa Nacional; ...; deroga el artículo 23 de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que fijó sueldos al personal de la Defensa Nacional y del Cuerpo de Carabineros; modifica los artículos 22 y 52 del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas; modifica el artículo 20° del decreto con fuerza de ley 299, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; modifica el artículo 33° del decreto con fuerza de ley 129, de 1960, que estableció el régimen de clasificación, nombramientos, ascensos y calificación del personal de las Fuerzas Armadas; ...; modifica el artículo 147° del decreto con fuerza de

ley 338, de 1960, Estatuto Administrativo. **VER:** ley 16.617, de 31 de enero de 1967.

**Ley 16.468**, de 3 de mayo de 1966. Modifica el artículo 1° de la ley 7.996, de 9 de noviembre de 1944, que estableció que la disposición del artículo 7° del decreto con fuerza de ley 3.650, de 1927, se aplicará al personal afecto a la Caja de Previsión de Carabineros; substituye el artículo 11° de la ley 11.743, de 12 de noviembre de 1954, que fijó plantas y sueldos del personal del Servicio de Investigaciones; modifica el artículo 13° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, disposición que estableció la Sección Pensiones en la Dirección General de Carabineros; ...; aclara el artículo 70° de la ley 15.575, de 15 de mayo de 1964, disposición que regla los viáticos para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros; modifica los artículos 26° y 30° deroga el artículo 32° y agrega un artículo nuevo, con el número 47° al decreto con fuerza de ley 299, de 1953, Ley de Retiro y Montepío del Personal de Carabineros de Chile; ...; modifica el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 118, de 1960 que fijó planta y sueldos del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile.

**Ley 16.469**, de 12 de mayo de 1966. Interpreta disposiciones de la ley 15.467, de 14 de enero de 1964, que declaró empleados particulares a los torneros, matriceros y fresadores.

**Ley 16.478**, de 27 de mayo de 1966. Modifica la constitución del Consejo de la Caja de Previsión de los Obreros Municipales de la República, establecido en el artículo 3° de la ley 15.565, de 9 de marzo de 1964, y reemplaza el artículo 10° transitorio de la ley 16.433, de 16 de febrero de 1966, por el cual se dejó sin efecto los reparos hechos por la Contraloría General a los Tesoreros Comunales, en el caso que indica.

**Ley 16.494**, de 16 de junio de 1966. Establece normas sobre jubilación de la mujer funcionaria o empleada particular; reemplaza el artículo 184 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que estableció el derecho de la mujer funcionaria a jubilar a los veinticinco años, y modifica los artículos 11 y 12 de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que estableció la jubilación para los empleados particulares. **VER:** ley 17.074, de 31 de diciembre de 1968.

**Ley 16.511**, de 25 de julio de 1966. Modifica los artículos 315 y 320 del Código del Trabajo.

**Ley 16.521**, de 3 de agosto de 1966. Modifica el artículo 3° de la ley 11.852, de 29 de agosto de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos de del Cuerpo de Carabineros de Chile.

**Ley 16.527**, de 25 de agosto de 1966. Modifica el artículo 5° de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 16.541**, de 27 de septiembre de 1966. Declara de cargo de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República los reajustes de pensiones de jubilación y montepíos de sus pensionados que por disposiciones legales son financiados por las Municipalidades y modifica el artículo 10° de la ley 11.219, de 11 de septiembre de 1953, Orgánica de la mencionada Institución. **VER:** ley 17.285, de 31 de enero de 1970.

**Ley 16.564**, de 24 de octubre de 1966. Deroga el artículo 2° de la ley 6.922, de 19 de mayo de 1941, que estableció normas sobre la dicta parlamentaria y el artículo 22° de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, que modificó la ley anterior.

**Ley 16.571**, de 27 de octubre de 1966. Modifica los artículos 1º, 2º, 3º, 14 y 16 y deroga el artículo 2º transitorio de la ley 15.478, de 4 de febrero de 1964, sobre Previsión de los Artistas.

**Ley 16.575**, de 9 de noviembre de 1966. Substituye el artículo único de la ley 14.139, de 21 de octubre de 1960, sobre asignación familiar de los empleados de la locomoción colectiva.

**Ley 16.581**, de 1º de Diciembre de 1966. Establece jornada de trabajo en las minas de carbón.

**Ley 16.585**, de 12 de diciembre de 1966. Modifica los artículos 3º, 4º, 11º, 15º, 20º y 37º de la ley 15.076, de 8 de febrero de 1963, sobre Estatuto Médico Funcionario; aclara el artículo 1º de la ley 11.888, de 12 de septiembre de 1965, que establece que el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud podrán vender por pisos y departamentos sus bienes raíces; modifica el artículo 34º, que autoriza al Presidente de la República para otorgar asignación profesional al personal que indica del Servicio Nacional de Salud, de la ley 15.021, de 16 de noviembre de 1962; deroga el artículo 56º, que indica el modo de devolver las remuneraciones percibidas por días en huelga en 1963 del personal del Servicio Nacional de Salud, de la ley 15.561, de 4 de febrero de 1964; modifica el artículo 50º de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que reajustó los sueldos, salarios y remuneraciones de los sectores público y privado; aclara los artículos 29º, 61º y 94º de la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, que reajustó sueldos y salarios de los empleados y obreros de los sectores público y privado; modifica el artículo 94º del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo; modifica el artículo 36º del decreto 606, de 5 de mayo de 1944, de Salubridad, que fijó el texto refundido de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, que creó la

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y sus modificaciones posteriores. **VER:** ley 16.617, de 31 de enero de 1967.

**Ley 16.587**, de 30 de diciembre de 1966. Modifica el artículo 71° de la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, que reajusto sueldos y salarios.

**Ley 16.605**, de 2 de enero de 1967. Aprueba el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Entradas de la Nación para el año 1967; ...; modifica el artículo 188 de la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, que reajustó sueldos y salarios; ...; aclara el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 68, de 1960, que fijó la renta mensual máxima de que podrán disfrutar los funcionarios de los servicios y entidades que señala y modifica el artículo 73° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo.

**Ley 16.610**, de 6 de febrero de 1967. Extiende el beneficio de la asignación familiar a los casos que señala.

**Ley 16.611**, de 1° de febrero de 1967. Establece normas sobre el pago del salario agrícola en los días que señala.

**Ley 16.612**, de 2 de febrero de 1967. Modifica el artículo 27 de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942 y el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 245, de 1953, en lo relativo a la asignación familiar.

**Ley 16.617**, de 31 de enero de 1967. Fija la escala de categorías, grados y sueldos de la Administración Civil, Poder Judicial, personal dependiente del Ministerio de Educación Pública y de los servicios semifiscales y de administración autónoma; reajusta las remuneraciones de los obreros del sector público y la asignación familiar del mismo sector; reajusta los sueldos y salarios de los empleados y obreros municipales; ...; faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las disposiciones legales sobre revalorización de pensiones;

...; autoriza al Presidente de la República para que proceda a reorganizar la Subsecretaría del Trabajo y la Dirección del Trabajo; ...; modifica el artículo 5° de la ley 6.836, de 26 de febrero de 1941, que dispone que las Cajas de Previsión de los Empleados de los Hipódromos y las de Preparadores y Jinetes, establecerán, a favor de sus imponentes, los beneficios de jubilación y montepío; amplía el plazo establecido en el artículo 1° de la ley 7.996, de 9 de noviembre de 1944, que establece que la disposición que señala se aplicará al personal de todos los servicios afectos al régimen de la Caja de Previsión de Carabineros; modifica el artículo 33 de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó, en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, una Sección destinada a los tripulantes de naves y operarios marítimos; modifica la ley 10.986, de 5 de noviembre de 1952, que establece el derecho al reconocimiento del período de desafiliación a todos los imponentes de cajas de previsión; modifica el artículo 26° de la ley 11.219, de 11 de septiembre de 1953, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República; ...; modifica los artículos 7° y 17° de la ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960, que reajustó las rentas del profesorado; ...; modifica los artículos 23 y 1° transitorio de la ley 14.836, de 26 de enero de 1962, que reajustó las rentas del profesorado; ...; modifica los artículos 10° y 11° de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, que fijó el texto del Estatuto del Médico Funcionario; ...; modifica los artículos 36 y 143 y aclara el artículo 16 de la ley 15.575, de 15 de mayo de 1964, que reajustó los sueldos y salarios de los empleados y obreros; modifica el artículo 2° de la ley 16.099, de 15 de enero de 1965, que señala el régimen de previsión a que tendrán derecho a acogerse los empleados que indica de la ex Empresa Nacional



de Fundiciones; modifica los artículos 8° y 109 y aclara el artículo 7° de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que reajustó los sueldos y salarios a los sectores público y privado; ...; modifica los artículos 27, 29, 79, 91 y 207 y aclara los artículos 13, 22, 105 y 236 de la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, que reajustó sueldos y salarios de empleados y obreros; modifica los artículos 2° y 3° de la ley 16.466, de 29 de abril de 1966, que reajustó los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros; ...; modifica el artículo 37° de la ley 16.585, de 12 de diciembre de 1966, que modificó el Estatuto del Médico Funcionario; ...; modifica el decreto con fuerza de ley 299, de 1953, que fija el texto de la Ley de Retiro y Montepío del personal de Carabineros de Chile; ...; reemplaza el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 68, de 1960, que fija la renta máxima de que podrán disfrutar los funcionarios que indica; ...; modifica los artículos 61°, 260°, 265°, 278°, 292°, 293°, 294°, 299°, 300°, 302°, 308° y 10° transitorio y aclara los artículos 260° y 315° y el párrafo 4° del Título II del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo; ...; y modifica el artículo 601 del Código del Trabajo. **VER:** ley 16.649, de 12 de agosto de 1967; ley 16.978, de 10 de octubre de 1968; ley 17.254, de 10 de diciembre de 1969; ley 17.267, de 23 de diciembre de 1969; ley 17.304, de 16 de mayo de 1970; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 16.622**, de 20 de abril de 1967. Substituye los artículos 376 y 444, modifica el inciso 4° del 471 y el artículo 591 del Código del Trabajo.

**Ley 16.625**, de 29 de abril de 1967. Fija normas sobre régimen sindical en la agricultura; deroga los Títulos IV y V del Libro II del

Código del Trabajo. **VER:** D.F.L. 6, de 1967, de Trabajo; ley 17.971, de 29 de agosto de 1973.

**Ley 16.624**, de 15 de mayo de 1967. Deroga los artículos 14° y 15° del decreto con fuerza de ley 313, de 1958, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

**Ley 16.634**, de 8 de julio de 1967. Abona tiempo de servicios y concede beneficios especiales al personal de empleados y obreros que se desempeñe en ambientes calificados como tóxicos.

**Ley 16.644**, de 4 de agosto de 1967. Concede un plazo de 60 días a los empleados a contrata del Instituto Geográfico Militar, para acogerse al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; declara que el reajuste percibido por el personal de la Polla Chilena de Beneficencia, durante el año 1966, está ajustado a derecho.

**Ley 16.649**, de 12 de agosto de 1967. Otorga un plazo de 60 días a las Municipalidades que no hubieren otorgado la calidad de empleados a los obreros favorecidos por las leyes 15.467, 15.944 y 16.386; ...; modifica la ley 16.617, que reajustó los sueldos y salarios del personal del Sector Público.

**Ley 16.676**, de 16 de octubre de 1967. Modifica el Código del Trabajo.

**Ley 16.735**, de 2 de enero de 1968. Aprueba el presupuesto de Gastos y el Cálculo de Entradas de la Nación para el año 1968; ...; faculta al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que, por una sola vez, reparta entre sus imponentes todo o parte del excedente del Fondo de Asignación Familiar del año 1967. **VER:** ley 17.213, de 15 de octubre de 1969.

**Ley 16.744**, de 1° de febrero de 1968. Establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; ...; modifica la ley 10.662, que creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional una Sección, administrada por el Consejo cuya composición, atribuciones y deberes establece, destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios contra los riesgos de enfermedad, vejez y muerte; 15.386, que estableció el Fondo de Desahucio de los empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, y 16.395, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; deroga el Título II del Libro II del Código del Trabajo y la ley 15.477, que modificó la ley 14.996, que aclaró el artículo 303 del Código del Trabajo, en la parte que se refiere a las enfermedades profesionales. **VER:** ley 17.163, de 1° de agosto de 1969; ley 17.365, de 6 de octubre de 1970; ley 17.258, de 11 de diciembre de 1969.

**Ley 16.757**, de 20 de febrero de 1968. Dispone que los trabajos inherentes a la producción principal y permanente de una industria, o de reparación o mantención habituales de sus equipos, no podrán ser ejecutados a través de contratistas o concesionarios.

**Ley 16.765**, de 8 de marzo de 1968. Autoriza a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional para destinar los recursos del Fondo de Auxilio Social creado por la ley 16.258 y el producto de los créditos internos o externos que obtenga, a las inversiones que señala.

**Ley 16.772**, de 15 de mayo de 1968. Modifica el artículo 323 del Código del Trabajo.

**Ley 16.781**, de 2 de mayo de 1968. Otorga asistencia médica y dental a los imponentes activos y jubilados de los organismos

enumerados en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley 286, de 1960, a las cargas por las cuales dichos imponentes perciban asignación familiar y a los beneficiarios de montepíos y de pensiones de viudez u orfandad de dichos organismos; ...; modifica el Código del Trabajo, la Ley Orgánica del Servicio Médico Nacional de Empleados, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 236, de 1960, y el decreto 764, de 1949, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social. **VER:** ley 17.304, de 16 de mayo de 1970; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971; ley 17.655, de 17 de mayo de 1972.

**D.F.L. 1**, de 1967, de Trabajo. Dispone la reestructuración y establece las funciones de la Subsecretaría del Trabajo.

**D.F.L. 2**, de 1967, de Trabajo. Dispone la reestructuración y establece las funciones de la Dirección del Trabajo. **VER:** ley 17.322, de 19 de agosto de 1970.

**D.F.L. 3**, de 1967, de Trabajo. Fija las plantas de funcionarios de la Subsecretaría del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la Dirección del Trabajo, y establece sus remuneraciones.

**D.F.L. 4**, de 1967, de Trabajo. Crea el Instituto Laboral y de Desarrollo Social, establece su naturaleza jurídica y señala su organización y atribuciones. **VER:** ley 17.366, de 7 de octubre de 1970.

**D.F.L. 5**, de 1967, de Trabajo. Crea el Servicio Nacional del Empleo, en reemplazo del Departamento del Empleo y de la Mano de Obra de la Dirección del Trabajo, establece su organización, características y atribuciones, y fija las plantas de su personal.

**D.F.L. 6**, de 1967, de Trabajo. Establece normas sobre organización, finalidades, administración y atribuciones del Fondo de Educación y Extensión Sindical a que se refiere la ley 16.625.

**Decreto Supremo 1.066**, de 21 de junio de 1967, de Justicia. Aprueba nuevo texto oficial del Código del Trabajo.

**Ley 16.789**, de 11 de abril de 1968. Modifica la ley 15.722, que incorporó al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares a los chóferes de taxis.

**Ley 16.840**, de 24 de mayo de 1968. Reajusta los sueldos y salarios de los sectores públicos y privados vigentes al 31 de diciembre de 1967; disposiciones previsionales. **VER:** ley 16.923, de 10 de septiembre de 1968; D. F. L. 3, de 1968; ley 17.015, de 31 de octubre de 1968; ley 17.031, de 26 de noviembre de 1968; ley 17.074, de 31 de diciembre de 1968; ley 17.272, de 31 de diciembre de 1969; ley 17.304, de 16 de mayo de 1970; ley 17.365, de 6 de octubre de 1970; ley 17.394, de 26 de diciembre de 1970; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971; ley 17.700, de 4 de agosto de 1972.

**Ley 16.899**, de 14 de agosto de 1968. Modifica el Código del Trabajo.

**Ley 16.919**, de 5 de septiembre de 1968. Dispone forma de pago del beneficio a que tienen derecho el persona] en retiro, y beneficiarios de montepío del personal de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, por aplicación de la ley 16.840, de 24 de mayo de 1968.

**Ley 16.923**, de 10 de septiembre de 1968. Introduce modificaciones a la ley 16.840, de 24 de mayo de 1968.

**Ley 16.930**, de 4 de septiembre de 1968. Reajusta las remuneraciones del personal docente del Ministerio de Educación Pública. **VER:** ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 16.940**, de 14 de septiembre de 1968. Dispone que la asignación familiar al conductor no propietario de automóviles de

alquiler le será pagada directamente por la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

**Ley 16.975**, de 5 de octubre de 1968. Declara no imputables a los trabajadores la terminación de los contratos de trabajo que señala.

**Ley 16.977**, de 9 de octubre de 1968. Modifica y aclara disposiciones de la ley 15.722, de 26 de octubre de 1964, que incorporó a los chóferes de taxis al régimen previsional de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

**Ley 16.978**, de 10 de octubre de 1968. Modifica la ley 16.617, de 31 de enero de 1967.

**D.F.L. 1**, de 1968, de Guerra. Fija el texto del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; fija las plantas de su personal, y aclara el decreto con fuerza de ley 6, de 1966. **VER:** D.F.L. 5, de 1968, de Guerra; D.F.L. 1, de 1969, de Guerra; ley 17.267, de 23 de diciembre de 1969; ley 17.329, de 22 de agosto de 1970; ley 17.388, de 3 de noviembre de 1970; ley 17.389, de 12 de noviembre de 1970; ley 17.637, de 29 de abril de 1972; ley 17.914, de 8 de marzo de 1973; ley 17.942, de 22 de junio de 1973; ley 17.955, de 2 de agosto de 1973.

**D.F.L. 2**, de 1968, de Interior. Fija el texto del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. **VER:** D.F.L. 1, de 1969, de Guerra; ley 17.267, de 23 de diciembre de 1969; ley 17.289, de 19 de febrero de 1970; ley 17.365, de 6 de octubre de 1970; ley 17.389, de 12 de noviembre de 1970.

**D.F.L. 3**, de 1968, de Guerra. Establece nuevas remuneraciones para el personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile; modifica la ley 16.840.

**D.F.L. 4**, de 1968, de Guerra. Establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas; modifica la ley 16.258.

**D.F.L. 5**, de 1968, de Guerra. Modifica el decreto con fuerza de ley 1, de 1968.

**D.F.L. 6**, de 1968, de Hacienda. Aprueba la planta y remuneraciones para el personal de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

**D.F.L. 236**, de 1968, de Previsión Social. Reemplaza el sistema de montepíos aplicables a los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, actualmente regidos por el decreto con fuerza de ley 1340 bis, de 1930, por el de las pensiones de viudez y orfandad que señala.

**D.F.L. 11.465**, de 1968, de Educación Pública. Fija las plantas de funcionarios de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

**Ley 17.015**, de 31 de octubre de 1968. Establece, a contar desde el 1º de septiembre de 1968, una bonificación mensual en favor de los personales de los Servicios que señala; aclara el inciso 2º del artículo 1º de la ley 16.840. **VER:** ley 17.440, de 23 de junio de 1971; ley 17.468, de 23 de agosto de 1971; D.F.L. 1, de 1973, de Previsión Social.

**Ley 17.017**, de 16 de noviembre de 1968. Aclara la personalidad jurídica y dependencia de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.

**Ley 17.031**, de 26 de noviembre de 1968. Modifica el Código del Trabajo; modifica el artículo 23º de la ley 15.386, ..., aclara el artículo 49º y amplía hasta el 31 de diciembre de 1969 el plazo establecido en el

Nº 1 del artículo 141º de la ley 16.840; aclara el decreto con fuerza de ley 21, de 1959. **VER:** ley 17.378, de 27 de octubre de 1970.

**Ley 17.072**, de 31 de diciembre de 1968. Aprueba el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Entradas de la Nación para el año 1969.

**Ley 17.073**, de 31 de diciembre de 1968. Faculta al Presidente de la República para que, a contar desde la fecha que indica y dentro del plazo que señala, fije por una sola vez las remuneraciones del personal profesional de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y de los Ferrocarriles del Estado, como asimismo, las del personal profesional con título universitario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con la finalidad que indica y lo faculta, además, para incorporar a las Plantas del Servicio de Impuestos Internos al personal a contrata de este Servicio y para modificar los escalafones en la forma que señala. **VER:** ley 17.254, de 10 de diciembre de 1969; ley 17.290, de 12 de febrero de 1970; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 17.074**, de 31 de diciembre de 1968. Reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros del sector privado; modifica las leyes 16.494, 16.640, 16.840 y 16.989.

**Ley 17.077**, de 15 de enero de 1969. Otorga indemnización y otros beneficios económicos a los deudos que indica de los trabajadores que hubieren fallecido en el año 1967 por hechos acaecidos durante o con ocasión de su trabajo y que hubieren provocado la muerte de más de 20 y menos de 25 dependientes.

**Ley 17.094**, de 13 de febrero de 1969. Fija jornada del personal que indica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y señala normas para su distribución.



**Ley 17.141**, de 25 de abril de 1969. Confiere la calidad de empleado, para todos los efectos legales, a las personas que se desempeñen profesionalmente como carpinteros de banco en la Gran o Mediana Minería del Cobre; soldadores y fundidores de las empresas fiscales de administración autónoma; gáster naval, albañiles refractarios o caldereros retubadores de calderas que cumplan con los requisitos que expresa.

**Ley 17.147**, de 3 de mayo de 1969. Autoriza la revalorización extraordinaria de las pensiones que indica, de acuerdo con las normas; modifica la ley 7.295. **VER:** ley 17.213, de 15 de octubre de 1969; ley 17.408, de 29 de enero de 1971.

**Ley 17.163**, de 1º de agosto de 1969. Prorroga la vigencia de las pólizas de seguros contratadas en la ex Caja de Accidentes del Trabajo por los trabajadores de minas a pirquén; concede nuevo plazo para acogerse a los beneficios que establece el artículo 1º transitorio de la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

**Ley 17.168**, de 21 de agosto de 1969. Dispone que los obreros gráficos imponentes del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados. Públicos y Periodistas gozarán del beneficio de indemnización por años de servicio a que se refiere el artículo 41 de la ley 10.621. **VER:** ley 17.322, de 19 de agosto de 1970.

**Ley 17.173**, de 21 de agosto de 1969. Modifica la ley 16.446, que concedió pensión en las condiciones que indica, a los empleados y obreros de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A.

**D.F.L. 1**, de 1969, de Hacienda. Otorga, a contar desde el 1º de enero de 1969, a los empleados y obreros del Sector Público y de las

Municipalidades una asignación de un 20% sobre las remuneraciones permanentes de dichos personales al 31 de diciembre de 1968.

**D.F.L. 1**, de 1969, de Guerra. Fija nueva escala de sueldos bases mensuales para el personal de las Fuerzas Armadas y Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile; modifica el decreto con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra, y 2, de 1968, de Interior. **VER:** ley 17.638, de 7 de abril de 1972.

**D.F.L. 1**, de 1969, de Transportes. Nivelas las remuneraciones de los profesionales de la Subsecretaría de Transportes con los de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes.

**D.F.L. 2**, de 1969, de Transportes. Nivelas las remuneraciones del personal profesional de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con la del personal similar de la Dirección General de Obras Públicas.

**D.F.L. 6**, de 1969, de Transportes. Fija las remuneraciones del personal de la Secretaría y Administración General de Transportes y de la Junta de Aeronáutica Civil.

**D.F.L. 63**, de 1969, de Previsión Social. Crea los cargos que señala en las plantas del personal del Servicio de Seguro Social, para incorporar en dicha Institución a los funcionarios y ex agentes oficiales de la ex Caja de Accidentes del Trabajo y a los ex empleados de las Compañías de Seguros. **VER:** D.F.L. 198, de 1969, de Previsión Social.

**D.F.L. 198**, de 1969, de Previsión Social. Modifica el decreto con fuerza de ley 63, de 1969 (Previsión Social), que creó los cargos que señala en las plantas del personal del Servicio de Seguro Social, para incorporar en dicha Institución a los funcionarios y ex agentes oficiales de la ex Caja de Accidentes del Trabajo y a los ex empleados de las Compañías de Seguros.

**D.F.L. 513**, de 1969, de Educación Pública. Crea los cargos que señala en la Planta Administrativa de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública.

**D.F.L. 767**, de 1969, de Educación Pública. Fija las plantas y remuneraciones del personal del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas; señala la constitución del Consejo Superior y las funciones que corresponderán al Director y a la Secretaría General del referido Centro.

**D.F.L. 3.527**, de 1969, de Educación Pública. Fija la planta y remuneraciones del personal paradocente del Ministerio de Educación Pública y establece norma sobre requisitos de ingreso, horario de trabajo y encasillamiento de dicho personal.

**Decreto Supremo 718**, de 30 de noviembre de 1968, de Relaciones Exteriores. Ordena cumplir como ley de la República el Convenio Relativo a la Política del Empleo, aprobado en Ginebra por la Organización Internacional del Trabajo, el 17 de junio de 1964.

**Ley 17.203**, de 25 de septiembre de 1969. Establece normas para el ejercicio de profesión de taxista; faculta al Presidente de la República para dictar el Estatuto del Conductor Profesional de Automóviles de Alquiler, y lo faculta, también, para ampliar las plantas del personal de la Subsecretaría de Transportes y departamentos dependientes, y para fijar las remuneraciones del personal que indica de la mencionada Subsecretaría y de la Junta de Aeronáutica Civil, asimilándolas a las de que disfruta el personal de la Dirección General de Obras Públicas; modifica el Código del Trabajo y la ley 15.722.

**Ley 17.213**, de 15 de octubre de 1969. Modifica las leyes 10.383 y 10.475 e interpreta el artículo 101 de la ley 16.735; modifica la ley

17.147, sobre revalorización de pensiones, y modifica, asimismo, el decreto con fuerza de ley 2.252, de 27 de febrero de 1957, de Hacienda.

**VER:** ley 17.365, de 6 de octubre de 1970.

**Ley 17.221**, de 28 de octubre de 1969. Modifica la ley 16.344, de 16 de octubre de 1985, que fijó la jornada de trabajo en las farmacias del país.

**Ley 17.246**, de 20 de noviembre de 1969. Establece la redistribución de la jornada de trabajo del personal de la Contraloría General de la República, de los servicios fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipal, entre los días lunes y viernes, ambos inclusive. **VER:** ley 17.408, de 29 de enero de 1971.

**Ley 17.252**, de 6 de diciembre de 1969. Denomina “Planta de Operación Transporte” a la Planta Auxiliar de Operación Transporte de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, señala su composición, las normas por las cuales se regirá el personal afecto a ella, en relación con remuneraciones, provisión de vacantes, régimen provisional y estatutarios; otras prestaciones de índole económico social; declara el 1º de mayo como “Día del Trabajador de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado”.

**Ley 17.254**, de 10 de diciembre de 1969. Legisla sobre previsión de los periodistas y, con dicho objeto, modifica en lo atinente a la materia las leyes 10.621, 12.120, 15.386, 16.617 y 17.073.

**Ley 17.255**, de 11 de diciembre de 1969. Confiere la calidad de empleado, para todos los efectos legales, a las personas que se desempeñan profesionalmente como controladores de cine y espectáculos públicos.

**Ley 17.256**, de 11 de diciembre de 1969. Fija los derechos y garantías legales y contractuales de los trabajadores de las Empresas de Telecomunicaciones en caso de nacionalización o adquisición o asociación de una de estas Empresas con otra, sea pública o privada.

**Ley 17.258**, de 11 de diciembre de 1969. Reconoce para todos los efectos legales y previsionales, a los personales que en virtud de la ley 16.744 se incorporaron al Servicio Nacional de Salud, los años servidos en la ex Caja de Accidentes del Trabajo y en las Compañías de Seguros.

**Ley 17.260**, de 27 de diciembre de 1969. Establece disposiciones sobre el carnet profesional para el personal de empleados, auxiliares y apoderados de los Agentes Generales y Especiales de Aduana; señala la composición del Directorio de la Federación de Sindicatos Profesionales de Empleados de Bahía de Chile.

**Ley 17.264**, de 27 de diciembre de 1969. Establece normas sobre previsión de los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio o de Minas y Archivos Judiciales.

**Ley 17.267**, de 23 de diciembre de 1969. Autoriza al Presidente de la República para que proceda a modificar las disposiciones relativas a las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile y del personal docente del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros; concede nuevo plazo para que el personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que hubiere sido declarado con inutilidad de segunda clase pueda impetrar los beneficios legales respectivos; ...; autoriza al Presidente de la República para asimilar la escala de rentas y sistema de remuneraciones del personal del Servicio de Investigaciones a la de Carabineros de Chile; lo faculta, también para conceder, en la

forma y condiciones que expresa, una asignación de riesgos profesionales a todos los funcionarios del Servicio de Prisiones; ...; y los decretos con fuerza de ley 1, de 1968 de Guerra y 2, de 1968 de Interior.

**VER:** ley 17.290, de 12 de febrero de 1970.

**Ley 17.271**, de 2 de enero de 1970. Aprueba el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Entradas de la Nación para el año 1970.

**Ley 17.272**, de 31 de diciembre de 1969. Reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores Público y Privado y de las Municipalidades; incorpora a las escalas de categorías, grados y sueldos del decreto con fuerza de ley 40, de 1959, la asignación establecida en el artículo 1º de la ley 16.840; fija las escalas de sueldos de los funcionarios del Poder Judicial y eleva las categorías de los tribunales que señala. **VER:** ley 17.289, de 19 de febrero de 1970; ley 17.326, de 20 de agosto de 1970; ley 17.416, de 9 de marzo de 1971; ley 17.733, de 30 de septiembre de 1972.

**Ley 17.273**, de 15 de enero de 1970. Determina las remuneraciones computables para la jubilación y montepío de los obreros y empleados de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

**Ley 17.285**, de 31 de enero de 1970. Modifica el sistema de montepíos de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, establecido en los artículos 28 y siguientes de la ley 11.219, Orgánica de la citada entidad; modifica la ley 16.541.

**Ley 17.289**, de 19 de febrero de 1970. Modifica las leyes 15.386 y 17.272, y el decreto con fuerza de ley 2, de 1968, de Interior. **VER:** ley 17.365, de 6 de octubre de 1970.

**Ley 17.290**, de 12 de febrero de 1970. Establece los impuestos y gravámenes que señala para financiar el Fondo de Pensiones del Servicio

de Seguro Social y modifica la ley 17.073 y complementa la ley 17.267.  
**VER:** ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 17.294**, de 28 de febrero de 1970. Faculta a las Municipalidades del país, al Servicio Nacional de Salud y a la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, para celebrar convenios para el pago del subsidio que establece el artículo 38 del decreto 68, de 12 de febrero de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; modifica la ley 15.076.

**Ley 17.299**, de 10 de marzo de 1970. Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo que señala fije la escala de grados y remuneraciones del personal de profesionales contadores, titulados e inscritos en el Colegio respectivo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de la Vivienda, Corporación de Mejoramiento Urbano y Corporación de Obras Urbanas; modifica, para los efectos que expresa la Planta de la Dirección General de Obras Públicas, fijado por el N° 1 del decreto 277, de 1965, de Obras Públicas.

**Ley 17.301**, de 22 de abril de 1970. Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles; ...; señala normas relacionadas con su personal, y modifica el Código del Trabajo y las leyes 14.171, 15.720 y 16.742.  
**VER:** ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 17.304**, de 16 de mayo de 1970. Cambia denominación a los escalafones del Servicio Nacional de Salud, y dispone que a sus jubilados y montepiados no se le aplicarán las normas de la ley 16.781; dispone que no se considerará la renta máxima de los funcionarios afectos a la ley 15.076, la asignación que señala; modifica las leyes 15.076, 16.617, 16.781, y 16.840.

**Ley 17.308**, de 1° de julio de 1970. Faculta al Presidente de la República para modificar anualmente las plantas y remuneraciones del personal del Instituto de Seguros del Estado. **VER:** D.F.L. 1.912, de 1971, de Hacienda.

**D.F.L. 1**, de 1969, de Vivienda y Urbanismo. Niveló los sueldos del personal profesional con título profesional universitario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo con los de sus similares del Ministerio de Obras Públicas.

**D.F.L. 1**, de 1970, de Guerra. Fija el Estatuto de los Deportistas Profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

**D.F.L. 1**, de 1970, de Obras Públicas. Fija régimen de remuneraciones, para el personal de la Subsecretaría de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y las nivela con las del personal de la Dirección General del mismo Ministerio.

**D.F.L. 1**, de 1970, de Agricultura. Fija escala única de remuneraciones para las plantas del personal de la Oficina de Planificación Agrícola, Corporación de la Reforma Agraria, Servicio Agrícola y Ganadero, Instituto de Desarrollo Agropecuario y Empresa de Comercio Agrícola.

**D.F.L. 1**, de 1970, de Tierras y Colonización. Fija las plantas, escalas de sueldos y sistema de remuneraciones para el personal de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, de la Dirección de Asuntos Indígenas y de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Tierras y Colonización.

**D.F.L. 2**, de 1970, de Obras Públicas. Fija la escala de sueldos para los profesionales contadores que presten servicios en los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo, y en las



Corporaciones de la Vivienda y Servicios Habitacionales, Mejoramiento Urbano y Obras Urbanas.

**D.F.L. 5**, de 1970, de Interior. Modifica las plantas permanentes del personal de la Dirección de Asistencia Social, fijadas en el artículo 1º letra b, de la ley 15.248.

**D.F.L. 6**, de 1970, de Hacienda. Modifica la planta del personal del Departamento de Pensiones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, fijada por el decreto con fuerza de ley 218, de 1960.

**D.F.L. 807**, de 1970, de Hacienda. Normas previsionales en favor del personal que indica que se desempeñe en los hipódromos.

**D.F.L. 2.608**, de 1970, de Educación. Aprueba el Estatuto del Personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

**Decreto Supremo 307**, de 5 de junio de 1970, del Trabajo. Fija el texto definitivo del Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

**Ley 17.316**, de 5 de agosto de 1970. Dispone que las primeras diferencias de remuneraciones del personal del sector agrícola, ingresarán a las Cajas de Previsión en seis cuotas.

**Ley 17.322**, de 19 de agosto de 1970. Establece normas para la cobranza judicial e íntegro de imposiciones, aportes y multas en las instituciones de previsión social; dispone que los inspectores de dichas entidades tendrán las mismas facultades, derechos y obligaciones que competen a los inspectores del trabajo, en virtud de las disposiciones que señala del decreto con fuerza de ley 2, de 1967, del Trabajo; concede plazo para que los Servicios, Oficinas o Departamentos de Bienestar que funcionen en las reparticiones fiscales y entidades autónomas del Estado, presenten sus presupuestos de entradas y gastos de los años que indica, a

la Superintendencia de Seguridad Social; dispone que la Caja de Previsión de Empleados Particulares reajustará en forma extraordinaria, durante el año 1970, las pensiones que cumplan las condiciones que señala; establece que los receptores en los juicios ejecutivos que sigue el Servicio de Seguro Social ante los Tribunales del trabajo, cuyos nombramientos se hicieron en virtud de las disposiciones a que hace referencia, seguirán manteniendo tal calidad sin necesidad de nuevo nombramiento; modifica los Códigos del Trabajo, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal; las leyes 4.553, 10.383, 12.927 y 17.168 y el decreto con fuerza de ley 278, de 1960.

**Ley 17.323**, de 14 de agosto de 1970. Autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción para adquirir todo o parte de las acciones y bienes de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, de acuerdo a las normas que señala; establece asimismo, que sus empleados y obreros conservaran los derechos, regalías y costumbres de que gocen a la fecha del contrato de compraventa; dispone que tendrán la calidad jurídica de empleados, para todos los efectos legales, los obreros de dicha institución que desempeñen en las labores que señala; plan habitacional en favor de su personal; señala que a contar de la fecha que indica quedará derogado el decreto con fuerza de ley 28, de 1959, en todo lo que se contraponga a esta ley o a los nuevos Estatutos.

**Ley 17.326**, de 20 de agosto de 1970. Normas sobre contrato de trabajo de los periodistas que se desempeñen en los medios de comunicación que expresa, en los períodos anteriores o posteriores a una elección presidencial; sistema de indemnización para los que se encuentren en las condiciones que indica; faculta al Director de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para fijar la planta y

remuneraciones de su personal sin sujeción a las limitaciones dispuestas en el decreto con fuerza de ley 68, de 1960, y en la ley 17.272, para el sólo efecto que menciona; incentivos; hace imponibles en un 70% las remuneraciones no imponibles de carácter permanente de que disfruten los profesionales directivos señalados en el artículo 33° de la ley 15.840 y modifica en la forma que indica, esta misma ley.

**Ley 17.329**, de 22 de agosto de 1970. Modifica el decreto con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra, que aprobó el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. **VER:** ley 17.416, de 9 de marzo de 1971.

**Ley 17.333**, de 8 de septiembre de 1970. Confiere a las personas que se desempeñan como empleados de un Agente General o Especial de Aduanas, o de un Despachador de Aduanas la calidad de imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 17.335**, de 1° de septiembre de 1970. Establece normas para la determinación y pago de la indemnización por años de servicios a favor de los trabajadores regidos por el Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

**Ley 17.339**, de 9 de septiembre de 1970. Establece normas sobre jubilación y montepío de los herradores particulares y de sus ayudantes.

**Ley 17.343**, de 23 de septiembre de 1970. Modifica el régimen de prestaciones contenido en el decreto con fuerza de ley 1.340 bis, de 1930, para la Sección Empleados Públicos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; aclara las leyes 11.666, 14.610 y 14.852.

**Ley 17.349**, de 29 de septiembre de 1970. Dispone el pago de la bonificación que señala al personal que indica del Servicio Nacional de Salud.

**Ley 17.365**, de 6 de Octubre de 1970. Fija normas para la determinación, cálculo y recaudación de imposiciones, aportes, recursos, impuestos y depósitos que deba recibir o recaudar la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares, en orden a lo cual modifica o aclara diversos preceptos legales, y para la concesión de los beneficios que la mencionada Caja otorga a sus afiliados; autoriza a las instituciones de previsión para otorgar a sus personales préstamos especiales, de acuerdo con las modalidades que señala; establece la inamovilidad del personal de la Polla Chilena de Beneficencia, salvo las causales y la indemnización extraordinaria previa que establece; señala la extensión de la jornada laboral de los trabajadores del comercio; disposiciones sobre préstamos, condonación de deudas u otros beneficios para el personal o a los imponentes, en su caso, de las diversas cajas de previsión que señala; modifica, aclara o complementa las siguientes disposiciones legales: leyes 7.295, 8.032, 10.475, 11.766, 15.075, 15.388, 15.478, 16.274, 16.744, 16.840, 17.047, 17.213 y 17.289; decretos con fuerza de ley 326, de 1953; 2, de 1968, de Interior, y 1, de 1970, de Guerra, decretos supremos 857, de 11 de noviembre de 1925, del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y 606, de 2 de junio de 1944, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. **VER:** ley 17.388, de 3 de noviembre de 1970.

**Ley 17.366**, de 7 de Octubre de 1970. Confiere a los ex regidores no jubilados como tales el derecho a rejubilar o reliquidar sus pensiones en las condiciones y con los requisitos que expresa; aprueba normas de carácter previsional en favor de las personas que hayan desempeñado cargos de representación popular; modifica y aclara las siguientes disposiciones legales: leyes 16.433 y 17.272; decretos con fuerza de ley

338, de 1960, 6-135, de 1964, de Previsión Social y 4, de 1967, del Trabajo.

**Ley 17.378**, de 27 de Octubre de 1970. Otorga la bonificación imponible que indica al personal de las instituciones de previsión que señala; faculta al Presidente de la República para establecer un sistema único de desahucio para el personal dependiente de esas instituciones y para fijarles nuevas escalas de sueldos o ampliar las plantas del personal de los servicios que, en su caso, determina; autoriza recursos para la adquisición, construcción, instalación y alhajamiento de un bien raíz destinado a sede social y cultural de la Agrupación Nacional de Empleados Semifiscales; faculta a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para que, en la forma y condiciones que señala, pueda formar una o más sociedades civiles y/o comerciales con la Corporación de Fomento de la Producción a fin de explotar los predios rústicos de que es dueña; modifica o aclara los siguientes preceptos legales: leyes 12.897, 17.031, y 17.272 y decreto 477, de 1967, de Hacienda. **VER:** ley 17.416, de 9 de marzo de 1971; D.F.L. 12, de 1970, de Previsión Social; ley 17.440, de 23 de junio de 1971; ley 17.468, de 23 de agosto de 1971.

**Ley 17.379**, de 4 de Noviembre de 1970. Autoriza a la Municipalidad de Santiago para organizar una Sección Bienestar para su personal de empleados y obreros.

**Ley 17.387**, de 4 de Noviembre de 1970. Modifica la ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, que otorgó a los afiliados a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado el derecho a causar montepío en favor de los parientes que indica.

**Ley 17.388**, de 3 de Noviembre de 1970. Dispone que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Empleados y Oficiales, concederá un reajuste extraordinario a las personas que expresa, por una sola vez; modifica la ley 15.386 y el decreto con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra; aclara la ley 17.365.

**Ley 17.389**, de 12 de Noviembre de 1970. Establece modalidades y concede recursos para el pago del reajuste de las pensiones de retiro y montepío que corresponde percibir, en virtud de las normas que indica, al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y del Servicio de Investigaciones; modifica y aclara los decretos con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra, y 2, de 1968, de Interior, respectivamente.

**Ley 17.393**, de 3 de Diciembre de 1970. Establece régimen previsional para los suplementeros; crea el Registro Permanente de Suplementeros; otorga recursos al Servicio de Seguro Social.

**Ley 17.394**, de 26 de diciembre de 1970. Modifica leyes 16.464 y 16.840.

**Ley 17.396**, de 26 de Diciembre de 1970. Autoriza a la Caja de Previsión de los Empleados Particulares y a las instituciones de previsión que tengan un régimen de asignación familiar similar, para distribuir entre sus imponentes, sin perjuicio de la reserva legal correspondiente, el excedente del Fondo de Asignación Familiar existente al 31 de diciembre de 1970.

**Ley 17.399**, de 2 de enero de 1971. Aprueba el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Entradas de la Nación para el año 1971. **VER:** D.F.L. 1, de 1971, de Justicia; D.F.L. 2, de 1971, de Justicia.

**Ley 17.400**, de 21 de enero de 1971. Concede a los trabajadores de la minería del hierro una indemnización especial, cuando por

paralización de faenas o reducción de personal producida por racionalización, mecanización o automatización se ponga término a sus respectivos contratos de trabajo.

**Ley 17.403**, de 23 de enero de 1971. Establece normas para eximir de las declaraciones juradas a que estaban sujetos los beneficiarios de jubilación o montepío para disfrutar de revalorización de pensiones.

**Ley 17.407**, de 23 de enero de 1971. Autoriza al Presidente de la República para otorgar, en la forma y condiciones que expresa, un anticipo a cuenta del reajuste de sueldos y salarios de los sectores público y privado para el año 1971. **VER:** ley 17.411, de 13 de febrero de 1971.

**Ley 17.408**, de 29 de enero de 1971. Incorpora al Servicio de Seguro Social a los ex obreros del ex Servicio de Explotación de Puertos en calidad de imponentes jubilados y les confiere, en ese carácter, los beneficios que expresa; otorga la calidad de empleados a los Operarios de Grúas Horquillas del sector privado que acrediten una práctica profesional no inferior a dos años; amplía el límite máximo fijado en el artículo 5° de la ley 17.147 para la revalorización extraordinaria de las pensiones de jubilación y montepío que señala; dispone que la Dirección del Trabajo otorgará carnet profesional a que alude y que labora en la actividad marítima, fluvial y lacustre; modifica o aclara las leyes 11.859, 15.386, 16.372, 17.147 y 17.246. **VER:** ley 17.634, de 16 de marzo de 1972.

**Ley 17.411**, de 13 de febrero de 1971. Autoriza otorgar un anticipo de reajuste de sueldos, salarios y de asignación familiar para el sector público, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Municipalidades; modifica la ley 17.407.

**Ley 17.416**, de 9 de marzo de 1971. Reajusta, a contar del 1° de enero de 1971, los sueldos y salarios de los sectores público y privado, vigentes al 31 de diciembre de 1970, y dispone que la primera diferencia de remuneraciones que resulte por aplicación del reajuste quede en poder de los beneficiarios; reajusta, asimismo, la asignación familiar de los trabajadores, pensionados y/o montepiados del sector público; la que concede el Servicio de Seguro Social y la que corresponde percibir a los afiliados a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera; crea la Comisión de Remuneraciones del Personal de la Locomoción Colectiva Particular, señala sus funciones y composición; prohíbe la celebración de contratos pactados en moneda extranjera respecto de chilenos que presten servicios en el territorio nacional y señala el tope máximo que podrán alcanzar las remuneraciones que perciben los empleados o funcionarios del sector público y los que expresa del sector privado; sanciones y excepciones; aprueba normas sobre normalización tributaria, modifica los impuestos que indica y grava las pensiones de retiro, jubilación y/o montepío con el impuesto que señala; aprueba diversas disposiciones referentes a horas de clases, remuneraciones, etc., del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública; otras disposiciones relativas a recursos, asignaciones especiales, u otorgamiento de facultades al Presidente de la República para los fines que expresa, reconocimiento de tiempo servido, horas extraordinarias, etc., respecto de las instituciones y personal que indica; modifica, aclara, o prorroga las siguientes disposiciones legales: Código Tributario; leyes 7.295, 11.469, 11.704, 11.860, 12.120, 14.453, 15.141, 15.548, 13.564, 15.840, 15.966, 16.272, 16.426, 16.464, 16.617, 16.781, 16.840, 16.930, 17.073, 17.235, 17.271, 17.272, 17.290, 17.301, 17.318, 17.329, 17.377,



17.373, 17.386 y 17.399; decretos con fuerza de ley 244 y 245 de 1953, 2 de 1959. 68 y 90, de 1980, 2 y R. R. A. 3 de 1963, 1 y 2 de 1968, de Guerra e Interior, respectivamente.

**Ley 17.417**, de 23 de Marzo de 1971. Otorga recursos para financiar el Fondo de Pensiones del Seguro Social; modifica o aclara las siguientes leyes: 10.383, 10.621, 15.267, 15.386, 15.840, 16.744, 13.840, 17.238 y 17.301.

**Ley 17.417**, de 23 de marzo de 1971. Modifica la ley 15.386, sobre Revalorización de Pensiones.

**Ley 17.423**, de 13 de Abril de 1971. Modifica el Código del Trabajo.

**Ley 17.424**, de 13 de Abril de 1971. Modifica el Código del Trabajo.

**Ley 17.425**, de 8 de Abril de 1971. Modifica la ley 16.274, que legisló sobre previsión de los contadores.

**D.F.L. 2**, de 1970, del Trabajo. Establece una bonificación no imponible en favor de los funcionarios a contrata y de las plantas de la Subsecretaría del Trabajo, Dirección del Trabajo, Servicio Nacional de Empleo e Instituto Laboral y de Desarrollo Social.

**D.F.L. 2**, de 1970, de Previsión Social. Establece normas sobre desahucio para el personal de las Instituciones Semifiscales y deroga disposiciones sobre Indemnización por años de servicios y desahucio respecto del personal que menciona.

**D.F.L. 4**, de 1970, de Guerra. Amplía las Plantas de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional fijadas en el decreto con fuerza de ley 7, de 1966; otras normas relacionadas con su personal.

**D.F.L. 12**, de 1970, de Previsión Social. Fija nueva escala de sueldos para las plantas Directiva, Profesional y Técnica, Administrativa y Servicios Menores de las Instituciones indicadas en el artículo 1° de la ley 17.378, incluida la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**D.F.L. 1.063**, de 1970, de Economía, Fomento y Reconstrucción. Fija las plantas y remuneraciones del personal del Instituto Nacional de Estadísticas que regirán a contar del 1° de septiembre de 1970.

**D.F.L. 1**, de 1971, de Hacienda. Otorga anticipo de reajuste sobre las remuneraciones que indica a las instituciones que señala.

**D.F.L. 1**, de 1971, de Justicia. Establece una asignación de riesgo profesional para los funcionarios de las plantas que se indican del Servicio de Prisiones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 117° de la ley 17.399, de Presupuesto de la Nación para el año 1971.

**D.F.L. 1**, de 1971, de Trabajo. Fija sueldos mínimos a los periodistas a que se refiere el artículo 2° de la ley 14.837.

**D.F.L. 1**, de 1971, de Previsión Social. Fija la planta de Servicios Menores o Auxiliares del Servicio de Seguro Social; deroga el decreto con fuerza de ley 4-133, de 1964, de Previsión Social.

**D.F.L. 2**, de 1971, de Economía, Fomento y Reconstrucción. Concede una asignación especial para el personal de Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**D.F.L. 2**, de 1971, de Hacienda. Otorga anticipo de reajuste sobre las remuneraciones que indica a las instituciones que señala.

**D.F.L. 2**, de 1971, de Justicia. Concede el beneficio de quinquenio penitenciario a todos los funcionarios del Servicio de Prisiones, con la

excepción que menciona, en conformidad con lo previsto en el artículo 117° de la ley 17.399.

**D.F.L. 2**, de 1971, de Trabajo. Determina los montos, impondibilidad, sistemas, formas y modalidades de pago del personal de la locomoción colectiva particular. **VER:** D.F.L. 3, de 1971, de Trabajo.

**D.F.L. 3**, de 1971, de Trabajo. Modifica el decreto con fuerza de ley 2, de 1971, del Trabajo, que determinó montos, impondibilidad, sistemas, formas y modalidades de pago del personal de la locomoción colectiva particular.

**D.F.L. 1.912**, de 1971, de Hacienda. Fija las plantas y remuneraciones del personal del Instituto de Seguros del Estado, en conformidad con lo previsto en el artículo 15° de la ley 17.308.

**Ley 17.426**, de 27 de Abril de 1971. Concede una bonificación, libera de responsabilidad administrativa, y de la obligación de restituir las remuneraciones que indica al personal del Servicio Nacional de Salud que determina.

**Ley 17.439**, de 19 de junio de 1971. Establece otras normas de protección a los artistas nacionales y procedimientos y sanciones aplicables por infracción a sus disposiciones; modifica el Código del Trabajo.

**Ley 17.440**, de 23 de junio de 1971. Modifica las leyes 17.015 y 17.378, referente al cálculo, imputación y pago de remuneraciones y otros beneficios otorgados al personal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 17.449**, de 22 de julio de 1971. Modifica el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, Estatuto Administrativo, en lo concerniente a la

jornada de trabajo del personal del Subdepartamento de Dactiloscopia del Servicio de Registro Civil e Identificación.

**Ley 17.468**, de 23 de agosto de 1971. Condonar las remuneraciones que debían descontarse por días no trabajados a los personales de las instituciones a que se refiere el artículo 1° de la ley 17.378 y aclara dicho precepto; modifica la ley 17.015.

**Ley 17.486**, de 13 de septiembre de 1971. Confiere a los empleados de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales los mismos derechos que los de la Universidad de Chile, y los declara afectos al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 17.487**, de 14 de septiembre de 1971. Dispone que los obreros afectos al régimen de la ley 10.383, que se encuentren en las condiciones que señala, tendrán derecho al abono establecido en el artículo 38 de dicha ley.

**Ley 17.503**, de 16 de octubre de 1971. Establece la remuneración mensual para el Presidente de la República, Ministros de Estado y demás personal que señala.

**Ley 17.504**, de 28 de septiembre de 1971. Reajusta extraordinariamente y en los porcentajes que determina, las pensiones que paga la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 17.515**, de 30 de septiembre de 1971. Fija sueldos mínimos impositivos para las categorías que indica de empleados de farmacias.

**Ley 17.537**, de 22 de octubre de 1971. Dispone que la Caja de Previsión de Empleados Particulares destinará los excedentes producidos

en el Fondo de Cesantía y los demás recursos que indica al financiamiento de obras sociales para sus imponentes.

**Ley 17.570**, de 2 de Diciembre de 1971. Determina la remuneración imponible para los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivos Judiciales; normas sobre inamovilidad; declara presentadas dentro del plazo las solicitudes de las personas que indica, para acogerse al artículo 10º de la ley 12.430; modifica la ley 16.250.

**Ley 17.574**, de 15 de diciembre de 1971. Modifica el Código del Trabajo. **VER:** ley 17.599, de 15 de enero de 1972.

**Ley 17.590**, de 31 de diciembre de 1971. Modifica diversos preceptos legales en relación con la previsión de los abogados y establece normas al respecto; bonifica tiempo que indica al personal que señala del Servicio Nacional de Salud. **VER:** ley 17.966, de 29 de agosto de 1973.

**Ley 17.592**, de 19 de enero de 1972. Crea la Caja de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes. **VER:** ley 17.949, de 21 de julio de 1973.

**Ley 17.593**, de 3 de enero de 1972. Aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación para el año 1972.

**Ley 17.594**, de 4 de enero de 1972. Concede personalidad jurídica a la Central Única de Trabajadores, Sindicatos, Federaciones y Confederaciones sindicales y demás asociaciones de trabajadores que menciona; fija normas estatutarias mínimas por las cuales deberán regirse tales entidades.

**Ley 17.597**, 14 de enero de 1972. Reajusta las asignaciones familiares de los trabajadores del Sector Público, de los imponentes del Servicio de Seguro Social, del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y de las Municipalidades, activos, pensionados y montepiados.

**Ley 17.599**, de 15 de enero de 1972. Modifica el Código del Trabajo y la ley 17.574, de 15 de diciembre de 1971.

**Ley 17.608**, de 20 de enero de 1972. Autoriza al Presidente de la República para otorgar por el mes de enero de 1972, un anticipo del reajuste de las remuneraciones de los trabajadores del sector público, incluidos los de las Municipalidades, y dispone igual anticipo para los trabajadores del sector privado. **VER:** ley 17.627, de 29 de febrero de 1972.

**Ley 17.615**, de 28 de enero de 1972. Confiere a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, el derecho a sindicarse y las prerrogativas inherentes; fija normas por las cuales se regirá el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación.

**Ley 17.627**, de 29 de febrero de 1972. Declara aplicables, por el lapso que indica, los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la ley 17.608, sobre anticipo de reajuste de remuneraciones, a los trabajadores de los sectores público y privado según les corresponda. **VER:** ley 17.636, de 18 de marzo de 1972; ley 17.644, de 27 de abril de 1972.

**Decreto N° 875**, de 1971, de Justicia. Aprueba la edición oficial del Código del Trabajo.

**Decreto Supremo 732**, de 1971, de Relaciones Exteriores. Ordena cumplir como ley de la República el Convenio relativo a la Igualdad de Remuneraciones entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra

Femenina por un Trabajo de Igual Valor, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de fecha 6 de junio de 1951.

**Decreto Supremo 733**, de 1971, de Relaciones Exteriores. Ordena cumplir como ley de la República el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 4 de junio de 1958.

**Ley 17.632**, de 16 de marzo de 1972. Dispone que, para los efectos previsionales, los trabajadores que indica continuarán afiliados al régimen de la Sección Tripulantes de Mar y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 17.633**, de 16 de marzo de 1972. Otorga a los trabajadores que indica, de la Empresa Portuaria de Chile, los beneficios previsionales que establece, para cuyos efectos modifica el artículo 36, de la ley 15.702, de 22 de septiembre de 1964.

**Ley 17.634**, de 16 de marzo de 1972. Confiere a los imponentes que indica, de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, el derecho a reliquidar su desahucio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 17.408; establece beneficios económicos y previsionales en favor de los imponentes que determina de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; modifica la ley 10.662, el decreto con fuerza de ley 243, de 1953, y el decreto 606, de 1944, del ex Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **VER:** D.F.L. 3, de 1972, de Hacienda.

**Ley 17.636**, de 18 de marzo de 1972. Prorroga por el mes de marzo de 1972, la aplicación de la ley 17.627 y del decreto con fuerza de

ley 2, de 1972 sobre anticipo de reajuste de remuneraciones a los trabajadores de los sectores público y privado.

**Ley 17.637**, de 29 de abril de 1972. Modifica el decreto con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra.

**Ley 17.638**, de 7 de abril de 1972. Fija nueva escala de sueldos para el personal del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de la Dirección General de Investigaciones, en reemplazo de la establecida en el N° 1, del decreto con fuerza de ley 1, de 1969, de Guerra. **VER:** ley 17.742, de 21 de octubre de 1972.

**Ley 17.641**, de 20 de abril de 1972. Modifica el Código del Trabajo.

**Ley 17.644**, de 27 de abril de 1972. Prorroga la aplicación de la ley 17.627, sobre anticipo de reajuste de remuneraciones.

**Ley 17.648**, de 4 de mayo de 1972. Concede pensión al personal que señala de la Compañía Chilena de Electricidad.

**Ley 17.651**, de 16 de mayo de 1972. Modifica la ley 16.365.

**Ley 17.654**, de 12 de mayo de 1972. Reajusta las remuneraciones permanentes de los trabajadores de los sectores público y privado. **VER:** D.F.L. 1, de 1973, de Previsión Social; ley 17.898, de 17 de febrero de 1973; ley 17.927, de 13 de abril de 1973.

**Ley 17.655**, de 17 de mayo de 1972. Establece normas sobre subsidios de cesantía otorgados por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para cuyos efectos modifica las leyes 7.295 y 16.781.

**Ley 17.656**, de 22 de mayo de 1972. Autoriza a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, para disponer la realización de trabajos en horas extraordinarias remuneradas a su personal, con las modalidades que indica.



**Ley 17.659**, de 2 de junio de 1972. Concede los beneficios que señala a los funcionarios que indica da la Dirección de Educación Primaria y Normal.

**Ley 17.668**, de 9 de junio de 1972. Dispone que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas invertirá en certificados de ahorros reajustables del Banco Central de Chile, el aporte del 8,33% de cargo de los empleadores sobre las remuneraciones de los imponentes afectos al artículo 41 de la ley 10.621.

**Ley 17.671**, de 14 de junio de 1972. Establece los beneficios previsionales que indica en favor de los trabajadores a que ella se refiere, para cuyos efectos modifica las disposiciones legales que señala.

**Ley 17.675**, de 22 de junio de 1972. Dispone que no se aplicarán al personal de la Corporación de Fomento de la Producción, las normas contenidas en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley 68, de 1960.

**Ley 17.676**, de 24 de junio de 1972. Establece normas sobre Constitución de los Consejos Directivos de las Instituciones de Previsión Social que señala y para la elección de los Consejeros correspondientes.

**Ley 17.687**, de 14 de julio de 1972. Aumenta las pensiones asistenciales concedidas en conformidad con las disposiciones de la ley 15.477.

**Ley 17.689**, de 14 de julio de 1972. Dispone recursos para financiar un programa de beneficios adicionales del Departamento de Bienestar de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

**Ley 17.691**, de 17 de julio de 1972 Dispone que la Caja Bancaria de Pensiones reliquidará en la forma que determina los montepíos que señala.

**Ley 17.694**, de 28 de julio de 1972. Establece normas para el cómputo de tiempo de servicio de los funcionarios de la Empresa de Comercio Agrícola, para los efectos del desahucio; declara aplicables a dicho personal los párrafos 1 y 2 del Título II del Estatuto Administrativo.

**Ley 17.700**, de 4 de agosto de 1972. Suprime para las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, el Fondo Nivelador de Quinquenios creado por el artículo 14 de la ley 16.840, y establece a favor de sus pensionados y montepiados los beneficios que señala y para cuyos efectos otorga los recursos que indica.

**Ley 17.705**, de 12 de agosto de 1972. Condon a al personal de Correos y Telégrafos la deuda por imposiciones previsionales que indica.

**Ley 17.706**, de 23 de agosto de 1972. Establece para los jubilados de Correos y Telégrafos como computable el incentivo que indica.

**Ley 17.710**, de 25 de agosto de 1972. Autoriza al Presidente de la República para pagar a los trabajadores que indica de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la indemnización que señala.

**Ley 17.713**, de 2 de septiembre de 1972. Concede un aguinaldo extraordinario de Fiestas Patrias a los trabajadores de los sectores público y privado; faculta al Presidente de la República para reajustar, transitoriamente, las remuneraciones y pensiones de todos los trabajadores del país y lo autoriza asimismo, para contratar un préstamo a fin de dar cumplimiento a esta ley.

**Ley 17.718**, de 8 de septiembre de 1972. Excluye a los personales de la Dirección de Industria y Comercio y de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción de la limitación de

remuneraciones establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 68, de 1980.

**Ley 17.720**, de 27 de septiembre de 1972. Aprueba mayores recursos para la Caja de Previsión de la Marina Mercante para los efectos que señala; concede opción y normas sobre cotización de imposiciones al personal de la Empresa Portuaria de Chile, modifica las leyes 6.037 y 10.662.

**Ley 17.728**, de 22 de septiembre de 1972. Ratifica las transacciones que indica celebradas por las instituciones de previsión con su personal, incluido el Servicio Médico Nacional de Empleados.

**Ley 17.730**, de 30 de septiembre de 1972. Establece derecho a desahucio para el personal del Instituto de Seguros del Estado.

**Ley 17.732**, de 23 de septiembre de 1972. Concede bonificación compensatoria familiar, por el alza de las tarifas de locomoción y de los productos alimenticios, a los trabajadores que indica.

**Ley 17.733**, de 30 de septiembre de 1972. Aclara disposiciones de la ley 17.272, y reconoce tiempo que indica a las Asistentes Sociales de Juzgados de Menores para los efectos que señala.

**Ley 17.742**, de 21 de octubre de 1972. Modifica la ley 17.638.

**Ley 17.779**, de 21 de octubre de 1972. Declara aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 109 de la ley 16.464 a los trabajadores imponentes del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**Ley 17.784**, de 18 de octubre de 1972. Exime a los funcionarios que indica del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del Estatuto Administrativo, por los días que señala y durante los cuales no trabajaron.

**Ley 17.795**, de 16 de noviembre de 1972. Dispone que los empleados domésticos se denominarán empleados de casas particulares; faculta a los patrones que paguen el aguinaldo de Fiestas Patrias a dichos servidores para que puedan imputarlo a las respectivas imposiciones patronales; declara que los cargadores de ferias y mercados municipales tienen derecho al aguinaldo extraordinario de Fiestas Patrias, el que será pagado directamente por el Servicio de Seguro Social de acuerdo con las normas que señala.

**Ley 17.815**, de 17 de noviembre de 1972. Concede los beneficios previsionales y económicos que, en su caso, indica, a las personas que señala.

**Ley 17.827**, de 11 de noviembre de 1972. Instituye el 23 de julio de cada año como el “Día Nacional del Campesino”, con el carácter de feriado legal para los trabajadores agrícolas.

**Ley 17.828**, de 8 de noviembre de 1972. Reajusta, a contar desde el 1º de octubre de 1972, las remuneraciones de los sectores público y privado.

**Ley 17.840**, de 17 de noviembre de 1972. Declara que la extensión de la asignación de zona a nuevas localidades y la fijación general de porcentajes para su pago, beneficia a todos los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público cuya legislación estatutaria otorgue dicha remuneración a su personal.

**Ley 17.877**, de 26 de diciembre de 1972. Fija escala de sueldos y planta única del personal subalterno del Poder Judicial.

**D.F.L. 3**, de 1972, de Hacienda. Fija monto de la asignación especial prevista en el artículo 18 de la ley 17.634 para los empleados

afectos al decreto con fuerza de ley 40, de 1959, de los servicios que señala ese mismo precepto.

**D.F.L. 5**, de 1972, de Hacienda. Reajusta transitoriamente las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado y las pensiones y montepíos de los ex trabajadores de dichos sectores.

**D.F.L. 6**, de 1972, de Interior. Modifica la planta de servicios menores de la Dirección de Asistencia Social.

**D.F.L. 7**, de 1972, de Trabajo. Modifica la planta de servicios menores de la Subsecretaría del Trabajo.

**D.F.L. 8**, de 1972, de Hacienda. Aprueba escala de jornales del personal de operarios de carácter permanente de la Casa de Moneda de Chile.

**D.F.L. 8**, de 1972, de Trabajo. Modifica la planta de servicios menores de la Subsecretaría de Previsión Social.

**D.F.L. 9**, de 1972, de Trabajo. Modifica la planta de servicios menores de la Dirección del Trabajo.

**D.F.L. 1.863**, de 1972, de Educación. Reestructura la planta de servicios menores del Ministerio de Educación Pública y establece normas para su encasillamiento.

**Decreto Supremo 507**, de 14 de agosto de 1972, de Salud Pública. Fija el texto refundido y coordinado de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, sobre Estatuto para los médicos cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéutico, bioquímicos y cirujanos dentistas funcionarios.

**Ley 17.884**, de 2 de enero de 1973. Aprueba el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Entradas de la Nación para el año 1973.

**Ley 17.891**, de 8 de febrero de 1973. Modifica la ley 15.720 que creó las Juntas de Auxilio Escolar y Becas; modifica el reglamento de dicho Servicio y fija escala de sueldos para su personal.

**Ley 17.898**, de 17 de febrero de 1973. Modifica la ley 17.654 y el decreto con fuerza de ley 338, sobre Estatuto Administrativo.

**Ley 17.901**, de 19 de febrero de 1973. Incorpora al personal de la Corporación de la Reforma Agraria al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y declara aplicable a su respecto las disposiciones que señala del Estatuto Administrativo.

**Ley 17.902**, de 15 de febrero de 1973. Deroga las disposiciones legales que establecen la pérdida o disminución del desahucio legal o de los derechos previsionales como sanción por la comisión de delitos o infracciones; modifica la ley 14.852.

**Ley 17.906**, de 2 de marzo de 1973. Faculta al Presidente de la República para modificar las plantas del personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, estableciendo una nueva escala de remuneraciones.

**Ley 17.907**, de 20 de febrero de 1973. Introduce modificaciones a la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, sobre Revalorización de Pensiones.

**Ley 17.912**, de 26 de febrero de 1973. Otorga al personal a jornal que indica de la Armada Nacional el derecho a que se le abone el tiempo que señala, como efectivamente prestado en la Armada.

**Ley 17.914**, de 8 de marzo de 1973. Modifica el decreto con Fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra, que fijó el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

**Ley 17.920**, de 2 marzo de 1973. Concede una asignación de antigüedad en favor de los funcionarios del Servicio Nacional de Salud no afectos a las disposiciones de la ley 15.076.

**Ley 17.927**, de 13 de abril de 1973. Incluye a los Agentes Postales Subvencionados dentro del personal beneficiario del artículo 40° de la ley 17.654 y modifica la Planta Administrativa del Servicio de Correos y Telégrafos.

**Ley 17.928**, de 10 de mayo de 1973. Amplía el beneficio de protección a la maternidad, para cuyos efectos modifica el Código del trabajo y el decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

**Ley 17.937**, de 5 de junio de 1973. Otorga los beneficios que indica a pensionados y montepiados de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

**Ley 17.940**, de 6 de junio de 1973. Otorga un anticipo de remuneraciones a los trabajadores de los sectores público y privado; asimismo, dispone un anticipo de reajuste de las pensiones en la forma, monto, condiciones y requisitos que establece; modifica la Ley de Impuesto a la Renta, la Ley sobre Impuesto Patrimonial, y otras que indica; disposiciones varias.

**Ley 17.942**, de 22 de junio de 1973. Modifica el decreto con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

**Ley 17.949**, de 21 de julio de 1973. Incorpora al régimen previsional de la Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes a las personas que indica; otorga a sus afiliados los beneficios previsionales y asistenciales que

menciona, para cuyos efectos modifica el Título VI de la ley 17.066, agregado por la ley 17.592.

**Ley 17.955**, de 2 de agosto de 1973. Aumenta las plantas de oficiales y empleados civiles de la Armada; modifica la ley 17.010 y los decretos con fuerza de ley 292, de 1953 y 1 de 1968, de Guerra.

**Ley 17.958**, de 6 de agosto de 1973. Beneficia a los ex funcionarios que indica del Servicio Nacional de Salud.

**Ley 17.959**, de 3 de agosto de 1973. Extiende a los empleados y obreros municipales el beneficio de feriado progresivo establecido en las leyes 15.475 y 16.424.

**Ley 17.966**, de 29 de agosto de 1973. Otorga abono de un año por cada cinco años de servicios a los profesionales funcionarios y a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud que indica; convalida los actos ejecutados en virtud del artículo 16 que figuró en la publicación de la ley 17.590.

**Ley 17.967**, de 27 de agosto de 1973. Establece el horario de trabajo semanal para el personal que indica del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación Pública.

**Ley 17.968**, de 25 de agosto de 1973. Crea el Fondo General de Recursos Impositivos de choferes e inspectores de la locomoción colectiva particular.

**Ley 17.971**, de 29 de agosto de 1973. Modifica los artículos 376° y 605° del Código del trabajo y la ley 16.625.

**D.F.L. 1**, de 1973, de Previsión Social. Fija escala de categorías, grados y remuneraciones y normas sobre encasillamiento del personal señalado en los artículos 1° de la ley 17.015, de 31 de octubre de 1968, y



23° de la ley 17.654, de 12 de mayo de 1972, con las excepciones que indica; y establece derechos previsionales de los funcionarios que solicitaren el beneficio de jubilación, en relación con la nueva escala que fija.

**D.F.L. 2**, de 1973, de Previsión Social. Mollifica la planta del personal de servicios menores de la Superintendencia de Seguridad Social, a contar del 1° de julio de 1972.

**D.F.L. 3**, de 1973, de Transportes. Fija nuevas plantas y remuneraciones para el personal de la Empresa de Transportes Colectivos del listado; establece requisitos de idoneidad para servir los cargos que señala y normas para su provisión.

## **1.2.- Leyes en materia educacional.**

**Ley 9.624**, de 26 de julio de 1950. Fija la cantidad que deberán consultar los Presupuestos de la Nación de los años que indica para la construcción y habilitación de la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile.

**Ley 9.654**, de 14 de septiembre de 1950. Modifica el artículo 19° de la ley 7.869, de 21 de noviembre de 1944, que fijó el texto definitivo de la ley 5.989, de 18 de enero de 1937, y sus modificaciones posteriores, en conformidad de la cual se constituyó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

**Ley 9.723**, de 24 de octubre de 1950. Adopta las medidas que indica en relación con los terrenos transferidos al Fisco por la Corporación de Reconstrucción con el fin de que en ellos se construyan escuelas agrícolas primarias.

**Ley 9.864**, de 25 de enero de 1951. Concede la subvención que indica a las escuelas primarias y a los establecimientos de educación secundaria, profesional y normal, particulares gratuitos, a la Universidad Técnica Federico Santa María, de Valparaíso, de la Universidad de Concepción y a las escuelas nocturnas y cursos prácticos gratuitos de capacitación técnica profesional que funcionen en los locales de las Sociedades de Socorros Mutuos con personalidad jurídica. **VER:** ley 10.343, de 28 de mayo de 1952; ley 12.875, de 12 de marzo de 1958; D.F.L. 12.155, de 4 de abril de 1961, de Educación.

**Ley 9.865**, de 6 de Febrero de 1951. Agrega incisos finales al artículo 10° de la ley 7.869, de 21 de noviembre de 1944, que fijó el texto definitivo de la ley 5.989, de 18 de enero de 1937, y sus

modificaciones posteriores, en conformidad a la cual se constituyó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

**Ley 10.259**, de 27 de Febrero de 1952. Aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Estado.

**Ley 10.310**, de 31 de Marzo de 1952. Declara que los bonos que la Universidad de Chile está autorizada para emitir en conformidad a las leyes que expresa, no están sujetos a restricción alguna que impida su colocación, circulación o enajenación, y estarán exentos del impuesto a la renta, pudiendo los contribuyentes que tributen en la provincia de Valparaíso darlos en pago del impuesto a la renta y global complementario; autoriza transferir a la misma Universidad el dominio de los terrenos que indica y cuyos deslindes señala, ubicados en Valparaíso, con el fin de que construya edificios para el Instituto de Medicina Legal y las escuelas de Odontología y Obstetricia.

**Ley 10.343**, de 28 de mayo de 1952. Subvenciona a los colegios particulares de Educación Secundaria, no comprendidos en la ley 9.864, de 25 de enero de 1951;...; destina fondos para la creación y funcionamiento de la Escuela de Periodismo. **VER:** D.F.L. 12.155, de 4 de abril de 1961, de Educación.

**Ley 10.518**, de 6 de Octubre de 1952. Fija las disposiciones que regirán las relaciones entre los colegios particulares pagados, de instrucción primaria o secundaria, y sus profesores seculares.

**Ley 10.990**, de 31 de octubre de 1952. Concede fondos a la Universidad de Chile para la instalación y funcionamiento de un Liceo de Aplicación, anexo al Instituto Pedagógico; establece que en la Ley de Presupuestos deberá consultarse la suma que señala para atender a los gastos que detalla de los establecimientos de enseñanza fiscal.

**Ley 11.106**, de 29 de Noviembre de 1952. Establece los requisitos para desempeñar cargos de profesores especiales y vocacionales en la Educación Primaria.

**Ley 11.126**, de 6 de Diciembre de 1952. Modifica el inciso 1° del artículo 2° de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario, y hace extensivas a la Universidad de Concepción todas las disposiciones que afectan a la Universidad de Chile, establecidas en la citada ley 10.223.

**D.F.L. 5.287**, de 25 de junio de 1952 (Educación). Fija nueva estructura a la Dirección General de Enseñanza Profesional.

**D.F.L. 21**, de 18 de marzo de 1953. Suprime la Sección Experimentación de la Dirección General de Educación Secundaria y amplía las plantas de la misma Dirección General y Establecimientos de Servicio. **VER:** D.F.L. 99, de 28 de mayo de 1953.

**D.F.L. 85**, de 6 de mayo de 1953. Declara que el cargo que indica de la Escuela Técnica Femenina anexa al Instituto Pedagógico Técnico, pasará a depender del Instituto Pedagógico Técnico de la Universidad Técnica del Estado.

**D.F.L. 93**, de 18 de mayo de 1953. Crea el Servicio Social de Educación Pública con el personal que indica.

**D.F.L. 97**, de 19 de mayo de 1953. Cambia denominación a los cargos que indica de la Dirección General de Educación Primaria.

**D.F.L. 99**, de 28 de mayo de 1953. Fija planta del personal de la Dirección General de Educación Secundaria; deroga el N° 2 del decreto con fuerza de ley 21, de 18 de mayo de 1953.

**D.F.L. 104**, de 3 de Junio de 1953. Crea la Superintendencia de Educación Pública, persona jurídica de derecho público que tendrá a su

cargo la dirección superior e inspección de la educación nacional. **VER:** D.F.L. 136, de 19 de junio de 1953.

**D.F.L. 135**, de 19 de Junio de 1953. Crea la Dirección General de Educación Agrícola, Comercial y Técnica, dependiente del Ministerio de Educación Pública, sobre la base de la refundición de la Dirección General de Enseñanza Profesional, del mismo Ministerio, y el Departamento de Enseñanza Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura. **VER:** D.F.L. 279, de 24 de julio de 1953.

**D.F.L. 136**, de 19 de Junio de 1953. Substituye la letra m) del artículo 4º y modifica el artículo 3º transitorio del decreto con fuerza de ley 104, de 3 de junio de 1953, que creó la Superintendencia de Educación Pública.

**D.F.L. 153**, de 4 de julio de 1953. Fija la planta para el personal de los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Educación Secundaria.

**D.F.L. 183**, de 15 de Julio de 1953. Transforma en plazas de profesores comunes para las Escuelas Primarias del país, las plazas de Directores de Escuelas, que indica.

**D.F.L. 191**, de 17 de Julio de 1953. Crea una corporación de derecho público autónoma, con personalidad jurídica y domicilio en Santiago, que tendrá a su cargo los servicios de auxilio escolar en favor de los alumnos de las escuelas primarias del país y que se denominara Junta Nacional de Auxilio Escolar. **VER:** ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960; ley 15.720, de 1º de octubre de 1964.

**D.F.L. 246**, de 23 de julio de 1953. Organiza administrativa y técnicamente la Subsecretaría, Direcciones Generales y Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública.

**D.F.L. 247**, de 23 de julio de 1953. Fija la planta del personal dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública.

**D.F.L. 248**, de 23 de julio de 1953. Fija la planta del personal dependiente de la Dirección General de Educación Primaria y Normal.

**D.F.L. 249**, de 23 de julio de 1953. Fija la planta del personal dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria.

**D.F.L. 250**, de 23 de julio de 1953. Establece que las inspecciones Provinciales y Locales de Educación Primaria se denominarán Direcciones Provinciales y Departamentales o Locales de Educación Primaria, según la jurisdicción que le fije el Ministerio de Educación Pública; modifica el presupuesto vigente del referido Ministerio.

**D.F.L. 251**, de 23 de Julio de 1953. Establece que el Ministro de Educación desempeñará las funciones de Superintendente de Educación Pública, mientras se designa el titular.

**D.F.L. 252**, de 23 de Julio de 1953. Establece que el representante de la Educación Particular ante el Consejo Nacional de Educación de la Superintendencia de Educación Pública, será designado, por una vez, en el curso del año 1953, y su mandato durará hasta el 1º de marzo de 1954.

**D.F.L. 255**, de 23 de julio de 1953. Faculta a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para conceder las franquicias que indica a los profesores de establecimientos fiscales de enseñanza que vivan en localidades distintas de aquellas en que ejercen sus funciones de empleados públicos.

**D.F.L. 279**, de 24 de Julio de 1953. Modifica los Presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Agrícola; agrega inciso al artículo 1º del decreto con fuerza de ley 135, de 19 de junio de 1953, que creó la Dirección General de Educación Agrícola, Comercial y Técnica.

**D.F.L 281**, de 24 de Julio de 1953. Traslada a la Superintendencia de Educación Pública los cargos y horas de clases que se indican, con la renta que se señala, y que la Ley de Presupuesto vigente consigna en los ítem que se mencionan; establece que la Escuela Vocacional Superior de Educación Artística, de Santiago, pasará a depender de la Superintendencia de Educación Pública y se denominará Escuela Experimental de Educación Artística.

**D.F.L. 282**, de 24 de Julio de 1953. Crea Talleres de Práctica Profesional para las Escuelas Industriales y Técnicas Femeninas, dependientes de la Dirección General de Educación Agrícola, Comercial y Técnica.

**D.F.L. 352**, de 25 de Julio 1953. Fija la subvención a que tendrán derecho los establecimientos de educación particular gratuitos.

**Ley 11.217**, de 14 de Noviembre de 1953. Concede las franquicias tributarias que indica a los edificios que se construyan con el objeto de ser destinados al funcionamiento de establecimientos de educación pública o particular gratuita.

**Ley 11.271**, de 14 de octubre de 1953. Autoriza a la Universidad de Concepción para invertir su capital de reserva en la forma que indica y en los fines que señala. **VER:** ley 12.462, de 6 de julio de 1957; ley 14.462, de 6 de julio de 1957.

**Ley 11.308**, de 4 de noviembre de 1953. Aumenta en la suma que indica la cantidad que el Fisco debe entregar a la Universidad de Chile en conformidad a las disposiciones que señala; la autoriza para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de \$12.000.000 con el objeto de terminar la construcción y alhajamiento del edificio que posee en la ciudad de Valparaíso.

**Ley 11.550**, de 3 de Agosto de 1954. Destina fondos para la construcción y habilitación de la Escuela de Medicina y pabellones anexos. **VER:** ley 12.403, de 28 de diciembre de 1956.

**Ley 11.575**, de 14 de Agosto de 1954. Declara que las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos estará exenta de los impuestos que señala; crea el Fondo de Construcciones e Investigaciones Universitarias. **VER:** ley 15.561, de 4 de Febrero de 1964.

**Ley 11.630**, de 27 de octubre de 1954. Autoriza al Presidente de la República para invertir las cantidades que indica en la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

**Ley 11.766**, de 30 de Diciembre de 1955. Crea el “Fondo para la construcción y dotación de establecimientos de la Educación Pública; intervención fiscalizadora de la Contraloría General de la República; señala los recursos con que se formará; ...; modifica el inciso 2º y agrega inciso final al artículo 3º, agrega incisos a continuación del 1º del artículo 9º e inciso 1º al artículo 18º de la ley 7.869, de 21 de noviembre de 1944, Orgánica de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. **VER:** ley 12.377, de 12 de diciembre de 1956; ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960; ley 15.676, de 28 de septiembre de 1964.

**Ley 11.811**, de 4 de mayo de 1955. Autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Universidad de Chile el predio que indica y cuyos deslindes señala, ubicado en la ciudad de Valparaíso, con el fin de que construya el Instituto de Ergología; lo autoriza también para expropiar los predios cuyos límites indica,



ubicados en el barrio Playa Ancha de la misma ciudad, los que serán transferidos a dicha Universidad para que ésta construya en ellos los institutos y laboratorios de investigación especializada de carácter médico y odontológico que determine el Rector de acuerdo con el Consejo Universitario.

**Ley 11.828**, de 5 de mayo de 1955. Fija las disposiciones por las cuales se regirán las empresas productoras de cobre de la gran minería; impuesto único sobre sus utilidades que pagarán las actuales empresas y las que se establezcan en el futuro; ...; de la inversión del impuesto: ..., fondos para la Universidad Técnica del Estado y para la Universidad Austral. **VER:** ley 15.561, de 4 de Febrero de 1964.

**Ley 11.898**, de 29 de septiembre de 1955. Autoriza a la Polla de Beneficencia para aumentar sus sorteos anuales, cuya utilidad líquida se distribuirá, en la proporción que señala, entre las Universidades Austral, de Concepción, Católica de Santiago, Católica de Valparaíso, de Chile, Técnica del Estado y Técnica “Federico Santa María”, las que deberán rendir cuenta a la Contraloría General de la República de la inversión de estos fondos.

**Ley 12.019**, de 2 de mayo de 1956. Autoriza al Vicepresidente de la Caja de Colonización Agrícola para transferir al Fisco los terrenos que señala y las mejoras introducidas en ellos con el fin de destinarlos al funcionamiento de escuelas públicas.

**Ley 12.073**, de 19 de julio de 1956. Eleva a 10% el monto de la costas personales a que se refiere el artículo 100° de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, sobre el monto de los tributos y demás créditos que cobre el Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos de Valparaíso, el que será aportado por el Fisco a la Universidad de Chile con el fin de

que ésta construya un edificio destinado al objeto que señala; autoriza a la misma Universidad para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de \$100.000.000 para financiar la construcción referida; eleva en \$2.000.000 anuales la cantidad que el Fisco debe entregar a la Universidad para la construcción y alhajamiento del edificio que posee en la ciudad de Valparaíso. **VER:** Ley 13.682, de 26 de noviembre de 1959.

**Ley 12.084**, de 18 de agosto de 1956. Pone fondos a disposición de la Universidad de Chile con el fin de que ésta cree en la zona norte un centro de actividades universitarias con el objeto de que se extienda a esa región su actividad docente de investigación y de extensión cultural, para cuyo efecto la referida Universidad estará asesorada por un Consejo que funcionará en la ciudad de Antofagasta y cuya composición se señala.

**Ley 12.377**, de 12 de diciembre de 1956. Suspende por el año 1956 lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 11.766, de 30 de diciembre de 1954, que destinó los saldos sin invertir al 31 de diciembre de cada año de las sumas consultadas en el Presupuesto de Educación Pública, por concepto de sueldos y sobresueldos fijos, para incrementar el Fondo para la construcción y dotación de establecimientos de la Educación Pública.

**Ley 12.403**, de 28 de diciembre de 1956. Substituye el artículo 1° de la ley 11.550, de 3 de agosto de 1954, que destinó fondos para la construcción y habilitación de la Escuela de Medicina y pabellones anexos.

**Ley 12.434**, de 1° de febrero de 1957. Aportes que serán entregados a las Universidades Católicas de Santiago y Valparaíso, Popular Pedro Aguirre Cerda, Austral de Valdivia, Técnica “Federico

Santa María” y Concepción; ...; concede fondos a la Universidad de Chile a fin de que ésta construya el Centro Latinoamericano de Ciencias Sociales; establece que la Universidad de Chile, la Universidad Técnica del Estado, ... podrán crear u organizar asociaciones, sociedades o corporaciones con el objeto de estudiar los procesos científicos, técnicos, económicos y sociales de las actividades productoras o la investigación científica y tecnológica como medio de colaborar al desarrollo del país y contribuir a la enseñanza profesional y técnica.

**Ley 12.446**, de 26 de febrero de 1957. Reconoce como cooperadora de la función educacional del Estado a las Escuelas Salesianas del Trabajo, a la Escuela Agrícola y Técnica Femenina “El Vergel”, de Angol, y al Instituto Superior de Agricultura de Osorno; declara válidos, con los mismos derechos que los otorgados por las Escuelas correspondientes al Estado, los títulos de Auxiliares, Prácticos y Técnicos que confieren las Escuelas Agrícolas, Industriales y Técnicas Femeninas que indica; faculta a la Universidad de Concepción para otorgar título de Normalista.

**Ley 12.462**, de 6 de julio de 1957. Aumenta la autorización concedida a la Universidad de Concepción para invertir de sus fondos de reserva en construcciones y ampliaciones de Escuelas e Institutos;...; modifica el artículo 1º de la ley 11.271, de 14 de octubre de 1953, que autoriza a la Universidad de Concepción para invertir parte de su capital de reserva en el plan de edificación y ampliación de Escuelas e Institutos.

**Ley 12.517**, de 10 de octubre de 1957. Reconoce como escuela cooperadora de la función educacional del Estado al Instituto Pascual Baburizza de Educación e Investigación Agrícolas; declara válidos los

títulos que confiera, como, asimismo, los exámenes rendidos por sus alumnos, ante sus respectivos profesores.

**Ley 12.597**, de 21 de octubre de 1957. Dispone que la Lotería de Concepción entregará a la Universidad Católica de Chile y a la Universidad de Concepción las sumas que indica y en las condiciones que señala.

**Ley 12.848**, de 17 de enero de 1958. Traspasa a la Universidad Técnica del Estado, la Escuela Vespertina de Construcción y Topografía de la Dirección General de Educación Agrícola, Comercial y Técnica, dependiente del Ministerio de Educación Pública. **VER:** ley 15.469, de 14 de enero de 1964.

**Ley 12.861**, de 7 de febrero de 1958. Condonar las sumas que se adeudan por el Fisco al Fondo para la construcción y dotación de Establecimientos de Educación Pública;...; deroga la letra b) del inciso 2º del artículo 1º y los artículos 3º y 9º de la ley 11.766, de 30 de diciembre de 1954, que creó el “Fondo para la construcción y dotación de establecimientos de la Educación Pública.

**Ley 12.875**, de 12 de marzo de 1958. Dispone que los establecimientos educacionales destinados a capacitar profesionalmente, con estudios agrícolas, técnicos o industriales, que hayan sido reconocidos como cooperadores de la labor educacional del Estado gozarán de los beneficios establecidos en la ley 9.864, de 25 de enero de 1951, que otorgó una subvención por alumno de asistencia media a los establecimientos que en ella se señalan.

**Ley 12.920**, de 31 de julio de 1958. Porcentaje del rendimiento de los impuestos a los premios de la Lotería de Concepción que pasará a beneficio de las Universidades de Concepción, de Chile y Católica; ...;

declara que la gratificación de zona de los servidores del Estado de la provincia de Concepción ha correspondido y corresponde percibirla al personal de la Universidad de Concepción.

**Ley 12.965**, de 11 de Septiembre de 1958. Autoriza al Presidente de la República para fijar anualmente los derechos de matrícula en los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional.

**Ley 13.029**, de 27 de septiembre de 1958. Autoriza la inversión, entre las Universidades que indica, de los fondos provenientes del Convenio suscrito entre el Gobierno de Chile y el Banco de Exportación e Importación de Washington, en esta ciudad, el 29 de abril de 1957.

**Ley 13.266**, de 29 de Noviembre de 1958. Concede franquicias tributarias a los inmuebles de propiedad particular entregados o que se entreguen en arrendamiento al Fisco, destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales, museos, bibliotecas, archivos, establecimientos deportivos y oficinas de los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública.

**Decreto 510**, de 12 de septiembre de 1958, de Relaciones Exteriores. Ordena cumplir como ley de la República el Convenio sobre Préstamo a las Universidades Chilenas, concertado entre la República de Chile y el Banco de Exportación e Importación de Washington- Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América- el 29 de abril de 1957.

**Ley 13.490**, de 1º de octubre de 1959. Autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Universidad de Concepción, el dominio del predio fiscal denominado "Escuela Agrícola", con todos sus muebles, animales e instalaciones, ubicado en la comuna y departamento de Chillán, con el fin de que sea destinado por esa

Universidad a la enseñanza, investigación, experimentación y fomento agrícolas.

**Ley 13.682**, de 26 de noviembre de 1959. Substituye los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 1º y deroga el artículo 2º de la ley 12.073, de 19 de julio de 1956, que elevó el monto de las costas personales que expresa, sobre el monto de los tributos y demás créditos que cobre el Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos de Valparaíso, destinando el producto de este aumento a la Universidad de Chile con el fin que indica.

**Ley 13.713**, de 19 de noviembre de 1959. Concede franquicias tributarias a la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado.

**Ley 13.933**, de 14 de abril de 1960. Dispone que los certificados de estudios secundarios obtenidos en país extranjero por los hijos de funcionarios civiles o militares chilenos al servicio de la República en dicho país serán válidos para todos los efectos legales.

**Ley 13.964**, de 14 de julio de 1960. Grava el premio mayor de cada sorteo que efectúen la Lotería de Concepción y la Polla Chilena de Beneficencia en un 10% a beneficio de las Universidades de Concepción y Austral de Valdivia. **VER:** 17.291, de 19 de febrero de 1970.

**Ley 14.010**, de 17 de octubre de 1960. Autoriza a los Directores de las Escuelas Industriales para vender las obras que los alumnos produzcan con ocasión del cumplimiento de sus labores docentes.

**Ley 14.035**, de 23 de septiembre de 1960. Deroga el inciso 3º del artículo 1º de la ley 7.692, de 9 de septiembre de 1943, que autorizó a las Municipalidades para transferir gratuitamente al Fisco bienes inmuebles destinados a la construcción de establecimientos educacionales y campos de deportes.

**Ley 14.104**, de 6 de octubre de 1960. Autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Universidad Austral el dominio del fundo que indica y cuyos deslindes señala, ubicado en la comuna de Valdivia.

**Ley 14.171**, de 26 de octubre de 1960. Modifica el artículo 1º, substituye los incisos 1º y 2º y modifica el inciso final del artículo 3º, modifica el párrafo inicial y el inciso final del artículo 19º de la ley 7.869, de 21 de noviembre de 1944, que fijó el texto definitivo de la ley 5.989, de 18 de enero de 1937, en conformidad a la cual se constituyó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos; ...; deroga el inciso 3º y agrega uno nuevo al final del 4º de la ley 11.766, de 30 de diciembre de 1954, que creó el "Fondo para la construcción y dotación de Establecimientos de la Educación Pública".

**Ley 14.453**, de 6 de diciembre de 1960. Establece que la Escuela de Canteros, dependiente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública, pasará a depender de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Chile y la Escuela Experimental de Educación Artística, dependiente de "la Superintendencia de Educación Pública, a la Dirección de Educación Profesional; faculta al Presidente de la República para entregar a la Universidad de Chile hasta la suma de E° 100.000,00 para que la destine al Colegio Universitario de Temuco, como, asimismo, para entregar a la Sociedad Nacional de Profesores, a la Unión de Profesores de Chile y a la Sociedad de Escuelas Normales, la cantidad que indica, para destinarla a la adquisición de un inmueble en la ciudad de Valparaíso, que sirva de sede provincial para ellas; ...; modifica el inciso 1º y agrega inciso 2º al artículo 1º y agrega inciso 2º al artículo 1º, agrega 2 incisos al artículo 3º e inciso final al artículo 4º,

deroga los incisos 4°, 5°, 6° y 7° y modifica el inciso final del artículo 5°, reemplaza el inciso final del artículo 14, y condona en la proporción que indica las deudas vigentes contraídas en conformidad al artículo 15 de la ley 11.766, de 30 de diciembre de 1954, que creó el "Fondo para la construcción y dotación de establecimientos de la Educación Pública"; ...; reemplaza el artículo 24° del decreto con fuerza de ley 191, de 1953, que creó la Junta Nacional de Auxilio Escolar.

**Ley 14.585**, de 5 de julio de 1961. Fija normas para las donaciones de inmuebles que se hagan al Fisco, a la Corporación de la Vivienda, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios o a otras personas jurídicas de derecho público.

**Ley 14.656**, de 7 de octubre de 1961. Autoriza al Presidente de la República para contratar en nombre del Gobierno de Chile y en las condiciones que indica, compromisos financieros hasta por la suma de E° 950.000, en favor de la Universidad de Concepción.

**Ley 14.680**, de 25 de octubre de 1961. Desafecta de su calidad de bien nacional del uso público el terreno que indica y cuyos deslindes señala, ubicado en Playa Ancha; atribuye su dominio a la Universidad de Chile, con el fin de que sea destinado por ella a la construcción del Instituto Pedagógico, los Departamentos, Reparticiones y Liceos Experimentales de Valparaíso, dependientes de la Facultad de Filosofía y Educación.

**D.F.L. 12.155**, de 4 de abril de 1961, de Educación. Establece normas para el pago de la subvención a los establecimientos particulares de enseñanza secundaria, normal, comercial, agrícola, industrial y técnica femenina, establecida en la ley 9.864, de 25 de enero de 1951, y



en el artículo 104 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952. **VER:** ley 15.292, de 14 de octubre de 1963.

**Ley 14.836**, de 26 de enero de 1962. Establece que a partir desde la fecha que indica, el producto de las multas que aplique la Superintendencia de Bancos en conformidad con el decreto con fuerza de ley 252, de 1960, se destinará a la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales.

**Ley 14.964**, de 29 de noviembre de 1962. Crea, en Valparaíso, un establecimiento educacional con el nombre de Liceo Científico de Chile, dependiente del Instituto Pedagógico de la Universidad de Chile; declara que el Ministerio de Educación podrá autorizar la creación de Liceos Científicos, dependientes de Universidades particulares y siempre que el Liceo quede bajo la supervigilancia del citado Ministerio; nombra la Comisión que indica para que en el plazo que señala redacte un proyecto de la estructuración, programas, métodos de enseñanza, equivalencia de estudios, cálculo de costo y planificación de régimen.

**Ley 15.139**, de 28 de enero de 1963. Autoriza al Presidente de la República para liberar de todo derecho, impuesto o contribución la internación de las especies destinadas a servir las necesidades de las instituciones educacionales que no persigan fines de lucro y a las de beneficencia, siempre que se solicite fundadamente al Ministerio de Hacienda y se cumplan los requisitos que señala; establece que las personas naturales o jurídicas que construyan establecimientos educacionales destinados a satisfacer necesidades de la instrucción que ellas impartan podrán obtener la exención del pago de los impuestos fiscales o municipales que indica. **VER:** ley 15.596, de 30 de junio de 1964.

**D.F.L. R.R.A. 18**, de 1963, de Hacienda. Establece normas para estimular la educación rural.

**Ley 15.263**, de 12 de septiembre de 1963. Faculta a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para transferir gratuitamente al Fisco las Estaciones y recintos ferroviarios que indica con el fin de destinarlos a escuelas públicas, Estadios deportivos y Postas de Salud.

**Ley 15.292**, de 14 de octubre de 1963. Modifica el artículo 9° del decreto con fuerza de ley 12.155, de 1961, que estableció normas para el pago de la subvención a los establecimientos particulares de enseñanza.

**Ley 15.348**, de 28 de noviembre de 1963. Reconoce como cooperadora de la función educacional del Estado a la Sección Profesional de la Fundación “Domingo Matte Mesías” de Puente Alto; declara válidos los títulos de auxiliares, prácticos y técnicos que confiera; validez de sus exámenes; requisitos que deberán cumplir sus alumnos para obtener los títulos que otorga la Escuela mencionada; declara que, mientras imparta enseñanza gratuita, gozará de subvención del Estado en las condiciones que indica.

**Ley 15.396**, de 28 de diciembre de 1963. Declara la compatibilidad de las funciones docentes que señala.

**Ley 15.469**, de 14 de enero de 1964. Dispone la revalidación de los títulos otorgados por la Escuela Vespertina de Construcción y Topografía; substituye el artículo 3° de la ley 12.848, de 17 de enero de 1958, que traspasó a la Universidad Técnica del Estado la citada Escuela, dependiente de la Dirección General de Educación Agrícola, Comercial y Técnica.

**Ley 15.561**, de 4 de Febrero de 1964. Concede personalidad jurídica al Consejo de Rectores, creado por la letra c) del artículo 36 de

la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954; crea la Universidad del Norte; ...; concede la franquicia tributaria que indica a la Federación de Estudiante de Chile; ...; destina fondos para la construcción de los establecimientos educacionales que indica; aclara el inciso 3° del artículo 27 de la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955, que destinó fondos a las Universidades Austral y Técnica del Estado.

**Ley 15.575**, de 15 de mayo de 1964. Establece la compatibilidad entre los cargos de Decano de Facultad de la Universidad de Chile y cualquier otro empleo o función que se preste al Estado; concede subvenciones a los establecimientos educacionales primarios o secundarios gratuitos que mantengan las municipalidades.

**Ley 15.596**, de 30 de junio de 1964. Modifica el artículo 2° de la ley 15.139, de 28 de enero de 1963, que concedió franquicias aduaneras a las mercaderías destinadas a servir las necesidades de las instituciones educacionales que no persigan fines de lucro y a las de beneficencia, cuando así lo solicitaren fundadamente al Ministerio de Hacienda.

**Ley 15.609**, de 17 de julio de 1964. Dispone que la Universidad de Chile deberá establecer el premio anual y las becas que indica.

**Ley 15.637**, de 22 de agosto de 1964. Normas para conceder los títulos universitarios que señala.

**Ley 15.676**, de 28 de septiembre de 1964. Crea el Plan Nacional de Edificios Escolares y establece diversas disposiciones relacionadas con la construcción de establecimientos destinados a la enseñanza; destina los recursos que señala al Centro Universitario Zona Norte de la Universidad de Chile; ...; agrega letra g) al artículo 2° de la ley 11.766, de 30 de diciembre de 1954, que creó el Fondo para la construcción y

dotación de Establecimientos de la Educación Pública. **VER:** ley 16.264, de 3 de julio de 1965; ley 16.565, de 13 de octubre de 1966.

**Ley 15.720**, de 1° de octubre de 1964. Crea las Juntas Nacional, Provinciales y Locales de Auxilio Escolar y Becas, fija sus composiciones y señala sus atribuciones; deroga el decreto con fuerza de ley 191, de 1953, que creó la Junta Nacional de Auxilio Escolar. **VER:** ley 17.891, de 8 de febrero de 1973.

**Ley 16.217**, de 27 de marzo de 1965. Fija el texto refundido de las disposiciones que conceden franquicias aduaneras a la internación de mercaderías destinadas a instituciones deportivas, educacionales y de beneficencia.

**Decreto 431**, de 14 de noviembre de 1963, Relaciones Exteriores. Ordena cumplir como ley de la República el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y la Unión Panamericana para el establecimiento de un Centro Interamericano de Enseñanza Estadística en la República de Chile, suscrito en Washington con fecha 9 de julio de 1962.

**Decreto 81**, de 7 de enero de 1965, de Relaciones Exteriores. Ordena cumplir como ley de la República el Acuerdo Cultural y de Becas, concertado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Ecuador, suscrito en la ciudad de Quito el 21 de agosto de 1962.

**Decreto 83**, de 7 de enero de 1965, de Relaciones Exteriores. Ordena cumplir como ley de la República el Convenio Básico de Cooperación Educacional de Intercambio Cultural y de Becas, concertado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Paraguay, suscrito en la ciudad de Asunción el 16 de mayo de 1963.

**Ley 16.264**, de 3 de julio de 1965. Reemplaza el artículo 5° transitorio de la ley 15.676, de 28 de septiembre de 1964, que creó el

Plan Nacional de Edificios Escolares y estableció diversas disposiciones relacionadas con la construcción de establecimientos destinados a la enseñanza.

**Ley 16.419**, de 29 de enero de 1966. Destina fondos para el funcionamiento del Colegio Regional Universitario de Ñuble, dependiente de la Universidad de Chile.

**Ley 16.526**, de 13 de septiembre de 1966. Suprime el Bachillerato como requisito de ingreso a la Universidad de Chile, Técnica del Estado y demás Universidades reconocidas por el Estado, deroga los artículos 43 y 75 del decreto con fuerza de ley 280, de 1931, que aprobó el Estatuto Orgánico Universitario.

**Ley 16.565**, de 13 de octubre de 1966. Substituye el artículo 14 de la ley 15.676, de 28 de septiembre de 1964, que creó el Plan Nacional de Edificios Escolares.

**Ley 16.593**, de 11 de enero de 1967. Autoriza a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para invertir en acciones de la serie “B”, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, el producto de la venta de los predios que indica.

**Ley 16.735**, de 2 de enero de 1968. Destina fondos para la realización de un programa de transporte y asistencialidad escolar; crea un Fondo destinado al cumplimiento de los fines señalados a la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, creada por el decreto 13.123, de 10 de diciembre de 1966, de Educación; señala los ingresos que constituirán el fondo de entradas propias del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógica del Ministerio de Educación.

**Ley 16.936**, de 11 de septiembre de 1968. Dispone rebaja de pasajes en rutas nacionales para las delegaciones de alumnos que salgan en giras de estudios.

**D.F.L. 11.465**, de 1968, de Educación Pública. Fija las plantas de funcionarios de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

**Ley 17.848**, de 7 de junio de 1968. Establece normas por las cuales se regirá la Universidad Austral de Chile con respecto a los plazos y programas docentes y concesión de títulos académicos y profesionales de la enseñanza que imparta.

**Ley 17.276**, de 15 de enero de 1970. Crea la Comisión Nacional Asesora del Deporte, Educación Física y Recreación, fija su composición y señala sus funciones. **VER:** D.F.L. 1.329, de **1970**, de Educación.

**Ley 17.291**, de 19 de febrero de 1970. Modifica la ley 13.964.

**Ley 17.301**, de 22 de abril de 1970. Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles, como una corporación autónoma con personalidad jurídica de derecho público y funcionalmente descentralizada; establece su organización, administración, atribuciones y su financiamiento.

**D.F.L. 1.323**, de 1970, de Educación. Fija normas sobre la enseñanza de la Educación Física en el nivel preescolar en la Educación General Básica y en la Educación Media, y sobre la práctica del deporte por los escolares, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 17.276.

**D.F.L. 1.329**, de 1970, de Educación. Fija el reglamento complementario del artículo 38 de la ley 17.276, respecto de la Educación extraescolar y la recreación en los establecimientos de Enseñanza General Básica y Media.

**Ley 17.341**, de 9 de septiembre de 1970. Dispone que los profesores primarios que ejerzan su cargo en escuelas rurales estarán liberados del pago de pasajes en los servicios de la locomoción colectiva durante el período escolar; faculta al Presidente de la República para modificar las plantas que indica, dependientes del Ministerio de Educación Pública; establece otras disposiciones en favor del personal que señala de la referida Secretaría de Estado y modifica la ley 17.238.  
**VER:** ley 17.640, de 25 de abril de 1972.

**D.F.L. 1**, de 1971, de Educación. Aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

**D.F.L. 293**, de 1971, de Educación. Reestructura la Planta Administrativa del Ministerio de Educación Pública y fija normas sobre provisión de cargos y encasillamiento del personal.

**Ley 17.434**, de 31 de mayo de 1971. Faculta al Presidente de la República para promulgar, dentro del plazo que señala, el Estatuto de la Universidad de Chile aprobado por el Congreso Universitario Transitorio.

**Ley 17.519**, de 8 de octubre de 1971. Reconoce a los cirujanos dentistas el tiempo servido como profesores en los establecimientos educacionales que señala.

**Ley 17.578**, de 16 de diciembre de 1971. Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo que indica, promulgue el Estatuto de la Universidad Técnica, aprobado por el Consejo Universitario.

**Ley 17.598**, de 19 de enero de 1972. Faculta a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile para disponer los recursos que indica en el pago de subsidios de reposo preventivo y para construir y habilitar un hospital destinado a sus imponentes.

**Ley 17.618**, de 1° de febrero de 1972. Dispone que los miembros que indica del actual Consejo Normativo Superior de la Universidad de Chile cesarán en sus funciones a contar de la fecha que señala; fija normas para hacer efectiva la elección de dichos representantes.

**D.F.L. 2**, de 1971, de Educación. Aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Estado.

**Decreto Supremo 764**, de 1971, de Relaciones Exteriores. Ordena cumplir como ley de la República la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 14 de diciembre de 1960.

**Ley 17.640**, de 25 de abril de 1972. Modifica la ley 17.341.

**D.F.L. 1.863**, de 1972, de Educación. Reestructura la planta de servicios menores del Ministerio de Educación Pública y establece normas para su encasillamiento.

**Ley 17.882**, de 19 de enero de 1973. Faculta al Presidente de la República para promulgar las modificaciones que indica introducidas al Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

**Ley 17.891**, de 8 de febrero de 1973. Modifica la ley 15.720 que creó las Juntas de Auxilio Escolar y Becas; modifica el reglamento de dicho Servicio y fija escala de sueldos para su personal.

**Ley 17.892**, de 9 de febrero de 1973. Autoriza al Banco del Estado para condonar a la Universidad de Chile la deuda que indica.



### **1.3.- Leyes en materia de vivienda.**

**Ley 9.545**, de 6 de enero de 1950. Fija subvención fiscal a la Fundación de Viviendas de Emergencia y la somete a la fiscalización de la Contraloría General de la República. **VER:** ley 9.610, de 2 de junio de 1950; ley 11.873, de 10 de septiembre de 1955.

**Ley 9.572**, de 4 de marzo de 1950. Substituye la letra b) del artículo 6º y agrega letra a continuación de la misma de la ley 9.135, de 30 de octubre de 1948, que legisló sobre habitaciones económicas; autoriza a la Caja de la Habitación para cobrar por su labor en el estudio, aprobación de los proyectos y en la recepción de las obras, comisiones que no excedan del porcentaje que indica del presupuesto aprobado por el Consejo de la referida Caja.

**Ley 9.596**, de 12 de abril de 1950. Autoriza al Presidente de la República y a las Municipalidades para transferir a las instituciones que señala, los terrenos necesarios para que éstas los destinen a la construcción de viviendas populares, declara que la Fundación de Viviendas de Emergencia es, para todos los efectos legales, una institución de beneficencia pública y de derecho público. **VER:** ley 9.976, de 20 de septiembre de 1951; ley 10.343, de 28 de mayo de 1952.

**Ley 9.610**, de 2 de junio de 1950. Establece forma de financiamiento de la Fundación de Viviendas de Emergencia; deroga el artículo 5º de la ley 9.545, de 6 de enero de 1950, que fijó subvención fiscal a la Fundación de Viviendas de Emergencia. **VER:** ley 11.873, de 10 de septiembre de 1955.

**Ley 9.641**, de 19 de agosto de 1950. Aumenta en \$75.000.000 la autorización concedida al Presidente de la República por la ley 8.989, de 10 de septiembre de 1948, para invertir fondos en la construcción de

casas económicas para el personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile.

**Ley 9.689**, de 21 de septiembre de 1950. Reemplaza el número 11 del artículo 6° de la ley 7.600, de 28 de octubre de 1943, Orgánica de la Caja de la Habitación.

**Ley 9.976**, de 20 de septiembre de 1951. Establece un impuesto adicional a la producción de diversos artículos esenciales en cuya manufactura se emplea azúcar, destinado a financiar, por un período de cinco años, la Fundación de Viviendas de Emergencia; substituye el inciso 2° del artículo 3° de la ley 9.596, de 12 de abril de 1950, relacionada con la referida Fundación. **VER:** ley 11.873, de 10 de septiembre de 1955; ley 12.084, de 18 de agosto de 1956; ley 14.843, de 12 de febrero de 1962; ley 15.709, de 6 de octubre de 1964.

**Ley 10.254**, de 20 de febrero de 1952. Autoriza a la Caja de Habitación para adquirir inmuebles para venderlos divididos en sitios, a personas de escasos recursos, todo ello en la forma y condiciones que señala; compraventa de sitios a plazo; arrendamiento de sitios eriazos; crea un impuesto a beneficio fiscal de 2% sobre el monto de los presupuestos de toda nueva edificación, que se someta a la consideración de las Municipalidades del país; crea un impuesto de un 1% sobre el precio de venta de los sitios eriazos de nuevas urbanizaciones; exenciones; agrega incisos al artículo 9° y reemplaza el artículo 91° de la ley 7.600, de 28 de octubre de 1943, Orgánica de la Caja de la Habitación. **VER:** ley 10.541, de 2 de octubre de 1952; ley 11.464, de 14 de diciembre de 1953; ley 12.084, de 18 de agosto de 1956.

**Ley 10.313**, de 7 de abril de 1952. Modifica el artículo 28° de la ley 7.600, de 28 de octubre de 1943, Orgánica de la Caja de la Habitación.

**Ley 10.343**, de 28 de mayo de 1952. Concede subvención a la Fundación de Viviendas de Emergencia y condona los impuestos a la producción y cifra de negocios devengados sobre el valor de las transferencias y prestaciones de servicios efectuadas a dicha Fundación, siempre que su monto no hubiese sido cargado en las facturas y pagado por la citada Fundación; ...; agrega inciso al artículo 3° de la ley 9.596, de 12 de abril de 1950, en la parte que se refiere a la Fundación de Viviendas de Emergencia.

**Ley 10.541**, de 2 de octubre de 1952. Señala excepciones, en la aplicación de los artículos 17° y siguientes de la ley 10.254, de 20 de febrero de 1952, que autoriza a la Caja de la Habitación para adquirir inmuebles con el fin de venderlos divididos en sitios a personas de escasos recursos.

**D.F.L. 48**, de 14 de abril de 1953. Adopta medidas en relación con los gastos administrativos de la Fundación de Viviendas de Emergencia.

**D.F.L. 110**, de 9 de junio de 1953. Reduce en la cantidad que indica el aporte extraordinario a la Caja de la Habitación, para construcción de viviendas económicas, consultado en el Presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo.

**D.F.L. 224**, de 22 de julio de 1953. Fija el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización. **VER:** ley 11.904, de 27 de octubre de 1955; ley 11.994, de 29 de diciembre de 1955; ley 12.861, de 7 de febrero de 1958; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; D.F.L. 2, de 1959;

D.F.L. 6, de 1959; D.F.L 192, de 1960; ley 14.171, de 26 de octubre de 1960; D.S. 880, de 18 de abril de 1963; ley 16.742, de 8 de febrero de 1968.

**D.F.L. 285**, de 25 de julio de 1953. Crea la Corporación de la Vivienda, mediante la fusión de la Caja de la Habitación y de la Corporación de Reconstrucción. **VER:** ley 11.994, de 29 de diciembre de 1955; ley 13.305, de 6 de abril de 1959; D.F.L. 2, de 1959; D.F.L. 56, de 1959; D.F.L. 201, de 1960; D.F.L. 249, de 1960; ley 14.171, de 26 de octubre de 1960; ley 14.572, de 20 de mayo de 1961; ley 14.585, de 5 de julio de 1961; ley 15.840, de 9 de noviembre de 1964; ley 16.742, de 8 de febrero de 1968.

**D.F.L. 286**, de 25 de julio de 1953. Suprime las plantas de los funcionarios semifiscales de la Caja de Habitación y funcionarios fiscales de la Corporación de Reconstrucción y crea la planta fiscal de los funcionarios de la Corporación de la Vivienda.

**D.F.L. 431**, de 29 de Diciembre de 1953. Crea la Junta Ejecutiva del Plan de la Vivienda y fija sus atribuciones.

**Ley 11.222**, de 10 de Octubre de 1953. Establece normas para proyectar y ejecutar las obras de pavimentación en las poblaciones que construya la Caja de la Habitación; dispone que ésta deberá reservar, en las referidas poblaciones, los terrenos necesarios para construir locales escolares.

**Ley 11.402**, de 16 de diciembre de 1953. Prohibición de formar poblaciones y construir casas para viviendas en suelos periódicamente inundados.

**Ley 11.464**, de 14 de Diciembre de 1953. Autoriza a la Corporación de la Vivienda para adquirir por compra o expropiación los

inmuebles que comprendan terrenos prometidos vender, con anterioridad a la vigencia de la ley 10.254, de 20 de febrero de 1952, que autorizó a la Caja de Habitación para adquirir inmuebles con el fin de venderlos, divididos en sitios, a personas de escasos recursos, siempre que reúnan los requisitos que señala, con el fin de que sean transferidos a los actuales ocupantes, que sean promitentes compradores; obras de urbanización; expropiaciones; venta de casas y de departamentos a sus ocupantes.

**Ley 11.636**, de 21 de octubre de 1954. Condonar los intereses penales sobre los dividendos morosos que afectan a los deudores de la ex Corporación de Reconstrucción, siempre que sean pagados dentro del plazo que señala.

**Ley 11.738**, de 9 de Noviembre de 1954. Pone a disposición de la Fundación de Viviendas de Emergencia, en las condiciones que indica, el producto de las multas recaudadas por exceso de consumo de energía eléctrica, correspondientes al año 1953.

**Ley 11.764**, de 27 de diciembre de 1954. Reemplaza el inciso 2º del artículo 6º del decreto con fuerza de ley 286, de 25 de julio de 1953, que suprimió la planta de los funcionarios semifiscales de la Caja de Habitación y la planta de funcionarios fiscales de la Corporación de Reconstrucción y creó la planta fiscal de los funcionarios de la Corporación de la Vivienda.

**Ley 11.873**, de 10 de Septiembre de 1955. Modifica el artículo 1º de la ley 9.545, de 6 de enero de 1950, el inciso 1º del artículo 3º de la ley 9.610, de 2 de junio de 1950, y el inciso 4º del artículo 2º de la ley 9.976, de 20 de septiembre de 1951, todas las cuales destinaron fondos a la Fundación Viviendas de Emergencia; establece que la misma

Fundación deberá destinar los fondos que se le conceden por esta ley y por la Ley General de Presupuestos a la construcción de viviendas en todas las provincias del país a prorrata de su población y en las condiciones que señala.

**Ley 11.904**, de 27 de octubre de 1955. Substituye el artículo 37° y agrega artículo nuevo al decreto con fuerza de ley 224, de 22 de julio de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

**Ley 11.994**, de 29 de diciembre de 1955. Agrega inciso al artículo 3° del decreto con fuerza de ley 224, de 22 de julio de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización; modifica la letra d) del artículo 27° del decreto con fuerza de ley 285, de 25 de julio de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda.

**Ley 12.084**, de 18 de Agosto de 1956. Destina fondos para la Fundación de Viviendas y Asistencia Social; ...; modifica el inciso 1° del artículo 2° de la ley 9.976, de 20 de septiembre de 1951, que destinó fondos para la Fundación de Viviendas y Asistencia Social; ...; deroga el inciso 2° de la ley 10.254, de 20 de febrero de 1952, que estableció un impuesto de un 1% sobre el precio de venta de los sitios eriazos de nuevas urbanizaciones.

**Ley 12.132**, de 1° de Octubre de 1956. Aprueba el Presupuesto de Inversiones de la Corporación de la Vivienda para el año 1955.

**Ley 12.462**, de 6 de julio de 1957. Faculta al Presidente de la República para contratar préstamos en el Banco Central de Chile, hasta por la suma que indica; establece que el servicio de esta obligación se hará con cargo al impuesto a la renta de las empresas productoras de cobre de la minería, con cargo a cuyos fondos se pondrá a disposición de

las instituciones que se indican, las cantidades que en cada caso se señalan, para destinarlas a la construcción de habitaciones para empleados y obreros y de establecimientos hospitalarios; establece aporte a la Corporación de la Vivienda para destinarlo exclusivamente a la ejecución de un programa extraordinario de viviendas populares, en las condiciones que se indican y que regirán también para la construcción de habitaciones económicas o populares que se efectúen por personas o empresas privadas con sus propios recursos, siempre que los planos sean aprobados por dicha Corporación; destina la cantidad que indica al Centro Científico de la Vivienda de la Universidad de Chile, cuyo Vicepresidente será Consejero por derecho propio de la Corporación de la Vivienda y miembro de la Junta Nacional del Plan de la Vivienda; faculta a la Corporación de la Vivienda y al Servicio de Seguro Social, en el caso de sus imponentes, para otorgar a obreros, préstamos de carácter individual para la construcción de sus propias viviendas; autoriza a las Empresas de Alcantarillado, Agua Potable, Energía Eléctrica y Pavimentación para dar facilidades de pago para la instalación de sus servicios al tratarse de urbanizaciones que beneficien a empleados y obreros; faculta al Presidente de la República para transferir a la Corporación de la Vivienda, a título gratuito, los terrenos y construcciones fiscales que señala; ...; faculta a los Consejos de las instituciones semifiscales de previsión social para que otorguen préstamos a sociedades cooperativas de edificación, con cargo al plan habitacional de sus respectivos presupuestos y en las condiciones que señala. **VER:** ley 12.837, de 12 de diciembre de 1957.

**Ley 12.837**, de 12 de diciembre de 1957. Modifica el inciso 2° del artículo 22° de la ley 12.462, de 6 de julio de 1957, en la parte que

establece aportes a diversas instituciones para la construcción de habitaciones para empleados y obreros.

**Ley 12.861**, de 7 de febrero de 1958. Concede aportes extraordinarios a la Corporación de la Vivienda; ...; agrega inciso final al artículo 37° del decreto con fuerza de ley 224, de 5 de agosto de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

**Ley 13.305**, de 6 de abril de 1959. Modifica el inciso 2° del artículo 56° del decreto con fuerza de ley 224, de 22 de julio de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización; ...; modifica el artículo 34° del decreto con fuerza de ley 285, de 25 de julio de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda.

**D.F.L. 2**, de 1959. Señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país; suprime la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión y establece que la Corporación de la Vivienda será su sucesora legal; fusiona con la Corporación de la Vivienda los Departamentos Técnicos o de Arquitectura de las Instituciones de Previsión y señala sus disposiciones orgánicas y atribuciones; crea Juntas Provinciales de la Habitación Campesina, cuya composición señala; deroga el decreto con fuerza de ley 200, de 1953, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión; reemplaza el inciso 1° del artículo 6°, modifica el artículo 10° y el inciso 1° del 12°, agrega inciso a los artículos 29° y 30° y modifica el inciso final de este último, modifica el inciso 1° y reemplaza el 2° del artículo 31°, modifica el inciso 1° del artículo 32° y agrega inciso al 33°, modifica el artículo 58°, agrega inciso al 59° y modifica los artículos 73° y 84° del decreto con fuerza de ley 224, de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización; agrega incisos al



artículo 2º, reemplaza la letra i) y suprime la letra j) del artículo 5º, reemplaza el N° 5º, suprime el 7º y agrega N° 9º al artículo 6º, agrega número al artículo 19º, substituye la letra d) y deroga la letra j) del artículo 29º y agrega artículo a continuación del 43º del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda. **VER:** D.F.L. 16, de 1959; D.F.L. 24, de 1959; D.F.L. 44, de 1959; D.F.L. 54, de 1959; D.F.L. 56, de 1959; D.F.L. 66, de 1959; D.F.L. 201, de 1960; D.F.L. 208, de 1960; D.F.L. 223, de 1960; D.F.L. 300, de 1960; decreto 5.389, de 20 de mayo de 1960; decreto 1.608, de 1º de agosto de 1959; decreto 1.996, de 25 de septiembre de 1959; decreto 2.307, de 6 de noviembre de 1959; decreto 2.668, de 29 de diciembre de 1959; decreto 63, de 8 de enero de 1960; decreto 240, de 29 de enero de 1960; decreto 1.061, de 31 de mayo de 1960; decreto 1.101, de 3 de junio de 1960; decreto 1.280, de 28 de junio de 1960; decreto 1.322, de 5 de julio de 1960; decreto 1.332, de 5 de julio de 1960; decreto 1.464, de 20 de julio de 1960; ley 14.171, de 26 de octubre de 1960; ley 14.572, de 20 de mayo de 1961; ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962; ley 15.073, de 20 de diciembre de 1962; ley 15.163, de 13 de febrero de 1963; ley 15.228, de 14 de agosto de 1963; ley 15.421, de 19 de Diciembre de 1963; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 15.762, de 14 de noviembre de 1964; ley 15.840, de 9 de noviembre de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965; ley 16.392, de 16 de diciembre de 1965; ley 16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.607, de 24 de enero de 1967; ley 17.332, de 27 de agosto de 1970; ley 16.617, de 31 de enero de 1967; ley 16.742, de 8 de febrero de 1968; ley 17.663, de 30 de mayo de 1972; ley 17.921, de 24 de marzo de 1973.

**D.F.L. 6**, de 1959. Agrega inciso final al artículo 56° del decreto con fuerza de ley 224, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

**D.F.L. 16**, de 1959. Agrega artículo 13° transitorio al decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**D.F.L. 24**, de 1959. Modifica el artículo 78°, agrega artículo 92°, y artículos 14° y 15° transitorios al decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas.

**D.F.L. 34**, de 1959. Establece que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas.

**D.F.L. 39**, de 1959. Autoriza a las Instituciones de Previsión Social que indica para que vendan sus inmuebles de renta destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas. **VER:** D.F.L. 83, de 1960; D.F.L. 201, de 1960; ley 14.171, de 26 de octubre de 1960; ley 14.894, de 6 de septiembre de 1962; ley 14.909, de 26 de septiembre de 1962; ley 15.064, de 27 de diciembre de 1962; ley 15.163, de 13 de febrero de 1963.

**D.F.L. 44**, de 1959. Substituye el artículo 11° transitorio del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas.

**D.F.L. 54**, de 1959. Modifica la letra b) del artículo 27° y agrega inciso al mismo artículo; reemplaza el artículo 57°, agrega inciso al 77°, agrega artículos 93°, 94° y 95° e incisos al 6° transitorio; agrega artículos 16° y 17° transitorios al decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala

normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas.

**D.F.L. 56**, de 1959. Suprime la planta fiscal de funcionarios de la Corporación de la Vivienda; establece que este personal se regirá por el Código del Trabajo, con las excepciones que señala; deroga el artículo 19° de la ley 6.815, de 4 de marzo de 1941, que creó el Departamento Técnico-Agrícola, dependiente de la Caja de la Habitación; reemplaza el artículo 1°, agrega letras s) y t) al artículo 29°, substituye la letra e) y agrega letras i), j), k), l) y m) al artículo 31° y agrega inciso al artículo 32° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda, mediante la fusión de la Caja de la Habitación y de la Corporación de Reconstrucción; modifica el artículo 52° y substituye el artículo 56° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas. **VER:** D.F.L. 201, de 1960; ley 15.840, de 9 de noviembre de 1964.

**D.F.L. 66**, de 1960. Substituye el artículo 88° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas.

**D.F.L. 83**, de 1960. Modifica la letra a) y substituye la letra b) del artículo 10°, reemplaza el artículo 25° y agrega artículo después del 51° del decreto con fuerza de ley 39, de 1959, que autoriza a las Instituciones de Previsión Social que indica para que vendan sus inmuebles de renta destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas.

**D.F.L. 192**, de 1960. Substituye los artículos 7° al 13°, modifica el inciso 2° y agrega inciso final al artículo 16°, agrega inciso al artículo 17°, substituye los artículos 13°, 19°, 20° y 21°, modifica el 23°, 24° y 28°, substituye el 29°, modifica el inciso 1° y agrega inciso a

continuación del 3° del artículo 30°, modifica el 31°, substituye el 33°, modifica el 34°, modifica los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 35°, agrega letra d) al 37°, modifica el 38°, 39° y 49°, agrega 2 nuevos incisos a continuación del 1° del artículo 56°, substituye el inciso 2° del 59°, modifica el inciso 1°, agrega inciso 2° y agrega 4 nuevos incisos al artículo 60°, modifica el inciso 1° y deroga el inciso 2° del artículo 61°, modifica el 62°, 64° y 67°, substituye el 68°, 70° y 72°, modifica el 74°, substituye el 75°, modifica el inciso 1° y agrega nuevo inciso al 84°, substituye el 86° y 91° y en todos los artículos no modificados por el presente decreto con fuerza de ley los términos: "Plano" o "Planos Reguladores", "Plano o Planos Reguladores Comunes" y "Plano o Planos Reguladores Intercomunales" por los siguientes: "Plan o Planes Reguladores", "Plan o Planes Reguladores Comunes" y "Plan o Planes Reguladores Intercomunales", respectivamente, del decreto con fuerza de ley 224, de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

**D.F.L. 201**, de 1960. Faculta al Presidente de la República para que determine cuales de los inmuebles que indica de actual dominio de la Corporación de la Vivienda serán destinados a construir en ellos viviendas económicas; ...; faculta a la Corporación para autorizar la subdivisión de terrenos de propiedad de Cooperativas de Construcción de Viviendas, comprados con anterioridad a la fecha que señala; modifica la letra e) del artículo 31° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, Orgánico de la Corporación de la Vivienda; reemplaza el inciso 1° del artículo 10°, modifica el artículo 17° y le agrega inciso nuevo, agrega inciso al artículo 40° y modifica el inciso 1° del artículo 41°, agrega incisos 4° y 5° al artículo 57°, modifica el inciso 2° del artículo 77°,

agrega inciso al artículo 89° y modifica el artículo 91° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas; substituye la letra a) del artículo 10° y agrega artículo después del artículo 18° del decreto con fuerza de ley 39, de 1959, que autoriza a las Instituciones de Previsión Social que indica para que vendan sus inmuebles de renta destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas; modifica el N° 1 del artículo 4° y agrega inciso al artículo 12° del decreto con fuerza de ley 56, de 1959, introdujo modificaciones a las disposiciones vigentes relacionadas con la Corporación de la que Vivienda.

**D.F.L. 205**, de 1960. Autoriza la constitución de Asociaciones de Ahorros y Préstamos con el objeto de que reciban depósitos de ahorro y otorguen préstamos para vivienda en la forma y condiciones que señala; crea un organismo autónomo, con personalidad jurídica con la composición y atribuciones que expresa, denominado Caja Central de Ahorros y Préstamos, bajo cuya supervigilancia estarán las Asociaciones indicadas. **VER:** ley 15.163, de 13 de febrero de 1963; ley 15.228, de 14 de agosto de 1963; ley 15.421, de 19 de Diciembre de 1963; ley 16.282, de 28 de julio de 1965; ley 16.742, de 8 de febrero de 1968.

**D.F.L. 208**, de 1960. Agrega inciso final al artículo 1° y 9°, modifica los incisos 1° y 2° del artículo 22°, modifica el Inciso 1° del artículo 26°, reemplaza los incisos 1° y 2° del artículo 34°, modifica el inciso 1° del artículo 51°, modifica el inciso 3° del artículo 59°, agrega N° 8 al artículo 60°, pasando el actual N° 8 a tener el N° 9 y así, sucesivamente, modifica el artículo 69°, modifica el inciso 19 y reemplaza el inciso 4° del artículo 82°, reemplaza el inciso 1°, agrega incisos antepenúltimo y penúltimo y agrega nuevo artículo después del

83°, agrega cuatro nuevos artículos, substituye el artículo 11° transitorio y agrega nuevo artículo transitorio al decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**D.F.L. 223**, de 1960. Aclara el artículo 84° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**D.F.L. 249**, de 1960. Modifica el inciso 3° del artículo 20° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda.

**D.F.L. 300**, de 1960. Autoriza al Presidente de la República para fijar el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**D.F.L. 326**, de 1960. Deroga el decreto ley 489, de 23 de marzo de 1954, de Obras Públicas, que aprobó el reglamento para el funcionamiento de las Cooperativas de Vivienda.

**Decreto 5.389**, de 20 de mayo de 1960. Aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 90° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, en relación con el sorteo extraordinario de viviendas económicas.

**Decreto 1.608**, de 1° de agosto de 1959. Aprueba el Reglamento Especial de Viviendas Económicas, a que se refiere el decreto con fuerza de ley 2, de 1959; deroga el decreto 2.307, de 9 de diciembre de 1954, de Obras Públicas, que aprobó la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas.

**Decreto 1.996**, de 25 de septiembre de 1959. Aprueba el Reglamento para la aplicación del Título III, "Del Ahorro para

Viviendas", del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país. **VER:** decreto 2.307, de 6 de noviembre de 1959.

**Decreto 2.307**, de 6 de noviembre de 1959. Deroga el inciso final del artículo 6° y reemplaza la letra b) del artículo 7° y el inciso 2° del artículo 13° del decreto 1.996, de 25 de septiembre de 1959, de Obras Públicas, que aprobó el Reglamento para la aplicación del Título III, "Del Ahorro para Viviendas", del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**Decreto 2.668**, de 29 de diciembre de 1959. Aprueba el reglamento para el nombramiento de Consejeros ante la Corporación de la Vivienda, a que se refieren las letras i) y j) del artículo 50° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**Decreto 63**, de 8 de enero de 1960. Aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 77° y 89° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país. **VER:** decreto 1.061, de 31 de mayo de 1960.

**Decreto 240**, de 29 de enero de 1960. Aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 84° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país. **VER:** decreto 1.332, de 5 de julio de 1960.

**Decreto 1.061**, de 31 de mayo de 1960. Modifica el artículo 1°, agrega inciso al artículo 2° y modifica el inciso 1°, substituye el 3° y

modifica el 4° del artículo 6° del decreto 63, de 8 de enero de 1950, de Obras Públicas, que aprobó el reglamento para la aplicación de los artículos 77° y 89° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**Decreto 1.101**, de 3 de junio de 1960. Fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país. **VER:** ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962; ley 15.073, de 20 de diciembre de 1962; ley 15.152, de 30 de enero de 1963; ley 15.163, de 13 de febrero de 1963; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964.; ley 15.762, de 14 de noviembre de 1964; ley 15.840, de 9 de noviembre de 1964; ley 16.250, de 21 de abril de 1965.

**Decreto 1.280**, de 28 de junio de 1960. Aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 33° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país, en la parte que se refiere a los sorteos mensuales entre los tenedores de cuotas de ahorro.

**Decreto 1.322**, de 5 de julio de 1960. Aprueba el reglamento para la aplicación de las letras f) y g) del artículo 50° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país, en cuanto se refiere a la designación de los Consejeros de la Corporación de la Vivienda en representación de los empleados y obreros.

**Decreto 1.332**, de 5 de julio de 1960. Modifica el artículo 1° del decreto 240, de 23 de enero de 1960, de Obras Públicas, que aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 84° del decreto con fuerza de



ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**Decreto 1.464**, de 20 de julio de 1960. Aprueba el Reglamento para la aplicación del Título VI, "De las viviendas campesinas", del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señala normas para la realización de un Plan de Viviendas Económicas en el país.

**Ley 14.140**, de 21 de octubre de 1960. Fija normas para la adquisición de viviendas por intermedio de las Instituciones de Previsión Social y la Corporación de la Vivienda. **VER:** ley 14.843, de 12 de febrero de 1962; ley 17.227, de 3 de noviembre de 1969.

**Ley 14.171**, de 26 de octubre de 1960. Autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción, Corporación de la Vivienda, Caja de Colonización Agrícola e Instituciones de Previsión para que otorguen préstamos en las condiciones que señala y para las finalidades que expresa; ...; suspende por el plazo de dos años el impuesto sobre sitios eriazos que se aplica en conformidad al artículo 20 de la ley 4.174, de 10 de septiembre de 1927, que estableció el impuesto territorial; modifica el artículo 7° de la ley 4.287, de 23 de febrero de 1928, que estableció la prenda bancaria sobre valores mobiliarios; ...; suspende por dos años el impuesto sobre sitios eriazos que se aplica en conformidad al artículo 4° de la ley 5.314, de 15 de diciembre de 1933, que creó un impuesto adicional respecto de los existentes en el radio urbano que indica en las ciudades de Concepción, Santiago, Temuco, Valdivia, Valparaíso y Viña del Mar; modifica el artículo 3° de la ley 6.766, de 30 de noviembre de 1940, en el sentido de suprimir la contribución adicional de cinco por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de las comunas de Osorno y Puerto Octay; ...; modifica en los Cuadros Anexos, los Grupos 1 y 3 y suspende

por dos años el impuesto sobre sitios eriazos que se aplica en conformidad al artículo 28 de la ley 11.704, de 18 de noviembre de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley de Rentas Municipales; ...; ...; substituye el inciso 2° del artículo 1° y el inciso 1° del artículo 6° de la ley 12.513, de 3 de octubre de 1957, que fijó normas para efectuar las expropiaciones necesarias para la construcción de las obras de arquitectura que se ejecuten por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y que se ordenen por decreto del Presidente de la República en cumplimiento de la Ley General de Presupuestos o de leyes especiales; ...; complementa el decreto con fuerza de ley 224, de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización; ...; substituye la letra f) del N° 7 del artículo 6° y modifica el inciso 1° del artículo 7° transitorio del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda; modifica el artículo 8° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país; modifica el artículo 39° del decreto con fuerza de ley 39, de 1959, que autorizó a las Instituciones de Previsión Social para que vendan sus inmuebles de renta destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas; ...; modifica los procedimientos de los juicios ejecutivos y especiales del contrato de arrendamiento de que tratan, respectivamente, los Títulos I, II y VI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en los cuales la Corporación de la Vivienda actúe como demandante. **VER:** ley 15.561, de 4 de febrero de 1964; ley 15.907, de 5 de diciembre de 1964; ley 16.742, de 8 de febrero de 1968.

**Ley 14.572**, de 20 de mayo de 1961. Substituye el inciso 6° del artículo 20° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, que creó la

Corporación de la Vivienda; agrega inciso a continuación del 3° del artículo 74° y agrega artículo transitorio al decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un plan habitacional de viviendas económicas en el país.

**Ley 14.585**, de 5 de julio de 1961. Fija normas para las donaciones de inmuebles que se hagan al Fisco, a la Corporación de la Vivienda, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios o a otras personas jurídicas de derecho público; establece que el Presidente de la República podrá, de acuerdo con las disposiciones legales que señala, otorgar títulos definitivos de dominio de sitios fiscales situados en las zonas urbanas o suburbanas, en las condiciones que indica; ...; agrega inciso final al artículo 22° del decreto ley 153, de 1932, que aprobó disposiciones relativas al manejo y control de los bienes nacionales; agrega inciso a la letra f) del N° 7 del artículo 6° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, Orgánico de la Corporación de la Vivienda. **VER:** ley 15.163, de 13 de febrero de 1963.

**Ley 14.603**, de 9 de agosto de 1961. Asignación de casa para el personal con cargas de familia que no ocupe casa fiscal; construcción de casas por la Corporación de la Vivienda para el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

**Ley 14.681**, de 26 de octubre de 1961. Fija plazo para cancelar las deudas contraídas por los propietarios de sitios ubicados en poblaciones acogidas a las disposiciones legales que señala; condona los intereses penales y recargos que indica.

**Decreto Supremo 1.050**, de 31 de mayo de 1960, de Obras Públicas. Fija el texto definitivo de la Ley General de Construcciones y

Urbanización. **VER:** D.F.L. 356, de 20 de julio de 1961, de Obras Públicas; D.F.L. 357, de 6 de octubre de 1961, de Obras Públicas.

**Decreto Supremo 1.100**, de 3 de junio de 1960, de Obras Públicas. Fija el texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de la Corporación de la Vivienda. **VER:** ley 16.742, de 8 de febrero de 1968.

**D.F.L. 356**, de 20 de julio de 1961, de Obras Públicas. Agrega inciso a continuación del 1° del artículo 60° del decreto 1.050, de 31 de mayo de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

**D.F.L. 357**, de 6 de octubre de 1961, de Obras Públicas. Introduce las modificaciones que indica al decreto 1.050, de 31 de mayo de 1960, de Obras Públicas, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Construcciones y Urbanización; modifica el artículo 21° de la ley 6.071, de 16 de agosto de 1937, que dispuso que los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divida cada piso podrán pertenecer a distintos propietarios.

**Ley 14.843**, de 12 de febrero de 1962. Dispone que los fondos provenientes del impuesto establecido en la ley 9.976, de 20 de septiembre de 1951, que lo estableció sobre la producción de diversos artículos esenciales en cuya manufactura se emplee azúcar, continuará siendo percibidos por la Fundación de Viviendas y Asistencia Social hasta la fecha que indica, pasando, luego, a la Corporación de la Vivienda para el cumplimiento de sus fines; establece que los ocupantes de viviendas de la Fundación antes citada, que se encuentren en las condiciones que expresa, tendrán derecho a comprar las viviendas que ocupan de acuerdo con el procedimiento que señala; deroga los tres

últimos incisos del artículo 3° de la ley 14.140, de 21 de octubre de 1960, que fijó normas para la adquisición de viviendas por intermedio de las Instituciones de Previsión Social y de la Corporación de la Vivienda. **VER:** ley 15.709, de 6 de octubre de 1964; ley 16.493, de 27 de junio de 1966.

**Ley 14.894**, de 6 de septiembre de 1962. Modifica la letra c) del artículo 10° y el inciso 1° del artículo 35 del decreto con fuerza de ley 39, de 1959, que autorizó a las Instituciones de Previsión Social que indica para que vendan a sus imponentes sus inmuebles de renta destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas.

**Ley 14.909**, de 26 de septiembre de 1962. Faculta al Servicio de Seguro Social para otorgar el plazo que señala para el pago del precio a los adquirentes de sus departamentos, siempre que hayan pagado la cuota al contado; da normas para el pago de los inmuebles que las instituciones de previsión han vendido a sus imponentes, expresando que éstas se aplicarán a las administrativamente resueltas; faculta a las instituciones señaladas en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 39, de 1959, que autorizó a las Instituciones de Previsión Social que indica para vender sus inmuebles de renta destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas, para otorgar a los adquirentes de viviendas, cuyas operaciones estén ya escrituradas, las franquicias de pago señaladas en su artículo 2° transitorio; agrega inciso a la letra a) y modifica las letras b) y d) del artículo 10°, reemplaza el inciso 1° del 13°, modifica el inciso 1° del 22° y deroga el artículo 23° del decreto con fuerza de ley 39, de 1959, citado.

**Ley 15.020**, de 27 de noviembre de 1962. Establece normas sobre reforma agraria y sobre el ejercicio del derecho de propiedad sobre un

predio agrícola; ...; establece que para los fines de la reforma agraria se declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de los predios rústicos que indica en las condiciones que expresa; señala el procedimiento correspondiente; señala normas para la constitución de la propiedad familiar agrícola; procedimiento judicial para el saneamiento de la pequeña propiedad agrícola; otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas y de tierras urbanas, suburbanas o rurales; disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir a sus necesidades de subsistencia; disposiciones para determinar los derechos de los comuneros sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, y otros; contratos de arriendo y subarriendo de predios rústicos, asistencia técnica, crediticia, seguridad social y de mercado en favor de parceleros y pequeños y medianos agricultores, creación de distritos de conservación de suelos, bosques y aguas; prohíbe la división de predios rústicos en parcelas de regadío inferiores a quince hectáreas arables y en parcelas no regadas inferiores a cincuenta hectáreas arables, excepciones; fijación de contingentes máximos de importación de los productos agropecuarios que señala; crea una Comisión Consultiva con este objeto; creación de centros formados por huertos familiares y villorrios agrícolas o aldeas campesinas; indemnización a que tendrán derecho los inquilinos y los obreros voluntarios de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria, que vivan y trabajen dicho

predio desde la fecha que indica, y que no obtuvieren en su división, parcela o huerto familiar, como, asimismo, a los empleados subalternos aun cuando tengan la calidad de empleado particular; autoriza a la Corporación de la Vivienda para conceder préstamos reajustables a los pequeños propietarios agrícolas, sin sujeción a las normas que señala; normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar, regímenes de participación en las utilidades de empleados y obreros agrícolas, construcción de viviendas campesinas, formación de villorrios agrícolas y huertos familiares, estímulo de la educación rural y formación de profesores especializados; régimen de salarios mínimos para los obreros agrícolas que trabajan en la explotación ganadera de la provincia de Magallanes; calidad jurídica, remuneraciones, desahucios, plantas, encasillamiento y condonación de deudas de los empleados o empresas creados por esta ley; ...; crea la persona de derecho público denominada Corporación de la Reforma Agraria, empresa autónoma del Estado que será la sucesora de la Caja de Colonización Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones; señala sus funciones; transforma el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas en una persona de derecho público que se denominará Instituto de Desarrollo Agropecuario, en las condiciones que señala; dispone que la Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse Instituto de la Vivienda Rural; ...; crea, en las condiciones que indica, un Tribunal Especial de Expropiaciones Agrícolas, cuya composición señala, en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios a que se refiere esta ley; ...; deroga el artículo 43° de la ley 7.747, de 24 de diciembre de 1943, sobre división de predios agrícolas en parcelas de menos de quince

hectáreas; ...; modifica el inciso 2° del artículo 1° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, que fijó el texto de la Ley General de Bancos; aclara el artículo 59° y agrega inciso al artículo 60° del decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de Obras Públicas, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país. **VER:** ley 15.709, de 6 de octubre de 1964.

**Ley 15.064**, de 27 de diciembre de 1962. Aclara las letras e) y f) del artículo 10° y modifica el artículo 16° del decreto con fuerza de ley 39, de 1959, que autorizó a las Instituciones de Previsión Social que indica para que vendan sus inmuebles de renta destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas.

**Ley 15.073**, de 20 de diciembre de 1962. Agrega inciso final al artículo 3° e inciso al artículo 71° del decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de Obras Públicas, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**Ley 15.152**, de 30 de enero de 1963. Substituye la letra g) del artículo 31° del decreto 1.100, de 3 de junio de 1960, de Obras Públicas, Orgánico de la Corporación de la Vivienda.

**Ley 15.163**, de 13 de febrero de 1963. Revisión de todas las viviendas económicas construidas en el país; instalación de teléfono público en toda población que reúna los requisitos que señala; substituye el artículo 2° de la ley 10.504, de 25 de septiembre de 1952, sobre inversión de los fondos destinados a la construcción de habitaciones para los empleados y obreros municipales de Santiago; ...; agrega inciso final al artículo 1° y modifica el artículo 13° de la ley 14.585, de 5 de julio de



1961, sobre las donaciones de inmuebles que se hagan al Fisco o a personas jurídicas de derecho público y sobre otorgamiento de título definitivo de dominio de sitios fiscales, situados en las zonas urbanas o suburbanas; ...; agrega incisos a la letra d) del artículo 8° e inciso final al 23°, modifica el artículo 27° y agrega letra d) a los artículos 30° y 31°, modifica el inciso 2° del artículo 34° y aclara el artículo 48°, modifica el inciso 1° del artículo 68°, agrega inciso al 72°, modifica el inciso 2° del 74° y agrega artículos 91° al 97° al decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de Obras Públicas; agrega inciso al artículo 48° del decreto con fuerza de ley 39, de ,1959, que autorizó a las Instituciones de Previsión que indica para que vendan sus Inmuebles de rentas destinados a viviendas, poblaciones, locales comerciales y oficinas; agrega inciso final al artículo 6° e incisos al 43° y agrega artículo nuevo al decreto con fuerza de ley 205, de 1960, Orgánico de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo. **VER:** ley 15.421, de 19 de Diciembre de 1963.

**Ley 15.228**, de 14 de agosto de 1963. Destina recursos para el funcionamiento de la Corporación de la Vivienda; plan de construcciones de habitaciones para pescadores; terrenos para campos deportivos; edificios para el desarrollo social de las poblaciones; depósito de garantía en cuotas de ahorro para la vivienda por el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a la habitación; ...; agrega incisos al artículo 21 de la ley 6.071, de 16 de agosto de 1937, que dispuso que los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divide cada piso podrán pertenecer a distintos propietarios; ...; deroga los incisos 2° y 3° del artículo 21 de la ley 11.622, de 25 de septiembre de 1954, que estableció normas relacionadas

con el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a habitaciones, locales comerciales o industriales, oficinas y predios urbanos, en general; ...; agrega letra i) al artículo 8º, modifica el artículo 23, agrega inciso 2º al artículo 42 e inciso 5º al 76, modifica el artículo 82 y agrega inciso 3º al 14 transitorio del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que dispuso la realización de un plan de habitaciones económicas en el territorio del país; modifica el inciso 2º del artículo 42 y el artículo 75 del decreto con fuerza de ley 205, de 1960, Orgánico de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo. **VER:** ley 16.392, de 16 de diciembre de 1965; ley 16.742, de 8 de febrero de 1968; ley 17.332, de 27 de agosto de 1970.

**Ley 15.268**, de 30 de septiembre de 1963. Concede al Presidente de la República un nuevo plazo para que pueda aplicar las disposiciones del artículo 4º transitorio del decreto con fuerza de ley 357, de 1961, a las poblaciones que presentaron sus solicitudes de urbanización al Ministerio de Obras Públicas y para las cuales no se dictó el decreto acogiénolas a los beneficios que establece.

**Ley 15.421**, de 19 de Diciembre de 1963. Deroga el artículo 5º de la ley 15.163, de 13 de febrero de 1963, sobre viviendas económicas; substituye los artículos 71º y 91º del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un plan de viviendas económicas en el país; agrega inciso al artículo 55º del decreto con fuerza de ley 205, de 1960, Orgánico de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo. **VER:** ley 15.575, de 15 de mayo de 1964.

**Ley 15.561**, de 4 de febrero de 1964. Restablece la vigencia del artículo 49º de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, que estableció una imposición adicional sobre las remuneraciones de los empleados y

obreros, tanto del sector público como del privado, la que será destinada a la Corporación de la Vivienda.

**Ley 15.575**, de 15 de mayo de 1964. Modifica el artículo 1° de la ley 15.421, de 19 de diciembre de 1963, que reemplazó el texto del artículo 91° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, sobre Plan Habitacional; ...; deroga el inciso 6° del artículo 9° aclara el inciso 1° del artículo 36 y modifica el artículo 91° del decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de Obras Públicas, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país. **VER:** ley 16.683, de 14 de octubre de 1967.

**Ley 15.629**, de 21 de agosto de 1964. Autoriza a las Municipalidades para transferir en las condiciones que señala, a sus actuales ocupantes, los terrenos de su propiedad en los cuales aquéllos hubieren construido viviendas; las autoriza, asimismo, para transferir a favor de las Cajas de Previsión y éstas a sus imponentes, los grupos habitacionales que fueron adquiridos por intermedio de la Corporación de la Vivienda. **VER:** ley 16.282, de 28 de julio de 1965.

**Ley 15.709**, de 6 de octubre de 1964. Modifica el artículo 5° de la ley 9.976, de 20 de septiembre de 1951, sobre las prescripciones a que deberá someterse la Fundación de Viviendas de Emergencia para la adquisición de materiales y de propiedades y la celebración de contratos de construcción de obras; modifica los incisos 3° y 4° del artículo 2° y agrega artículos 5° al 12°, ambos incluidos, a la ley 14.843, de 12 de febrero de 1962, en relación con la Fundación de Viviendas y Asistencia Social; reemplaza el inciso 1° del artículo 68° de la ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962, sobre reforma agraria; agrega letra g) al artículo 5°

del decreto 1.119, de 28 de mayo de 1963, de Obras Públicas, Orgánico del Instituto de la Vivienda Rural.

**Ley 15.762**, de 14 de noviembre de 1964. Agrega incisos finales al artículo 76° del decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de Obras Públicas, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un plan habitacional de viviendas económicas en el país.

**Ley 15.840**, de 9 de noviembre de 1964. Aclara la letra e) del artículo 31° del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda; deroga el inciso 1° del artículo 6° y aclara los artículos 2°, 11° y 12° del decreto con fuerza de ley 56°, de 1959, que suprimió la planta fiscal de funcionarios de la Corporación de la Vivienda; ...; modifica el inciso 1° del artículo 83° del decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de Obras Públicas, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**Ley 15.907**, de 5 de diciembre de 1964. Establece que la Corporación de la Vivienda transferirá a los ex habitantes de rucos que actualmente se encuentran radicados en las poblaciones que indica, las propiedades que actualmente ocupan, en las condiciones que señala; condona los préstamos otorgados por la Corporación de la Vivienda, de acuerdo con el artículo 60° de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960.  
**VER:** ley 16.683, de 14 de octubre de 1967.

**Ley 16.124**, de 23 de enero de 1964. Señala nuevas normas para la venta de las viviendas que señala de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

**Decreto Supremo 880**, de 18 de abril de 1963. Fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 224, de 1953, que aprobó la Ley General de Construcciones y Urbanización, y de la ley 6.071, de 16 de agosto de 1937, sobre propiedad de los pisos y departamentos de un edificio. **VER:** ley 16.742, de 8 de febrero de 1968.

**Decreto Supremo 1.119**, de 28 de mayo de 1963. Refunde en un solo texto todas las disposiciones legales referentes a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, que pasa a denominarse Instituto de la Vivienda Rural; determina su estructura y señala sus funciones y facultades. **VER:** ley 15.709, de 6 de octubre de 1964.

**Ley 16.250**, de 21 de abril de 1965. Agrega inciso 3° al artículo 72° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, sobre Plan Habitacional de Viviendas Económicas, cuyo texto fue fijado por el decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, de Obras Públicas.

**Ley 16.279**, de 29 de julio de 1965. Autoriza a la Corporación de la Vivienda para vender, en las condiciones que indica, a sus actuales ocupantes, miembros de la Fuerza Aérea de Chile, los locales comerciales y habitaciones que recibirá de esta Institución, ubicadas en la población “Miguel Dávila Carson” del departamento Pedro Aguirre Cerda; la Corporación de la Vivienda, a su vez, deberá entregar otras habitaciones a la Fuerza Aérea, en compensación de las que se autoriza vender.

**Ley 16.282**, de 28 de julio de 1965. Prorroga, por un año, el plazo establecido en el artículo 1° de la ley 15.629, de 21 de agosto de 1964, que autorizó a las Municipalidades para transferir en las condiciones que señala, a sus actuales ocupantes, los terrenos de su propiedad en los cuales aquéllos hubieran construido viviendas; las autorizó, asimismo,

para transferir a favor de las Cajas de Previsión y éstas a sus imponentes, los grupos habitacionales que fueron adquiridos por intermedio de la Corporación de la Vivienda; ...; substituye el inciso 2° del artículo 45° y agrega dos artículos al decreto con fuerza de ley 205, de 1960, que autorizó la constitución de Asociaciones de Ahorro y Préstamo con el objeto de que perciban depósitos de ahorro y otorguen préstamos para vivienda en la forma y condiciones que señala y creó un organismo autónomo, con personalidad jurídica, con la composición y atribuciones que expresa, denominado Caja Central de Ahorros y Préstamos, bajo cuya supervigilancia estarán las Asociaciones indicadas.

**Ley 16.358**, de 29 de octubre de 1965. Exime del pago del impuesto territorial a los bienes raíces destinados a servir de casa-habitación al personal que indica de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

**Ley 16.391**, de 16 de diciembre de 1965. Crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, señala los servicios que lo constituirán, sus atribuciones y funciones; autoriza al Presidente de la República para fijar las plantas y remuneraciones de su personal; instituciones que se relacionarán con el Gobierno a través de él; crea el Consejo Nacional de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales, sucesora legal de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, ex Instituto de la Vivienda Rural y la Corporación de Mejoramiento Urbano, señala sus respectivas composiciones, atribuciones y funciones; nuevas normas sobre la Corporación de la Vivienda; otorga franquicias tributarias a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales y Corporación de Mejoramiento Urbano; declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución de

los programas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Municipalidades e Instituciones que indica; señala normas para establecer un nuevo sistema de bonificación y subvención a los dividendos de los créditos hipotecarios otorgados por las instituciones que indica; reajuste de los depósitos efectuados en instituciones de ahorro para la vivienda y de los créditos hipotecarios otorgados por esas entidades y por los organismos de previsión; establece que los Servicios del Estado y los empleadores y patrones del sector privado, estarán obligados a descontar de las remuneraciones y pensiones de sus personales, los dividendos a que se encuentren obligados por créditos hipotecarios de carácter habitacional; autoriza al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para expropiar los terrenos de las poblaciones que indica, regularizando los títulos de dominio, en el mismo valor que el Ministerio haya pagado por la expropiación; autoriza donar a la Corporación de la Vivienda o a la Corporación de Servicios Habitacionales, inmuebles de dominio fiscal, con el fin de que construyan o habiliten locales destinados a servir de centros de equipamiento comunitario y centros comunitarios; autoriza a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales y a las Instituciones de Previsión Social, para convenir con sus deudores hipotecarios, condiciones y modalidades diferentes a las actualmente pactadas para el pago de sus deudas; personal del Ministerio de Obras Públicas y sus servicios dependientes, Corporación de la Vivienda y Fundación de Viviendas y Asistencia Social, que pasará a formar parte del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y sus servicios dependientes, de la Corporación de Servicios Habitacionales y Corporación de Mejoramiento Urbano. **VER:** ley 16.406, de 3 de enero de 1966; ley

16.464, de 25 de abril de 1966; ley 16.601, de 7 de enero de 1967; ley 16.605, de 2 de enero de 1967; ley 16.609, de 16 de enero de 1967; ley 16.742, de 8 de febrero de 1968; ley 17.663, de 30 de mayo de 1972.

**Ley 16.392**, de 16 de diciembre de 1965. Fija normas sobre donación, construcción, expropiación y urbanización de bienes raíces; ...; plan de urbanización y autoconstrucción de viviendas de Arica; declara inaplicable a las viviendas que indica el sistema de reajustabilidad de saldos de precio y dividendos a que se refiere el artículo 68° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que fijó normas sobre un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país; ...; aclara el artículo 5° de la ley 15.228, de 14 de agosto de 1963, que destinó recursos para el funcionamiento de la Corporación de la Vivienda; ...; modifica el inciso 1° del artículo 68° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que fijó normas sobre Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país; modifica el artículo 122° del decreto con fuerza de ley R.R.A. 20, de 1963, que aprobó la Ley General de Cooperativas y reemplaza el N° 8 del artículo 445° del Código de Procedimiento Civil. **VER:** ley 16.742, de 8 de febrero de 1968; ley 16.884, de 1° de agosto de 1968.

**Ley 16.406**, de 3 de enero de 1966. Modifica el inciso 1° del artículo 1° transitorio de la ley 16.391, de 16 de diciembre de 1965, que creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

**Ley 16.464**, de 25 de abril de 1966. Modifica el artículo 22° de la ley 16.391, de 16 de diciembre de 1965, que creó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;...; modifica el artículo 2° del decreto con fuerza de ley 2, de 31 de julio de 1959, que aprobó el Plan Habitacional.



**Ley 16.493**, de 27 de junio de 1966. Faculta a la Junta Directiva de la Corporación de Servicios Habitacionales para reducir el aporte de cuotas de ahorro, exigido por la ley 14.843, de 12 de febrero de 1962; prorroga el plazo fijado a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, para la venta de sus inmuebles y señala la forma como deberán pagarse los sueldos del personal y demás gastos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y servicios dependientes, en el caso que indica.

**Ley 16.601**, de 7 de enero de 1967. Autoriza a la Corporación de la Vivienda y a otros organismos que señala, para expropiar los inmuebles que individualiza, ubicados en la ciudad de Iquique y modifica el artículo 25° de la ley 16.391, de 16 de diciembre de 1965, que creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

**Ley 16.605**, de 2 de enero de 1967. Modifica el artículo 1° transitorio de la ley 16.391, de 16 de diciembre de 1965, que creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

**Ley 16.607**, de 24 de enero de 1967. Agrega inciso al artículo 80° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, que señaló normas para la realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas en el país.

**Ley 16.609**, de 16 de enero de 1967. Fija normas para el pago de dividendos hipotecarios adeudados a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales e Instituciones de previsión; reemplaza el artículo 7° y deroga el N° 4 del artículo 14° de la ley 16.391, de 16 de diciembre de 1965, que creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

**Ley 16.617**, de 31 de enero de 1967. Modifica el artículo 74° del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, sobre Plan Habitacional.

**Ley 16.683**, de 14 de octubre de 1967. Complementa la ley 15.907, que estableció que la Corporación de la Vivienda transferirá a los ex habitantes de rucos que se encuentran radicados en las poblaciones que indica, las propiedades que actualmente ocupan; aclara la ley 15.575, que condonó las deudas por concepto de reajuste e intereses sobre los mismos, provenientes de préstamos en moneda extranjera concedidos por la Corporación de Fomento y demás Instituciones que se señalan.

**Ley 16.724**, de 16 de diciembre de 1967. Autoriza a los deudores morosos por falta de pago de imposiciones a los Institutos de Previsión, y a los deudores morosos por concepto de dividendos hipotecarios y anticipos de dividendos de la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales e imponentes del Servicio de Seguro Social para celebrar convenios con esas instituciones en las condiciones que expresa.

**Ley 16.741**, de 8 de abril de 1968. Establece normas para el saneamiento de los títulos de dominio y urbanización de las poblaciones en situación irregular. **VER:** ley 17.645, de 8 de mayo de 1972.

**Ley 16.742**, de 8 de febrero de 1968. Legisla, en general, sobre mejoramiento urbano y establece normas relativas a diversas materias de índole habitacional, autoconstrucción y equipamiento comunitario; disposiciones especiales sobre expropiación; crea la Corporación de Obras Urbanas; establece su organización, naturaleza jurídica, recursos económicos y señala sus funciones; modifica las siguientes disposiciones legales: leyes ..., 14.171, 15.228, 16.391, 16.392; decretos con fuerza de ley 224 y 285, de 1953, 2, de 1959, 205, de 1960; decretos supremos 1.100, de 1960, y 880, de 1963, ambos del Ministerio de obras públicas. **VER:** ley 17.332, de 27 de agosto de 1970.

**Ley 16.840**, de 24 de mayo de 1968. Establece normas sobre la entrega de aportes para la vivienda que, en cuotas de ahorro, corresponde a efectuar al Estado a nombre de los funcionarios públicos, de conformidad con los descuentos que ella misma autoriza realizar. **VER:** ley 17.808, de 11 de noviembre de 1972.

**Ley 16.884**, de 1º de agosto de 1968. Autoriza a la Corporación de Servicios Habitacionales para transferir a sus actuales ocupantes los inmuebles a que alude, e interpreta el sentido y alcance del artículo 18º de la ley 16.392, de 16 de diciembre de 1965.

**Ley 16.959**, de 10 de enero de 1969. Fija el texto refundido, corregido, coordinado y sistematizado de las disposiciones legales relativas al impuesto habitacional de 5% y 4% establecido a favor de la Corporación de la Vivienda. **VER:** ley 17.332, de 27 de agosto de 1970.

**Ley 17.031**, de 26 de noviembre de 1968. Modifica el Código del Trabajo; modifica el artículo 1º de la ley 15.629.

**Ley 17.165**, de 7 de agosto de 1969. Dispone que el Servicio de Seguro Social deberá vender a sus imponentes activos o pensionados, las viviendas que ocupen en poblaciones de la Institución.

**Ley 17.174**, de 21 de agosto de 1969. Faculta al Presidente de la República para contratar empréstitos hasta por las sumas que indica con el fin de destinarlos a la construcción de viviendas y establecimientos Hospitalarios para Carabineros y Fuerzas Armadas.

**Ley 17.227**, de 3 de noviembre de 1969. Introduce modificaciones a la ley 14.140, de 21 de octubre de 1960, que fijó normas para la adquisición de viviendas por intermedio de las Instituciones de Previsión Social y la Corporación de la Vivienda.

**Ley 17.332**, de 27 de agosto de 1970. Dispone que las Sociedades de Viviendas Económicas regidas por el artículo 16° de la ley 16.959, cuyos únicos socios aportantes del impuesto habitacional sean las empresas de la grande y mediana Minería podrán destinar hasta el porcentaje que menciona de los aportes que reciban de sus socios, a los fines que expresa; autoriza a la Sociedad Minera El Teniente S. A., y a la Compañía de Cobre de Chuquicamata S. A., para imputar al pago del impuesto habitacional las sumas que indica otorgadas en calidad de préstamos o aportes a sus trabajadores, ya sea en forma directa o indirecta; declara ajustadas a derecho las modificaciones efectuadas por el Subsecretario de la Vivienda y Urbanismo y por los Vicepresidentes Ejecutivos de las Corporaciones que menciona, a las resoluciones dictadas en uso de las facultades señaladas en las disposiciones que expresa del decreto con fuerza de ley 56, de 1960, y en la ley 16.742; ...; dispone que en los juicios especiales del contrato de arrendamiento el juez no proveerá la demanda interpuesta por el arrendador o subarrendador, si no se acompaña el certificado que menciona, y señala un nuevo plazo para que éstos últimos puedan cumplir con la obligación establecida en el artículo 5° de la ley 15.228; autoriza al Presidente de la República para establecer una escala de intereses para las deudas provenientes de créditos destinados a la construcción o adquisición de viviendas económicas que cumplan con las características que menciona; modifica y complementa las leyes 15.228 y 16.959 y el decreto con fuerza de ley 2, de 1959.

**Ley 17.415**, de 3 de Marzo de 1971. Condonar intereses penales, sanciones y multas originadas por dividendos hipotecarios atrasados que se adeuden a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios

Habitacionales, Junta de Adelanto de Arica y a las Instituciones de Previsión, y prorroga el servicio de los dividendos correspondientes hasta el vencimiento de las respectivas deudas, pagadero en la forma que determina.

**Ley 17.438**, de 18 de junio de 1971. Faculta a la Corporación de la Vivienda y a la Corporación de Servicios Habitacionales, para remitir las deudas y alzar los gravámenes en las ventas que hubiesen efectuado a las personas que indica.

**Ley 17.445**, de 17 de julio de 1971. Dispone que la Corporación de Servicios Habitacionales transferirá gratuitamente las viviendas que indica a las personas que señala.

**Ley 17.474**, de 8 de septiembre de 1971. Dispone que la Corporación de Servicios Habitacionales otorgará título definitivo de dominio a los ocupantes de viviendas de autoconstrucción, y faculta a esta Corporación para prestar asistencia jurídica gratuita a los adquirentes de sitios o viviendas que señala.

**Ley 17.635**, de 8 de abril de 1972. Establece normas para el cobro ejecutivo de saldo de precio u otros créditos que se adeuden a las Corporaciones de la Vivienda, de Servicios Habitacionales, de Mejoramiento Urbano y de Obras Urbanas.

**Ley 17.645**, de 8 de mayo de 1972. Modifica la ley 16.741, de 8 de abril de 1968.

**Ley 17.663**, de 30 de mayo de 1972. Suprime la reajustabilidad establecida en el artículo 68 del decreto con fuerza de ley 2, de 1959 y en el artículo 55° de la ley 16.391, respecto de las deudas habitacionales provenientes de préstamos, precios o saldos de precio contraídos con las instituciones que indica, y faculta al Presidente de la República para

establecer los sistemas de amortización y servicios de dichas deudas de acuerdo con las normas que al efecto señala.

**Ley 17.716**, de 25 de septiembre de 1972. Autoriza continuación de operaciones hipotecarias a los cesantes que, en su calidad de imponentes, hubieren sido seleccionados para adquirir una vivienda.

**Ley 17.808**, de 11 de noviembre de 1972. Otorga nuevo plazo al Presidente de la República para que, en cumplimiento al artículo 167° de la ley 16.840, proponga al Director de la Empresa Portuaria de Chile un reglamento que contemple el establecimiento de un plan habitacional en favor de los empleados de dicha Empresa.

**D.F.L. 1**, de 1972, de Vivienda y Urbanismo. Fija la planta de servicios menores del personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

**Ley 17.908**, de 9 de marzo de 1973. Dispone que la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile destinará los recursos que señala para desarrollar un plan habitacional en favor de sus imponentes activos del Cuerpo de Carabineros de Chile, del Servicio de Investigaciones y del Servicio de Prisiones.

**Ley 17.921**, de 24 de marzo de 1973. Exime de la reajustabilidad establecida en el inciso 1° del artículo 14° transitorio del D.F.L. 2, de 1959, las viviendas que indica.

#### **1.4.- Leyes en materia de salud.**

**Ley 9.570**, de 4 de marzo de 1950. Agrega inciso al artículo 19° de la ley 7.874, de 17 de Octubre de 1944, que autorizo la constitución de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

**Ley 9.634**, de 16 de agosto de 1950. Agrega número al artículo 26° del decreto con fuerza de ley 226, de 15 de mayo de 1931, que aprobó el Código Sanitario.

**Ley 10.383**, de 8 de agosto de 1952. Crea una persona jurídica, de administración autónoma, dependiente del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, denominada Servicio Nacional de Salud, sobre la base de la refundición de las Instituciones Fiscales, Semifiscales, Municipales y de la Beneficencia que señala, el que tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que expresa; composición y atribuciones del Consejo y del Director General; división del país en zonas de salubridad; financiamiento del Servicio; calidad jurídica de sus empleados. **VER:** D.F.L. 232, de 23 de Julio de 1953; D.F.L. 9, de 1959; ley 15.575, de 15 de mayo de 1964; ley 16.585, de 12 de Diciembre de 1966; ley 17.443, de 7 de julio de 1971.

**Ley 10.678**, de 25 de Octubre de 1952. Establece, por el plazo de un año, un impuesto adicional de un medio por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Santiago con el fin de habilitar el nuevo Hospital San Juan de Dios, de la misma ciudad.

**Ley 10.832**, de 17 de noviembre de 1952. Modifica el inciso 1° y reemplaza los incisos 3° y 5° del artículo 5°, modifica el artículo 6° y substituye el 7° de la ley 7.764, de 2 de febrero de 1944, que incluyó en la planta de empleados civiles del Ejército los cargos que indica, del Hospital Militar, y aumentó la planta del Servicio de Sanidad de la

Fuerza Aérea de Chile; amplía y aclara sus disposiciones; autoriza al Presidente de la República para enajenar en pública subasta, o para vender o permutar el terreno y edificios que ocupa el Hospital Militar, ubicado en la comuna de Providencia, con el fin de destinar su producto a la construcción y dotación del mismo Hospital. **VER:** D.F.L. 229, de 23 de julio de 1953.

**Ley 11.053**, de 15 de diciembre de 1952. Autoriza a la Junta Central de Beneficencia para contratar uno o más préstamos que produzcan hasta la cantidad de \$30.000.000 con el objeto de mejorar las instalaciones del Manicomio Nacional y las condiciones de vida de los asilados; su amortización se hará con el 8% de la utilidad bruta que arrojen la totalidad de los sorteos celebrados en el curso de cada año por la Polla Chilena de Beneficencia.

**Ley 11.054**, de 15 de diciembre de 1952. Autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$150.000.000 en la construcción de un edificio destinado a la Asistencia Pública de Santiago; el gasto se cubrirá con un impuesto adicional de \$0.20 por litro a la bencina que se consuma en la ciudad de Santiago, por el plazo de cinco años.

**Ley 11.055**, de 10 de diciembre de 1952. Autoriza al Presidente de la República para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de \$100.000.000 con el fin de construir y habilitar en la ciudad de Santiago un hospital para el diagnóstico y tratamiento del cáncer y enfermedades similares; establece que el Servicio Nacional de Salud deberá becar en el extranjero a dos médicos chilenos especialistas en cáncer o a dos técnicos en física nuclear.



**D.F.L. 105**, de 5 de Junio de 1953. Establece que el Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social pasará a denominarse Ministerio de Salud Pública y Previsión Social; fija la planta del personal de la Subsecretaría; suprime los cargos que indica de la planta del personal del Servicio Nacional de Salubridad.

**D.F.L. 229**, de 23 de julio de 1953. Modifica el inciso 3° del artículo 5° y el artículo 7° de la ley 7.764, de 2 de febrero de 1944, modificada por la ley 10.832, de 17 de noviembre de 1952; autoriza la compra de un bien raíz destinado al Hospital de la Fuerza Aérea de Chile.

**D.F.L. 232**, de 23 de Julio de 1953. Fija el texto definitivo de las disposiciones orgánicas del Servicio Médico Nacional de Empleados; modifica el artículo 3° transitorio de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952.

**D.F.L. 236**, de 23 de julio de 1953. Fija la planta del personal del Servicio Médico de Empleados; suprime los cargos que indica, servidos por las personas que, en cada caso, se señala, y crea los que expresa; modifica el Presupuesto vigente del referido Servicio y establece que a éste no será aplicable lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 18° de la ley 9.689, de 21 de septiembre de 1950, en lo que se refiere a la disminución de la planta de las Instituciones Semifiscales.

**Ley 11.286**, de 19 de octubre de 1953. Establece que el Consejo del Servicio Nacional de Salud subvencionará, en la forma que indica, a los Departamentos de Perfeccionamiento Científico y de Salud Pública del Colegio Médico de Chile.

**Ley 11.539**, de 15 de julio de 1954. Destina fondos para la construcción del Hospital de la Sociedad Hospitalaria San José.

**Ley 11.631**, de 22 de octubre de 1954. Establece que la Corporación de Fomento de la Producción invertirá, con cargo a los fondos que indica, durante los años 1954 y 1955, la suma de \$2.000.000 en la construcción del Hospital “Nicolás Naranjo”, de Vallenar; establece un impuesto adicional de uno y medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de los departamentos de Huasco y Freirina, cuyo producto será destinado a los fines ya señalados.

**Ley 12.084**, de 18 de agosto de 1956. Destina fondos para la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios; ...; deroga el artículo 19º de la ley 7.874, de 17 de octubre de 1944, que aprobó la Ley Orgánica de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

**Ley 12.085**, de 25 de agosto de 1956. Establece que la Corporación de Fomento de la Producción destinará, de acuerdo con las disposiciones que señala de la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955, la cantidad que indica, a la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios con el fin de que ésta destine su valor a la construcción, dotación y habilitación de un Hospital en cada una de las ciudades de Graneros, Peumo, Rancagua, Rengo y San Vicente de Tagua-Tagua.

**Ley 12.434**, de 1º de febrero de 1957. Aportes que serán entregados al Servicio Nacional de Salud.

**Ley 12.856**, de 13 de febrero de 1958. Crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas. **VER:** D.F.L. 306, de 1960.

**Ley 12.861**, de 7 de febrero de 1958. Aprueba la planta de profesionales universitarios del Servicio Nacional de Salud, fijada por su Consejo; ...; concede aportes extraordinarios a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

**Ley 12.911**, de 30 de Julio de 1958. Incluye el cáncer entre las enfermedades a que se refiere el inciso 1° del artículo 1° de la ley 6.174, de 9 de febrero de 1938, sobre Medicina Preventiva.

**Ley 12.944**, de 28 de agosto de 1958. Autoriza al Presidente de la República para suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios por la cantidad que indica, la que será invertida en los Hospitales Regionales de Concepción y Chillán.

**Ley 13.305**, de 6 de abril de 1959. Destina las cantidades que indica a la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología.

**Ley 13.309**, de 28 de abril de 1959. Autoriza al Servicio Nacional de Salud para transferir a la Municipalidad de Concepción, el predio de su propiedad que indica y cuyos deslindes señala, ubicado en esa ciudad, debiendo destinar el producto de esta venta a la construcción de un Pabellón de Psiquiatría Anexo al Hospital Clínico Regional de Concepción.

**Ley 13.561**, de 21 de octubre de 1959. Desafecta de su calidad de bien nacional de uso público la plaza que indica, de la ciudad de Cañete, y autoriza al Presidente de la República para permutarla con el predio que señala, ubicado en la misma ciudad, debiendo destinarse el primero a la construcción del Hospital San Esteban de Cañete y, el segundo, a la reconstrucción del Fuerte Tucapel y Plaza Pedro de Valdivia.

**D.F.L. 9**, de 1959. Reemplaza el artículo 68° y la letra i) del 69°, modifica la frase final del artículo 73° y substituye el artículo 74° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio Nacional de Salud.

**D.F.L. 25**, de 1959. Crea el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Salud Pública, señala sus atribuciones y

Servicios dependientes y fija las plantas y remuneraciones de sus funcionarios.

**D.F.L. 27**, de 1959. Autoriza la creación de Centros Coordinados de las Especialidades Médicas de Radiología, Fisioterapia y de Laboratorio, los que estarán constituidos por las respectivas Especialidades de las Instituciones que Indica.

**D.F.L. 196**, de 1960. Fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio Médico Legal; deroga el decreto ley 646, de 1925, que organizó el Instituto Médico Legal, y el decreto con fuerza de ley 2.175, de 1930, que estableció normas referentes a dicho Instituto y a los Servicios dependientes del mismo.

**D.F.L. 213**, de 1960. Deroga la ley 5.327, de 4 de enero de 1934, sobre Comisiones Médicas de Carabineros; deroga la ley 8.792, de 16 de julio de 1947, que consultó aporte para el Hospital del Cuerpo de Carabineros de Chile y aumentó su planta.

**D.F.L. 286**, de 1960. Fija la Ley Orgánica del Servicio Médico Nacional de Empleados. **VER:** ley 16.781, de 2 de mayo de 1968; ley 17.661, de 25 de mayo de 1972.

**D.F.L. 306**, de 1960. Reemplaza el artículo 7° de la ley 12.856, de 13 de febrero de 1958, que creó al Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas.

**Ley 14.003**, de 7 de septiembre de 1960. Declara de utilidad pública y autoriza expropiar en favor del Servicio Nacional de Salud, los inmuebles que indica y cuyos deslindes señala, ubicados en la ciudad de Yumbel, los que se destinarán a la ampliación del Hospital de esa ciudad.

**Ley 14.111**, de 17 de octubre de 1960. Dispone que los funcionarios que indica de las instituciones que señala, mantendrán el goce de los beneficios de la ley 6.174, de 9 de febrero de 1938, sobre Medicina Preventiva.

**Ley 14.171**, de 26 de octubre de 1960. Modifica el inciso 1° del artículo 3° del decreto 764, de 30 de marzo de 1949, de Salubridad, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

**Ley 14.585**, de 5 de julio de 1961. Fija normas para las donaciones de inmuebles que se hagan al Fisco, a la Corporación de la Vivienda, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios o a otras personas jurídicas de derecho público.

**Ley 14.593**, de 28 de julio de 1961. Reemplaza el artículo 243° del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley 226, de 1931.

**Ley 14.626**, de 27 de septiembre de 1961. Substituye los artículos 216° y 218° y el inciso 1° del artículo 222° del decreto con fuerza de ley 226, de 1931, que aprobó el Código Sanitario.

**Ley 14.857**, de 4 de junio de 1962. Declara que los aprendices de las Fuerzas Armadas están comprendidos en los beneficios de las leyes 6.174, de 9 de febrero de 1938, y 6.501, de 25 de enero de 1940, que Legislaron sobre Medicina Preventiva.

**Ley 14.904**, de 14 de Septiembre de 1962. Modifica el artículo 243° del Código Sanitario.

**Ley 15.262**, de 30 de septiembre de 1963. Concede la facultad que señala a los Directores de las Clínicas Universitarias y de los Hospitales dependientes del Servicio Nacional de Salud.

**Ley 15.575**, de 15 de mayo de 1964. Modifica el inciso 2° del artículo 73° de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio Nacional de Salud.

**Ley 15.716**, de 1° de octubre de 1964. Destina fondos para habilitar el Hospital de la Ciudad de Rancagua.

**Ley 16.466**, de 29 de abril de 1966. Modifica el artículo 1° de la ley 15.109, de 28 de diciembre de 1962, que destinó fondos para el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales y para el Servicio de Medicina del Hospital San Francisco de Borja.

**Ley 16.572**, de 10 de noviembre de 1966. Modifica el artículo 220° del decreto con fuerza de ley 226, de 1931, sobre Código Sanitario.

**Ley 16.585**, de 12 de diciembre de 1966. Modifica los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 25°, 27°, 28° y 29° y agrega artículo 19° bis a la ley 9.263, de 10 de diciembre de 1948, que creó el Colegio Médico de Chile; modifica los artículos 65°, 66°, 67°, 69°, 70°, 81° y 1° transitorio de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, Orgánica del Servicio Nacional de Salud; ...; aclara el artículo 1° de la ley 11.888, de 12 de septiembre de 1965, que establece que el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud podrán vender por pisos y departamentos sus bienes raíces; ...; y modifica el artículo 21° del decreto 764, de 30 de marzo de 1949, de Salubridad, que fijó el texto definitivo de la ley 7.874, de 17 de octubre de 1944, que creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios y sus modificaciones posteriores.

**Ley 16.720**, de 12 de diciembre de 1967. Faculta al Presidente de la República para crear, bajo la dependencia del Servicio Nacional de Salud, el Banco Nacional de Sangre y para reglamentar sus funciones y

organización; establece el apadronamiento del grupo de sangre de los habitantes de la República.

**Ley 16.721**, de 12 de diciembre de 1967. Otorga recursos a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A., para la construcción de un nuevo local destinado al Centro de Atención Médica Rural de Peralillo y para la construcción de servicios higiénicos en el Hospital de Chimbarongo y remodelación del mismo.

**Ley 16.781**, de 2 de mayo de 1968. Otorga asistencia médica y dental a los imponentes activos y jubilados de los organismos enumerados en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley 286, de 1960, a las cargas por las cuales dichos imponentes perciban asignación familiar y a los beneficiarios de montepíos y de pensiones de viudez u orfandad de dichos organismos; crea el Fondo de Asistencia Médica y señala sus recursos; crea, asimismo, en el Ministerio de Salud Pública, el Consejo Consultivo de Salud, cuya composición, funciones y atribuciones establece; modifica el Código del Trabajo, la Ley Orgánica del Servicio Médico Nacional de Empleados, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 286, de 1960, y el decreto 764, de 1949, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social. **VER:** ley 17.443, de 7 de julio de 1971.

**D.F.L. 725**, de 1967, de Salud. Fija nuevo texto del Código Sanitario y deroga el decreto con fuerza de ley 226, de 1931. **VER:** D.F.L. 1.003, de 1968 (Salud).

**D.F.L. 1.003**, de 1968, de Salud. Modifica el decreto con fuerza de ley 725, de 1967, de Salud Pública, que aprobó el nuevo texto del Código Sanitario.

**Ley 17.155**, de 11 de junio de 1969. Introduce modificaciones al Código Sanitario.

**Ley 17.174**, de 21 de agosto de 1969. Faculta al Presidente de la República para contratar empréstitos hasta por las sumas que indica con el fin de destinarlos a la construcción de viviendas y establecimientos Hospitalarios para Carabineros y Fuerzas Armadas.

**Decreto Supremo 2.356**, de 19 de Diciembre de 1969, de Justicia. Aprueba edición oficial del Código Sanitario.

**Ley 17.304**, de 16 de mayo de 1970. Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, proceda a ampliar y fijar las plantas del Servicio Médico Nacional de Empleados, con el objeto de incorporar a dichas plantas, al personal contratado que se encontraba en servicio a la fecha que señala; asimismo, lo faculta para ampliar las plantas del Hospital del Empleado de Valparaíso del Servicio Médico Nacional de Empleados, con el fin de que atienda exclusivamente por el sistema de medicina funcionaria, destina fondos a la Federación Nacional de Trabajadores del Servicio Nacional de Salud -FENATS- para la adquisición y alhijamiento de un bien raíz destinado a sede social; denomina -Hospital Sótero del Río al hospital sanatorio -El Peral»; modifica el decreto 764, de 30 de marzo de 1949, de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

**D. F. L. 566**, de 1970, de Salud. Modifica la planta del personal del Servicio Médico Nacional de Empleados.

**Ley 17.392**, de 30 de noviembre de 1970. Destina fondos para el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales del Servicio



Nacional de Salud y establece normas para la designación del Director del referido Instituto.

**D.F.L. 1/204**, de 1971, de Salud Pública. Modifica la planta del Personal del Servicio Médico Nacional de Empleados.

**Ley 17.443**, de 7 de julio de 1971. Faculta al Servicio Médico Nacional de Empleados y al Servicio Nacional de Salud para convenir con las empresas que ocupen habitualmente más de 25 trabajadores, un sistema que permitía a éstas pagar directamente los subsidios por enfermedad que dispongan dichos Servicios, y modifica o complementa al respecto las leyes 16.781 y 10.383.

**Ley 17.661**, de 25 de mayo de 1972. Modifica el decreto con fuerza de ley 286, de 1960.

**D.F.L. 1**, de 1972, de Salud Pública. Modifica la planta permanente de servicios menores de la Subsecretaría de Salud Pública.

**Decreto Supremo 166**, de 6 de febrero de 1973, de Justicia. Aprueba edición oficial del Código Sanitario.

## **CAPULO II.**

**GOBIERNO DE GABRIEL GONZALEZ VIDELA.**

## 2.1.- Contexto histórico.

Respecto del Gobierno de Gabriel González Videla, cabe precisar que nuestro estudio abarcará sólo el último periodo de éste, específicamente desde el año 1950 a 1952. Sin perjuicio de ello, se hará referencia a años anteriores, cuando esto sea necesario para efectuar un análisis más completo.

Este Gobierno correspondió al último de aquellos en los cuales el Partido Radical fue el epicentro del quehacer político nacional, ya que desde el año 1938, alianzas más, alianzas menos, aquél fue el partido predominante.

Al asumir los radicales el poder el año 1938, la alianza se produjo con los partidos de izquierda, bajo la denominación de Frente Popular. Dicha alianza sufrió un quiebre absoluto el año 1947, al dictarse la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, que proscribió al Partido Comunista. Según Aníbal Pinto<sup>7</sup>, circunstancias de la política internacional, como el término de la alianza contra el nazismo y el inicio de la Guerra Fría, fueron decisivas para este quiebre.

Entre los años 1948 y 1950, son los partidos de derecha quienes se alían con el gobierno. Mientras que en el periodo pre-electoral (50-52), se produce un acercamiento a otras fuerzas de centro: conservadores socialcristianos y falangistas<sup>8</sup>.

Lo que habría determinado el distanciamiento del Partido Radical y la derecha, quienes en ese momento representaban la unión más factible para obtener un triunfo electoral, sería una concepción diferente de las condiciones del desarrollo capitalista de Chile. Por una parte, los

---

<sup>7</sup> PINTO, Aníbal, **Chile, un caso de desarrollo frustrado**, Editorial Universitaria, Santiago, Chile, 1973, pág. 321.

<sup>8</sup> MOULIAN, Tomás, **El gobierno de Ibáñez: 1952-1958**, FLACSO, Santiago, Chile, 1986, pág. 7.

radicales eran partidarios de la intervención del Estado en la economía y de políticas de democratización social. Por otra parte, la derecha era partidaria de limitar la intervención del Estado en la economía al papel de protección y fomento, eliminando las funciones de control. Además, esta última miraba con desconfianza las políticas de democratización social y sobre todo, la movilización organizada de los trabajadores<sup>9</sup>.

Para entender estas posturas, es necesario conocer cual era la discusión respecto a como enfrentar el tema del “desarrollo” en nuestro país, pudiendo señalar, como punto de partida, que es durante estos años que surge el pensamiento estructuralista latinoamericano<sup>10</sup>. La corriente de pensamiento estructuralista considera que las características estructurales o constitutivas de una sociedad determinan de manera fundamental su comportamiento. Es posible asociarla a la tradición marxista, o a enfoques keynesianos e institucionales, en el ámbito de la Economía Política. Se caracteriza por un escepticismo crítico frente a las recomendaciones ortodoxas para resolver los problemas económicos, sean éstas de corto o largo plazo. Siendo una de las principales preocupaciones de esta Escuela, el que las políticas ortodoxas de estabilización podían dañar los objetivos de la industrialización, así como el crecimiento de la inversión y del empleo. Asigna al Estado el rol de promotor del desarrollo, correspondiéndole orientar la asignación de recursos en la forma socialmente más provechosa; y en pos de este último objetivo, puede participar en la economía y determinar los precios que fueren necesarios.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, pág. 8.

<sup>10</sup> En esta breve exposición del pensamiento estructuralista reproduciremos la lucida exposición contenida en: LUSTIG, Nora. **Del estructuralismo al neoestructuralismo: la búsqueda de un paradigma heterodoxo.** *Colección de estudios CIEPLAN* (23): 35-50, Marzo de 1988.

Son factores estructurales, por ejemplo, la distribución del ingreso y la riqueza; los regímenes de tenencia de la tierra y el tipo y grado de especialización del comercio exterior.

Referido a la realidad latinoamericana, esta corriente de pensamiento surge a finales de 1949 y comienzos de 1950. Ello al publicarse dos documentos por parte de la CEPAL: El desarrollo económico de la América Latina y algunos de sus principales problemas y el Estudio económico de América Latina, 1949.

Se plantea en estos textos una descripción del sistema capitalista según la cual éste se estructura en un sistema centro-periferia. Los países del centro serían aquellos en los cuales penetraron primero las técnicas capitalistas de producción, mientras que pertenecerían a la periferia aquellos donde dichas técnicas permanecieran rezagadas. Siendo dos rasgos fundamentales de la periferia su especialización y heterogeneidad. Es especializada, por cuanto el desarrollo se presenta sólo en el área exportadora de materias primas y la demanda de bienes y servicios no se satisface con la producción de bienes y servicios nacionales, sino que mediante las importaciones. La heterogeneidad se refiere a que existen sectores en los cuales las técnicas de producción son las utilizadas en los países del centro, mientras que en otros se utilizan técnicas obsoletas, alcanzando niveles de productividad muy bajos en comparación a aquellos de los países de economías más desarrolladas o céntricas.

Las relaciones de intercambio entre los países, están determinadas por las variaciones de la estructura de precios de las exportaciones y de las importaciones, lo que se conoce como términos del intercambio. La teoría del deterioro de los términos de intercambio implica una pérdida o traslado de los frutos del progreso técnico desde la periferia hacia el

centro, lo que determina que en la periferia el ingreso real por habitante crecerá menos que la productividad. Asimismo, se produce una concentración de los frutos del progreso técnico en los centros, ya que conservan para sí los beneficios del aumento de su productividad, y absorben parte de los beneficios del aumento de la productividad periférica<sup>11</sup>.

Se planteaba entonces como solución el “no continuar con el patrón de especialización históricamente determinado, que se basaba en explorar las ventajas comparativas estáticas, e impulsar -en su lugar- el desarrollo industrial; esto podía hacerse mediante la sustitución de importaciones dando la protección necesaria a las ramas incipientes”<sup>12</sup>.

En el mismo orden de ideas, Aníbal Pinto<sup>13</sup> efectúa una comparación de la situación económica de Chile en los años 1950-53 con la de 1925-29, ello para demostrar que, pese a los esfuerzos por lograr una mayor capacidad productiva, no fue posible llegar a los niveles de ingreso bruto ni de bienes y servicios disponibles por habitante existentes durante esos años, que el autor denomina de precrisis<sup>14</sup>.

**Producto Bruto, Ingreso Bruto y Bienes Disponibles por  
Habitante.**<sup>15</sup>

(En miles de pesos de 1950)

Años	Producto bruto	Ingreso bruto	Bienes y Servicios Disponibles.
------	-------------------	------------------	------------------------------------

<sup>11</sup> RODRIGUEZ, Octavio, *La teoría del subdesarrollo de la CEPAL*, Editorial Siglo XXI, 1963, pág. 49.

<sup>12</sup> LUSTIG, Nora, Op. cit., pág. 40.

<sup>13</sup> PINTO, Aníbal, Op. cit., págs. 163 y ss.

<sup>14</sup> El autor se refiere a la “crisis del desarrollo hacia afuera”, la que tendría su máxima expresión en la debacle financiera de 1929, la que surtiría sus principales efectos en Chile entre 1929 y 1932.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, pág. 165.

1925-29	22,3	29,0	23,6
1930-34	19,8	20,8	19,3
1945-49	25,9	25,0	24,0
1950-53	26,4	26,8	25,9

El producto bruto, esto es, el total de bienes y servicios producidos en el interior del país, experimentó un crecimiento importante respecto de los años 1925-29, no así respecto del periodo 1945-49<sup>16</sup>. Pese a ello, el ingreso bruto disminuyó, fenómeno que Pinto explica en los siguientes términos: “el volumen de bienes y servicios producidos fue, en los dos últimos períodos anotados, superior al obtenido antes de la crisis, el ingreso bruto por habitante resultó menor debido a que nuestras exportaciones disminuyeron su poder de compra de productos extranjeros. Produjimos más, que en años anteriores, pero con la parte de nuestros bienes que adquirimos mercadería importada pudimos comprar un menor volumen que en 1925-29”<sup>17</sup>.

En cuanto a los bienes y servicios disponibles por habitante, esto es, la magnitud de los bienes y servicios con que éste cuenta, ya sea para consumirlos o para dedicarlos a la capitalización, excedía en apenas un 10 por ciento a la suma de cosas al alcance de los chilenos veinticinco años antes, aun cuando se trataba de un periodo de extraordinaria recuperación en el comercio exterior, a causa de la guerra de Corea y de la política oficial<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, pág. 165.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, pág. 166.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, pág. 166.

En cuanto al problema de la inflación y las circunstancias del comercio exterior, Pinto concluye que, “a partir de 1950 hay un juego de fuerzas contradictorias. La situación política empeora progresivamente; sin embargo, el oleaje inflacionario no adquiere proporciones amenazantes, sino hasta 1954. Ello se debió, sin duda, a la bonanza sostenida del comercio exterior que origina la guerra de Corea, y a las condiciones muy ventajosas de venta y retornos del cobre” . . . . “Gracias a ese respaldo, el costo de la vida se mantiene precariamente por encima del 20 por ciento anual (22,3-22,2 y 25,3 en 1951-52-53), en tanto que el sueldo vital se mueve mas o menos con la misma velocidad (22,9-30-24,4 en los mismos años)”<sup>19</sup>.

Efectuado este breve análisis de la situación económica del país, en los años objeto de estudio, nos abocaremos a señalar cuáles fueron las políticas económicas aplicadas, así como su impacto en dicho escenario.

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pág. 207.



## 2.2.- Política económica<sup>20</sup>.

### 2.2.1.- Política Fiscal.

La política fiscal puede perseguir distintos objetivos, dependiendo en gran medida de la situación económica y social del país, y de la ideología política del gobierno encargado de aplicarla. Estos objetivos, a modo de ejemplo, pueden ser los siguientes:

- i) Estabilidad de precios a través del equilibrio presupuestario.
- ii) Aumento de la tasa de Crecimiento. Lo que se obtiene, ya sea por medio de una mayor inversión pública, o bien mediante el incentivo de la inversión privada.
- iii) Financiamiento de la actividad Fiscal a través del endeudamiento externo.

Para obtener el equilibrio presupuestario el gobierno se ve enfrentado a un dilema fundamental: el de como obtener financiamiento para hacer frente a los mayores gastos que debe efectuar.

Al no ser suficientes los ingresos corrientes, ni los ingresos de capital no inflacionario, el gobierno debe provocar emisiones del Banco Central o bien apelar a la postergación de pagos. Ambas formas de financiamiento fueron utilizadas durante el periodo en estudio. Estas desatan presiones inflacionarias, las emisiones aumentan de forma más o menos directa la oferta monetaria, mientras que la postergación de pagos obliga a los acreedores del fisco a subir sus precios o bien a recurrir a la banca privada, lo que también puede aumentar la oferta monetaria.

---

<sup>20</sup> Las exposiciones que efectuaremos de la política económica de este periodo se basa en el texto **La economía de Chile en el período 1950 – 1963**, Instituto de Economía de la Universidad de Chile, 1963.

Durante este periodo no se hizo un esfuerzo decidido, ya sea para disminuir los gastos, o aumentar los ingresos. Cabe recordar que entre 1950 y 1952, la situación económica era de crecimiento, favorecida por circunstancias externas, que como bien se sabe, son bastante variables.

Eso puede explicar, que en este periodo más que preocupar el déficit presupuestario, lo que preocupaba eran los efectos inflacionarios que provocase la expansión de los gastos fiscales. Para ejemplificar: al proyectar el presupuesto para el año siguiente, se calculaba una determinada alza de precios, pues bien, era probable que en la práctica se cumplieran las predicciones no porque estas fuesen originalmente correctas sino por los efectos de la acción fiscal sobre el resto de la economía (el resto de los actores económicos también tomarían medidas para protegerse de las alzas vaticinadas).

Entre 1950 y 1955 los ministros de hacienda pusieron énfasis en la necesidad de reducir el incremento de los gastos fiscales, pero lo hicieron sin especificar los tipos de gastos que pensaron era posible reducir limitándose a señalar que las restricciones afectarían a los gastos fijos o variables. Si hablaron de política antiinflacionista, esta no iba mas allá de una reducción de los gastos fiscales proyectados, como fue en el caso de 1955.

En cuanto a las transferencias del fisco hacia el sector publico y privado, cabe aclarar que estas corresponden a bonificaciones o subsidios concedidos a empresas publicas y privadas con el fin de que estas puedan cobrar por los servicios que dan o por los bienes que venden, precios inferiores a los costos medios respectivos, o aun, es

posible suministrarlos libre de cargo. Estos dependerán de la política de precios y de tarifas del gobierno.

También se incluyen los subsidios cambiarios. Las transferencias que realiza el gobierno, pueden ser indirectas, como por ejemplo cuando existe un régimen de cambios múltiples, o cuando este pese a ser única está subvaluado. En ambos casos, al mantener las tasas de cambio relativamente bajas, el gobierno deja de percibir ingresos en moneda nacional por concepto de derechos de aduana e impuestos adicionales, u obtiene menos moneda nacional como contrapartida a la venta de divisas que realice. El gobierno puede realizar transferencias directas al subsidiar las exportaciones, al existir un tipo de cambio bajo.

Las transferencias al sector público y privado experimentaron un aumento en este periodo. Es así como de 1950 a 1951, aumentan de 2,3 a 3,4 millones de escudos; mientras que el año 1953 alcanza a 6,0 millones de escudos (se trata de escudos de acuerdo a su valor en 1950). El aumento es bastante importante como se puede apreciar, casi se triplica en tres años.

En cuanto a la inversión fiscal, esta aumentó de 4,0 a 6,6 millones (de escudos de 1950) de 1950 a 1952. Es poco probable que un gobierno pueda plantear como parte de una política la reducción de gastos, la disminución de los correspondientes a inversión fiscal, por el contrario, siempre se ha considerado que uno de los objetivos principales de la acción gubernativa es el aumento sensible de la inversión. Por supuesto, ante la insuficiencia de los ingresos fiscales la línea de menor resistencia se inclina a recortar aquella. Esto se debe a que administrativamente es más expedita la reducción de los gastos de capital que la de los gastos

corrientes; es decir, resulta más fácil disminuir la inversión fiscal que, por ejemplo, las remuneraciones o los pagos de previsión social.

En lo referido a los ingresos tributarios, estos siempre han sido preocupación fundamental dentro de los objetivos de la política fiscal. Esta preocupación se explica porque el sistema tributario constituye alrededor del 80% del total de los ingresos fiscales, además de que provoca una serie de efectos económicos (incentivos o disuasivos) que actúan sobre la economía del país. Sin embargo, en la economía chilena, parece preocupar más el primer aspecto, es decir, la necesidad de financiamiento fiscal por medio de los impuestos, que el utilizar el sistema tributario en pos de determinados efectos económicos.

Los ingresos tributarios se mantuvieron relativamente estables durante el periodo de análisis.

Durante estos años no existía la cuenta única fiscal, (Cuenta abierta en el Banco del Estado de Chile donde se depositan todos los fondos fiscales, y los fondos e ingresos de las reparticiones fiscales, instituciones semifiscales, empresas autónomas del Estado, y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en que el estado tiene aportes de capital), esto generaba problemas y contradicciones en el desenvolvimiento económico del gobierno, ya que a veces la Tesorería no podía hacer frente a urgentes compromisos, mientras que numerosas instituciones mantenían cuantiosos depósitos en diversas instituciones bancarias.

### 2.2.2.- Política monetaria.

Entre 1950 y 1952 se observa una expansión monetaria, principalmente a favor fiscal, en condiciones progresivamente favorables del comercio exterior.

En los primeros años de la década del 50, los gastos fiscales mostraron un ritmo creciente de expansión, representando su participación en el producto nacional bruto un 14,3% en 1950, elevándose a un 15,5% en 1951 y alcanzado un 17,2% en 1952. Los ingresos corrientes no crecieron en igual forma, por lo que el Fisco debió recurrir al sistema bancario -especialmente el Banco Central- para obtener los recursos que le faltaban a las arcas fiscales. Cabe señalar que la expansión del crédito bancario fue de un 44% en 1950, de un 58,9% en 1951 y de un 74,1% en 1952.

La expansión monetaria generada en el sector fiscal, fue un factor importante en los aumentos de liquidez nominal del sector privado durante estos años: en 1950, ello tuvo lugar a través de aumentos que en forma directa experimentó el total de los medios de pago en poder del público como consecuencia del traspaso de depósitos fiscales en los bancos; en 1951 y 1952 las emisiones del Banco Central al fisco contribuyeron a dar liquidez tanto al sector privado como a las instituciones bancarias, las que expandieron a su vez los créditos al público.

El alza de los niveles de precios se vio moderada por la expansión de la oferta, tanto por el aumento de la producción como por el fuerte aumento de las importaciones. Resulta interesante observar que frente a

las tasas de expansión del dinero del sector privado (19,6% en 1950, 29,4% en 1951 y 38,6 en 1952) el índice de precios al consumidor creció en forma menos que proporcional (16,7% en 1950, 22,3% en 1951 y 21,6 en 1929). Esto encuentra su explicación, como ya se indico, en una expansión de la oferta de bienes disponibles. En primer término, en 1951 y 1952, la producción nacional de bienes aumento considerablemente (en 1951 el aumento de la producción de bienes en términos físicos fue de 12, 3%, mientras que en 1954 fue de 6,4%), además, se registro un aumento de las importaciones: en 1951 se elevaron en 41,3% y en 1952 en 7,6%.

Cabe hacer una distinción entre la política monetaria del año 1950, y aquella de los años 1951 y 1952.

En 1950, se hizo presente por las autoridades una política decidida en el sentido de frenar la expansión crediticia y de orientar el crédito hacia las actividades de la producción de bienes. Es difícil juzgar la eficacia de las medidas crediticias que se tomaron con fines de fomento, pero en el campo de la restricción cuantitativa de los créditos y, sobre todo de la prohibición total de acceso a él de ciertas actividades, hay indicios que apuntan en el sentido de haberse obtenido bastante efectividad.

En 1951 y 1952 la situación es diversa, en cuanto no se observa la presencia de una política destinada a contener la expansión crediticia del sistema bancario al sector privado, ni tampoco una acción por parte del Banco Central destinada a contener la expansión secundaria mediante la limitación de las operaciones de redescuento al sistema bancario comercial.

La política de financiamiento fiscal basada en emisiones del Banco Central, ligada, salvo en 1950, a una política monetaria y crediticia pasiva, fue el factor causal, por lo menos en sus aspectos inmediatos, de la expansión de medios de pago en la economía.

La demanda de créditos del sector privado en cambio, no parece haber constituido una presión autónoma sobre la expansión monetaria sino más bien haberse dirigido a la defensa de los niveles de liquidez real del sector, sobre los cuales actuaron conjuntamente, en sentido positivo, las alzas de precios. En el caso específico de las empresas, el efecto negativo se produjo por las alzas de remuneraciones y de precios de materias primas.

### 2.2.3.- Política de comercio exterior.

Mediante el estudio de la política económica podemos conocer cuales fueron los efectos de la política del Estado sobre este sector de la economía y, al mismo tiempo, ver como las circunstancias del comercio exterior influyen y determinan en gran medida dicha política.

En este periodo el objetivo de la acción del estado fue el de amortiguar los efectos de la inflación sobre los grupos de bajos ingresos, mediante el subsidio al consumo. La herramienta utilizada para ello fue el dar divisas subvaluadas a los importadores de bienes de consumo básico y materias primas.

La política de comercio exterior durante este periodo estaba orientada hacia el control de las exportaciones e importaciones, es decir, de las operaciones en moneda extranjera. El gobierno, por medio del

Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONDECOR), utilizaba dos herramientas:

1.- El presupuesto de divisas, que era confeccionado conjuntamente por el Banco Central de Chile y CONDECOR y aprobado por decreto supremo en los primeros meses del año a que se refería; y,

2.- La fijación de tipos de cambios distintos para una misma moneda, según la operación de origen o destino. A este régimen se le denominó de “cambios preferenciales”.

El presupuesto de divisas operaba de la siguiente forma: después de calcular la cantidad de divisas disponibles para importar en el año, se asignaban cuotas para cada ítem de importación permitida. Por tanto, no había divisas para artículos cuya importación estuviese prohibida, ni para importar más cantidad de la establecida para cada ítem.

Por medio del presupuesto de divisas se ejercía también un control sobre las exportaciones, por cuanto los retornos de esta (moneda extranjera) debían ser liquidados en el Banco Central de Chile de acuerdo a las tasas de cambio que asignaba CONDECOR. Cabe agregar que, cuando fuese necesario para que la oferta interna satisficiera las necesidades de consumo, las autoridades podían limitar las cantidades exportables.

Cuatro eran los tipos de cambio existentes en e1950 y aplicados al presupuesto de divisas:

- i) El denominado “cambio especial”, de 19,37 pesos por dólar, establecido en 1942 y aplicado a liquidaciones de divisas que



las grandes compañías del cobre, del hierro y salitre hacían para cubrir sus costos en moneda nacional;

- ii) El llamado “dólar exportación”, de 25 pesos por dólar, establecido el mismo año, y que dejó de utilizarse el año 1950;
- iii) El “cambio oficial” de 31 pesos por dólar, que se aplicaba a determinados porcentajes de las exportaciones de las pequeña y mediana minerías y de los productos agropecuarios, industriales y varios; y,
- iv) El “bancario”, de 43 pesos por dólar.

Este último se utilizó sólo hasta 1950, en las exportaciones menores, en la parte no cubierta por este se utilizó el cambio oficial.

Este año se agregaron dos nuevos tipos de cambio considerablemente más altos, producto de lo cual el cambio bancario tuvo aplicación para una pequeña parte de las importaciones.

Además existía un tipo de cambio extralegal, del mercado negro, que era poco significativo por operar en un número reducido de operaciones.

Producto de existir distintas tasas de cambio para las exportaciones e importaciones, se dio origen a múltiples “cambios mixtos”.

En 1950, ante las perspectivas desfavorables del comercio exterior se redujeron drásticamente las cuotas de divisas para importar.

Por otro lado, se estimuló la producción de oro y se autorizó destinarla a la importación de artículos no incluidos en la lista de mercaderías permitidas. Con ello se pretendía estimular una rama

decaída de la minería, y por otro lado, utilizar para satisfacer la demanda por productos cuya importación estaba prohibida utilizando una fuente no ordinaria de medios de pago sobre el exterior.

En 1951 y 1952, como resultado de las condiciones creadas por la guerra de Corea y un periodo de inversiones de la gran minería del cobre, aumentaron las importaciones.

Los principales objetivos de la política económica de comercio exterior fueron:

1.- Paliar a través del componente importado de la oferta el impacto de la inflación en el consumo básico de la población; e incluso compensar la pérdida de poder adquisitivo, poniendo a disposición de la población ciertos productos básicos importados a precios subsidiados.

2.- En términos simples, lo que se pretendía era mantener el equilibrio de la Balanza de Pagos ajustando las importaciones a la cantidad de divisas provenientes del retorno de las exportaciones.

Si bien mediante esta política se pretendía no provocar presiones inflacionarias, al hacer reducciones premeditadas de las importaciones cuando se esperaba una baja en la cantidad de divisas disponibles, estábamos precisamente frente a un elemento generador de presiones inflacionarias.

Esta política no favoreció el desarrollo económico, ni por tanto el proceso de industrialización. No existía una clara prioridad para la importación de equipos y maquinarias, y por lo tanto una asignación de divisas que extendiese la cuota correspondiente a estos bienes. Además,

los subsidios cambiarios que se aplicaron a los bienes de capital eran más bajos que aquellos aplicados a los bienes de consumo y materias primas.

Por otra parte, en el caso de aquellas importaciones subsidiadas, no se debe haber estimulado la creación de industrias sustitutivas de esas importaciones.

Finalmente los tipos de cambios subvaluados anulaban las posibilidades de exportación, y por tanto la creación o expansión de industrias dedicadas a ese rubro.

A modo de resumen, conviene citar lo señalado por Sierra<sup>21</sup>, en cuanto a que “la política económica del periodo se singulariza por un constante movimiento pendular, en que la preocupación más importante es el financiamiento presupuestario, por modificaciones parciales introducidas al sistema cambiario que cada vez hacían más complicados los procedimientos de asignación de divisas, y por un control crediticio no muy estricto. Todas esas medidas tenían carácter de emergencia. No se lograba formular ni desarrollar iniciativas dignas de consideración para reactivar la producción ni para reorganizar el financiamiento público ni el sistema de cambio que yacían en crisis, ni para detener el ritmo de los precios”.

#### 2.2.4.- Política Remuneracional y de Previsión Social.

La legislación nacional dividía a los trabajadores entre empleados y obreros, según el predominio de esfuerzo intelectual o físico en el

---

<sup>21</sup>SIERRA, Enrique, **Tres ensayos de estabilización en Chile**, Editorial Universitaria, Santiago, Chile, 1970, págs. 53-54.

cumplimiento de sus funciones. Además, los funcionarios públicos gozaban de un tratamiento diferenciado en numerosos aspectos<sup>22</sup>.

**Cambios en el ingreso real y en la participación de los principales grupos en el ingreso nacional.**

	Variación Ingreso	% en total	% Población Activa
	1940; 1948; 1953	1940; 1948;1953	1940; 1948; 1953
Salarios	100 103 107	26,7 22,9 21,1	57,2 56,5 57,1
Sueldos	100 109 146	15.1 16,1 20,0	11,4 11,4 11,7
Empresarios	100 125 160	58,2 61,0 58,9	33,2 32,0 31,2

El grupo que obtuvo mayores beneficios, en términos de su participación en el ingreso nacional, es el de los empresarios, que representa alrededor del 30% de la población activa.

Respecto de los trabajadores, el grupo de los empleados, que representa alrededor del 11% de la población activa, experimentó una variación bastante favorable, aumentando su ingreso en un 46% respecto de 1940.

Las cifras referidas a los obreros, que representan alrededor del 57% de la población, “indican antes que nada que el sector mayoritario y más modesto de la población es el que se ha beneficiado menos con la

<sup>22</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 187.

recuperación en los niveles del ingreso. El asunto tiene tanta trascendencia social como estrictamente económica”<sup>23</sup>.

El Sueldo Vital para los empleados particulares había sido establecido en 1937. Era reajutable anualmente y se fijaba en forma independiente para cada departamento del país. Respecto de los obreros, legalmente no regía un salario mínimo<sup>24</sup>.

El resto de las remuneraciones era determinado a través de negociaciones bilaterales, convenios colectivos o leyes de reajustes<sup>25</sup>.

#### 2.2.4.1.- Leyes en materia remuneracional.

En lo referido a las remuneraciones de la Administración Pública podemos mencionar:

1.- La ley 9.636, de 1° de agosto de 1950, que fijó la planta y escala de grados y sueldos del personal de la Tesorería General de la República.

2.- La ley 9.687, de 21 de septiembre de 1950, que fijó planta y escala de grados y sueldos del personal de la Contraloría General de la República.

3.- La ley 9.689, de 21 de septiembre de 1950, que fijó la escala de grados y sueldos a los empleados de las instituciones semifiscales y las condiciones de ingreso a las mismas.

---

<sup>23</sup> PINTO, Aníbal, Op. cit., pág. 279.

<sup>24</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 188 y 189.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, pág. 189.

4.- La ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, no sólo aumenta los sueldos, pensiones de jubilación, retiro, montepío y asignaciones familiares de los funcionarios de la administración pública, sino que también estableció que, a contar de enero de 1953, los sueldos bases, pensiones de jubilación, de retiro y de montepío del personal de la Administración Pública, se reajustarían, anualmente, según el porcentaje que fijase el Banco Central, de acuerdo con la escala establecida por la misma ley. Dicho mecanismo de reajuste automático implicó, entre otras cosas, la creación de un ítem especial dentro del Presupuesto de Gastos de la Nación, denominado “Reajuste Anual de los Sueldos de los Empleados Públicos”.

Este mecanismo de reajuste automático permaneció vigente hasta enero de 1956, al dictarse la ley 12.006, de 23 de enero de 1956, sobre estabilización de precios, sueldos, salarios y pensiones, que derogó dicho mecanismo.

5.- La ley 10.509, de 12 de septiembre de 1952, que estableció nuevas plantas de servicio de la Administración Pública.

6.- La ley 10.622, de 24 de octubre de 1952, que fijó la planta de la Sección Jurídica de las Comisiones Mixtas de Sueldos.

7.- La ley 10.676, de 24 de octubre de 1952, que fijó la planta del personal de obreros del Servicio de Explotación de Puertos.

8.- La ley 11.133, de 29 de diciembre de 1952, que abonó al personal de empleados y obreros de la Administración Fiscal, semifiscal, de la Beneficencia y empleados de los Ferrocarriles del Estado el tiempo servido en cumplimiento de la ley sobre servicio militar obligatorio.

#### 2.2.4.2.- Aspecto Previsional.

A principios de la década de 1950, existían 30 instituciones diferentes. Tres entidades principales: Caja de Seguro Obligatorio (Servicio de Seguro Social); Caja de Empleados Públicos (CEPP) y la Caja de Empleados Particulares (EMPART)<sup>26</sup>.

Los beneficios otorgados a los trabajadores eran muy disímiles, ya que ello dependía de la institución a la cual se perteneciera. Es así como, los obreros pertenecientes a la Caja de Seguro Social, no contaban con un sistema de asignación familiar, ya que ésta sería establecida recién el año 1953, al dictarse el D.F.L. N° 245. Respecto de las pensiones de jubilación, en el Servicio de Seguro Social operaba un sistema de retiro de fondos de vejez. Llegado el momento de la “jubilación” el trabajador debía optar entre recibir un monto de capital por una sola vez o una pensión mensual. Situación que experimentó un cambio importante al dictarse la ley 10.383, de Seguro Social Obligatorio, que será analizada en profundidad.

En cuanto a los beneficios de los Empleados Particulares, cabe señalar que contaban con atención médica y asignaciones familiares. Sólo en septiembre del año 1952, al dictarse la ley 10.475, se concede el derecho a jubilación por invalidez, por antigüedad y por vejez; a pensiones de viudez y orfandad; a cuota mortuoria; a retiro de fondos, y a reajuste de pensiones a los empleados particulares, ya sea que éstos efectuaren imposiciones en la Caja de Empleados Particulares o en los organismos auxiliares.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*, pág. 189.

Los Empleados Públicos, por su parte, tenían acceso a atención médica, al beneficio de la asignación familiar y a pensión de jubilación. Asignación que sólo alcanzaba a los activos.

En 1952, se modifica la Ley de Seguro Obligatorio. Se creó el Servicio de Seguro Social, el cual amplió la cobertura del sistema; se aumentaron los beneficios por concepto de subsidios de enfermedad, accidentes y maternidad, extendiéndose la atención médica gratuita a familiares de los imponentes; se mejoró notablemente el sistema de pensiones de vejez e incapacidad, y se crearon las de viudez y orfandad.<sup>27</sup>

Las diferencias existentes entre una u otra Caja, en cuanto a los beneficios concedidos a sus imponentes, dio origen a la dictación de leyes que otorgaban la calidad de empleados particulares a ciertos tipos de trabajadores, o bien, leyes que establecían que debían cotizar en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, accediendo así, a mayores beneficios. Por citar algunos ejemplos:

a) Ley 9.613, de 7 de julio de 1950. Establece que los peluqueros, barberos, peinadores, permanentistas, tintoreros y masajistas de peluquería, manicuros, pedicuros y ayudantes tendrán la calidad de empleados particulares, quedando incorporados al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares;

b) Ley 9.741, de 9 de noviembre de 1950. Incorpora a obreros del Servicio de Explotación de Puertos al régimen de la Caja de Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; y,

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*, págs. 192 y ss.



c) Ley 10.627, de 9 de Octubre de 1952. Incorpora a los abogados al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en las condiciones que indica.

#### 2.2.4.3. Análisis de la ley 10.383.

La ley número 10.383, publicada en el Diario Oficial el día 8 de agosto de 1952, modificó sustancialmente la ley 4.054, de Seguro Obrero Obligatorio, creando el Servicio Social Obligatorio.

La ley 4.054, sobre Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez, promulgada el año 1924, estableció los beneficios de atención médica, subsidio de enfermedad, pensiones de invalidez y de vejez y cuota mortuoria para los obreros. Experimentando dos importantes modificaciones el año 1938, al dictarse la ley N° 6.174 sobre Medicina Preventiva y la ley N° 6.236 conocida como de Madre y Niño. La primera estableció el examen de salud obligatorio y el reposo preventivo, mientras que la segunda concedió el derecho a todo hijo de asegurado a recibir atención médica y alimentación suplementaria durante los dos primeros años de su vida<sup>28</sup>.

La ley 10.383 tiene su origen en un proyecto de ley elaborado el año 1941, el que posteriormente experimentó una serie de modificaciones, atendidos los más de diez años transcurridos hasta la fecha de su promulgación.

Este cuerpo legal declaró la obligatoriedad del seguro contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, para las personas sujetas a este régimen de previsión.

Creó el Servicio de Seguro Social y estableció que tendría a su cargo todo lo referido al otorgamiento de beneficios previsionales a los

---

<sup>28</sup> MARDONES, Jorge, **La reforma de la seguridad social de los obreros: motivos de la ley 10.383**, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1954, págs. 19-20.

obreros, estando constituido fundamentalmente por la hasta entonces denominada Caja de Seguro Obligatorio.

El Servicio Nacional de Salud, también creado por esta ley, tendría a su cargo todo lo referido a la asistencia médica, tanto para los asegurados como para sus familias y para el resto de la población. En él se unificaron el Servicio Nacional de Salubridad, servicios médicos de beneficencia y de la Caja de Seguro, la Dirección General de Protección de la Infancia y la Adolescencia, los servicios de higiene y seguridad industrial dependientes de la Dirección General del Trabajo, e Instituto Bacteriológico.

En cuanto a los beneficios establecidos por la ley, ésta aumentó considerablemente aquellos que correspondían a la masa asegurada, hasta ese momento atendidos por la Caja de Seguro Obrero Obligatorio. A continuación, veremos los cambios específicos que introdujo la ley 10.383 en este ámbito.

Hasta el año 1952, el subsidio de enfermedad era de un 100% del salario durante la primera semana; de un 50% durante la segunda semana y de un 25% durante la tercera semana y siguientes, pero sólo hasta completar la vigésima sexta semana. Al dictarse la ley, se aumenta al promedio del jornal ganado durante los últimos seis meses, que el imponente sigue ganando hasta el término de la enfermedad sin ningún límite.

El subsidio de maternidad, que ascendía a un 50% del jornal y que se pagaba durante dos semanas antes y dos después del parto, se aumentó al promedio del jornal, pagándose durante las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al nacimiento. Estableciendo que a partir de

la séptima semana se pagaran alimentos o un subsidio hasta el 25% del jornal.

En cuanto a la pensión de invalidez, que se concedía sólo a los inválidos absolutos, y que oscilaba entre el 50% y el 100% del salario, se estableció que sería: por 10 años de imposiciones, 50% del salario base; por cada un año sobre diez, un 1% más. A modo de ejemplo, con treinta años, tiene 70%, que es el máximo, más una asignación del 10% por cada hijo menor de 15 años ó de 18 si sigue estudiando, con lo que puede completar 100% del salario medio de los últimos 5 años.

Se crea la indemnización para la invalidez relativa, ascendente a la mitad de la pensión de invalidez total, sin derecho a asignación por cargas de familia.

Hasta el año 1952, la pensión de vejez era extremadamente reducida, debido a que su monto no se encontraba determinado en la ley y era proporcional a los recursos que lograban acumularse mediante la imposición del 2% que realizaban los obreros. A partir de la promulgación de esta ley, fue igual a la que correspondía en los casos de invalidez absoluta.

La pensión se obtendría a los 65 años de edad, teniendo 11 años de imposiciones los hombres y 10 años las mujeres; y, que las imposiciones se hayan hecho durante un lapso no superior al doble del periodo a que ellas se refieren (densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el periodo de aplicación).

La ley no sólo perfecciona el sistema de pensiones existente, sino que también crea las pensiones de orfandad, equivalente a un 20% del salario medio de pensiones, y de viudez, equivalente a un 50% de la pensión de invalidez absoluta. Si la viuda tiene menos de 65 años gozará

de pensión durante un año; por el contrario, si tiene 65 años o más la pensión tendrá el carácter de vitalicia. Asimismo, se aumenta la cuota mortuoria.

En cuanto al financiamiento de los beneficios establecidos, éste se obtendría del aumento de la imposición patronal y obrera, en un 10 y un 5 por ciento respectivamente. El aporte estatal, que hasta ese momento era de un 2,90%, se aumentó a 5,5 %.

El aumento de las tasas, se realizaría en forma progresiva: hasta el 31 de Diciembre de 1953 la tasa patronal sería de 7% y la del obrero de 3%; hasta el 31 de Diciembre de 1954, la patronal de 9% y la obrera de 4%. En consecuencia, las tasas íntegras regirían sólo a partir del 1° de enero de 1955.

## **2.3.- Impacto del contexto histórico y la política económica en el movimiento sindical.**

### 2.3.1.- Evolución del movimiento sindical en Chile<sup>29</sup>.

La primera forma en la cual se organizaron los trabajadores fue a través de las mutuales de socorro, existentes desde la segunda mitad del siglo XIX. Posteriormente, los trabajadores se organizaron por medio de las sociedades de resistencias y las mancomunales, donde no sólo existe la ayuda mutua, sino que también la resistencia y enfrentamiento con los patrones.

A comienzos del siglo XX, se producen una serie de acontecimientos a nivel social, que tienen que ver con la toma de conciencia y la posterior lucha que se produce por parte de los sectores marginados de la sociedad, y que ha sido conocida como “la cuestión social”. Imposible resulta olvidar los hechos de sangre producidos en Valparaíso (1903), Santiago (1905) o en el norte del país (1907), en que estos sectores fueron duramente reprimidos.

Es en este escenario, que el 18 de septiembre de 1909 se forma la Federación Obrera de Chile (FOCH), de orientación más bien mutualista, y que agrupaba a diversas categorías de trabajadores ferroviarios. En su convención de 1917, se acordó agrupar a toda la clase obrera, sin distinción de sexo, partido o religión. Es en la convención de febrero de 1919, cuando bajo la Presidencia de Luis Emilio Recabarren, la FOCH se inclina hacia una postura de carácter revolucionario, ya no sólo mutualista.

---

<sup>29</sup> Ver GARCÉS, Mario, **FOCH CTH CUT: Las centrales unitarias en la historia del sindicalismo chileno**, ECO, Educación y Comunicaciones, Santiago, 1988.

En diciembre de 1936, se celebra el congreso constituyente de la Confederación de Trabajadores de Chile (CTCH), la que dio su apoyo al gobierno del Frente Popular. Ésta se dividió en 1946, con motivo de la represión aplicada por el gobierno a una huelga de los obreros salitreros. La CTCH protestó y organizó una serie de manifestaciones que fueron duramente reprimidas. Se convocó a paro, el gobierno aceptó parcialmente las demandas de la CTCH e invitó a los socialistas a participar en el gabinete del gobierno, éstos aceptaron, con lo cual en la práctica la CTCH se dividió entre comunistas y socialistas, ya que los primeros deseaban continuar con el paro.

Es necesario hacer referencia al movimiento sindical de los empleados. Los empleados particulares tuvieron las siguientes organizaciones: la Federación de Instituciones de Empleados Particulares (1931); la Confederación Nacional de Empleados Particulares (1939), la Confederación Nacional de Sindicatos de Empleados Particulares (1943). Las cuales confluyen en Marzo de 1948 en la formación de la Confederación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH). En cuanto a los empleados del Estado, cabe mencionar la Agrupación de Empleados Fiscales (ANEF), creada en 1943, y la Asociación de Empleados Semifiscales (ANES), creada en 1945.

En diciembre del año 1948, las agrupaciones mencionadas, junto con aquellas que reunían al profesorado, los ferroviarios, empleados municipales y a otros sectores de trabajadores, se unen junto a la CEPCH, para crear la Junta Nacional de Empleados de Chile (JUNECH), eligiendo como primer presidente a Clotario Blest.

Resulta imprescindible, al estudiar la evolución del movimiento sindical en Chile, hacer mención a lo señalado por Zapata,<sup>30</sup> en cuanto a la relación existente entre las características del Movimiento Sindical Latinoamericano con los modelos de desarrollo por los cuales ha pasado Latinoamérica. A juicio del autor, cada modelo de desarrollo tendría su corolario en una etapa histórica del movimiento sindical. En su trabajo identifica tres modelos de desarrollo existente en Latinoamérica durante el siglo XX:

- 1.- El modelo de crecimiento hacia afuera.
- 2.- El modelo de industrialización sustitutiva.
- 3.- El modelo de desarrollo transnacionalizado.

El modelo de crecimiento hacia afuera se caracteriza principalmente por la existencia de un sector exportador que domina la economía y que se orienta a la satisfacción de una demanda externa, atendido el hecho de que los recursos que posibilitan su funcionamiento corresponden a inversiones extranjeras. Se forman verdaderos enclaves en el área de la minería, las plantaciones o en los pozos petroleros, enclaves cuya producción constituye una prolongación de las economías desarrolladas, limitándose el nexo con la economía nacional al reclutamiento de la mano de obra.

Este modelo generó tensiones entre los distintos grupos sociales. Por una parte, enfrentó a los grupos económicos asociados al sector exportador con aquellos grupos pertenecientes a la oligarquía terrateniente, asociados al modelo económico anterior, el que se organizaba en torno a la hacienda. Por otra parte, se produjo un

---

<sup>30</sup> Ver ZAPATA, Francisco, **Autonomía y subordinación en el sindicalismo latinoamericano**, El Colegio de México, México, 1993.

enfrentamiento entre los administradores de los enclaves, vinculados con el exterior, y los trabajadores de dichos enclaves, que asumieron una lucha bastante radicalizada.

Es por ello que Zapata caracteriza esta fase del movimiento sindical como heroica, ya que al no existir una ligazón entre el modelo de acumulación con un marco institucional que regulara las relaciones sociales que resultan de su implementación, los trabajadores no poseían canales institucionalizados de acceso a la estructura de poder, lo que generaba un enfrentamiento directo ante la represión de que éstos eran objeto. Es en esta fase donde surgen los sindicatos que, junto con buscar canales institucionales de acceso al poder, tenían un marcado carácter combativo, atendida su exclusión del marco institucional.

El periodo de industrialización sustitutiva, que es el que nos interesa en mayor medida, ya que se refiere al periodo histórico abarcado por este trabajo, comienza durante la década del veinte y culmina con los golpes militares de las décadas de los años sesenta y setenta. En el ámbito político, el Estado oligárquico se encontraba en crisis, al mismo tiempo los grupos medios que tomaron el poder, en una estrategia de consolidación de su hegemonía, crean un marco institucional para el desarrollo del movimiento sindical. Mientras que en el ámbito económico, la crisis de 1929, que generó la imposibilidad de seguir importando, obligó a los países latinoamericanos a intensificar las sustituciones de importaciones, aspecto al que ya hicimos referencia en este capítulo.

Es en este escenario, donde se dictan las primeras leyes sociales, que pretenden regular la acción sindical; lo anterior, permite caracterizar este periodo como fase institucional del sindicalismo latinoamericano.



El Estado juega un rol fundamental, tanto en el ámbito de la industrialización sustitutiva, desempeñando el papel de empresario, como en el ámbito del establecimiento de un marco institucional que permitiera la participación de los trabajadores en la estructura de poder. Se dictaron diversas leyes que buscaban obtener la colaboración de los trabajadores en la expansión económica, a cambio de la obtención de derechos en materia de organización sindical, derecho a huelga y seguridad social.

A principios de la década de 1950, se empiezan a observar las primeras consecuencias no esperadas del modelo de desarrollo. En primer lugar, existía una creciente concentración del ingreso, es decir, los esfuerzos industrializadores sólo beneficiaban a unos pocos; la ausencia de reformas sustantivas en la estructura agraria, que no lograba satisfacer las necesidades de consumo de la creciente población; y presiones cada vez más fuertes sobre la estructura política, tanto en el ámbito salarial, como de acceso al consumo, y que dada su rigidez, éste no podía satisfacer.

El último modelo, es el de desarrollo transnacionalizado, que corresponde a la fase del movimiento sindical denominada excluida. En este periodo, asumen la conducción política y económica de los países latinoamericanos diversos regímenes militares que desmantelan el modelo de desarrollo anterior y postulan en su lugar la penetración de capital extranjero en la industria; y, sobretudo, la privatización de las empresas estatales. Caracterizándose esta etapa por la desaparición del marco institucional en el que se desenvolvía el sindicalismo, siendo sustituido por disposiciones limitativas de la acción sindical, lo que generó la constitución de organizaciones de facto.

De acuerdo al modelo propuesto por Zapata, tendríamos que corroborar que efectivamente es en este periodo, correspondiente a la fase institucional, donde se dictan leyes importantísimas desde del punto de vista de los derechos sociales, especialmente en materia de seguridad social. Ya se hizo referencia a la ley 10.383, que crea el Servicio de Seguro Social, y que ciertamente perfecciona y extiende los beneficios de que hasta entonces gozaba la clase obrera. Cabe agregar la ley 10.043, que establece el derecho a jubilación de vejez de los empleados particulares, los que hasta ese entonces se regían por un sistema de ahorro individual.

Sin embargo, la normativa en materia de derecho a huelga y organización sindical no parece experimentar un avance equiparable. La legislación que reglamentaba los procesos de constitución y legalización de los sindicatos, la administración de los fondos sindicales y el derecho a huelga databa de 1924, año en que se promulgó un paquete de leyes sociales, y de 1931, año de elaboración del Código del Trabajo.

En un comienzo, dicha reglamentación fue resistida por los trabajadores, ya que enmarcaba estrictamente la acción sindical, estableciendo fuertes sanciones a su infracción, aunque finalmente terminaron por aceptarla, rigiendo hasta el año 1979.<sup>31</sup>

En lo referido al derecho a huelga, la situación parece incluso haber empeorado durante el gobierno de González Videla. Es así, como Pizarro<sup>32</sup> señala que desde el quiebre de la coalición de gobierno el año 1946, se inicia un periodo de represión al movimiento sindical, y en particular a las actividades huelguísticas, lesionando severamente el

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, pág. 69.

<sup>32</sup> Ver PIZARRO, Crisóstomo, **La huelga obrera en Chile: 1890-1970**, Editorial Interamericana, Santiago, Chile, 1986.

derecho a huelga. Al referirse a la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, dictada el año 1948, señala que ésta “sancionaba jurídicamente, ampliaba y perfeccionaba el estado de represión”.<sup>33</sup> Sin perjuicio de lo cual, la represión por medio de este cuerpo legal afectó mayoritariamente a los dirigentes y a las organizaciones sindicales y políticas comunistas, o donde este partido tuviese una presencia mayoritaria.

### 2.3.2.- Movimientos populares y huelgas.

La interrelación entre políticas económicas y políticas en materia laboral y remuneracional, estuvo determinada por cómo el aparato público enfrentaba el problema de la inflación. La política de remuneraciones osciló básicamente en dos direcciones, aumentando las remuneraciones para mantener el poder adquisitivo de los asalariados ante el aumento de los precios, o bien, disminuyéndolas para que no operasen como mecanismos de propagación de la inflación.

A su vez, la actividad sindical reaccionó de forma diversa ante dichas políticas, lo que será analizado en el curso de este trabajo.

Los primeros días de enero de 1950 se presenta un proyecto de ley que tenía por objeto contrarrestar el problema de la inflación. Se trataba de un proyecto de estabilización de precios, sueldos y salarios, que ponía término al sistema legal de reajuste de sueldos vitales anuales de los empleados particulares y suspendía los aumentos de remuneraciones, tanto del sector público como privado, por un largo periodo de tiempo.<sup>34</sup>

Sumado a lo anterior, un proyecto de modificación del artículo 146 del Código del Trabajo, referido al monto de la gratificación de los

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, pág. 138.

<sup>34</sup> BARRIA, Jorge, **Trayectoria y estructura del movimiento sindical chileno: 1946-1962**, INSORA, Santiago, Chile, 1963, págs. 23-24.

empleados particulares, sería el detonante que haría estallar el descontento de la clase trabajadora. Dicho proyecto fue objeto de discusión en el parlamento a petición de la CEPCH, ya que buscaba un aumento de la gratificación anual de los empleados particulares.<sup>35</sup>

La Cámara de Diputados, al aprobar el proyecto, excluyó a los trabajadores de las empresas de utilidad pública. Ante lo cual los Sindicatos de Empleados de la Compañía Chilena de Electricidad y Compañía de Teléfonos se declararon en huelga el día 23 de Enero de 1950.

La huelga contó con el apoyo de la CEPCH, la que en conjunto con la JUNAE dirigieron sus esfuerzos a obtener el retiro del proyecto de ley de estabilización. Durante 12 días se produjeron distintas huelgas, propagándose éstas a Valparaíso y Concepción.<sup>36</sup>

La reacción inicial del gobierno fue la utilización de las facultades extraordinarias que se encontraban vigentes, mientras que los partidos de oposición declaraban su apoyo al movimiento. Sorpresivamente, el 2 de febrero de dicho año, el Partido Radical se compromete a dar cumplimiento a las aspiraciones de los huelguistas, trabajando en conjunto con los partidos, hasta ese entonces opositores. La huelga finaliza el día 3 de febrero.<sup>37</sup>

En cuanto a los resultados de la huelga estos fueron:

1.- El ejecutivo retiró el proyecto de ley de estabilización de precios, sueldos y salarios;

2.- Presenta su renuncia el Ministro de Concentración Nacional. Asumiendo el Ministro, ahora denominado, de Sensibilidad Social;

---

<sup>35</sup> PIZARRO, Eduardo, **Victoria al amanecer. La huelga de Enero y Febrero de 1950 de los empleados particulares**, Imprenta Sudamericana, Santiago, Chile, 1950, pág. 13.

<sup>36</sup> BARRIA, Jorge, Op. cit., págs. 24-25.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, págs. 25-26.

3.- No se utilizaron las facultades extraordinarias que se encontraban vigentes;

4.- Se promulga la ley N° 9.580, la que concede amnistía a quienes participaron en la huelga;

5.- Se dicta la ley N° 9.581, que modifica el artículo 146 del Código del Trabajo, reconociendo el derecho a gratificación de los empleados particulares de empresas de utilidad pública.<sup>38</sup>

Otra manifestación importante, tuvo lugar en agosto de 1951, que consistió en una gran concentración que culminó con un desfile; fue denominada como “la marcha del hambre”. Fue organizada por el Comando Contra las Alzas y la Especulación, integrado por MUNT, CRUS, JUNECH y la Federación de Estudiantes. Además, participaban las dos Confederaciones de Trabajadores de Chile, e incluso se invita a la Confederación de Jubilados y Montepiados y a las Sociedades Mutualistas. Un comité se encargó de organizar el Día del Trabajo de 1951, siendo celebrado en forma unitaria por los trabajadores, lo que no ocurría desde 1946.<sup>39</sup>

La importancia del Comando Contra las Alzas y la Especulación, es que constituía un intento relativamente exitoso en pos de la unión del movimiento sindical. Sin embargo, el confuso evento conocido como caso de Colliguay<sup>40</sup> echó por tierra estos esfuerzos, acarreado la desaparición del Comando Contra las Alzas y la Especulación.

Efectivamente, ya se vislumbraba el gran poder de presión que los trabajadores organizados ejercerían sobre el gobierno, pese a la falta de

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, pág. 26.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, págs. 31-32.

<sup>40</sup> Confuso incidente de autosequestro en el que estuvieron vinculados el Vicepresidente y el Secretario General del Comando contra las alzas y, al parecer, también funcionarios de gobierno, dada la cercanía de las próximas elecciones presidenciales.

unidad del movimiento sindical, la que se alcanzaría recién el año 1953, con la creación de la Central Única de Trabajadores (CUT).

Lo anterior, dice relación con los efectos no deseados del modelo de desarrollo, a que apunta Zapata, ya que las expectativas de cambio en la distribución del ingreso no fueron satisfechas, lo que generó una creciente presión sobre el sistema político, que se manifestó a través de marchas y huelgas, en que las demandas se relacionaban precisamente con aspectos salariales y de acceso al consumo. Se trata de demandas a las cuales el sistema político no estaba acostumbrado, por lo que su actuar parece tener un carácter reactivo, pudiendo caracterizarse la política salarial del periodo como vacilante. No se aprecian aún intentos de reforma de la tenencia de la propiedad agraria, lo que podría explicarse por distintos factores, tales como el poder que aún conservaban los latifundistas, la precaria o inexistente organización de los trabajadores agrícolas y la falta del consenso político necesario para llevarla a cabo.

Las presiones sobre el sistema político, en pos de su democratización, no sólo se expresaron en el ámbito interno. Parte mayoritaria de la dirigencia sindical chilena, utilizó la plataforma internacional que le brindó la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para respaldar las presiones que ejercía sobre el sistema político interno. Los delegados sindicales, que participaban en la conferencia anual, organizada por dicho organismo, planteaban una serie de críticas ante situaciones que atentaban contra sus derechos; por ejemplo, la aplicación de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia o la nula posibilidad de constituir sindicatos que tenían los trabajadores agrícolas. Asimismo, la relación de la dirigencia sindical con la OIT, puede

contribuir a la comprensión de uno de los rasgos que ha caracterizado al movimiento sindical chileno, esto es, su vinculación con la institucionalidad política interna, representada por el Ejecutivo, el Congreso Nacional y los partidos políticos. La voluntad de implementar la normativa internacional contenida en los convenios de la OIT, obligaba a la dirigencia sindical chilena a vincularse con los actores del sistema político, quienes, en último término, eran los únicos que, de acuerdo a la Constitución Política de la Republica, podían ratificar dichos Convenios, incorporándolos al orden jurídico chileno. Vinculación que, como ha quedado de manifiesto en los párrafos anteriores, no implicaba la pérdida de capacidad crítica respecto del Estado y del Ejecutivo.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ver PALMA, Eric, **El movimiento sindical chileno y sus relaciones con la Organización Internacional del Trabajo 1944-1975**, Tesis Magíster en Historia con Mención en Historia de Chile, Universidad de Chile, Santiago, 1996.

### **CAPITULO III.**

GOBIERNO DE CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.



### **3.1.- Contexto histórico.**

De acuerdo al análisis de Tomás Moulián,<sup>42</sup> “la capacidad de convocatoria del discurso Ibañista se basaba en su concordancia con el clima ideológico predominante”, al que caracteriza como anti-partidista, con aspiración de producir cambios de contenido popular, acompañado de una fuerte crítica a la oligarquía. Nos interesa resaltar precisamente este aspecto: la alta convocatoria del discurso de Ibáñez no se basó, únicamente, como lo ha interpretado la historiografía nacional, en la crítica a los partidos políticos, estrategia utilizada incluso hoy en día en periodos electorarios. El alto nivel de apoyo obtenido en las elecciones presidenciales, se explica por la legítima aspiración de que la “democratización” alcanzase sectores más amplios de la sociedad, y por una fuerte crítica a una clase alta no dispuesta a adaptarse a dichas aspiraciones. Un interesante análisis de este tema es el realizado por Romy Rebolledo, quien considera que a partir del año 1938, se inicia el periodo que ella denomina de “profundización de la democracia”. Ya que, a juicio de la autora, “luego del triunfo del Frente Popular en 1938, las promesas de modernización y justicia social, fueron asumidas como posibles, por una cifra cada vez mayor de ciudadanos”,<sup>43</sup> lo que generó altas expectativas que no fueron satisfechas, y sería precisamente esa frustración la que se reflejó con claridad en las elecciones presidenciales de 1952, y en el consiguiente triunfo de Ibáñez.

---

<sup>42</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 13.

<sup>43</sup> REBOLLEDO LEYTON, Romy, **La crisis económica de 1967 en el contexto de la ruptura del sistema democrático**, en Revista UNIVERSUM, N° 20, Vol. I, Universidad de Talca, 2005. pág. 125.

Aníbal Pinto, considera que en el “fenómeno Ibáñez” se fusionan dos elementos: uno de ellos sería la personalidad carismática del ex dictador, y el otro, la masa de marginados unidos por su descontento.<sup>44</sup>

No era apoyado por partidos históricos, sino que por dos colectividades: el Partido Agrario Laborista y el Partido Socialista Popular. El primero, de acuerdo a su declaración de principios,<sup>45</sup> postulaba la intervención estatal en la economía, ya que creía en el concepto de función social; rechazaba la lucha de clases, ya que pretendía la unión de la nación; y por último, en el aspecto internacional, dado el contexto de la Guerra Fría, se declaraba del lado de Estados Unidos, sin perjuicio de ello, postulaba la unión Iberoamericana; e, incluso, la formación de La Confederación Iberoamericana. Ciertamente, en estos tiempos, resulta una declaración de principios algo confusa; sin embargo, en los tiempos de 1952, reflejaba muchas de las preocupaciones existentes en la sociedad. El segundo, denominado Partido Socialista Popular, surge al producirse una división en el seno del Partido Socialista el año 1948, entre aquellos sectores que rechazaban la Ley de Defensa Permanente de la Democracia y la proscripción del Partido Comunista, y aquellos que tenían una posición más cercana al gobierno de González Videla, constituyendo los primeros el denominado Partido Socialista Popular.

Con motivo del apoyo a la candidatura de Carlos Ibáñez del Campo, se produce una nueva división, la que en esta ocasión afecta al Partido Socialista Popular, liderando la facción que no apoya la

---

<sup>44</sup> PINTO, Aníbal, Op. cit., pág. 323.

<sup>45</sup> [http://es.wikisource.org/wiki/Declaración de Principios del Partido Agrario Laborista](http://es.wikisource.org/wiki/Declaración_de_Principios_del_Partido_Agrario_Laborista): 23 de Julio de 2008.

candidatura de Ibáñez, el futuro Presidente de la República, Salvador Allende Gossens.

Finalmente, cabe mencionar, dentro de las colectividades que dieron su apoyo a la candidatura de Ibáñez, al Partido Femenino Chileno; y, en especial, el destacado rol que asume, durante el periodo de campaña electoral, María de la Cruz, su Presidenta Nacional.

Con el objeto de facilitar el estudio del gobierno de Ibáñez del Campo, nos basaremos en el esquema propuesto por Tomás Moulián,<sup>46</sup> quien distingue tres fases o etapas dentro del mismo:

- i) El periodo populista (1953-1955)
- ii) El vuelco hacia la derecha: el programa de la misión Klein – Saks.(Enero 1956- Junio 1958)
- iii) El viraje hacia la izquierda: la colaboración del gobierno con el bloque de saneamiento democrático.

---

<sup>46</sup> Ver MOULIAN, Tomas, Op. cit., págs. 21 y ss.

### **3.2.- El periodo populista (1953-1955).**

Se trata de la primera etapa del gobierno, en ella se intentó aplicar algunas de las medidas planteadas durante la campaña electoral. Moulián<sup>47</sup> identifica una serie de elementos constantes, tales como, la pretensión de favorecer a los trabajadores, de controlar a los “clanes económicos”, de aumentar la intervención del Estado, de favorecer la autoridad presidencial, de criticar los “excesos del parlamento”, y de preocuparse más por el crecimiento que por la inflación.

En Febrero de 1953, se firma el armisticio de Corea, lo que generó que cayese el precio del cobre, y una difícil situación fiscal.<sup>48</sup> Como señala Enrique Sierra,<sup>49</sup> “en el área del comercio exterior la suspensión del conflicto de Corea a comienzos de 1953, repercutió fuertemente, al disminuir en ese año en casi un 27 por ciento la capacidad para importar y en más del 21 por ciento las exportaciones, sin que el año siguiente se recuperaran”. Es decir, se trataba de un factor exógeno, pero que influía fuertemente en nuestra economía, dado que ésta se basaba en la exportación de materias primas para la obtención de divisas.

Aníbal Pinto, hace referencia a que la situación económica sufrió un abrupto deterioro en 1953, ya que “el comercio exterior perdió entonces el impulso originado en el conflicto de Corea y sufrió las consecuencias de la segunda contracción de la economía de Estados Unidos de posguerra”;<sup>50</sup> es decir, el panorama económico que recibía al nuevo gobierno era bastante desalentador.

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, pág. 21.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, pág. 24.

<sup>49</sup> SIERRA, Enrique, *Op. cit.*, pág. 53.

<sup>50</sup> PINTO, Aníbal, *Op. cit.*, págs. 326-327.

### 3.2.1- Política económica.

Lo que sigue es un esbozo de las políticas económicas aplicadas entre 1953 y 1954, las que no varían respecto de las expuestas en el capítulo anterior, sin embargo, lo que destaca de este periodo es el aumento de la inflación. Cuestión que puede explicarse, en una primera lectura, por el cambio del escenario internacional; esto es, el fin del conflicto de Corea y su impacto en el comercio exterior. Sin embargo, una segunda lectura, ya más sistemática, identifica en este fenómeno una expresión más de los efectos no deseados del modelo de desarrollo de industrialización, vía sustitución de importaciones; y, lo que es más grave aún, que nuevamente las altas expectativas generadas por dicho modelo han sido defraudadas.

#### 3.2.1.1.- Política monetaria.

Durante este periodo, se observa en materia de política monetaria, una continuación de las políticas aplicadas desde comienzos de la década en estudio, las que fueron abordadas en el capítulo anterior, consistiendo, básicamente, en una expansión monetaria a favor fiscal y en una pasividad o falta de políticas frente al aumento de la demanda de créditos por parte del sector privado.

Ahora bien, durante 1953 y 1954, atendido el escenario del comercio exterior, se produjo una disminución de la oferta interna, ya que, al ser considerablemente menor el retorno obtenido por las exportaciones, los bienes importados resultaban insuficientes para satisfacerla. Todo lo anterior, contribuyó a la aceleración del proceso inflacionario. Si bien la inflación aumentó en estos años, siendo el punto culmine el año 1955, en el cual el Índice de Precios al Consumidor experimentó un alza de 76,3%, ésta no adquirió un ritmo explosivo. Esto

último puede explicarse, debido a las restricciones crediticias aplicadas en el segundo semestre de los años 1954 y 1955, y al aumento de la oferta de bienes en el mercado interno, ya que el mejoramiento de las condiciones del comercio exterior permitió importar una mayor cantidad de bienes durante el año 1955.<sup>51</sup>

#### 3.2.1.2.- Política comercio exterior.

La política de comercio exterior no experimentó mayores variaciones, salvo el año 1953, en que se redujeron las cuotas de importación a niveles inferiores a los años anteriores, debido el término del conflicto de Corea y la realización de inversiones en la gran minería del cobre.<sup>52</sup>

Ffrench-Davis, caracteriza el comercio exterior del periodo como “un sistema generalizado de cuotas, extrema inestabilidad de las decisiones gubernamentales, continuo desabastecimiento, grandes ganancias de capital y corrupción”.<sup>53</sup>

#### 3.2.1.3.- Política Fiscal.

Los ingresos corrientes del Fisco eran insuficientes para cubrir los gastos fiscales comprometidos, lo que llevaba al gobierno a provocar emisiones del Banco Central y a postergar los pagos a sus acreedores. Los reajustes de remuneraciones y las bonificaciones extraordinarias eran aprobados sin contar con el correspondiente financiamiento. Un esfuerzo por reorganizar la administración pública, por un lado, y por obtener mayor financiamiento fiscal, por el otro, es el representado por la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954. Dicha ley introdujo a gran escala el impuesto a las compraventas, y por otro lado, estableció prohibición de

---

<sup>51</sup> Instituto de Economía, Op. cit., págs. 222-223.

<sup>52</sup> Instituto de Economía, Op. cit., pág. 199.

<sup>53</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 24.

llenar las vacantes que se produjeran en la administración pública por causas normales (renuncias, jubilaciones y otras).<sup>54</sup>

#### 3.2.1.4.- Política Remuneracional.

En lo referido a la política remuneracional, indudablemente ligada a la política fiscal, podemos agregar, a lo ya señalado en este capítulo, algunas consideraciones a modo de resumen y sistematización. Durante los años 1953, 1954 y 1955, los sueldos de los funcionarios de la administración pública se reajustaron automáticamente, en conformidad a lo establecido por la ley 10.343; existiendo fuentes adicionales de financiamiento, específicamente leyes que concedían bonificaciones extraordinarias. En el caso de los obreros y empleados privados, les fue aplicable la bonificación establecida por el D.F.L. 165, y los reajustes de salarios mínimos agrícolas y de los sueldos vitales. Dichos aumentos tenían por objeto mantener el poder adquisitivo de los trabajadores en un escenario de tasas de inflación crecientes.<sup>55</sup>

Como se puede apreciar, se trataba de un círculo vicioso: producto de la inflación, los sueldos y salarios perdían poder adquisitivo, para remediar esta situación se recurría al reajuste de éstos, por medio de leyes, y simultáneamente se concedían bonificaciones; lo anterior generaba emisiones inorgánicas de dinero, ya que el Fisco no contaba con los recursos para financiarlos. Existía déficit fiscal, lo que impedía que se generara inversión, y por ende, mayor productividad.<sup>56</sup> Cabe aclarar, que el aumento de remuneraciones no era la única causa del déficit fiscal, es así como “la crítica estructuralista y de izquierda denunció a una burguesía industrial poco dispuesta a realizar los

---

<sup>54</sup> Instituto de Economía, Op. cit., pág. 165.

<sup>55</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 196-198.

<sup>56</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 199.

esfuerzos, tanto redistributivos como de inversión, requeridos por el desarrollo nacional, o a despegarse de la acción protectora del Estado”.<sup>57</sup>

### 3.2.2. Los distintos ministerios y su orientación en materia Social.

Desde noviembre a las elecciones de abril de 1953, se observó heterogeneidad en la composición de los distintos ministerios, ya que Ibáñez pretendía conservar para si el poder político.<sup>58</sup> El primer gabinete ministerial, en los denominados ministerios claves, se compuso de la siguiente forma:

- 1.- Interior, Guillermo Pedregal, Independiente.
- 2.- Hacienda, Juan Bautista Rossetti, Independiente.
- 3.- Economía, Edecio Torreblanca, Unión Nacional.
- 4.- Trabajo, Clodomiro Almeyda, Partido Socialista Popular.<sup>59</sup>

Una interesante expresión es la utilizada por Aníbal Pinto, quien caracteriza al movimiento triunfante, como “macizo en apariencia, pero heterogéneo hasta la caricatura”.<sup>60</sup> Además, el autor considera que el gobierno de Ibáñez se vio enfrentado a decidir entre dos alternativas: salirse de los marcos constitucionales, consolidando las bases de una nueva institucionalidad, o bien, mantenerse dentro de los canales establecidos por el marco constitucional; siendo ambas alternativas peligrosas, la una, por la posición confrontacional que asumiría con otros actores de la esfera política, y la otra, por que permitiría que aflorasen las debilidades y divisiones del movimiento Ibañista. Siguiendo con esta idea, el autor considera que ambas posturas fueron combinadas en la primera etapa del gobierno, ya que “se manejaron la presión popular y

---

<sup>57</sup> SALAZAR, Gabriel y PINTO Julio, **Historia contemporánea de Chile III, La economía: mercados, empresarios y trabajadores**, Editorial LOM, Santiago, Chile, 2002, págs. 142-143.

<sup>58</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 26.

<sup>59</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 22.

<sup>60</sup> PINTO, Aníbal, Op. cit., pág. 326.



las amenazas más o menos veladas de cerrar el Congreso, como un medio de arrancar de la mayoría opositora concesiones políticas”,<sup>61</sup> lo que se habría traducido en la dictación de la ley 11.151.

La ley 11.151, de 5 de Febrero de 1953, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República, en el ámbito administrativo y económico. Lo que se pretendía a través de estas facultades extraordinarias, y que se desprende del texto de la ley que las concedió, era reorganizar la administración pública, entendiendo por tal, toda persona jurídica en que el Estado tuviese un aporte, ya sea de capital o representación; obtener la estabilización económica del país, objetivo que sería central y determinante para este gobierno, y mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, dado el carácter populista, y la posición que en ese momento tenía el Partido Socialista Popular en el gobierno.

En pos de los objetivos mencionados, se dictaron los siguientes Decretos con Fuerza de Ley:

i.- Se creó el Banco del Estado, formado por la fusión de la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Hipotecario, Caja de Crédito Agrario e Instituto de Crédito Industrial (D.F.L 126, de 12 de Junio de 1953);

ii.- Se aumentaron las atribuciones del Banco Central, ello al dictarse su ley orgánica (D.F.L 106, de 6 de Junio de 1953);

iii.- Se creó el Instituto Nacional de Comercio, empresa comercial autónoma, formada mediante la fusión del Instituto de Economía Agrícola y el Instituto de Comercio Exterior (D.F.L. 87, de 12 de Mayo de 1953);

---

<sup>61</sup> PINTO, Aníbal, Op. cit., pág. 327.

iv.- Se creó la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, que reemplaza al denominado Comisariato General de Subsistencias y Precios (D.F.L 173, de 4 de Julio de 1953);

v.- Se regularon los precios de todos los servicios o artículos declarados de primera necesidad o de uso o consumo habitual y de sus materias primas (D.F.L 166, de 4 de Julio de 1953);

vi.- Se creó la Corporación de la Vivienda, mediante la fusión de la Caja de la Habitación y de la Corporación de Reconstrucción (D.F.L 285, de Julio de 1953);

vii.- Se creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión (D.F.L 200, de 21 de julio de 1953);

viii.- Se creó el Instituto de Seguros del Estado (D.F.L 210, de 21 de julio de 1953);

ix.- Se estableció una indemnización por años de servicio a favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social (D.F.L 243, de 23 de julio de 1953);

x.- Se estableció un salario mínimo para los obreros agrícolas (D.F.L 244, de 23 de julio de 1953); y,

xi.- Se estableció la asignación familiar a favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social (D.F.L 245, de 23 de Julio de 1953).

Asimismo, no sólo en el ámbito legislativo es que se producen importantes avances para los trabajadores. También, desde la perspectiva de su organización, se materializa el anhelo de contar con una Federación que conglomere a la mayor parte de los asalariados del país.

Es así, como en 1950 se formó el Movimiento Unitario Nacional de Trabajadores (MUNT), y el Comité Relacionador de Unidad Sindical

(CRUS). Los que, junto con la JUNECH y el Movimiento de Unidad Sindical (formado por el Partido Socialista Popular y grupos Ibañistas), participan en la Comisión Nacional de Unidad Sindical (CNUS).

La Central Única de Trabajadores (CUT) surge en el año 1953, producto del trabajo realizado por la CNUS, y luego de un movimiento sindical profundamente debilitado por la desaparición de la CTCH, y por la dictación de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia. El congreso constituyente de la CUT se realizó los días 13, 14, 15 y 16 de Febrero de 1953, en el Coliseo de Santiago, contando con la asistencia de 2.355 delegados, representando a 952 organizaciones locales y nacionales.<sup>62</sup>

Lo anterior, se produce en un clima político favorable al movimiento sindical, lo que cambiará con el correr del gobierno, llegando incluso a periodos en los cuales el movimiento sindical es perseguido y sus dirigentes son encarcelados, utilizando la denominada “Ley Maldita”.

Desde abril de 1953 a septiembre del mismo año, se produce un auge de la participación del Partido Socialista Popular en el gobierno, integrándose los ministerios claves de la siguiente forma:

- 1.- Interior, Osvaldo Kock, Independiente.
- 2.- Hacienda, Felipe Herrera, Partido Socialista.
- 3.- Economía, Rafael Tarud, Partido Agrario Laborista.
- 4.- Trabajo, Enrique Monti, Partido Socialista Popular.
- 5.- Minería, Clodomiro Almeida, Partido Socialista Popular.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Ver GARCES, Mario, **FOCH CTH CUT: Las centrales unitarias en la historia del sindicalismo chileno**, ECO, Educación y Comunicaciones, 1988, Santiago, pág 100.

<sup>63</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 26.

La influencia socialista se puede apreciar, por ejemplo, en la creación de la Corporación de la Vivienda, del Instituto de Seguros del Estado y en los beneficios otorgados a los obreros, incluidos los agrícolas.

Es así, como el D.F.L. 285 de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda, señala en sus considerandos: ““..... “a) Que uno de los más graves problemas del país es el de la carencia de viviendas....”; “d) Que es indispensable colocar la vivienda especialmente al alcance de las clases modestas del país...”; “e) Que para encarar este problema nacional es de primordial importancia la creación de un sólo organismo estatal que construya y fomente la construcción de viviendas económicas de acuerdo con las necesidades del país y de sus regiones; ....”; “g) Que, en lo social, en lo económico y en lo espiritual, es necesario construir barrios y poblaciones con todos los servicios que exige la convivencia humana....”””.

El Ministerio de Economía, encabezado por Felipe Herrera, implementó un plan denominado de “emergencia económica”; cuyos objetivos fueron:

- a) Devaluar el peso para enfrentar problemas de balanza de pagos.
- b) Reducir el gasto público.
- c) Mantener el poder adquisitivo de los asalariados.<sup>64</sup>

A este periodo, corresponde el D.F.L 165, que estableció una bonificación a favor de todos los obreros y empleados del país. La que no fue considerada renta para efectos tributarios.

---

<sup>64</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 27.

El D.F.L. 243 y 245, que establecieron, respectivamente, la indemnización por años de servicio y la asignación familiar, a favor de los obreros imponentes del seguro social.

El D.F.L 243, estableció en su artículo primero, la asignación familiar a favor de todos lo obreros imponentes del Servicio de Seguro Social. En su artículo segundo, señala quiénes serán considerados como cargas, y darán por ello derecho a obtener asignación familiar (mujer legítima; hijo legítimo y natural hasta los 15 años; inválido de cualquier edad; hijo legítimo que estudie, desde los 15 hasta los 18 años; padre y madre legítimos y naturales, y madre ilegítima; mayores de 65 años e inválidos de cualquier edad). De acuerdo a su artículo 8º, dichas asignaciones se costearían con una imposición patronal y obrera, del 13% y 2% del salario imponible, respectivamente.

También cabe mencionar el D.F.L 166, que reguló los precios de los servicios y artículos de primera necesidad.

El hecho que los ministerios estratégicos estuviesen compuestos en su mayoría por miembros del Partido Socialista Popular, no era algo que satisficiera los deseos de los empresarios, ni tampoco el de personeros de derecha que participaran del gobierno de Ibáñez. Cabe agregar, además, que la inflación alcanzó tasas muy altas durante este periodo, ya que entre julio y septiembre se acumuló una inflación de 22.8%.

Entre octubre de 1953 y mayo de 1954 los ministerios estratégicos fueron ocupados por independientes:

- 1.- Interior, Osvaldo Dock, Independiente.
- 2.- Economía y Hacienda, Guillermo del Pedregal, Independiente.

3.- Trabajo, Oscar Herrera, Independiente.

4.- Minería, Francisca Cuevas Mackena, Independiente.<sup>65</sup>

Se incorporaron personeros ligados al mundo empresarial. Ya que, dado su conocimiento del funcionamiento de la economía, estarían en mejores condiciones de enfrentar el alza de la inflación.

El Ministerio de Economía, encabezado por Guillermo del Pedregal se propuso realizar cambios en la política crediticia. Eliminó la reajustabilidad de los salarios, y prometió reestudiar leyes que sancionaran delitos económicos. Sin embargo, aplicó un alza de salario de un 45%, con la finalidad de contrarrestar el alza inflacionaria con mecanismos que evitasen el estancamiento. Ya que, en los años anteriores, si bien existía inflación, el crecimiento económico no se estancó y el alza de los salarios era superior al alza del costo de la vida.<sup>66</sup>

A este periodo corresponde la ley 11.474, de 28 de diciembre de 1953, la que estableció una bonificación, por una sola vez y a fines de año. Ésta no se consideraba renta para efectos de carácter tributario.

En marzo de 1954, se producen los primeros movimientos huelguísticos. Los que confluirían para mayo del mismo año, a la organización por parte de la CUT, de la primera huelga general. Cuyas causas fueron las siguientes:

1.- Legislación sobre salarios.

2.- Represión en contra de su Presidente Clotario Blest, quien había sido detenido.

3.- Alza del costo de la vida.

4.- Inamovilidad del empleo.

---

<sup>65</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 29.

<sup>66</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 30.

## 5.- Derogación ley de Defensa Permanente de la Democracia.<sup>67</sup>

Dado el éxito de la convocatoria, se logra la liberación del líder sindical.

Entre mayo de 1954 y enero de 1955, asume como Ministro de Hacienda, quien fuera el primer Presidente del Banco del Estado, Jorge Prat, de tendencia nacionalista. Pretende aplicar una política anti-inflacionaria, impulsando la derogación de leyes como las referidas al reajuste remuneracional en proporción al costo de vida, las de huelgas legales, y la imposición del arbitraje para solucionar conflictos laborales. Sin embargo, no cuenta con el apoyo legislativo para concretizar dichas reformas.<sup>68</sup>

En diciembre de 1954, se dicta la ley 11.764, que efectúa un reajuste de sueldos retroactivo al mes de julio del mismo año.

Para el año 1955, la inflación había dejado sentir sus efectos sobre el poder adquisitivo de las remuneraciones.<sup>69</sup> Por lo que el día 7 de julio de ese año, tiene lugar un paro general, cuyo antecedente más inmediato fue la campaña iniciada por la CUT, en pos de una bonificación a todos los trabajadores.

Los objetivos del movimiento, aprobados por el Consejo de Federaciones fueron:

1.- Detención de las alzas de precios en los artículos de primera necesidad y los arriendos.

2.- Bonificación compensatoria para obreros, empleados y campesinos, tanto del sector estatal, como del privado.

---

<sup>67</sup> PIZARRO, Crisóstomo, Op. cit., pág. 184.

<sup>68</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., págs. 33-34.

<sup>69</sup> PIZARRO, Crisóstomo, Op. cit., pág. 140.

3.- Urgencia para el despacho del proyecto de ley, acerca del salario vital obrero, tal cual lo solicita la CUT.

4.- Escala única de sueldos para el sector estatal, pero sin lesionar las conquistas de algunos sectores. El último grado de esta escala debe ser igual al sueldo vital del departamento de Santiago.

5.- Inamovilidad para obreros, empleados y campesinos en sus trabajos, ocupación o faena.

6.- Derogación de la Ley de Defensa de la Democracia.

7.- Nivelación de las pensiones de jubilación con los sueldos del personal en servicio activo.

8.- Autonomía de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares y representación directa de los gremios en el Consejo de Cajas de Previsión.

9.- Solución al problema de la locomoción colectiva, sin que ello implique alzas tarifarias.

10.- Asignación familiar igualitaria para todos los sectores de los trabajadores.

11.- Derogación de la ley 8.811 sobre sindicalización campesina y dictación de una que facilite la organización de los trabajadores del campo.

12.- Creación de la Corporación del Pan, con participación del Estado, trabajadores y consumidores.<sup>70</sup>

La mayoría de los objetivos son de carácter económico, y constituyen una reacción lógica de los trabajadores frente a la carestía de la vida. Destaca como objetivo de carácter político el número 6, referido a la derogación de la Ley de Defensa de la Democracia.

---

<sup>70</sup> PIZARRO, Crisóstomo. Op. cit., pág. 141.



El Consejo de Federaciones acordó un paro de duración definida; sin embargo, “el paro de 24 horas se acordó sólo como un prelude de un movimiento de mayor envergadura, que asumiría las características de un paro indefinido si el Ejecutivo no llegaba a acceder a las peticiones de los trabajadores”.<sup>71</sup>

El paro general fue exitoso en términos de adhesión, ya que el país entero se paralizó. Ante lo cual, el gobierno accedió a formar comisiones técnicas, destinadas a estudiar soluciones a los problemas planteados por los trabajadores. Atendidas las circunstancias, se acordó “reanudar el movimiento de modo indefinido en el plazo de 10 días, en el caso de que el Gobierno no accediera a las demandas populares”.<sup>72</sup>

Cumplido el plazo establecido, el día 18 de julio, se inició el trabajo de las comisiones técnicas, y no el paro indefinido, ya que la CUT estimaba que las comisiones constituían herramientas útiles para la obtención de los objetivos propuestos.

En noviembre de 1955, mediante la ley 11.891, se estableció una bonificación compensatoria y reajustes especiales para funcionarios de diversos sectores públicos. Como se puede apreciar, no se estableció una bonificación para todos los trabajadores, en los términos planteados por la CUT. Por lo que quedaba claro que la política de acercamiento al movimiento sindical había sido abandonada.

Es a partir de 1954, que el gobierno de Ibáñez asume una posición de rechazo a las demandas de los trabajadores, la que se manifiesta en la aplicación de la Ley de Defensa de la Democracia, existiendo dos denuncias de infracción a sus disposiciones durante el año señalado. Esta

---

<sup>71</sup> PIZARRO, Crisóstomo. Op. cit., pág. 148.

<sup>72</sup> PIZARRO, Crisóstomo, Op. cit., pág. 146.

política de rechazo persiste en los años 1956 y 1957, llegando incluso a la relegación de la directiva de la CUT.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> PIZARRO, Crisóstomo, Op. cit., pág. 158.

### **3.3.- El vuelco hacia la derecha: el programa de la misión Klein – Saks. (Enero 1956- Junio 1958).**

Se suele identificar plenamente el plan de estabilización aplicado durante el gobierno de Ibáñez con la misión Norteamérica; sin embargo, la liberalización del comercio era algo que interesaba a organismos como el Fondo Monetario Internacional y a los mismos grupos empresariales y políticos de nuestro país. En palabras de Enrique Sierra,<sup>74</sup> la aplicación de esta política “fue posible porque contó con el consenso de los grupos de empresarios nacionales más fuertes y los intereses de instituciones externas íntimamente vinculados al funcionamiento del comercio exterior y al uso de la capacidad de pago del país”.

La misión Klein Saks, de origen norteamericano, diagnosticó que la inflación se debía a un excesivo nivel de demanda, estimulado por un alto nivel de gasto público y restricciones estatales a un funcionamiento libre del mercado. Por lo que, “era indispensable introducir medidas de liberación del sistema de precios fuertemente afectado por las políticas restrictivas”.<sup>75</sup> Cabe recordar, que al momento de realizarse este diagnóstico, el ritmo inflacionario era de un 80% anual.

Luego de formular su diagnóstico, propuso cuatro objetivos:

- 1.- reducción de demanda y gasto público.
- 2.- reducción de la intervención estatal.
- 3.- reorganización de la administración pública.
- 4.- expansión de las exportaciones y aumento del crédito externo.

Las propuestas de la misión eran las siguientes: reducción del gasto público, especialmente en defensa, relaciones exteriores y

---

<sup>74</sup> SIERRA, Enrique, Op. cit., pág. 137.

<sup>75</sup> SIERRA, Enrique, Op. cit., pág. 55.

transferencias corrientes, y aumento o establecimiento de impuestos sobre bienes suntuarios; reorganizar servicios públicos con déficit, fusión de instituciones que cumplieren las mismas funciones, y disminuir el número de empleados del gobierno central; límite de cuotas al crédito bancario, reducir los redescuentos del Banco Central y alzar la tasa de redescuento; eliminación de los reajustes automáticos de remuneraciones, e igualmente, en el plazo de uno o dos años, de los reajustes generales por ley; eliminación gradual de controles administrativos sobre los precios, supresión de subsidios y aumento de las tarifas cobradas por los servicios de utilidad pública; tasa de cambio única y libremente fluctuante para la exportación e importación de bienes, lista de bienes cuya importación fuese permitida y depósitos de importación previos.<sup>76</sup>

El identificar la inflación con una excesiva demanda y no con una oferta deficitaria, significaba un cambio absoluto de las políticas económicas que hasta ese entonces se habían aplicado. Ya no se trataba de estimular la industria nacional, e importar aquellos productos que ésta no fuese capaz de producir. Ahora se debía paliar la excesiva demanda y limitar el gasto fiscal. Faltaba por ver el efecto que dicha política tendría sobre la inversión; y, por ende, sobre el crecimiento económico.

Se estimaba, que las políticas de gasto público con financiamiento deficitario, la de remuneraciones basadas en reajustes automáticos y la ausencia de efectivos controles crediticios operaban como mecanismos de propagación.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 26 y ss.

<sup>77</sup> SIERRA, Enrique, Op. cit., pág. 134.

Ahora bien, la política de estabilización no fue aplicada del todo, se puso énfasis en algunos aspectos, mientras que otros fueron lisa y llanamente dejados de lado.

A contar del año 1956, se entendió por equilibrio presupuestario el resultado del ejercicio fiscal que no involucrase aumentos de la oferta monetaria. Así, el endeudamiento fiscal, que hasta entonces era predominantemente en moneda nacional, pasó a serlo en moneda extranjera. El objetivo era obtener ingresos de capital menos inflacionarios.<sup>78</sup>

### 3.3.1. El costo de la política de estabilización.

El 23 de enero de 1956, se dicta la ley 12.006, que estabiliza precios, sueldos, salarios y pensiones, estableciendo que el reajuste general vigente de los sueldos de todos los empleados, ya sean estos fiscales, semifiscales, de la administración autónoma o autónomos, durante el año 1956, no podrá ser superior al 50% ni inferior al 44% del alza del costo de la vida. Dicha alza debía ser determinada por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadísticas (I.N.E.) en el año calendario de 1955 y primera quincena de Enero de 1956. También se incluyó al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y de las Municipalidades. Se excluyó al personal cuyo sueldo fuese pagado en oro o en moneda extranjera.

En el caso de aquellos que no contasen con cargas familiares reconocidas por el Estado o los organismos competentes, sólo recibirían un aumento equivalente a dos tercios de aquel establecido en la ley.

Asimismo, estableció que el sueldo vital para el año 1956 sería el que resultase de aplicar un porcentaje equivalente al 50% del costo de la

---

<sup>78</sup> Instituto de Economía, Op. cit., págs. 162 y 175.

vida al sueldo vital vigente al 31 de Diciembre de 1955. Costo que, como ya se vio, sería determinado por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadísticas.

Estableció en su artículo quinto un salario mínimo para los obreros de la industria y el comercio.

Por otra parte, señaló que el régimen de salario de los obreros agrícolas continuaría ajustándose a las disposiciones del D.F.L N° 244, de 23 de Julio de 1953.

Autorizó al Presidente de la República para aumentar gradualmente durante 1956, la asignación familiar obrera, fijando una cantidad límite para dicho aumento.

La ley 12.432, de 1° de Febrero de 1957, estableció un reajuste de sueldos y salarios de un 80%; mientras que el reajuste establecido por la ley 12.861, de 7 de febrero de 1958 estableció un reajuste de 100%.

Como señala Tomás Moulián, “gran parte de las medidas ejecutadas cargaron el peso de la estabilización sobre los trabajadores”. El autor enumera las siguientes medidas: liberalización del comercio exterior, mayor control de la expansión del crédito bancario, severo control de los reajustes de remuneraciones, supresión de subsidios a bienes de primera necesidad y la eliminación de los controles de precios, y alza compensatoria de asignaciones familiares mediante la ley 12.462, de 6 de junio de 1957. Agrega que no se luchó contra la evasión tributaria, ni se crearon nuevos impuestos, y que se trataba de una política liberalizadora, contraria a la industrialización sustitutiva de importaciones.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 43.

Se había convertido en una política de “sacrificios unilaterales” soportados por los trabajadores, y no de “sacrificios compartidos”, como había sido planteada en un comienzo.<sup>80</sup>

Ahora bien ¿cómo fue posible que el movimiento sindical aceptase llevar sobre sus espaldas la mayor parte del peso de la estabilización económica?

Resulta difícil de explicar, ya que el año 1953 se había creado la CUT; es decir, una organización de carácter sindical que agrupaba a todos los trabajadores, y que permitiría que sus reivindicaciones pudiesen ser canalizadas a través de un referente común. Es más, entre los años 1954 y 1955 habían tenido lugar manifestaciones y paros generales, siendo el de julio de ese último año, considerado como un hito del movimiento sindical. ¿Qué fue entonces lo que sucedió?. ¿Se había debilitado el movimiento?, pero aún más importante, ¿A qué se debía esta debilidad?

Tratando de formular una respuesta a estas interrogantes, podríamos decir, en primer término, que el movimiento sindical se encontraba ciertamente debilitado el año 1956, ello en relación a los años 1954 y 1955. Cabe citar el fracaso del paro general convocado por la CUT en enero de 1956. Sin embargo, esta debilidad se debía en gran medida a la persecución y represión de la que había sido objeto el movimiento sindical; y, en especial, sus dirigentes, siendo pieza fundamental de esta política represiva la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Como señala Enrique Sierra, en la práctica, las políticas que conformaban el esquema de reducción del gasto monetario se llevaron a

---

<sup>80</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 40.

cabo en función del menor grado de resistencia presentado por los grupos afectados; en ese sentido, el eje central del conjunto de medidas aplicadas para comprimir la demanda lo constituyó la política de remuneraciones. Ésta, en lo principal, consistió en la suspensión de las modalidades de ajuste automático de las remuneraciones de los sectores público y privado que estaban en vigencia, y en la aplicación de aumentos anuales de los sueldos y salarios nominales a ritmos inferiores al alza del costo de la vida del año precedente. El autor considera que en general no se redujeron los gastos, salvo en materia de remuneraciones e inversión.<sup>81</sup>

Aníbal Pinto, al referirse al programa de la misión norteamericana, síndica como pieza básica de este, “la disminución del porcentaje de reajuste de sueldos y salarios, y el control de las remuneraciones”. Destacando la pasividad con que reaccionaron los asalariados frente a estas medidas, atribuyendo el autor dicha pasividad a la existencia de un grupo considerable de asalariados, cuyas condiciones de empleo (precarios u ocasionales), determinaban que se vieses “limitadas sus pasibilidades de reaccionar”;...; ”dada la debilidad estructural de su posición en el mercado de trabajo”.<sup>82</sup>

Analizando los resultados concretos de este plan de estabilización, se puede concluir, que se centró mayoritariamente en el control de las remuneraciones, y no así sobre otros aspectos que fueron planteados dentro de sus objetivos estabilizadores. Estamos hablando específicamente de aspectos tales como la política tributaria, o la reorganización de la administración pública.

---

<sup>81</sup> SIERRA, Enrique, Op. cit., pág. 57.

<sup>82</sup> PINTO, Aníbal, Op. cit., págs. 329 y 330.



Como señala Ffrench-Davis, la misma mayoría parlamentaria que aprobó la restricción de los reajustes de remuneraciones, no tuvo la misma actitud para aumentar la justicia tributaria.<sup>83</sup>

Los autores coinciden en que el plan de estabilización utilizó “los instrumentos más débiles” de la política económica, los que no tienen un efecto permanente, o estructural, y coinciden en que no se hicieron cambios económicos de fondo, especialmente en el ámbito tributario y administrativo.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 203.

<sup>84</sup> SIERRA, Enrique, Op. cit., pág. 168.

### **3.4.- El viraje hacia la izquierda: la colaboración del gobierno con el bloque de saneamiento democrático.**

Acercándose el término del gobierno de Ibáñez, se produce un acercamiento hacia sectores de centro e izquierda, quienes unidos contra la eventual elección del candidato de derecha, forman en marzo de 1958 el denominado “Bloque de Saneamiento Democrático”. Aprovechando su mayoría parlamentaria, este grupo pretendía, como objetivos centrales:

- i) Reformar la Ley de Elecciones.
- ii) Derogar la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.<sup>85</sup>

El sistema electoral estaba afectado por una serie de irregularidades; en primer término, no existía una cédula única, sino que por cada candidatura se emitían boletines de votos, cuestión que facilitaba el cohecho. Además, se permitía la pluralidad de pactos, lo que generaba distintas alianzas a escala nacional y provincial.<sup>86</sup>

Dicha normativa constituía un importante dique de contención al proceso de profundización de la democracia o, más específicamente, al avance de las fuerzas políticas con capacidad de democratizar el sistema. Constituyendo un mecanismo, a través del cual, los grupos conservadores mantenían su poder en el ámbito de las decisiones políticas.

Tal como señala Pizarro, “dada la significación de la contienda electoral para el acceso a las estructuras de decisión claves de la sociedad, el carácter antidemocrático, oligárquico y reaccionario del

---

<sup>85</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 42.

<sup>86</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 43.

sistema político se refleja tal vez mejor que en cualquier otro aspecto, en los rasgos del sistema electoral”.<sup>87</sup>

Al reformarse el sistema electoral, se estableció la cédula única, emitida por el Registro Electoral, para impedir la compra de votos y el control de los sufragios; la prohibición de pactos en el ámbito provincial y el castigo con prisión inmutable al cohecho.<sup>88</sup>

Finalmente, el 6 de agosto de 1958, se dicta la ley 12.927, que fija el texto de la Ley de Seguridad Interior del Estado, la que en su artículo 39 deroga las leyes 6.026 y 8.987 y el decreto supremo número 5.839, de 30 de septiembre de 1948, que fijó el texto refundido y coordinado de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia. Si bien se elimina la proscripción del Partido Comunista, se tipifica como delito contra la soberanía interior del Estado el asociarse en partidos político, movimientos y agrupaciones, con el fin de cometer los delitos descritos en el artículo número 1º de la ley, entre los que figura el prestar ayuda a una potencia extranjera para someterse a su dominio político. Asimismo, declaró revalidadas las inscripciones que habían sido canceladas por la ley 18.987, la que eliminó de los registros electorales a los militantes del Partido Comunista.

---

<sup>87</sup> PIZARRO, Crisóstomo, Op. cit., pág. 196.

<sup>88</sup> MOULIAN, Tomás, Op. cit., pág. 44.

## **CAPITULO IV**

**GOBIERNO DE JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.**

#### 4.1.- Contexto Histórico.<sup>89</sup>

Las elecciones presidenciales de 1958 dan el triunfo a Jorge Alessandri Rodríguez, quien obtiene el 31,2% de las preferencias; seguido muy de cerca por Salvador Allende Gossens, candidato del Frente de Acción Popular (FRAP), con un 28,6%. Por su parte, el candidato radical, Luis Bossay, obtuvo un 15,2% de los votos, mientras que Eduardo Frei, representante de la Democracia Cristiana, obtenía un 20,5%.

El triunfo del candidato de la derecha se consiguió por un estrecho margen, superando por tan sólo un 2,6% al candidato de la Izquierda, pero, sin duda, el cambio más importante que esta elección produjo en el escenario político fue la aparición del partido Demócrata Cristiano, el que arrebató al Partido Radical su tradicional ubicación en el centro político nacional. Sin embargo, el partido Demócrata Cristiano tenía características que lo diferenciaban de su antecesor, “de fuerte vocación mesiánica, este nuevo partido optó por ser alternativa a la izquierda y a la derecha, que conservaban todavía características propias de la cultura política tradicional: reformistas, pragmáticos, negociadores, constructores de acuerdos y de alianzas de gobierno, todo lo cual había constituido hasta entonces un pilar fundamental que sostenía el éxito del proceso de profundización de la democracia”.<sup>90</sup>

Siguiendo el camino trazado en las elecciones presidenciales de 1952, se abandona la política de alianzas electorales, sólo que esta vez, los partidos políticos emergen triunfadores.

---

<sup>89</sup> En esta breve exposición del contexto histórico hemos efectuado una síntesis de lo señalado en “**Historia del siglo XX chileno**” de CORREA, Sofía “et al”. Primera Edición, Editorial Sudamericana, Santiago, 2001.

<sup>90</sup> REBOLLEDO LEYTON, Romy, Op. cit., pág. 126.

El nuevo gobierno, elegido por un estrecho margen, planteaba como principio básico la necesidad de dar mayor autonomía a la empresa privada y disminuir la intervención estatal, propugnando el sistema de subsidio a privados, en reemplazo de la inversión directa del Estado. Paradójicamente, es en este periodo donde se realiza una de las mayores inversiones en obras públicas, tal como afirman Salazar y Pinto,<sup>91</sup> “pese al sesgo antiestatista de esta política, el sector público siguió comportándose como el soporte fundamental del sistema, estimulando la inversión privada a través de facilidades tributarias y crediticias, y emprendiendo un ambicioso programa de vivienda y obras públicas”.

En el contexto internacional, la revolución cubana de 1959, genera simpatía y curiosidad en el resto del mundo, especialmente en Latinoamérica. La reacción norteamericana no se hizo esperar, planteando como alternativa reformista para Latinoamérica el plan denominado “Alianza para el Progreso”.

Alessandri necesitaba de crédito e inversión extranjera para llevar a cabo las políticas económicas de su programa. Por lo que aceptó los dineros provenientes del Plan de “Alianza para el Progreso”, y ejecutó parte de este plan, como lo fue la denominada Reforma Agraria, la que básicamente consistió en la subdivisión y venta de fundos del Estado.

La iglesia, al igual que la derecha, tenía un marcado carácter anticomunista, por lo que se volvió partidaria de las políticas reformistas, destinadas a disminuir las escandalosas diferencias sociales, como una forma de frenar el avance de la temida revolución. Es por ello que, el nuevo partido representante de los intereses de la iglesia, la Democracia Cristiana, a través de un mensaje populista o popular, asume desde un

---

<sup>91</sup> SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio, Op. cit., pág 41.

comienzo la tarea de quitar a los partidos de izquierda parte de su electorado.

La Democracia Cristiana también quería socavar el electorado de la derecha, para así poder prescindir de la alianza con otros partidos o coaliciones, “se produjo entonces una poderosa tendencia a la radicalización de los partidos de derecha e izquierda, forzados a extremar sus discursos ante la amenaza de un partido de centro decidido a competir con ellos”.<sup>92</sup> Llama la atención como un partido católico y de centro, sería el principal culpable de introducir la polarización en la política chilena.

---

<sup>92</sup> REBOLLEDO LEYTON, Romy, Op. cit., pág. 126.

## 4.2.- Política Económica.<sup>93</sup>

Para el nuevo gobierno, el problema de la inflación se debía a una deficiencia de oferta. Se afirmaba que el poder de consumo de la población había experimentado una constante elevación desde la década del cuarenta, mientras que la producción no había aumentado en los mismos términos; se agregaba que no existían las condiciones para la capitalización de las empresas y que, por el contrario, se las había gravado con cargas previsionales y tributarias, a la vez que se establecían nuevas obligaciones en materia laboral.

Dado lo anterior, debían eliminarse las restricciones impuestas por la política económica, además de reducir el intervencionismo; en síntesis, permitir el libre funcionamiento del mercado, especialmente en cuanto a la fijación de precios. Asimismo, se pretendía incentivar la capitalización de las empresas para que al mejorar su equipamiento, elevasen su productividad.<sup>94</sup>

### 4.2.1.- Política de Comercio Exterior.

#### 4.2.1.1. Período 1959 – 1961:

El movimiento de liberalización de la política de comercio exterior, que fuera iniciado en abril de 1956, se extendió ampliamente en el año 1959, al iniciarse el gobierno de Alessandri. Sin embargo, uno de los objetivos planteados por el nuevo gobierno, esto es, un tipo de cambio fijo, difería de las aspiraciones del programa de la Misión Klein-Saks, que consistían en llegar a un tipo de cambio libremente fluctuante.

---

<sup>93</sup> La exposición de la política económica del periodo se basará en lo señalado en los siguientes textos: FFRENCH-DAVIS, Ricardo, **Políticas Económicas en Chile: 1952 – 1970**, CEPLAN, Ediciones Nueva Universidad. 1973; INSTITUTO DE ECONOMÍA, **La economía de Chile en el período 1950-1963**, Universidad de Chile, 1963; SIERRA, Enrique, **Tres ensayos de estabilización en Chile**, Editorial Universitaria. 1970.

<sup>94</sup> SIERRA, Enrique, Op. cit., págs. 73–74.



Si bien se pretendía continuar con la política de endeudamiento externo, e incluso acentuarla, esto se hacía con el propósito de obtener recursos para suplir el déficit fiscal en moneda nacional y no, como lo fue en el periodo 1956 y 1957, para compensar desequilibrios de la balanza de pagos.

Conjuntamente con aplicar esta política de incentivo a la obtención de recursos en moneda extranjera, se aplicó una política de liberalización de importaciones y reducción de gravámenes. La explicación de ello es bastante simple: el aumento de las divisas, ya sea que éstas provengan de la reactivación de las exportaciones o del endeudamiento externo, provocaría una expansión de los medios de pago internos. Para evitar este efecto, que acarrearía presiones inflacionarias, se debía eliminar las restricciones a la demanda de importaciones. Las divisas obtenidas no debían acumularse como reservas en el Banco Central, sino que debían ser absorbidas por la venta de divisas que efectuase dicha institución a los importadores, incrementando así la disponibilidad de bienes en el país.

En diciembre de 1958, el gobierno devaluó las tasas de cambio. En enero de 1959, efectuó una nueva devaluación y, al mismo tiempo, unificó los mercados cambiarios y de corredores.

En la misma fecha, se establece un tipo de cambio fijo en E° 1,05 por dólar, el que, en vista de la unificación a que se hizo referencia en el párrafo anterior, regía para todas las operaciones de comercio exterior.

En abril de 1959, se decretó la libre importación de prácticamente todo tipo de bienes. Asimismo, a la mayor parte de las mercaderías que anteriormente estaban prohibidas se les aplicó un depósito de importación.

Sumado a estas medidas, se da libertad a los bancos para que operen con moneda extranjera, al mismo tiempo, el gobierno autoriza la constitución de los depósitos de importación, no sólo en moneda corriente, sino también en dólares y bonos-dólares de corto plazo emitidos por la tesorería.

Adicionalmente, permitió la conversión de los depósitos vigentes. Como era de prever, en pocos días la mayor parte de los depósitos de importación en moneda corriente fue reconvertida a divisas.

Durante 1959, las tasas y las normas de los depósitos de importación soportaron continuas modificaciones, las que se orientaban a la liberalización: se redujeron depósitos de importación reemplazándolos por una sobretasa de recargo en los derechos aduaneros, se redujeron gravámenes aduaneros. Esta política de liberalización continuó durante el año 1960, siendo una de sus manifestaciones la dictación de diversos decretos con fuerza de ley, en los cuales se establecían franquicias aduaneras a la importación de bienes de capital por determinadas empresas.

Durante el segundo semestre de 1960, la balanza de pagos exhibió un déficit superior a quince por ciento de las exportaciones. El rápido crecimiento de la demanda de importaciones, incentivado por el gobierno, junto a un tipo de cambio crecientemente subvaluado explicaban este fenómeno, ya que tanto los ingresos provenientes del cobre como de las exportaciones se mantuvieron durante 1959 y 1960 en un elevado nivel.

En 1961, al bajar el valor de las exportaciones, la situación de desequilibrio de la balanza de pagos se agudizó. Las reservas de divisas

eran insuficientes para satisfacer la demanda generada por el crecimiento de las importaciones.

En diciembre de 1961, se desencadena la tan anunciada crisis de la política de comercio exterior, ya que se agotan las disponibilidades de divisas del Banco Central suspendiéndose temporalmente las operaciones de cambio.

#### 4.2.1.2.- Período 1962 – 1964:

Claramente el escenario del comercio exterior a comienzos de 1962 no era para nada alentador. Después de cerrar el mercado durante tres semanas, el Gobierno diseñó una serie de medidas para enfrentar la situación, destacando dentro de éstas:

- a) Imposición de un período de espera obligatoria de a lo menos noventa días (después de embarcarse la mercadería), en la entrega de divisas para la cobertura de importaciones. Período que fue aumentado posteriormente a 120 días, atendida la alta demanda de divisas.
- b) Creación de un mercado de corredores, de libre acceso, para el turismo y movimientos de capital.

La primera, tuvo un notorio efecto en las ventas de divisas en el mercado bancario. La segunda, encareció y atenuó la fuga de capitales, la que hasta diciembre de 1961 había sido financiada en la práctica por el Banco Central.

El Banco Central continuó protegiendo la estabilidad del tipo de cambio. En junio de 1962, restableció los depósitos de importación, en reemplazo de las “cauciones de importación”. A partir de ese mes, los depósitos pudieron constituirse sólo en bonos-dólar. En consecuencia, se creó un mercado para los bonos, los que de otra manera el Gobierno se

habría visto obligado a amortizar. Además, la existencia de una cantidad fija de bonos-dólar, que podía emplearse para constituir depósitos previos, impuso un límite cuantitativo a las solicitudes de importación.

Transcurridas seis semanas desde la creación de los depósitos de importación en bonos-dólar, ya habían sido depositados dos tercios de los bonos disponibles.

A comienzos de octubre, todos los impuestos adicionales fueron aumentados significativamente y, a mediados del mismo mes, se produjo la largamente esperada devaluación. La que llegó acompañada de una reforma cambiaria que consistió en el reemplazo del sistema de tipo de cambio fijo por un tipo de cambio libre.

Los efectos se hicieron sentir de inmediato. Tanto las solicitudes de importación como la demanda por divisas bajaron de manera significativa. Aunque con estas medidas, largamente demoradas, el Gobierno había solucionado el problema para el futuro, tenía que atender todavía la gran acumulación de solicitudes aprobadas con anterioridad y de importaciones impagas.

Como parte de esta nueva política, todos los impuestos adicionales a las importaciones, que habían sido aumentados a comienzos de octubre, fueron reducidos a sus niveles anteriores, compensándose así, parcialmente, el efecto de la devaluación sobre el costo de las importaciones.

Los años 1963 y 1964 estuvieron plagados de extensos controles burocráticos. El período de espera obligatorio en la cobertura de importaciones se mantuvo en ciento veinte días, contados a partir de la fecha de embarque; además, el acceso al mercado fue incierto aún

después de transcurrido ese período de ciento veinte días, salvo para aquellas mercaderías que gozasen del acceso al mercado a futuro.

El Banco Central estaba obligado por ley a aprobar todas las solicitudes de importación de mercaderías incluidas en la Lista de Importación Permitida (L.I.P.), pero podía, y en la práctica así lo hizo, demorar todo el tiempo que considerase conveniente el proceso de aprobación. El tiempo utilizado por el Banco Central en el trámite dependió no sólo del tipo de bienes, sino también del importador que presentaba la solicitud.

Durante el segundo semestre de 1964, las restricciones de la importación empezaron a aflojarse un tanto. El acceso más amplio al mercado futuro, como ya se mencionó, y la aprobación más expedita de los registros, siguió a una mejoría en la situación de la balanza de pagos. El creciente precio del cobre contribuyó a acelerar el proceso de relajamiento de las tramitaciones burocráticas. Se aumentó, simultáneamente, la oferta de bonos-dólar, con lo que se debilitó su papel de restricción cuantitativa del comercio.

En resumen, en el período que siguió a la crisis de 1962, la mayor parte del diseño de políticas estuvo dirigida a afrontar problemas de corto plazo. Se sucedieron diversas medidas destinadas a sobrevivir la intensa crisis provocada por la política adoptada en los años 1959-1961. El Gobierno se vio obligado a adoptar drásticas decisiones para reprimir las importaciones. Lugar destacado ocuparon las restricciones de tipo burocrático y el encarecimiento de las importaciones mediante los bonos-dólares. Una gran proporción del mayor precio de los bienes importados, en lugar de favorecer a los exportadores o al Fisco, favoreció a algunos importadores y a productores de sustitutos de

importaciones, cuyos márgenes de protección frente al exterior fueron acentuados.

Aunque algo mejorada, la situación del comercio exterior a fines de este período seguía caracterizándose por demoras administrativas considerables, un gran incremento de la deuda externa, y reservas internacionales netas negativas. Sin embargo, el precio en alza del cobre y el descenso del nivel de las importaciones, respecto del registrado en 1961, contribuyeron a que la balanza de pagos cerrara con un excedente en 1964, el primero desde 1959.<sup>95</sup>

#### 4.2.2.- Políticas Monetarias y Crediticias

##### 4.2.2.1.- Período 1959 – 1962:

Cuatro serían los ejes del programa de Alessandri en el campo monetario:

1.- Supresión del financiamiento del presupuesto fiscal por la vía de préstamos del Banco Central.

2.- Empleo por el Gobierno central de los depósitos en cuenta corriente o “saldos ociosos” de las instituciones y empresas públicas.

3.- Eliminación de los controles crediticios y de los redescuentos del Banco Central, y su reemplazo por una política de encaje.

4.- Estímulo a los bancos comerciales para que recibieran depósitos y otorgaran créditos en moneda extranjera.

El endeudamiento del Fisco con el sistema bancario debía realizarse, fundamentalmente, en moneda extranjera a través de préstamos obtenidos por el Banco Central en el exterior, suspendiéndose el empleo de créditos del Banco Central en moneda nacional para cubrir el déficit del presupuesto.

---

<sup>95</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 96.

Con el objetivo de estimular la repatriación de fondos chilenos que se mantenían depositados en el extranjero; y, atraer, a su vez, la inversión de capitales foráneos, se facultó a los bancos para efectuar operaciones de compra y venta de monedas extranjeras y para recibir depósitos y otorgar créditos en tales monedas. Lo anterior, generó que convivieran como medios de pago dólares y moneda nacional.

La política formulada por el nuevo gobierno se proponía prescindir de los controles cuantitativos y cualitativos en cuanto a la regulación de los medios de pago, utilizando en su lugar las tasas de encaje y de interés, además de crear condiciones para la competencia bancaria en materia de ahorros y de operaciones en moneda extranjera.

En términos prácticos, el control cuantitativo de las colocaciones, consistió en la aplicación de tasas adicionales o sobretasas de encaje, destinadas a elevar las disponibilidades que debían mantener los bancos; asimismo, la operación de redescuento se circunscribió a casos de emergencia, estrictamente calificados por el Banco Central, tales como fueron los sismos de mayo-junio de 1960 y una prolongada huelga mantenida por el personal del Banco del Estado en 1962.

En abril de 1959, se dicta la Ley N° 13.305, denominada Ley de Consolidación Económica, que introdujo varias reformas en el marco monetario.<sup>96</sup> En virtud de facultades otorgadas por la misma ley, se crearon las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, autorizadas para recibir depósitos de ahorro que destinaban a cubrir préstamos para la

---

<sup>96</sup> a) abolió el impuesto a los cheques; b) concedió, para fines tributarios, la franquicia de no computar como renta, el interés pagado por depósitos bancarios; c) otorgó una amnistía tributaria, o blanqueo de capitales, para la repatriación de capitales chilenos en el exterior, sujeta a la única condición de que con ellos se adquirieran bonos-dólares de la Tesorería, exentos de todo impuesto; y, d) comprendió diversos cambios que facilitaron las operaciones bancarias en moneda extranjera.

construcción o compra de viviendas. Ambas operaciones fueron reajustables, una vez al año, por la tasa de inflación.<sup>97</sup>

En junio de 1959, los depósitos de las distintas entidades públicas se centralizaron en el Banco del Estado, al crearse la denominada cuenta única fiscal. Lo que permitiría a la Tesorería General contar con liquidez suficiente, evitando que instituciones públicas mantuviesen excedentes ociosos.

En 1959 el crecimiento del dinero y de los precios fue superior a 1958, debido a factores tales como la devaluación y los reajustes de remuneraciones. A partir de mayo de 1959, se inició la nueva política de encaje, dirigida a reducir el efecto expansivo del aumento de la emisión.

Durante 1960, el Banco Central estuvo nuevamente enfrentado a un aumento acelerado de la oferta de dinero. No obstante, las intensas expectativas de estabilización, la constancia del tipo de cambio, la ausencia de reajustes automáticos de remuneraciones y el fuerte incremento de importaciones confluyeron en un nivel de precios casi estable.

La absorción de dinero generada por la fuerte disminución experimentada por los activos internacionales del sistema bancario generó una excepcional estabilidad de los medios de pago. Es así, como durante 1961 y los primeros tres trimestres de 1962, los aumentos de la oferta de dinero fueron de un once y trece por ciento, respectivamente.

En resumen, los cambios realizados entre 1959-1962, consistieron en la supresión de los redescuentos y la aplicación de encajes adicionales ligados a la expansión de la emisión; se contrataron empréstitos extranjeros que debían reemplazar como fuente de recursos a los

---

<sup>97</sup> D.F.L. N° 205, de marzo de 1960.



préstamos en moneda nacional a la Tesorería; se otorgó libertad a los bancos para contratar préstamos, otorgar créditos y recibir depósitos en moneda extranjera, lo que como ya se señaló, tenía por objeto atraer capitales foráneos y la repatriación de capitales chilenos fugados al exterior.<sup>98</sup>

#### 4.2.2.2.- Período 1962 – 1964:

Este fue un período de precios en acelerado crecimiento. La tasa promedio anual de inflación se elevó desde trece por ciento en 1961 a cuarenta y nueve por ciento en 1964. No fueron la oferta de dinero ni las remuneraciones las que encabezaron el resurgimiento de la inflación, sino un efecto doble de la crisis de la balanza de pagos.

La elevación de los precios, en la segunda quincena de octubre de 1962, fue superior a la justificada por la incidencia de costos de la devaluación de mediados de ese mes. Por otra parte, los aumentos de remuneraciones, aún cuando tuvieron efecto retroactivo desde la fecha de la devaluación, sólo fueron aprobados a fines de año; asimismo, el aumento de la oferta de dinero se produjo con posterioridad al aumento de los precios. Así, en definitiva, los primeros pasos del nuevo proceso inflacionario tuvieron un origen distinto al de la inflación de los años anteriores: el excesivo énfasis en el tipo de cambio como símbolo de estabilidad generó su fuerza como símbolo de inflación.

Gran parte de la preocupación del Gobierno en torno al sector monetario se concentró en resolver las dificultades provocadas por la dualidad monetaria. La devaluación masiva provocó ganancias de capital a algunos y pérdidas a otros. Los perjudicados fueron los deudores en

---

<sup>98</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 128 – 135.

moneda extranjera. Los esfuerzos del Gobierno se concentraron en aliviar la situación de estos últimos.

En el período enero-septiembre de 1962, el Banco Central suministró divisas a los deudores de moneda extranjera para que amortizaran parte de sus pasivos en esa moneda. Más tarde, tras la devaluación en octubre del tipo de cambio bancario, el Gobierno fue autorizado, por ley, para emitir bonos-dólares destinados a ser vendidos a los deudores a la tasa bancaria. A su vez, estos bonos podían ser empleados para amortizar deudas en moneda extranjera, dejándose a la Tesorería la responsabilidad de su servicio. Pero las preocupaciones gubernamentales fueron aún más allá: la mayor parte de la moneda nacional que los deudores necesitaron para financiar la compra de los bonos fue provista por el Banco Central, a tasa nominales de interés extremadamente bajas.

Durante 1963, hubo un giro de ciento ochenta grados en la política de encaje, en el sentido de que no sólo se rebajaron las tasas promedio, sino que también las marginales.

Paralelamente, la política de tasas de interés retornó a la pasividad respecto de la tasa de interés nominal, deteniéndose el proceso de reducción, iniciado en 1960.

El principal cambio, en las relaciones del Banco Central con la Tesorería, fue que ésta empezó a recibir los préstamos externos sin la intermediación de aquél, a la vez que los giros de la Tesorería contra la cuenta única fiscal adquirieron mayor magnitud, representando por año cerca del diez por ciento de la oferta de dinero.

El análisis de los acontecimientos monetarios de este período refleja una política zigzagueante y contradictoria, y la ausencia de

esfuerzos que apuntaran hacia su racionalización. En oposición a los esbozos de coherencia perfilados en el programa de la Misión Klein-Saks y a la utilización de la política de encaje durante 1959-1961, el período en estudio sólo refleja acciones que deshacían lo avanzado, una proliferación de operaciones deducibles del encaje que dificultaban su manejo, y la expresión de colocaciones a tasas preferenciales que contribuyeron a beneficiar aún más a los principales deudores bancarios.<sup>99</sup>

#### 4.2.3.- Políticas Fiscal y Tributaria.

##### 4.2.3.1.- Período 1959 – 1962:

El Gobierno de Alessandri consideraba que la estabilidad monetaria traería consigo el desarrollo económico del país. Siendo el ordenamiento fiscal una pieza clave para obtener dicha estabilidad.

Se debían eliminar los vicios del sistema tributario. En primer término, había que tomar medidas tendientes a evitar la evasión fiscal. En segundo término, no se podía recurrir al aumento de la elevación de las tasas de impuestos, ya que esta forma de financiamiento fiscal había desalentado las inversiones productivas.

Se estimó que la expansión del sector privado, apoyada en un aumento del crédito bancario, ofrecía el peligro de acentuar las presiones inflacionarias. Se decidió, en consecuencia, aumentar los gastos fiscales en obras públicas con miras a promover una expansión secundaria más sana de la inversión privada. La mayor inversión fiscal sería financiada mediante préstamos externos hasta que la estabilización de los precios generase un flujo mayor de ahorros internos. Los préstamos externos desempeñarían el doble papel de suministrar al Gobierno los recursos

---

<sup>99</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 135 – 138.

financieros para acelerar la reactivación de la producción y apoyar la balanza de pagos.

La ley N° 13.305, de abril de 1959, constituyó la base legal del programa de estabilización que se prolongó hasta 1962. Incluyó varios cambios tributarios<sup>100</sup>.

Respecto a la evasión tributaria, se aumentaron los recargos sobre deudores morosos y se intensificaron las sanciones legales a los evasores.

Los numerosos cambios del sistema tributario no significaron un aumento de su rendimiento. Su composición se alteró, elevándose la incidencia de los impuestos a la compraventa y de quinta categoría, y reduciéndose la del impuesto a las empresas y la del global complementario.

En la industria de la construcción, la inversión fiscal fue reforzada por la del sector privado, bajo el estímulo de generosas exenciones tributarias para las empresas constructoras, que tuvieron el efecto de desviar recursos de inversión desde otros sectores hacia la construcción de viviendas.<sup>101</sup>

La concentración de recursos de inversión en este sector, empleador intensivo de mano de obra, contribuyó a reducir el nivel de desocupación.

---

<sup>100</sup> El impuesto a la compraventa se extendió a varios bienes anteriormente exentos; se concedió al Ejecutivo la facultad de establecer gravámenes adicionales sobre las importaciones, destinados a reemplazar los depósitos previos para importaciones; y, se creó un impuesto a la renta presunta, basado en el valor de tasación de la vivienda del contribuyente. Por otro lado, se eliminaron los tributos sobre las compras de divisas, los cheques y los intereses pagados por los bancos por depósitos a plazo, y se elevó a tres Sueldos Vitales el mínimo exento del impuesto global complementario.

<sup>101</sup> D.F.L. N° 2, de julio de 1959, que eximió de todo tipo de gravámenes a las empresas constructoras de viviendas de menos de ciento cuarenta metros cuadrados, y liberó a sus adquirentes de impuestos a los bienes raíces.

La tendencia a otorgar franquicias tributarias por sectores continuó. A los productores de bienes de exportación y a la industria pesquera se les eximió de numerosos impuestos.

Una vez más, en 1960, no hubo modificaciones tributarias apreciables. No obstante, a mediados del mismo año, un trágico terremoto, que afectó a un tercio del territorio continental de Chile, obligó al Gobierno a alterar su política tributaria. En octubre de 1960, se implementaron gravámenes adicionales para financiar la reconstrucción de la zona devastada por el sismo.<sup>102</sup>

Bajo la influencia de la naciente Alianza para el Progreso, el Gobierno dio a conocer en 1961 el primer programa decenal de desarrollo, el cual tuvo dos méritos importantes. Primero, contribuyó a un mejor ordenamiento de las estadísticas económicas, imprescindibles para la formulación y evaluación del plan. Segundo, acrecentó el número de personas conscientes de que el propósito de lograr una influencia decisiva del Gobierno, en pos del desarrollo económico, planteaba como requisito básico el manejo coherente y metódico del instrumental de políticas económicas.

Caracterizando la reforma tributaria, en líneas fundamentales, ella consistía en categorías impositivas simplificadas y consolidadas, un mejor sistema de avalúo de bienes raíces, mayor control de la evasión tributaria; y, con el objeto de alentar la formación de capital, menores impuestos a las utilidades.

Durante este período, se produjo un aumento apreciable de los ingresos tributarios. Dos componentes importantes de ese incremento fueron los impuestos a la gran minería y a las importaciones.

---

<sup>102</sup> Ley N° 14.171, de octubre de 1960.

Dos aspectos distintivos de la política fiscal, de este período de estabilización, fueron el notable aumento de la inversión fiscal y la confianza depositada en el capital extranjero. El problema del déficit presupuestario, que se suponía iba a resolverse con el tiempo, seguía sin solución después de cuatro años, durante los cuales no hubo una mejoría apreciable de las finanzas públicas del país.

Respecto de los ingresos fiscales, el aspecto más sobresaliente, y no positivo, fue la ampliación de las exenciones tributarias, pretendidamente dirigidas a fomentar la inversión privada, tendencia que resultó ser claramente regresiva. La mayoría de las exenciones tendía a reducir la progresividad del sistema tributario y a dificultar el control de la evasión, con un efecto dudoso sobre el nivel global de la inversión privada.

En este período, la actividad del sector fiscal se expandió fuertemente. Tanto los ingresos como los gastos crecieron a un ritmo notoriamente superior al de la actividad económica del país. La expansión de los gastos fue mayor. De esta manera, después de transcurridos los cuatro años que abarcó esta nueva experiencia estabilizadora, el déficit fiscal duplicaba el nivel que había registrado a comienzos del período.<sup>103</sup>

#### 4.2.3.2.- Período 1962 – 1964:

A mediados de 1962, se envió al Parlamento el tan anunciado proyecto de reforma tributaria. Este incluyó una reestructuración general del impuesto a la renta y la modificación del casi inexistente impuesto a las herencias.

---

<sup>103</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 167 – 171.

En las exposiciones del Ministro de Hacienda al Congreso, es interesante observar la argumentación utilizada; se afirma en dichas intervenciones que “el Programa Nacional de Desarrollo está basado en el hecho de obtener los medios internos suficientes, única forma de poder contar con el complemento de los recursos externos”.

Sólo en febrero de 1964, se aprobó una reforma sustancial del sistema de impuesto a la renta<sup>104</sup>. Se simplificó el sistema, reduciéndose de seis a dos las categorías tributarias; éstas consistieron en impuestos proporcionales sobre la renta de las empresas y el trabajo. Se suprimió el impuesto sobre los dividendos de las sociedades anónimas, cuyas utilidades capitalizadas siguieron exentas de global complementario; las de las sociedades de personas quedaron en su totalidad afectas a este gravamen<sup>105</sup>. En cambio, la agricultura y la minería continuaron prácticamente eximidas de tributación.

Por otra parte, se mantuvo la estructura general del impuesto global complementario y del impuesto adicional. Una modificación importante del primero la constituyó el cambio del sistema de descuentos por concepto de cargas familiares. El sistema anterior, contemplaba un descuento de un monto fijo por carga, deducido de la renta. De esta manera, la forma de aplicación del descuento significaba una mayor reducción del impuesto a pagar para el contribuyente con rentas elevadas que para aquéllos con rentas menores.

La nueva ley estableció un descuento -crédito- contra el impuesto bruto. En otras palabras, las tasas progresivas se aplicaban hasta entonces a la renta neta de esos descuentos; el nuevo sistema aplicó las

---

<sup>104</sup> Ley N° 15.564, de febrero de 1964.

<sup>105</sup> Esta era una fácil vía de evasión tributaria, razón por la cual el Gobierno propuso el nuevo tratamiento.

tasas progresivas a una renta bruta, deduciendo posteriormente, del impuesto bruto, los créditos por carga. Se introdujo, así, un elemento adicional de progresividad del impuesto global complementario.

Aunque la reforma implicó un mejoramiento técnico apreciable del sistema tributario, nada contempló para impedir las alteraciones del rendimiento tributario real que resultaban, en una economía con inflación, del hecho que los impuestos directos fuesen a la zaga de la percepción de las rentas. Tampoco determinó un aumento significativo de la proporción de impuestos pagados por las personas de altos ingresos, a las cuales favorecían mayoritariamente las frondosas exenciones tributarias.

En el período 1963-1964, se rebajó el tamaño del déficit presupuestario, debido principalmente a que los gastos corrientes fiscales descendieron en términos reales; en consecuencia, el sector fiscal dejó de operar como el agente dinámico que abría el camino a las inversiones de la empresa privada. El recrudecimiento de la inflación se hizo sentir sobre el ingreso tributario.

Hasta el último momento, el Gobierno persistió en su creencia de que las franquicias tributarias y aduaneras otorgadas al capital aumentarían apreciablemente la disponibilidad neta de fondos de inversión.

En contraste con las exenciones acordadas a la industria de la construcción, la depreciación acelerada, junto a las franquicias aduaneras, y al costo del crédito bancario menor a la tasa de inflación, incentivaba el empleo de técnicas intensivas en el uso de capital, de efecto adverso sobre el nivel de ocupación productiva.



En síntesis, durante este período se aprobó una reforma tributaria sustancial, que involucró una simplificación y racionalización del complejo sistema tributario. Sin embargo, ella no contempló un incremento de los ingresos fiscales destinado a reducir el permanente déficit presupuestario, ni disposiciones para adaptar el sistema tributario a la inflación; por último, tampoco contempló disposiciones que reprimieran drásticamente la acentuada evasión tributaria.<sup>106</sup>

#### 4.2.4.- Políticas de Remuneraciones y Previsional

##### 4.2.4.1.-Período 1959 – 1962:

En cuanto a la política económica proyectada por el gobierno en materia de remuneraciones, se pretendía dejar la tasa de reajuste de éstas a la libre negociación de los empresarios con sus trabajadores, representados por medio de sus sindicatos. El Estado se limitaría a fijar los mínimos y a reajustar las remuneraciones del sector público, procurando mantener el poder adquisitivo que estas remuneraciones tenían el año anterior, esto es, 1958.<sup>107</sup>

Durante el periodo se dictaron las siguientes leyes:

1.- Ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, que reajustó las remuneraciones y aumentó la asignación familiar de los trabajadores, tanto del sector público como privado.

2.- D.F.L. 40, de 1959. Fija la escala de categorías, grados y sueldos de lo funcionarios de la Administración Civil Fiscal.

3.- Ley N° 14.501, de 21 de diciembre de 1960. Estableció bonificación obligatoria y retroactiva para empleados y obreros.

---

<sup>106</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 171 – 174.

<sup>107</sup> SIERRA, Enrique, Op. cit., pág. 75.

4.- Ley 14.688, de 23 de octubre de 1961, que reajustó los sueldos y salarios de los empleados y obreros, tanto de sector público como privado.

Si bien, durante 1959, las remuneraciones se mantienen constantes, es durante los años 1960, 1961 y 1962, que éstas demuestran un mejoramiento importante. Sin duda, la reactivación económica y la detención del proceso inflacionario, jugaron un papel fundamental en dicha reactivación. Pese a lo cual, Ffrench-Davis, identifica como factor clave del aumento del poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores, el que entre 1953 y 1960 el nivel de remuneraciones debió soportar, en primer lugar, la inflación de demanda de los años 1953 y 1955 y, luego, la desocupación provocada por la restricción monetaria de los años 1956-58. Aclarando el autor, que dicho mejoramiento, no obedeció a un proceso de redistribución del ingreso, ya que, el mejor estándar de vida se apoyó en un endeudamiento externo masivo, situación que llevaría, como ya se vio, al colapso en diciembre de 1962.

En el mismo orden de ideas, Sierra, afirma que “la política de remuneraciones se limitó a impedir que éstas subieran por la acción gremial y a tratar de mantener el poder adquisitivo promedio que los sueldos y salarios tuvieron en 1958, año de término de la primera experiencia de estabilización”.<sup>108</sup> Agregando, que “La debilidad electoral del gobierno y la presión gremial permiten explicar el que la estabilización de precios no se sustentara, como en la política anterior, en la disminución de remuneraciones, lo que no significa que durante el gobierno de Alessandri los trabajadores hubiesen mejorado su posición en la distribución del ingreso nacional. Por el contrario, la política

---

<sup>108</sup> SIERRA, Enrique, Op. cit., pág. 139.

económica del gobierno favoreció en mayor medida a los empresarios e importadores, en desmedro de la clase trabajadora. En materia tributaria, aumentaron los impuestos trasladables como la compraventa, mientras que disminuyeron los impuestos a las utilidades; la sobrevaluación de la moneda, que mantuvo las importaciones a un bajo costo, beneficio tanto a los importadores, como a los empresarios que pudieron aumentar sus inversiones en bienes de capital.”<sup>109</sup>

#### 4.2.4.2.-Período 1962 – 1964:

Durante este periodo, disminuye el poder adquisitivo de los asalariados, disminución que afectó especialmente a los funcionarios de la administración pública.

La política remuneracional se manifestó en la dictación de las siguientes normas:

1.- Ley 15.077, de 17 de diciembre de 1962, que concedió un reajuste de 15% sobre los sueldos, salarios y pensiones de los empleados y pensionados del sector público.

2.- Ley 15.141, de 19 de enero de 1963, que concedió un reajuste del 15% sobre los sueldos, salarios, pensiones y asignación familiar de los empleados, obreros y pensionados del sector privado; además, repuso el reajuste automático del sueldo vital de los empleados particulares, haciéndolo extensivo al salario mínimo de los obreros.

3.- Ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963. Creó el Fondo de Revalorización de Funciones y la Comisión Revalorizadora de Pensiones, señaló su composición, funciones y atribuciones.

4.- D.F.L. R.R.A N.º 21, de marzo de 1963, que fijó normas sobre el salario mínimo agrícola.

---

<sup>109</sup> SIERRA, Enrique, Op. cit., pág. 89.

5.- Ley 15.575, de 15 de mayo de 1964, que aumentó las remuneraciones y concedió bonificación especial a los funcionarios y obreros de los Servicios del Estado.

### 4.3.-Movimiento sindical y huelga.

El aspecto más destacado, dice relación con el incremento de la actividad huelguística. Pizarro<sup>110</sup> relaciona la gran actividad conflictiva de la década del 60 con la política económica global de la administración de Alessandri, específicamente con su política de reajustes salariales, la que fue abandonada a partir de 1962. Mientras que Barría<sup>111</sup> atribuye el reagrupamiento y la resistencia de las clases asalariadas a la clara filiación burguesa del primer mandatario y su política netamente empresarial.

Ante la incapacidad, tanto del modelo económico como del sistema institucional, para satisfacer las crecientes demandas de la población. La huelga fue asumida por los trabajadores como su principal arma de lucha, independientemente de si se trataba de una huelga legal o ilegal.

Asimismo, para sancionar a los dirigentes sindicales, se aplicaron las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado, cuerpo legal que vino a reemplazar a la derogada Ley de Defensa Permanente de la Democracia.<sup>112</sup>

Como ya se señaló, el gobierno de Alessandri, quien asumiera como Presidente de la República el 4 de noviembre de 1958, era continuador de las políticas económicas antiinflacionarias de la Misión Klein Sacks, lo que, sumado a la clara identificación del nuevo mandatario con los grupos empresariales, no permitía vislumbrar un futuro muy auspicioso en cuanto a su política en materia remuneracional como tampoco en su relación con el movimiento sindical. Es precisamente, este último aspecto, el que será expuesto en las siguientes

---

<sup>110</sup> PIZARRO, Crisóstomo, Op. cit., pág. 158.

<sup>111</sup> BARRIA, Jorge, **El movimiento obrero en Chile**, Universidad Técnica del Estado, Santiago, 1972, pág. 115.

<sup>112</sup> GARCES, Mario, Op. cit., págs. 108-109.

páginas, de acuerdo a la labor de investigación efectuada por Jorge Barría.<sup>113</sup>

#### 4.3.1.- Cronología<sup>114</sup>.

Los días 29 de noviembre y 22 de diciembre de 1958, la CUT celebra entrevistas con el Ejecutivo, las que tenían por objeto presionar al nuevo gobierno para que éste cambiase su orientación en cuanto a su política antiinflacionaria. Entregando un petitorio, el que no sólo contiene sus peticiones, sino que insiste en que el considerar los aumentos de sueldos y salarios como la causa determinante del proceso inflacionista constituye una “falsa teoría”. Dichas peticiones consisten básicamente en el reajuste de las remuneraciones en cuarenta y cinco por ciento, establecimiento de salario vital para los obreros industriales y mineros y aumento del monto de su asignación familiar, nivelación de las asignaciones familiares de empleados particulares y públicos y, finalmente, reajuste de las pensiones y montepíos.

Durante el año 1959, la CUT se encarga de difundir estas peticiones con la finalidad de que sean satisfechas, sin que se realicen actividades huelguísticas significativas. En diciembre del año 1959, en su segundo Congreso Nacional Ordinario, la CUT define su plataforma de lucha para el año 1960, la que no difiere en grandes términos de las peticiones ya enunciadas. Merece ser destacado el apoyo incondicional a la Revolución Cubana, acordado por los participantes.

Durante los primeros meses de 1960, se producen una serie de movimientos huelguísticos, destacando los protagonizados por los

---

<sup>113</sup> BARRIA, Jorge, **Trayectoria y estructura del movimiento sindical chileno: 1946-1962**, Op. cit., págs. 121-136.

<sup>114</sup> Ver BARRIA, Jorge, **Trayectoria y estructura del movimiento sindical chileno: 1946-1962**. INSORA, Santiago, Chile, 1963.

mineros del carbón, la industria metalúrgica y los profesores estatales, precisamente contra la política antiinflacionaria del gobierno.

La CUT, atendido el escenario internacional, y ante las presiones foráneas contra la Revolución Cubana, acuerda llamar a un paro nacional en solidaridad con el proceso revolucionario. El que se fija para el día 17 mayo de 1960, sin contar con una adhesión masiva, ya que sólo hubo una paralización parcial de las actividades, y contando con una escasa repercusión pública, ya que se produjo cuatro días después el trágico terremoto que asoló el sur de nuestro país.

La CUT acuerda realizar un paro nacional de protesta el día lunes 7 de noviembre, el que duraría 24 horas. El motivo de dicha protesta fue la muerte de dos trabajadores y varios heridos por la acción policial, a propósito de una concentración convocada por la CUT el día 3 de noviembre, con la que iniciaba su campaña por reajustes salariales equivalentes al cien por ciento del alza del costo de la vida y que contó con un regular número de asistentes, ya que éstos intentaron avanzar al centro de la ciudad, lo que generó enfrentamientos con las fuerzas de orden.

El paro general fue un éxito en términos de adhesión, paralizando las actividades económicas fundamentales del país. Finalizado el paro nacional, el consejo directivo de la CUT hace llegar al Jefe de Estado un memorando donde condensa sus aspiraciones mínimas.

En él, solicitan que todas las remuneraciones de los trabajadores del país, sin distinción de empleos, sean reajustadas en un equivalente al ciento por ciento del alza experimentada por el costo de la vida en el año 1959. Se reclama del Presidente de la Republica la solución de los conflictos pendientes y hace especial mención de los profesores, empresa

de transportes colectivos del Estado, ferroviarios, semifiscales, obreros y empleados municipales y pide que se envíe un proyecto de ley para favorecer a pensionados y montepiados. Se reclama en el memorial, una indemnización para los deudos y familiares de las víctimas caídas el 3 de noviembre como una investigación de esos luctuosos hechos. Finalmente, pide que se abandonen las acciones judiciales iniciadas contra el Presidente de la CUT y que no se tomen represalias contra los trabajadores que participaron en el paro nacional.

El Presidente da respuesta a dichas peticiones el 22 de noviembre de 1960, en extensa comunicación. El Primer Mandatario se mantiene firme en su postura antiinflacionaria, argumentando que el alza de las remuneraciones, en un porcentaje mayor al 10% planteado por el gobierno, sólo generaría un aumento de la inflación, agregando que el poder adquisitivo de éstas había aumentado.

La CUT acusa recibo de la nota presidencial y convoca a la IV Conferencia Nacional para los días 3 y 4 de diciembre d 1960, donde se define la plataforma de lucha para 1961, consistente en solicitar sueldos y salarios mínimos vitales para toda calidad de trabajadores, sin distinguir entre los sectores económicos del país. Asignación familiar única para todos los trabajadores, incluyendo a los jubilados. Además, pensiones mínimas de jubilación, estabilidad en sus trabajos para empleados y obreros y una asignación en diversas especialidades para los obreros, empleados y campesinos afectados por el sismo del año anterior.

La Central Única de Trabajadores empieza a defender su pliego único, tratando de que sus afiliados las incorporen a sus peticiones específicas. La efervescencia social crece y distintas federaciones y



asociaciones nacionales declaran huelgas por sus propios problemas, creando un clima de agitación social bien marcado. La CUT acuerda realizar un Paro General y Nacional para el día 29 de agosto, el que duraría 48 horas, y tendría por fin expresar la solidaridad de los trabajadores con sus compañeros en huelga. Paro que nunca se llevó a efecto, ya que fue suspendido, por considerar el sector comunista que no se contaba con fuerzas para una acción de tal envergadura. Situación que provoca la renuncia de Clotario Blest, quien consideró que se trató de una actitud desleal con los trabajadores, en la que primaron intereses partidistas. Por otro lado, ferroviarios, la industria siderúrgica, los minerales del cobre, los profesores, trabajadores de la salud y otros sectores mantienen conflictos colectivos.

A principios de noviembre de 1962, estalla una Huelga General por peticiones económicas, la que culmina trágicamente el 19 de diciembre de 1962, con la población Monseñor José María Caro cercada por tropas de la Aviación, quienes dispararon contra la multitud, lo que dio como resultando ocho personas muertas y más de cuarenta heridos. La canción de Violeta Parra, denominada “La Carta”, constituye un relato de estos terribles acontecimientos.<sup>115</sup>

Durante el año 1962, se produce una seguidilla de huelgas contra la política del gobierno en materia de remuneraciones, destacando la huelga del Banco Estado y de los obreros de la Fábrica Textil Yarur, quienes se revelaron contra el sistema Taylor de distribución de tareas y organización del trabajo.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> BRAVO, Elizondo, **Hitos de la Canción de Protesta en Chile**, *Literatura Chilena en el Exilio* (Vol. IV. N° I. Año IV. N° XIII): 2-6, Ediciones de la Frontera, Los Ángeles, California, 1980.

<sup>116</sup> Ver WINN, Pete, **El taylorismo y la gran huelga Yarur en 1962**, *Proposiciones* Vol. XIX, 202-222, Ediciones SUR, Santiago, Chile, 1990.

Finalmente, en marzo de 1964, se llevó a cabo una paralización parcial de las actividades económicas del país con relativo éxito, precisamente en un periodo de plena campaña electoral.

El fracaso de este segundo plan de estabilización, llevó a muchos a concluir que la única forma de que el modelo de desarrollo hacia adentro tuviese éxito, como estrategia de desarrollo económico, era mediante reformas de carácter estructural, tarea que fue asumida, con herramientas y objetivos diversos, por los gobiernos Demócrata Cristiano y de la Unidad Popular.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio, Op. cit., pág. 41.

## **CAPITULO V.**

### **GOBIERNO DE EDUARDO FREI MONTALVA.**

“Una democracia, requiere de un mínimo de bienestar material, de educación política, de sentido de la convivencia, de generosidad y comprensión.

Masas paupérrimas, al borde siempre de la desesperación, desnutridas, analfabetas, oprimidas, no son elementos para una democracia; pero en vez de educarlas, elevarlas, darles ese mínimum, los sectores poderosos y enriquecidos se niegan a precipitar una evolución que en último término es garantía de su propia tranquilidad...” (Eduardo Frei Montalva).

## 5.1.- Contexto histórico.

Antes de introducirnos por completo en el tema, creemos pertinente exponer brevemente el contexto en el cual surgió el discurso político-económico de la Democracia Cristiana y las circunstancias en las que arribó al poder.

El 3 de noviembre de 1965, Eduardo Frei Montalva asume oficialmente la Presidencia de Chile. Animado de un discurso de corte mesiánico,<sup>118</sup> revolucionario y de carácter alternativo a la derecha e izquierda, formula un crítico diagnóstico de la sociedad chilena, determinando que ésta padecía de graves problemas socio- políticos y socio- económicos. De este modo, y con el apoyo de la Iglesia y de la Alianza para el Progreso<sup>119</sup>, Frei y su equipo técnico identificaron ‘cinco grandes problemas nacionales’:

1. Inflación endémica y estancamiento de la producción;
2. Falta de oportunidades para la educación;
3. Falta de participación del pueblo en la vida política de la Nación;
4. Imperfecciones de la soberanía nacional; e,
5. Injusticia Social.<sup>120</sup>

En consecuencia, del Programa de Gobierno de Eduardo Frei, logran desprenderse cinco grandes tareas destinadas a transformar Chile:

**1. El Desarrollo Económico:** el cual se buscaba a través del logro de los siguientes objetivos: modernizar la agricultura; conquistar los

---

<sup>118</sup> REBOLLEDO, Romy. Op. cit., pág. 126.

<sup>119</sup> Creada oficialmente en 1961 tras la reunión celebrada en Punta del Este (Uruguay) entre el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) y delegados de todos los países miembros de la OEA, la Alianza para el Progreso (ALPRO) fue una manera mediante la cual el gobierno de Kennedy pretendía contrarrestar la influencia de la revolución cubana y, en su defecto, apoyar medidas más reformistas. Más detalles en: [[http://es.wikipedia.org/wiki/Alianza\\_para\\_el\\_Progreso](http://es.wikipedia.org/wiki/Alianza_para_el_Progreso)].

<sup>120</sup> Véase ZALDIVAR, Andrés: “En torno a los desafíos, metas, logros e incidencias de las políticas económicas del presidente Eduardo Frei Montalva” en **Eduardo Frei Montalva. Análisis de su Pensamiento y Obra**. Editorial Fundación Eduardo Frei, Santiago, 1995. págs. 63 y ss.

mercados externos; expandir la minería; fortalecer la expansión industrial; y llevar a cabo la construcción de viviendas para todos;

**2. La Educación y la Técnica:** con el propósito de disminuir las tasas de analfabetismo, se pretendía: aumentar la cobertura de la matrícula en todos los niveles de enseñanza; una mayor construcción de locales escolares, incremento de la difusión de material de enseñanza; y la formación de más profesores;

**3. Solidaridad Nacional y Justicia Social:** para lograr estos objetivos se proponen las siguientes tareas, entre otras: la Reforma Agraria; la Reforma Tributaria; la Reforma de la Legislación del Trabajo y de la Organización Sindical; la Reforma de la Previsión; y la Estabilidad Económica;

**4. La Participación Política:** dentro de esta cuarta tarea, lo más llamativo fue el Programa de Promoción Popular que se caracterizaba, principalmente, por un aumento de la sindicalización e incentivo a la organización de los pobladores; y,

**5. La Soberanía Nacional:** éste era uno de los puntos esenciales de su programa.

Se formularon una serie de medidas destinadas a un aumento y diversificación de las exportaciones y una menor dependencia de Estados Unidos; a alcanzar una competencia gradual y regulada de la industria nacional con los productos extranjeros; hacer más independiente la economía del país, redistribuyendo sus mercados de exportación e importación; y a crear condiciones propicias para reducir su endeudamiento, especialmente a corto plazo.

En palabras de Máximo Lira, el modelo político y económico de Frei Montalva se caracterizó por la “dinamización del crecimiento, con

modernización de las estructuras y relaciones socioeconómicas, sobre la base de reformas institucionales parciales, de la intervención acrecentada –si bien contradictoria- del Estado (como producto del conflicto entre el reformismo desarrollista y los intereses de las clases dominantes y su aliado externo) y de la redefinición institucional de las relaciones con el capital extranjero. Este es un modelo estratégico de política económico-social, inscrito en un proyecto histórico específico: el de los sectores subordinados de la burguesía nacional, en alianza con la mesocracia social y política, para la reforma pactada del capitalismo dependiente”.<sup>121</sup> En cambio, Andrés Zaldívar señala que “constituía un esfuerzo sin precedentes, en el que se asume la responsabilidad de conducir al país hacia una modernización de las estructuras imperantes, a través de una política de cambios que trazaría una línea histórica permanente y ascendente en el desarrollo social y económico del país”.<sup>122</sup> Por de pronto, acá nos topamos frente a dos interpretaciones de un mismo fenómeno. Y si bien ambas opiniones fueron expresadas en años bastantes posteriores al período de Frei Montalva, reflejan de un modo indirecto el contexto en el cual se situó el gobierno en comento. En efecto, detrás del diagnóstico y la visión de Gobierno Demócrata Cristiana, hay un afán, compartido con los demás sectores políticos de entonces, de efectuar una profunda transformación social y un deseo de superación a un estado mejor de las cosas a través del aparato estatal. En opinión de Romy Rebolledo, ello a su vez es efecto de un clima que encuentra sus raíces a fines de los '40 de nuestra Historia Política.

---

<sup>121</sup> LIRA, Máximo, “Bases para una estrategia de desarrollo nacional democrática y popular” en **Ensayos sobre capitalismo, socialismo y desarrollo**, Ediciones Documentas, Santiago, 1987, págs. 35 y ss.

<sup>122</sup> ZALDIVAR, Andrés, Op. cit., pág. 69.

“Luego del triunfo del Frente Popular en 1938, las promesas de modernización y justicia social, fueron asumidas como posibles por una cifra cada vez mayor de ciudadanos. El éxito inicial de la Estrategia de Industrialización vía Sustitución de Importaciones (ISI) y el avance sostenido del proceso de profundización de la democracia, contribuyó notablemente a sustentar dichas expectativas”.<sup>123</sup> Sin embargo, prosigue esta autora, si bien hubo de ahí en adelante un mejoramiento efectivo en las condiciones laborales y una mayor inversión social en salud y educación, las demandas no fueron plenamente satisfechas y las altas expectativas comenzaron a ser defraudadas: “Las demandas sociales aumentaron a tasas cada vez mayores y empezaron a superar los avances en materia de crecimiento económico, la industria comenzó a disminuir su capacidad para crear nuevos empleos, las medidas destinadas a solventar el desarrollo manufacturero significaron costos cada vez más altos para el resto de los sectores productivos, generando masivos y cada vez más profundos sentimientos de frustración.”<sup>124</sup>

Con leves matices, pero manteniendo similar tesis, Moulián señala: “En una economía cíclica, con problemas de crecimiento producidos por las dimensiones del mercado, por los estrangulamientos del comercio exterior y por la dependencia externa, se ‘incrustó’ un sistema político en proceso de creciente democratización. Es el período de auge de tendencias ideológico-culturales reformadoras y ‘revolucionarias’, favorecido por fenómenos externos tan disímiles como la renovación de las esperanzas en el socialismo suscitadas por la desestalinización y la revolución cubana; o la consolidación de las ideas modernizadoras, propiciadas por el centro y por la Alianza para el

---

<sup>123</sup> REBOLLEDO, Romy, Op. cit., pág. 125.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, pág. 125.

Progreso. Esos procesos de cambio cultural, significaron el asilamiento creciente de las posiciones derechistas.

Sin embargo, esos procesos no aparecían en el escenario en 1958, cuando se produjo el triunfo de Alessandri. Todo lo contrario, los pronósticos anunciaban vientos contrarios: un auge de las soluciones conservadoras y tecnocráticas.

Más adelante dice: “La Democracia Cristiana tuvo la virtud política de percibir esa tendencia histórica. No solamente desarrolló un nuevo enfoque doctrinario, sobre todo fue capaz de vincularse con las nuevas tendencias de análisis económico y social elaboradas por la CEPAL y por los intelectuales que giraban en su órbita. Esa organización política se hizo portavoz de los enfoques desarrollistas, que buscaban elaborar una visión global y totalizadora del estancamiento económico y de los fenómenos de desequilibrio, como por ejemplo la inflación”.<sup>125</sup>

Frustraciones acumuladas y altas expectativas de cambio. Fue en dicho contexto en que nacen los discursos de corte revolucionario que impregnan no sólo a la Democracia Cristiana, sino también a los demás sectores políticos del país. De hecho, tanto Jorge Alessandri como Allende y Frei Montalva, en sus respectivos discursos e intervenciones públicas, tienen en común el definir el problema político central como uno de carácter económico-social, y en considerar que, o bien dentro de ese problema, o en torno a la solución del mismo, se daba un antagonismo o contradicción de tipo estructural que perjudicaba

---

<sup>125</sup> MOULIAN, Tomás, “Desarrollo político y Estado de compromiso. Desajustes y crisis estatal en Chile” en *Democracia y Socialismo en Chile*. Ediciones FLACSO, Santiago, 1983, págs. 124 y ss. A diferencia de Rebolledo, Moulian sitúa este proceso de democratización en Chile a fines de los '60 y no a fines de los '40 como opina aquélla.



principalmente a los sectores más populares.<sup>126</sup> No obstante, si bien el sustento intelectual de estos proyectos consideraba criterios técnicos, sus estructuras se basaban en concepciones ideológicas irreconciliables e intransables las unas de las otras; “cada propuesta revolucionaria fue de carácter excluyente, construidas a partir de visiones de mundo contrapuestas, determinadas fuertemente por la clase social a la que se pertenecía. Las utopías y las pasiones sustituyeron al desprestigiado pragmatismo de las primeras décadas del proceso de profundización de la democracia.”<sup>127</sup>

En concreto, el proyecto de la Democracia Cristiana se construyó a partir del diagnóstico de que Chile experimentaba una crisis integral, diseñándose por tanto un programa de gobierno a partir de la sólida opción de realizar profundas reformas estructurales en el marco del sistema democrático y sosteniendo que tanto el capitalismo como el socialismo marxista podían ser trascendidos en una sociedad comunitaria mediante un proceso de ‘Revolución en Libertad’; se buscaba, en definitiva, no sólo monopolizar el centro político en una estructura de partidos políticos de tres tercios polarizados (Derecha, Izquierda y Centro), sino también consolidar una posición hegemónica destinada a proyectarse en el largo plazo.<sup>128</sup> Ahora bien, si dentro de dicho sistema de tres tercios políticos todos coincidían en efectuar cambios estructurales al país mediante el aparato del Estado, ¿qué hizo entonces llevar a Frei Montalva a ganar las elecciones presidenciales de 1964?. Por un lado, el apoyo de una Derecha que venía de fracasar en el manejo

---

<sup>126</sup> Para una ilustración de lo que acá se dice, véase los textos discursivos de J. Alessandri, S. Allende y E. Frei Montalva citados en SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio, **Historia Contemporánea de Chile. Tomo I. Estado, legitimidad, ciudadanía**, Ed. LOM, Santiago, 1999, págs. 248 y ss.

<sup>127</sup> REBOLLEDO, Romy, Op. cit., pág. 127.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, pág. 126.

del país durante el gobierno de Jorge Alessandri (1958-1964) y que, además, se sentía amenazada ante el eventual triunfo de una izquierda de inspiración Marxista. De otro lado, el programa político de la Democracia Cristiana contaba con un manejo más ágil de las masas y una mayor cobertura de los sectores marginales de la sociedad chilena respecto al discurso programático de la izquierda; ésta última, por una interpretación mecanicista de las teorías marxistas-leninistas, había privilegiado su trabajo político hacia los sectores mineros e industriales en desmedro de pobladores y campesinos<sup>129</sup>. Así las cosas, el gobierno de Frei Montalva se iniciaba con un apoyo mayoritario: el apoyo estratégico de una derecha timorata, y el apoyo comprometido de una izquierda que, aunque estuviese en la oposición, auxiliaría toda iniciativa que propendiese a los cambios sociales profundos por los cuales se habían inclinado favorablemente las mayorías nacionales.

Hechos los alcances pertinentes, entraremos ahora de lleno al estudio de las políticas económicas llevadas a cabo por el gobierno de Frei Montalva. Para una mejor comprensión, éstas han sido divididas en cuatro grandes áreas, a saber: 1. Política de Comercio Exterior; 2. Política Monetaria y Crediticia; 3. Política Fiscal y Monetaria; y, por último, 4. Política de Remuneraciones y Previsional. Luego, diremos brevemente en qué consistió la Reforma Agraria y la Chilenización del Cobre. Finalmente, haremos un intento de explicar los porqués del fracaso de los últimos años del período de Frei Montalva y las

---

<sup>129</sup> RUIZ Carlos y SAMANIEGO, Augusto: “Gobierno de Eduardo Frei Montalva: Cuestión Mapuche entre 1967-1970”. En Revista Palimpsesto. Revista electrónica del Departamento de Historia de la Universidad de Santiago, 2005. Disponible en: [www.archivochile.com/Gobiernos/gob\\_edo\\_freim/sobre/GOBsobrefreim0001.pdf](http://www.archivochile.com/Gobiernos/gob_edo_freim/sobre/GOBsobrefreim0001.pdf) -: 04 de Octubre de 2008.

consecuencias que ello dejó en el posterior desarrollo de nuestra Historia Política.

## **5.2.- Política Económica.**

### **5.2.1.- Política de Comercio Exterior.**

En esta área pueden distinguirse tres sub-períodos:

**1.1.** Comprende los meses iniciales del gobierno, caracterizado por una acentuación de las restricciones burocráticas sobre las importaciones. (Aprobación de la Ley de Rechazos 16.101 promulgada en enero de 1965 y suspensión en la aplicación de ésta a principios de 1966);

**1.2.** Entre los años 1965 y 1968, se advierte una tendencia casi continua de liberalización de las importaciones de bienes intermedios y de capital con su consecuente eliminación de tramitaciones burocráticas;<sup>130</sup> y,

**1.3.** Un último sub-período, que se prolonga desde mediados de 1969 hasta octubre de 1970, que se destaca por una persistente racionalización del conjunto de restricciones al comercio exterior, y por intentos de armonización del sector externo con la política de desarrollo industrial.

Pese a esta sub-diferenciación temporal, la presencia de una nueva política cambiaria cubrió prácticamente la totalidad del sexenio demócrata cristiano (se aplicó por más de cinco años de hecho). Para ello, la administración de Frei Montalva adoptó el principio de que el tipo de cambio debía constituirse en un instrumento de política económica, cuyo manejo debía adecuarse a los propósitos generales del plan de Gobierno. A éste se le denominó ‘tipo de cambio programado’ y

---

<sup>130</sup> Se produjo así un aumento considerable de la importación de bienes: desde 605.6 millones de dólares en 1964 a 1.020 millones en 1970. Asimismo, merece destacarse un aumento sostenido en la importación de bienes de capital a partir de 1966, lo que permitió una mayor renovación de maquinarias y equipos, y una considerable ampliación de la capacidad productiva del país. Véase ZALDIVAR, Andrés, Op. cit., pág. 73.

consistió en provocar las variaciones que fuesen necesarias en la cotización de las divisas de acuerdo con las variaciones, cambios en las condiciones internas y externas de la economía, evitando la acumulación de presiones que pudieran obligar a devaluaciones violentas, y teniendo en vista la necesidad de crear una base estable y estimulante para los exportadores, que permitiera mejorar sus precios relativos y les diera una base más sólida para programar sus actividades futuras. Otro de los propósitos de este tipo de cambio iba dirigido a normalizar el pago de las importaciones, a abrir paulatinamente al país a una mayor competencia externa a través de la liberación del comercio exterior, y también a lograr, mediante la reducción de aranceles, una baja de precios y un mejoramiento en la calidad de los productos nacionales. Propósitos considerados esenciales para que la industria pudiera enfrentar en buenas condiciones la competencia de los países signatarios del Acuerdo de Cartagena.<sup>131</sup>

La primera medida importante adoptada por el Banco Central, consistió en la supresión de los depósitos de importación en bonos-dólares y su consiguiente reemplazo por una combinación de depósitos de importación en moneda corriente e impuestos adicionales agregados a las importaciones. Mediante esta medida, se estimaba que los impuestos adicionales agregados rendirían aproximadamente a cincuenta millones de escudos durante 1965, una cifra equivalente a cerca del veinte por ciento de la recaudación total de impuestos a las importaciones.

Otras acciones emprendidas por el gobierno fueron las siguientes:

1. Renegociación de la deuda externa, a fin de postergar los pagos de

---

<sup>131</sup> Celebrado en mayo de 1969 por Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Mediante éste se crea la Comunidad Andina y tuvo por principal objetivo la creación de un mercado común a través de un proceso de integración y cooperación económica y social.

amortizaciones; 2. Aprobación la ley 16.101 (1965), que autorizó al Banco Central a rechazar aquellos Registros de Importación correspondientes a mercaderías incluidas en la Ley de Importación Permitida (LIP) y cuya suma total del valor fuese superior al 5% del promedio mensual de los registros cursados en los 12 meses anteriores. Básicamente, lo que se buscaba con este tipo de medidas era una mayor especialización de la industria nacional para así enfrentar de mejor modo la competencia externa y a su vez fomentar una política de exportación hacia el Mercado Andino. 3. Limitación de la disponibilidad del crédito para financiar importaciones; y, 4. Exclusión de varios ítems de la LIP, llegándose a prohibir la importación de hasta 49 de éstos.

De otro lado, el alza del precio del cobre sumado al éxito logrado con la renegociación de la deuda externa, contribuyó para que Chile tuviera excedentes en la balanza de pagos después de diciembre de 1964.

En abril de 1965, se dio un paso fundamental: se da inicio a la política de ‘tipo de cambio programado’. Esta política cubrió tanto el tipo cambiario como el mercado de corredores, siendo esencialmente distinta a las de tasa libre y tasa nominal fija. Nos remitimos a lo ya arriba señalado, respecto de los propósitos y fundamentos de esta medida económica.

Entre los años 1966-1968, aparecieron elementos de una Política de Fomento de Exportaciones y una tendencia hacia la Liberalización de la Importaciones.<sup>132</sup>

Cumpliendo con lo expresado en su Programa de Gobierno, relativa a diversificar los mercados comerciales externos como vía hacia una mayor independencia económica, la Administración Frei estableció

---

<sup>132</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 96 – 101.

relaciones diplomáticas con varios países del área socialista y buscó oportunidades comerciales en Australia y Asia. Además, Chile trató de reforzar sus relaciones con los países latinoamericanos. En idéntico sentido, se aprueba en agosto de 1966 la Ley 16.528 de Fomento de las Exportaciones, mediante la cual se otorgó una devolución de impuestos de hasta un treinta por ciento del valor de las exportaciones. El empleo de esta herramienta de subsidio fue intenso, abarcando casi todos los sectores de exportación, con excepción de la gran minería del hierro y el cobre.

Al igual que en 1964, durante 1966, junto con el papel que desempeñó la nueva política cambiaria en la regulación del nivel de las importaciones, el precio del cobre contribuyó a crear un gran excedente de la balanza de pagos, un bajo nivel de endeudamiento, y un incremento de las reservas líquidas. Ello derivó a crearse proyecciones demasiado optimistas para la balanza de pagos de 1967. Sin embargo, hay que destacar que las autoridades previeron dificultades futuras en la balanza de pagos y diseñaron un sistema de proyecciones periódicas como parte integral de los intentos de programación de las políticas económicas, todo lo cual resultó de extrema utilidad.

Un problema que se presentó en este período fue la ausencia de control del endeudamiento externo. La escasez de ahorro nacional alentaba a las empresas públicas y privadas a recurrir al capital foráneo; por otro lado, la excelente situación de balanza de pagos abrió a Chile las puertas del crédito internacional. El resultado concreto fue un mayor endeudamiento bruto, que el país no requería en ese año. Por consiguiente, el Banco Central se vio forzado a comprar las correspondientes divisas, incrementando sus reservas y, paralelamente,

aumentando la emisión monetaria. Sin embargo, este período arroja un saldo positivo. Probablemente ello sea sintetizado por el hecho que, por primera vez, se detectó anticipadamente y se actuó en forma oportuna para afrontar un problema de balanza de pagos.<sup>133</sup>

En marzo de 1969, se dio el primer paso en una serie de acciones dirigidas a una revisión integral de las políticas de comercio exterior. El Banco Central preparó un documento que analizó el papel que deberían desempeñar distintos instrumentos de política de comercio exterior en Chile, y sugirió líneas de acción para el futuro inmediato<sup>134</sup>. Como había un volumen relativamente apreciable de reservas internacionales, se empezaron a remover ciertas prohibiciones de importación y a reemplazar los depósitos previos por aranceles más moderados, continuándose, en todo caso, con la prohibición de importar artículos suntuarios, electrónicos y automotrices.

Hacia fines de 1970 todas las mercaderías, con excepción de unos cincuenta bienes suntuarios, habían sido incorporadas a la LIP, proceso que si bien concluye e fines del gobierno de Frei Montalva, se concentró principalmente durante el primer trimestre de aquel año. De otro lado, la nueva política arancelaria incluyó:

1. Una revisión de los niveles tarifarios de las mercaderías a medida que se agregaban a la LIP;<sup>135</sup>
2. La revisión descendente de las tarifas de varios cientos de ítems, respecto de los cuales no se habían presentado solicitudes de

---

<sup>133</sup> Este punto se ha reiterado: uno de los requisitos básicos de una Política Económica eficaz es la acción oportuna.

<sup>134</sup> El documento es “Programa de acción en el comercio exterior”, Documento N° 1, Departamentos de Estudios, Banco Central de Chile, marzo de 1969.

<sup>135</sup> Las mercaderías prohibidas, esto es, las no incluidas en la LIP, aparecían, sin embargo, en el Arancel Aduanero; éste incluía todo tipo de mercaderías, con su respectivo derecho de aduana. El arancel de las mercaderías prohibidas era con frecuencia muy bajo.



importación durante 1969, debido al nivel prohibitivo de restricciones a que estaban sometidos; y,

3. Una revisión general de la estructura de las tarifas, capítulo por capítulo, que condujo a la modificación durante 1970 de los niveles de los gravámenes de la mayor parte de los capítulos que comprende el Arancel Aduanero.

Como parte de un fomento a las exportaciones -y en complemento con las medidas ya citadas- se crea un incentivo especial, el draw.-back, que consistía en la devolución de impuestos e imposiciones que afectaban a diversas empresas exportadoras, la que podía alcanzar hasta el 30% del valor C.I.F. de cada producto.<sup>136</sup>

Como consecuencia de la política exageradamente proteccionista que habían aplicado prácticamente todos los últimos gobiernos, estaba muy arraigada en Chile la idea de que sustituir cualquiera importación o promover cualquiera exportación era siempre bueno para el país. De esa concepción, fue preciso pasar a otra, que postulaba la necesidad de analizar cada caso en función del verdadero aporte que pudiera significar al producto nacional.

En síntesis, toda esta acción paulatina, pero sistemática, iba encaminada a buscar una mayor especialización en la industria nacional y a obligar a la industria monopólica a racionalizar sus operaciones y a bajar sus costos. Sólo así sería posible enfrentar la competencia externa y fomentar las exportaciones hacia el Mercado Andino.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Por valor C.I.F. debe entenderse aquel término de comercialización internacional que indica el precio de la mercancía incluyendo el costo, seguro y fletes.

<sup>137</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 108 – 116.

### 5.2.2.- Política Monetaria y Crediticia.

En el área monetaria y crediticia, el programa de la administración Frei incluyó tres categorías de proposiciones:

**2.1.** Se iniciaba la programación monetaria, estrechamente ligada a la planificación de los aspectos reales de la economía<sup>138</sup>;

**2.2.** En segundo lugar, se proponían diversos cambios institucionales, que constituían una modificación sustancial de la composición del Directorio del Banco Central, conducente a su estatización y, además, la ampliación de las facultades con que este Directorio contaba para manejar la política monetaria; dentro de los cambios institucionales, se buscaba establecer normas para el fomento del ahorro, mediante el establecimiento de cláusulas de reajustabilidad en algunos puntos del sistema monetario; y,

**2.3.** Se postulaba redistribuir el crédito hacia actividades más “productivas” y hacia las empresas medianas y pequeñas; en la práctica, las últimas no habían tenido hasta entonces acceso al crédito bancario.<sup>139</sup>

En relación a este último punto, hay que señalar que el costo real negativo del crédito bancario provocaba graves consecuencias en torno a la redistribución y asignación de recursos.<sup>140</sup> De hecho, la distribución del crédito bancario estaba muy concentrada. Para paliar tales efectos, los usuarios del crédito gozaron de un subsidio equivalente a casi una quinta parte de los ingresos tributarios recaudados durante 1964.

---

<sup>138</sup> Por aspectos reales se entiende aquellos que no corresponden a la esfera financiera. Por ejemplo, nivel de producción, ocupación, creación de capacidad, etc. En una economía monetaria –que no opera en base a trueque- en general toda acción en la esfera real tiene una contrapartida en lo financiero, y viceversa.

<sup>139</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 138.

<sup>140</sup> Costo Real es aquel que está constituido por el conjunto de gastos efectivamente incurridos por la empresa o unidad organizativa en determinado período de tiempo.

En general, con el bajo costo del crédito se pretendían aplicar prácticas de distribución o racionamiento del mismo. Sin embargo se produjeron efectos negativos no deseados, como por ejemplo: el uso ineficiente de los recursos, la creación enormes ganancias especulativas concentradas en pocas manos, y una alta presión hacia el Banco Central para que aumentara la oferta de dinero más allá de lo conveniente.

Otra de las medidas impulsadas por el Banco Central fue establecer un marco para la programación monetaria. Este paso significó dejar atrás el añejo concepto de la velocidad constante de circulación del dinero,<sup>141</sup> reconociéndose expresamente la interacción entre el sector de la producción y el monetario, y la influencia de las expectativas inflacionarias y de otras variables no ortodoxas.

En 1965, las principales medidas del Banco Central fueron:<sup>142</sup>

1. Eliminación de operaciones directas del Banco Central con el público. Ello atendiendo a las siguientes razones: lograr una dedicación exclusiva a la programación monetaria y al comercio exterior, dejando a la banca comercial aspectos microeconómicos, y el hecho que por la propia naturaleza del Banco Central, sus operaciones se concentraban en un número pequeño de clientes, con lo cual se favorecía la concentración del crédito. Regulación en el costo del crédito. Se asume como instrumento básico el desarrollo y uso en las estimaciones de la demanda de dinero,<sup>143</sup> aplicándose con éxito medidas para aumentar o disminuir la oferta de éste;<sup>144</sup> y,

---

<sup>141</sup> La teoría de la circulación constante del dinero básicamente supone que todo aumento de la producción monetaria tiene por efecto aumentar el PIB nominal.

<sup>142</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 141.

<sup>143</sup> Una explicación del papel asignado a los medios de pago se encuentra en Ffrench-Davis, Ricardo, "Política monetaria y disponibilidades crediticias", Boletín Mensual, N° 463, septiembre de 1966.

<sup>144</sup> Un aumento de la demanda por dinero significa que la emisión puede incrementarse sin producir presiones inflacionarias.

2. Desarrollar un marco institucional de las cuentas corrientes bancarias. Aquí se destaca la autorización al Banco del Estado para reajustar los depósitos de ahorro a plazo según la tasa de inflación, emisión de bonos reajustables, y el rebaje gradual de la tasa de encaje sobre los depósitos a plazo.<sup>145</sup>

Otro instrumento de política económica aplicado a esta área, fue la creación de impuestos a las operaciones bancarias, como instrumentos de política económica, combinando un mejor manejo del aparato bancario con mayores ingresos tributarios para la Tesorería. El impuesto sobre los cheques fue elevado de manera gradual hasta alcanzar un nivel ligeramente inferior al costo promedio de procesarlos en el sistema bancario. La medida perseguía, principalmente, hacer disminuir el número de cheques girados por pequeñas sumas. También se estableció un impuesto sobre los cheques protestados por falta de fondos, que alcanzaban un volumen excesivo debido a la ausencia de sanciones drásticas.

De otro lado, se reconocieron las relaciones entre los aspectos monetarios y reales de la planificación, lo que permitió la muy incipiente instrumentalización de la planificación real y presupuestaria, desarrollándose apreciablemente la coordinación de ambos aspectos. Aunque se pretendía que la política monetaria contribuyera tanto a la estabilidad de los precios como al pleno empleo, se dio a este último una más alta prioridad. Sin embargo, como no se alcanzaron las metas de políticas referentes a aumentos de remuneraciones, la oferta de dinero fue aumentada en una cantidad mayor que la que había sido programada

---

<sup>145</sup> Tasa de encaje es aquella fracción de los depósitos que los bancos deben mantener como reserva en el Banco Central.

inicialmente, en reconocimiento de las mayores presiones de costos, a fin de evitar que se agravara el desempleo de tipo estructural ya existente.<sup>146</sup>

A lo largo del período de Frei-Montalva, se comenzaron poco a poco a eliminar los efectos negativos que resultaban de la programación del costo del crédito: las ganancias de capital masivas fueron eliminadas pudiendo así corregirse una de las deformaciones serias del sistema de precios con el fin de lograr una mejor asignación de recursos.

En último análisis, al final del período el sistema monetario había sido racionalizado sustancialmente. Sin embargo, un importante cambio institucional, la reforma del Directorio del Banco Central, todavía esperaba aprobación; al fracasar ésta, se había retardado el proceso de racionalización económica. Por otra parte, el crédito bancario continuaba concentrado pese a los avances logrados en su redistribución.

### 5.2.3.-Política Fiscal y Tributaria.

Como ya hemos señalado, el Programa Demócrata Cristiano postulaba que el Estado debía ser un agente activo del desarrollo económico. Por tanto, su papel en la impulsión de reformas que redistribuyeran el poder, riqueza e ingresos, era fundamental. Para ello, se ameritaba una expansión intensa en el gasto fiscal con el fin de conseguir tres propósitos básicos: a) Mejoramiento real en el nivel de remuneraciones de los funcionarios fiscales; b) Expansión de gastos de carácter social y redistributivo en educación, salud, e inicio de la reforma agraria; y,<sup>147</sup> c) Aumento de la inversión fiscal en obras públicas,

---

<sup>146</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 138 - 152.

<sup>147</sup> Durante el sexenio se proyectaba construir 360.000 viviendas –dos tercios de ellas con intervención del sector público-, convertir a cien mil familias campesinas en propietarias de la tierra que trabajaban, y asegurar acceso a la educación a todos los niños en edad escolar primaria.

vivienda y –una vez que éstas estuviesen hechas- en actividades reproductivas.<sup>148</sup>

El financiamiento de estas medidas provendría de: 1. Un incremento en la tributación de las personas de altos, la creación de nuevos impuestos y un ataque frontal a la evasión tributaria; 2. El desarrollo de canales para la captación de ahorros; 3. Préstamos externos durante 1965-70, pues se estimaba que éstos serían prescindibles llegado a 1970; y 4. Uso de los recursos del Banco Central de acuerdo con el programa monetario, el cuál a su vez debía ser compatible con las metas de reducción del proceso inflacionario.

Para 1965, las proposiciones específicas se concentraban en un programa extraordinario de inversión en vivienda y en las reformas agraria y educacional. El gasto sería financiado mediante un reajuste al impuesto a la renta, otro impuesto al patrimonio, un mayor celo con la evasión y tributaria, y una renegociación de las amortizaciones de la deuda externa con vencimiento en 1965 y 1966.

El gasto en vivienda y educación constituyó el grueso del aumento de la inversión. En efecto, la matrícula en la escuela primaria alcanzó prácticamente a toda la población del nivel del primer año y, en un esfuerzo para reducir la tendencia a la deserción escolar, casi la mitad de los estudiantes recibió desayunos gratuitos, y un quinto, almuerzos gratuitos.<sup>149</sup> Por otra parte, el número de viviendas iniciadas excedió en veinte por ciento las metas programadas.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 174.

<sup>149</sup> Esta importante acción redistributiva se realizó bajo la responsabilidad de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB).

<sup>150</sup> En lugar de considerarse como un éxito notable, esto debió haber sido señalado como un fracaso. Los recursos financieros resultaron insuficientes para sostener en 1966 ese nivel de gastos en vivienda, lo que más adelante provocó serios trastornos en la actividad económica. Esta desviación fue

Tanto en 1965 como en 1966, el sistema tributario exhibió notables progresos. De hecho, en 1965 el incremento de la carga fue de un 27% y permitió al gobierno alcanzar, entre otros objetivos, una participación creciente en los impuestos directos y una cierta flexibilidad en el sistema tributario. De otro lado, en 1966 la situación fiscal tuvo un excedente en cuenta corriente que permitió cubrir el 56% de la inversión. Si bien en ello ayudó bastante el creciente precio del cobre en los mercados internacionales, aún descontada esa incidencia, la situación fiscal global experimentó una notable mejoría. Ya para 1967, el ritmo de crecimiento fue más atenuado pero igualmente la situación presupuestaria fue paleada con éxitos; el mayor ingreso tributario de los años anteriores permitió engrosar las arcas del Fisco en el Banco Central el que a su vez financió mediante préstamos el programa de gobierno, evitándose con ello tener que recurrir al endeudamiento externo.

Resumiendo, el sector fiscal durante el período 1965-1967 se caracterizó por: 1. Una adaptación del sistema tributario a la inflación; 2. Un incremento significativo de las remuneraciones de los trabajadores del sector público; 3. Un enorme esfuerzo tributario; y 4. Un aumento considerable de la inversión fiscal.<sup>151</sup>

A partir de 1967, la tendencia del período anterior se invierte empeorándose gravemente en 1969. Consciente del nivel de la inversión insatisfactorio en 1967 y de los incentivos financieros insuficientes para generar por sí solos el ahorro que Chile requería, el gobierno propuso a fines de ese año un plan de ahorro forzoso, ligado al reajuste de

---

un reflejo de la ausencia de programación sectorial y de la autonomía de algunas instituciones públicas frente a decisiones taxativas del Gobierno.

<sup>151</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 174.

remuneraciones. Lamentablemente, dicho plan fue rechazado<sup>152</sup>. A la larga, ello hizo que el gobierno perdiera el dinamismo de los primeros años en el frente tributario. Peor aún, comenzó a caer en políticas confusas y contradictorias. Un ejemplo de ello fue la eliminación del impuesto al patrimonio en 1967 para después renovarlo con tasas más bajas. Ilustrativo es también lo ocurrido en 1969: en abierta contradicción con la política tomada en los años anteriores, el gobierno aprueba una ley de condonación de intereses y multas a contribuyentes morosos y deudores de imposiciones.<sup>153</sup> Pese a que el propósito del Ejecutivo era captar mayores recursos, ello se lograba sólo de manera parcial; no todos los contribuyentes se pusieron al día con sus obligaciones tributarias, pese a las promesas de que nunca más habría este tipo de condonaciones.

Para empeorar aún más las cosas, en octubre de 1969, después de numerosas huelgas en diferentes organismos gubernamentales, se produjo un movimiento sin precedentes dentro de las Fuerzas Armadas, que finalmente obligó al gobierno a otorgarles un reajuste adicional de remuneraciones. Una ley autorizó al Presidente de la República para fijar la escala de ingresos, la que en último término significó casi doblar las remuneraciones y las pensiones del personal de este sector, con un mayor costo equivalente a cerca de un tercio de la inversión fiscal.<sup>154</sup>

En resumen, al final de este segundo período, el Gobierno había perdido en medida importante el control que había logrado sobre la

---

<sup>152</sup> El Gobierno presentó al Parlamento una serie de proyectos importantes, incluyendo una reforma provisional.

<sup>153</sup> A los que pagaran sus compromisos tributarios en el plazo de sesenta días, por ejemplo, se les condonaba el setenta y cinco por ciento de los intereses y multas. Mayores antecedentes se encuentran en la Ley N° 17.182, de septiembre de 1969.

<sup>154</sup> Durante meses se había estado discutiendo la necesidad de conceder un reajuste adicional para este sector. La excesiva tramitación resultó, en definitiva, extremadamente costosa. Mayores antecedentes se encuentran en “La inflación del Tacnazo”, Panorama Económico, N° 251, enero de 1970.



situación económica. En el lapso 1967-1970 la tasa de crecimiento de la producción cayó por debajo de las tasas históricas, el programa de vivienda había alcanzado sólo cerca de los dos tercios de las metas propuestas y la Reforma Agraria, que aunque significó un cambio estructural de gran trascendencia política y social, apenas si había recorrido un tercio del camino propuesto.<sup>155</sup>

Otro problema clave, que tampoco esta administración pudo resolver, fue el del sistema de seguridad social. Aquí la cuestión era que los gastos crecían a un ritmo mucho más rápido que el de las entradas, y las principales dificultades se centraban en los sistemas de jubilación; éstos diferían entre las varias instituciones de seguridad social, incluidas algunas que otorgaban este beneficio después de sólo doce años de servicios. Además, había un proceso continuo de reducción de los requisitos de la edad para jubilar, de manera que el número de miembros pasivos respecto de los activos se elevó de 6 a 28% entre 1953 y 1969.<sup>156</sup> No podemos desconocer, en todo caso, dos intentos por tratar de resolver el problema: uno fue el proyecto de ley enviado en 1967 mediante el cual se proponía una reforma gradual del sistema de seguridad social y la convergencia paulatina de los diversos regímenes a un sistema único; el otro, un proyecto de Fondo de Prestaciones Familiares. Lamentablemente, ninguno fue aprobado.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> El aporte fiscal a la Corporación de la Reforma Agraria apenas alcanzó a dos coma cinco por ciento del gasto fiscal en 1970. Además, contó con créditos bancarios en un monto que se estimó equivalente a aquél del cual habían gozado los latifundistas expropiados.

<sup>156</sup> En especial durante los últimos años, el número de pensionados ha crecido velozmente. Su tasa de aumento entre 1963 y 1969 alcanzó a nueve por ciento anual.

<sup>157</sup> La aprobación de una reforma constitucional, que empezó a regir a contar de noviembre de 1970, puso término al permanente agravamiento de la discriminación y anarquía provisional que la acción parlamentaria había significado. La reforma reservó al Ejecutivo la iniciativa exclusiva en proyectos de ley relativos a remuneraciones y beneficios provisionales.

En el período en comento, y pese a lo recién señalado, hubo avances. En el frente redistributivo fue impresionante la expansión de la educación; la tasa de analfabetismo descendió de 16 a menos del 11%; la matrícula escolar primaria aumentó en alrededor de 40% en el sexenio y se cuadruplicó el número de desayunos y almuerzos gratuitos; la educación técnica experimentó un desarrollo importante; y se modernizó el programa de enseñanza. Y aunque subsistía la evasión tributaria y se mantenían numerosas franquicias aduaneras y tributarias que favorecían a una minoría, el sistema tributario se modificó sustancialmente, tornándose más moderno y flexible y convirtiéndose en un mejor asignador de recursos.

#### 5.2.4.-Política de Remuneraciones y Provisional.

En concordancia con su programa de gobierno, las políticas de remuneraciones y previsión fueron concebidas como instrumentos de redistribución de la riqueza.

En materia de remuneraciones, éstas tendrían reajustes anuales equivalentes al 100% de la inflación del año anterior. Para su logro, contribuiría un descenso de las ganancias monopólicas prevaleciente en el sector industrial en 1964, y un rápido aumento de la utilización de la capacidad instalada junto a una aceleración intensa del ritmo de la inversión productiva. La política de remuneraciones comprendería también un mejoramiento de los niveles mínimos, que favorecería en especial a los campesinos. En efecto, el salario mínimo agrícola, que en 1964 era superado en treinta por ciento por el mínimo industrial, aumentaría más rápidamente que éste, hasta equiparlo. Y además se realizaría un programa destinado a establecer una asignación familiar

única, igual para todos los trabajadores, eliminándose la discriminación prevaleciente contra los obreros.<sup>158</sup>

Concretamente, en 1965 las remuneraciones se reajustarían en 38.4%, (cifra equivalente a la tasa de aumento de los precios al consumidor en 1964), tanto para el sector privado como para el público. Las remuneraciones mínimas agrícolas serían aumentadas entre 59 y 89%, según la situación geográfica, estableciéndose luego un monto único para todo el país.<sup>159</sup> Con esto, el salario mínimo agrícola quedaba en el mismo nivel que el salario mínimo industrial, aunque su fecha de vigencia se mantuvo ligada al año agrícola.<sup>160</sup>

En 1966, las remuneraciones del sector privado fueron nuevamente aumentadas en 100% según la tasa oficial de inflación del año precedente. Tasas parecidas fueron aprobadas para el sector público; 25% para rentas entre uno y tres sueldos vitales, y 15% para los montos en exceso de ese nivel. Sin embargo, hubo numerosos aumentos especiales. Entre ellos, se favorecieron a las fuerzas armadas, al magisterio, a los médicos y al sector agrícola.

Toda esta política de reajustes, hizo que las remuneraciones reales de los trabajadores se incrementaran en aproximadamente un 20% entre 1964 y 1966. A diferencia de experiencias pasadas, la decisión de aumentar las remuneraciones reales fue acompañada, esta vez, de la voluntad política de financiarla a través del sistema tributario.

Sin embargo, los aumentos nominales más allá de las metas programadas, tanto de remuneraciones como del gasto en vivienda,

---

<sup>158</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., págs. 210 - 211.

<sup>159</sup> Los salarios mínimos agrícolas, excluida la Provincia de Magallanes, fluctuaban entre 1,72 y 2,05 escudos diarios, dependiendo de la zona. En mayo de 1965, todos fueron equiparados en 3,26 escudos.

<sup>160</sup> Por otra parte, se estableció que a lo menos el setenta y cinco por ciento de un salario mínimo agrícola debía pagarse en efectivo.

forzaron al Gobierno a reducir la inversión durante el segundo semestre de 1966. Vivienda y obras públicas fueron los dos sectores más severamente afectados; el brusco cambio de la composición del gasto fiscal provocó un retroceso de la actividad económica de los sectores mencionados, con un efecto multiplicador sobre las actividades más estrechamente ligadas a estos sectores. Este fenómeno hizo salir a la luz pública las fallas del proceso, que se desenvolvía hasta entonces bajo una apariencia de éxito generalizado. Esta situación de aumento en las remuneraciones más allá de lo estimado, se vio contribuida por la incapacidad del gobierno para dialogar con los sindicatos y mantener vías directas de comunicaciones con éstos. Paradojalmente, los apreciables aumentos reales de remuneraciones ocurrieron en un marco de proliferación de huelgas y lo que durante la administración anterior había sido la meta para los sindicatos –un reajuste equivalente al 100% de la inflación en el año anterior- ahora constituía el nivel mínimo de partida para las negociaciones.

En 1967 hubo un importante cambio en la política de remuneraciones. Solamente se reajustaron por ley los sueldos y salarios mínimos vigentes en el sector privado; el aumento fue de 17%, porcentaje de alza del índice de precios al consumidor durante 1966. Las remuneraciones del sector público, en general, fueron aumentadas en 20% las inferiores a un sueldo vital, y en 15% las que sobrepasaban ese nivel<sup>161</sup>. De nuevo, la proliferación de reajustes especiales llevó a un aumento promedio de 28% para el sector, recibiendo tratamiento especialmente favorable los funcionarios de la salud y el magisterio. El aumento promedio del sector privado fue algo más moderado. Sin

---

<sup>161</sup> Ley N° 16.617, de enero de 1967.

embargo, los reajustes de los trabajadores organizados alcanzaron a 36%, duplicando la pauta oficial.

Durante los años siguientes, la política fue errática, aunque con ciertos progresos: el gobierno experimentó en cada uno de los tres años fórmulas diferentes de reajustes: uno de tasa similar para todas las remuneraciones de hasta seis sueldos vitales; uno decreciente para las rentas superiores a tres sueldos vitales, en un caso, y a un sueldo vital, en otro; y, por último, reajuste legal de los mínimos y libre negociación para el resto. En todas ellas, se eliminó la discriminación que antes había regido contra los obreros. En efecto, se adoptó un tratamiento común para las distintas categorías legales de trabajadores, en tanto que las referencias de las leyes de reajustes se centraron en el sueldo vital. Junto con abolirse tal discriminación, se registraron otros avances hacia una mayor igualdad. Los más importantes en el área laboral se pueden sintetizar en:

1. Desarrollo sindical: La expansión del movimiento sindical fue acelerada durante este trienio. El número de organizaciones casi se duplicó, en tanto que el número de afiliados aumentó algo más de 50%, fenómeno que fue producto del despertar del letargo en que había estado sumido el movimiento sindical y de las facilidades que el gobierno ofreció para la constitución de sindicatos, especialmente en el sector agrícola. De esta manera, la política del régimen consistió en tratar de poner en pie de igualdad a todos los trabajadores, facilitando la organización de los que aún no la poseían. Empero, y pese a esta expansión relativa del movimiento sindical, los trabajadores sindicalizados representaban en 1967 menos de una quinta parte de los asalariados. De otro lado, en contraposición con su actitud positiva al

nivel del sindicato individual, el gobierno se negaba a conceder reconocimiento legal a la Central Única de Trabajadores;

2. Mejoramiento relativo de los asalariados agrícolas: Se produjo la igualación de la remuneración mínima con la industrial. Ello, junto con la iniciación de la Reforma Agraria, fue determinante en el progreso del estándar de vida del campesino; y,

3. Reducción de la discriminación en los montos de las asignaciones familiares: A pesar del fracaso en los esfuerzos posteriores, en 1967 la asignación familiar obrera había mejorado, pasando a representar desde un 27 a un 41% de la de los empleados particulares.<sup>162</sup> No obstante, la diferencia era aún enorme, y denotaba una abierta discriminación contra los hijos de obreros.

En materia previsional, cabe destacar los siguientes hechos: 1. No se elevaron las tasas de imposiciones provisionales; 2. Una tendencia persistente a expandir los beneficios provisionales, aumentando el número de jubilados prematuros e incrementando las diferencias de los beneficios otorgados por las diversas cajas; y 3. A fines de 1967, el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguridad Social mostraba un gran déficit, producto del reajuste de las pensiones, tanto en 1966 como en 1967 en el doble alza del índice de precios al consumidor.

Como balance del último trienio, el saldo no fue positivo. A partir de 1967 los indicadores de desigualdad presentan fuerte inestabilidad en respuesta a las transformaciones estructurales que experimentara la economía, las diversas coyunturas macroeconómicas y los cambios seculares en diversas variables como la tasa de participación de la mujer

---

<sup>162</sup> De igual manera benefició relativamente al sector obrero la ampliación del derecho a solicitar asignación familiar por la madre que vive a expensas del imponente y por los hijos naturales.

en el mercado laboral. De este modo, la desigualdad de ingresos crece a partir de 1967 para luego caer en el período 1970-74.

En mayo de 1968 se aprobó un reajuste de remuneraciones dentro de los patrones tradicionales.<sup>163</sup> Este reajuste fue recibido por alrededor de un tercio de los funcionarios; los restantes obtuvieron aumentos especiales, cuyo costo representó para el fisco casi tanto como el general. El aspecto más distintivo de esta ley fue la larga tramitación que sufrió en el Parlamento: se le llegaron a hacer más de dos mil indicaciones, en su mayoría destinadas a establecer un tratamiento preferencial para algún grupo de personas. En contraste, la tramitación de la ley de reajuste de 1969 fue más expedita. En vísperas de año nuevo se promulgó la ley de reajuste del sector privado y que facultó al Ejecutivo para otorgar una asignación a los funcionarios del sector público.<sup>164</sup>

En 1969, el proceso de mejoramiento de los ingresos del trabajo se reinició a un ritmo similar al del producto nacional. Sin embargo, las remuneraciones mínimas volvieron a perder poder adquisitivo. A fines de este año, después de sucesivas huelgas en diferentes instituciones gubernamentales, se produjo un movimiento de inusitada gravedad dentro de las fuerzas armadas, que culminó en el llamado “Tacnazo”; éste obligó al Gobierno a otorgarles un reajuste adicional de remuneraciones. Una ley facultó al Presidente de la República para fijar la escala de ingresos, las que en último término significaron casi doblar las remuneraciones y pensiones del personal de las fuerzas armadas, con un mayor costo equivalente a cerca de una tercera parte de la inversión

---

<sup>163</sup> Ley N° 16.840, de mayo de 1968.

<sup>164</sup> Ley N° 17.074, de diciembre de 1968, de reajuste al sector privado. El reajuste del sector público se otorgó mediante el decreto Supremo N° 1, de enero de 1969, dictado en virtud de la facultad obtenida por el Ejecutivo en la Ley de Presupuestos de 1969.

fiscal de ese año.<sup>165</sup> Una ley de reajuste de los sectores público y privado fue aprobada pocos días después<sup>166</sup> y merece la pena destacarse en tanto su origen: fruto de un acuerdo entre la Central Única de Trabajadores y el gobierno, lo que facilitó una rápida aprobación del proyecto correspondiente. Respecto del sector privado, la ley estableció un reajuste igual al alza del costo de la vida durante 1969. Para los trabajadores sujetos a convenio, el porcentaje de reajuste se dejó librado a la negociación entre las partes.

A partir de 1970, la política de ingresos se destaca por la incidencia positiva que ejerció sobre los salarios mínimos y sobre el proceso de igualación de las asignaciones familiares. Se reiniciaron así los esfuerzos desarrollados durante 1965-1966, esta vez en virtud de políticas diseñadas en conjunto con la Central Única de Trabajadores, compensándose con creces la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1968-1969. Lamentablemente, ello no fue suficiente. No se produjeron verdaderos avances efectivos en este último trienio y tanto el problema de la desocupación como la carga económica y financiera que el sistema provisional contenía siguieron atenuándose.

---

<sup>165</sup> Ley N° 17.267, de diciembre de 1969, y Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de igual fecha.

<sup>166</sup> Ley N° 17.272, de diciembre de 1969.



### **5.3.-Reforma Agraria y Chilenización del Cobre.**

Como hemos venido repitiendo, el diagnóstico que elaboró la Democracia Cristiana sobre la realidad de Chile, concluía que se necesitaban de cambios estructurales profundos. Ciertamente, la percepción del país era negativa: un lento crecimiento del producto, una persistente desigualdad distributiva, una excesiva concentración del poder y una crisis de participación social, motivos más que suficientes para centrarse en la instauración de reformas estructurales básicas, como la Reforma Agraria<sup>167</sup> y la participación chilena en la Gran Minería del Cobre (GMC). El objetivo a largo plazo de ambas medidas era lograr redistribución de la riqueza junto con crecimiento económico.

**1.- Reforma Agraria.** La Reforma Agraria impulsada por el gobierno de Frei Montalva, se dirigió básicamente a erradicar el latifundio y a superar lo que se consideraba el problema del minifundio. Así había sido establecido desde la primera ‘Declaración de Milahue’, redactada como conclusión del Congreso Plenario Nacional del PDC en 1961. En los antecedentes falangistas de la Democracia Cristiana, se encuentra el hecho de que en 1941, la Falange propusiese ‘llevar a cabo una reforma agraria que permitiera el surgimiento de una clase media desligada de la burocracia y basada en una propiedad agrícola, familiar e inembargable’.<sup>168</sup> Con la llegada al poder de Frei Montalva, el proceso de reforma agraria alcanzaría, por tanto, un impulso vertiginoso. Bajo el lema ‘La tierra para el que la trabaja’ el programa reformista buscó la modernización del mundo agrario mediante la redistribución de la tierra y la sindicalización campesina. Para lograr este objetivo se promulgó una

---

<sup>167</sup> En rigor, la primera ley de reforma agraria fue promulgada durante el gobierno de Jorge Alessandri en 1962. (Ley N° 15.020.)

<sup>168</sup> Véase RUIZ Carlos y SAMANIEGO, Augusto, Op. cit., pág. 1.

nueva ley de Reforma Agraria N° 16.640 de 1967 y una ley de Sindicalización Campesina N° 16.625 del mismo año. En base a estos dos instrumentos legales se expropiaron alrededor de 1400 predios agrícolas, (3.5 mm. de has.) y se organizaron más de 400 sindicatos que a su vez sumaron cerca de 100.000 campesinos. Sin embargo, la Reforma Agraria generó fuertes tensiones políticas y sociales, las que al final terminaron sobrepasando la capacidad de conducción del gobierno y poniendo en duda el curso futuro del progreso. Por un lado, muchos hacendados lograron sustraerse a los peores efectos de la expropiación subdividiendo sus predios en ‘hijuelas’ inferiores a las 80 hectáreas de riego básico, o reteniendo las tierras de mejor calidad y la mayor parte de la infraestructura productiva (incluyendo maquinaria y ganado) en las ‘reservas’ que la propia ley les reconocía. Esto, a la larga, produjo que muchos de los antiguos terratenientes fuesen quienes realmente aprovecharan los subsidios de precios, los contratos estatales y las facilidades crediticias impulsadas por el gobierno de Frei Montalva. La modernización del agro, en otras palabras, no implicaba un protagonismo muy visible del campesinado. De otro lado, este carácter excluyente respecto de la mayoría de los trabajadores del campo provocó que se acentuaran las críticas al proceso tanto de la izquierda como del mismo partido de gobierno. Todo esto provocó una creciente diferenciación interna en el campesinado la que, unida al clima creciente de agitación social y a la acción de los partidos de izquierda en el mundo rural, condujera a la ocupación espontánea de tierras por parte de quienes se consideraban discriminados por la acción oficial. Así, las ‘tomas’ de fundos, prácticamente desconocidas antes de 1965, aumentaron de 13 a 148 en 1969 y a 470 en 1970, reflejando el desborde de las pretensiones

demócrata cristianas de mantener a la reforma agraria dentro de los márgenes de la ley.

**2.- Chilenización del Cobre.** En un contexto análogo al que rodeó las políticas de reforma agraria, la administración de Eduardo Frei Montalva resolvió incrementar la presencia estatal y nacional en la gran minería a través del programa de ‘chilenización’ puesto en marcha legalmente a partir de 1966. Orientado fundamentalmente a aumentar la producción, y sobre todo el procesamiento y refinado del mineral dentro de Chile, este proyecto, en consonancia con la preferencia demócrata cristiana por las iniciativas económicas mixtas, no se pronunció por un antagonismo frontal con las empresas extranjeras ni con la inversión privada en el sector. Por el contrario, lo que se buscó fue una asociación con el capital transnacional que permitiese simultáneamente velar por los intereses nacionales y aprovechar el acervo tecnológico, financiero y empresarial de entidades como Anaconda y Kennecott. Se procedió así, a través de la recién estrenada Corporación del Cobre (CODELCO), a suscribir una serie de ‘convenios del cobre’ que derivaron en la adquisición por parte del Estado chileno de un 51% de la propiedad de la gran minería del cobre, a la que se incorporaron por aquellos mismos años los dos nuevos yacimientos de Exótica y Andina. Evaluada en términos de inversión efectuada, o de la mayor ingerencia estatal en un sector tan estratégico, puede decirse que la política de chilenización minera satisfizo las expectativas de sus gestores. Sin embargo, la favorable evolución del precio del cobre entre 1965 y 1970, que llegó a triplicar la cifra de 29 centavos de dólar la libra, generó utilidades tales que hacían aparecer las franquicias y condiciones ofrecidas a las empresas como excesivas y perjudiciales a los intereses del país.

#### **5.4.-Balance de una revolución en libertad.**

En el balance, los resultados económicos de la ‘revolución en libertad’ del gobierno de Eduardo Frei Montalva fueron bastantes auspiciosos durante los dos primeros años de su mandato. Sin embargo, a partir del tercer año el país comienza a sufrir una drástica caída en materia de crecimiento económico. En efecto, en 1965-66 el crecimiento del producto subió de 6.5 a 10.1 %, <sup>169</sup> y el producto por habitante se incrementó a tasas de 3.8 y 7.5% en los mismo años. En la misa línea, se obtuvieron resultados positivos en materia de reducción de inflación y en el crecimiento de la inversión fiscal.

Estas cifras tan positivas, hicieron que pasaran inadvertidas las condiciones para proyectar con claridad un resultado sostenido en el tiempo. Así, las medidas necesarias para mantener el éxito, se alejaron tempranamente de las metas proyectadas y se fueron distanciando permanentemente. Según Rebolledo, se cayó en un ambiente de entusiasmo que “produjo efectos embriagadores en una ciudadanía naciente, que no contaba con herramientas de análisis. Debido a que la tasa de crecimiento mejoraba velozmente, las altas expectativas sembradas durante la campaña presidencial continuaron aumentando y se fortalecieron las esperanzas de que en esa oportunidad los éxitos no sólo se mantendrían, si no que mejorarían aún más en el futuro”. <sup>170</sup> Por cierto, fue un efecto embriagador que no solo se apoderó de la ciudadanía, sino también de la misma Democracia Cristiana.

Para 1967, la tasa de crecimiento económico cayó de 10.1 en 1966 a 1.2% en 1967. Esta situación fue percibida por la ciudadanía como una fuerte crisis; hubo una tremenda desilusión en las expectativas

---

<sup>169</sup> FFRENCH-DAVIS, Ricardo, Op. cit., pág. 252.

<sup>170</sup> REBOLLEDO, Romy, Op. cit., pág. 133.

ciudadanas y la confianza en el gobierno se vio fuertemente resentida, jugándole fuertemente en contra. El fracaso demócratacristiano irrumpe inesperadamente en la escena política y económica nacional. A partir de entonces, la tasa de crecimiento no superó los resultados anteriores, desempleo aumentó y la inflación entró en alza. Todo ello, generó altas demandas sociales que le fueron doblando la mano al gobierno: la cantidad de huelgas se elevó en forma permanente, las presiones por mejoras salariales se intensificaron y se produjeron movimientos incluso en las Fuerzas Armadas y en el sector justicia; al final del período, las autoridades perdieron control en la evolución económica y se vieron forzados a administrar dignamente el fracaso.<sup>171</sup>

“A pesar de todo, el resultado global del programa de gobierno de la Democracia Cristiana se tradujo en una tasa de crecimiento económico que superó ampliamente el promedio del período 1940-1970 (...) Sin embargo, el tipo de evolución de los resultados económicos: primero el éxito y luego el fracaso; el establecimiento de metas excesivamente ambiciosas en su programa y el torbellino de expectativas sembradas desde el propio gobierno, impidieron toda posibilidad de valoración de estos dignos resultados en aquellas difíciles circunstancias políticas y sociales.”<sup>172</sup>

Visto en perspectiva, el fracaso de Frei Montalva trajo consecuencias no sólo económicas y de descontento ciudadano; de paso generó un fuerte impulso al proyecto de la izquierda y al proyecto contrarrevolucionario de la derecha. Se inicia un declive del centro político y se profundiza un proceso de radicalización de las propuestas: la monopolización del centro político por parte de la Democracia

---

<sup>171</sup> *Ibíd.*, pág. 135.

<sup>172</sup> *Ibíd.*, pág. 138.

Cristiana desalentó todo intento de competencia moderada entre los polos del sistema. “En adelante, el ambiente revolucionario se expandiría velozmente contribuyendo a profundizar y masificar un conflicto económico y social cuyas repercusiones para las elites políticas de entonces resultaron absolutamente insospechadas. La polarización del sistema político no se detuvo hasta el quiebre del sistema democrático.”<sup>173</sup>

Si bien este clima de polarización política tuvo un inicio anterior al fracaso de gobierno demócratacristiano, éste –insistimos- contribuyó significativamente en su profundización. Incluso, se ha llegado a especular que tal situación se hubiese llegado a evitar, y con ello el quiebre de la democracia en 1973, si la Democracia Cristiana, en tanto partido político ‘de Centro’ hubiese actuado como el Partido Radical, vale decir, mediante combinaciones y no en forma individual.<sup>174</sup>

En concreto, reformas estructurales tales como la chilenización del cobre y la reforma agraria, resultaron claves: aquélla fue vista con malos ojos por los grupos empresariales, que interpretaron esta medida como una transgresión a sus derechos y un poco compromiso del gobierno con el orden capitalista. Por su parte, la reforma agraria significó un duro golpe a una derecha tradicional que había basado por siglos su hegemonía económica, social y cultural en la estructura de la hacienda. Sumado a la probabilidad cada vez mayor de un gobierno de inspiración marxista, la Derecha experimenta profundas transformaciones, adoptando a partir de ahora un discurso de carácter cada vez más confrontacional, antidemocrático y militarista.

---

<sup>173</sup> *Ibíd.*, pág. 135.

<sup>174</sup> Véase SALAZAR, Gabriel y PINTO Julio, *Op. cit.*, tomo I, pág. 247. En todo caso, para estos autores, más que polarización del sistema de partidos, lo que hubo durante el período 1958-1973 fue ‘una rotación en la hegemonía de turno, con un mismo resultado de frustración y agitación social.’

De otro lado, surge una Izquierda cada vez más entusiasta con la idea de expandir por todo Latinoamérica la experiencia de la Revolución Cubana, adoptando un discurso de carácter revolucionario, de corte marxista-leninista y considerando como inevitable y legítimo el uso de la violencia en su camino al socialismo. La frustración de los sectores populares luego del fracaso de la ‘Revolución en Libertad’, fue en gran medida canalizada por esta izquierda que intensificó su oposición al gobierno de Frei Montalva.

En consecuencia, a partir de 1967 la sociedad chilena se vio envuelta en un clima creciente de ingobernabilidad. Y los mecanismos institucionales que permitieran una salida dentro del marco democrático vigente, se tornaron completamente estériles. Los resultados de las elecciones presidenciales de 1970 no fueron más que un reflejo del fortalecimiento electoral de las posiciones extremas de izquierda y derecha, con un consecuente debilitamiento de la Democracia Cristiana y su opción de Centro político. Ya para el posterior gobierno de Allende, el clima de polarización se hizo aún más intenso, y la derecha no dudó en cerrar filas en torno a la defensa de sus intereses fundamentales, encabezando la lucha por el derrocamiento de aquél. Finalmente, el 11 de septiembre de 1973, su acción se vio coronada por el golpismo militar, imponiendo mediante la represión, violencia y el terror un nuevo ‘orden social’. Había triunfado la contrarrevolución capitalista.<sup>175</sup> Y con ello, había también llegado el quiebre del sistema democrático chileno.

El estudio o análisis del gobierno de la Unidad Popular no será incluido en este trabajo, puesto que el objetivo que nos plantemos fue dar

---

<sup>175</sup> Una exposición de la ‘contrarrevolución capitalista’ impuesta a partir de 1973 se encuentra en MOULIAN, Tomás: “Chile Actual. Anatomía de un mito”. Ediciones LOM, Santiago, 1997. págs. 25 y ss.

una visión global o de conjunto respecto de los gobiernos que precedieron a éste último, ya que creemos que dicha visión es necesaria para comprender o explicar los complejos acontecimientos que marcaron la denominada “Vía Chilena al Socialismo”.<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> “Mi gobierno no será un gobierno socialista, sino un gobierno pluripartidista con el programa común de la Unidad Popular, que abrirá el camino al Socialismo. El Socialismo no se aplica por decreto, sino por medio de un proceso. Nuestra meta es, sí, el Socialismo, pero hay que andar el camino y los caminos se hacen andando. Nuestra meta socialista está de acuerdo con Chile, con su pasado y con su historia...”, (Salvador Allende Gossens).



## CONCLUSIÓN.

Podríamos afirmar que el rasgo o característica predominante de este periodo es el proceso de profundización de la democracia y sus diversas implicancias, las que abarcaron tanto el ámbito social como institucional. En primer término, implicó la dictación de una copiosa normativa en materia de Seguridad Social, la que hemos compilado en el primer capítulo de este trabajo, y que constituyó el marco institucional encargado de regular las relaciones sociales resultantes del modelo de desarrollo implementado. En segundo término, generó un cuadro cada vez más complejo de interrelaciones entre el poder político y la ciudadanía, ya sea por el grado de evolución alcanzado por el movimiento sindical, por el cada vez más complejo escenario internacional o bien por los objetivos, tanto de carácter mediato como inmediato, planteados por cada gobierno.

Satisfechas las necesidades básicas o entendiendo que se tiene derecho a que éstas sean satisfechas, surge la necesidad de participar en ámbitos de los cuales el ciudadano común, hasta ese momento, se había sentido excluido. Se exige al sistema que establezca vías o mecanismos que permitan intervenir en el ámbito las decisiones políticas, debiendo los gobiernos de la época responder a dicha presión.

El Estado debió asumir importantes obligaciones en materia social, adecuando el marco normativo a esta nueva realidad. Educación, vivienda y salud, serían temas prioritarios en la agenda de cualquier gobierno, cuestión que se refleja en el primer capítulo de este trabajo. Sin perjuicio de ello, destacan, tanto en términos cualitativos como

cuantitativos, las normas dictadas en materia laboral y de seguridad social.

A nuestro juicio, es a partir de la década del 50, cuando la organización de los trabajadores alcanza su madurez, no sólo en cuanto a su orgánica, sino que también en cuanto a los niveles de participación y al ejercicio de su poder como grupo de presión social. El gobierno de González Videla, en una primera etapa, trató de debilitar al movimiento sindical propiciando su división en distintas facciones, lo que en cierta medida logró, conteniendo así, aunque no por mucho tiempo, la fuerza que la unión otorgara al movimiento sindical. Es durante su gobierno que se dicta la denominada Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cuerpo legal cuyas disposiciones fueron aplicadas a dirigentes sindicales, sin perjuicio de las posteriores amnistías. Desde 1950 en adelante, dada las cada día mayores presiones sobre el sistema político y la cada vez mayor articulación del movimiento sindical, se dictan leyes importantísimas para los trabajadores, como lo fue la ley 10.383, de seguro social obligatorio y la ley 10.475, que estableció derecho a jubilación y montepío de los empleados particulares. Pero, como ya se mencionó en este trabajo, la regulación del derecho sindical no experimentó un avance equiparable.

El contexto internacional tuvo sin duda influencia importante en el actuar del gobierno, especialmente en su política económica y laboral. La Guerra Fría determinó el rompimiento de relaciones con el Partido Comunista, el que hasta ese momento formaba parte de los partidos de gobierno. Mientras que el repunte económico, gracias al conflicto de Corea, inclinó la balanza hacia mayores beneficios para los trabajadores,

recompensando así su contribución al crecimiento económico y asegurando su cooperación a futuro.

La elección de Carlos Ibáñez del Campo hizo patente, en el ámbito político institucional, el fenómeno de profundización de la democracia, ya que a través de su discurso, logró aunar el descontento y frustración de la población frente a las promesas no cumplidas del modelo económico, el que no se tradujo, como se esperaba, en una mejor distribución del ingreso, ni en canales más amplios de participación política.

A propósito de lo señalado en el párrafo anterior, es que en una primera etapa el gobierno propició una política de acercamiento al movimiento sindical, la que a poco andar fue abandonada. Dicho fenómeno se explica, en parte, por la falta de coherencia interna del Ibañismo, en el cual confluían distintas, e incluso contradictorias, visiones acerca del manejo económico del país. Lo cierto es que el empresariado y los órganos encargados de las políticas económicas y crediticias, tanto en el ámbito nacional como internacional, tenían una visión bastante más tradicional de las políticas en materia económica y remuneracional, visión a la cual se acercó el gobierno en la que sería su segunda etapa, marcada por un distanciamiento e incluso persecución del movimiento sindical.

En la etapa final de su gobierno, Ibáñez se acerca a los grupos de centro izquierda, pero tan sólo se trata de una unión estratégica, orientada a reformar el sistema electoral y a derogar la denominada “ley maldita”, la que por cierto, fue bastante aplicada durante su gobierno. Ambos objetivos se cumplen, dado que se cuenta con la mayoría parlamentaria.

La política económica y laboral de Alessandri fue bastante similar a la adoptada por el gobierno de Ibáñez; sin embargo, careció de la planificación que el Programa de la Misión Klein Sacks aportó a esta última; lo que se explica por la orientación liberal y cercana al empresariado de los personeros de gobierno.

Pudiendo caracterizarse este periodo por el cada vez mayor endeudamiento externo, un aumento de la inversión pública y una política de reajuste de las remuneraciones de alrededor de un 10%. Aún cuando esta última no pudo mantenerse en el tiempo, dado el explosivo aumento del número de huelgas, lo que manifestaba la fuerza cada vez mayor del movimiento sindical, así como también una clara diferencia respecto del escenario existente al momento de aplicar el programa de estabilización del gobierno de Ibáñez, donde el nivel de movilizaciones experimentaba un ritmo decreciente.

El gobierno de Alessandri, más allá del carácter conservador y defensor del statu quo de sus miembros, no pudo escapar a las cada vez mayores presiones sobre el sistema político en pos de su democratización, contribuyendo a esto tanto el contexto internacional como la necesidad de obtener recursos externos.

La revolución cubana acarrió entusiasmo en gran parte del mundo, pero también causó grandes temores. El gobierno de Estados Unidos, preocupado por el impacto que la situación cubana acarrearía en América Latina, impulsó el denominado plan “Alianza para el Progreso”, el que pretendía ser una alternativa reformista, ante el peligro que significaba el desencadenamiento de movimientos de carácter revolucionario en los países latinoamericanos. Dicho plan, consistía en el otorgamiento de préstamos, en la medida que los gobiernos ajustaran su

política a éste, recursos que eran absolutamente necesarios para llevar a cabo la política económica proyectada.

Los últimos años del gobierno de derecha estuvieron marcados por la desidia, ciertamente no se contaba con una estrategia para enfrentar los magros resultados del plan en el cual habían cifrado sus esperanzas, el gobierno se había quedado sin discurso o, en otros términos, con un discurso vetusto frente a la vorágine de los acontecimientos.

El gobierno de la Democracia Cristiana, por el contrario, supo adecuar su discurso a la nueva realidad, ya no se trataba de un plan de estabilización, sino de la promesa de efectuar cambios estructurales, no solo en el ámbito del poder político sino que también en el de la participación ciudadana. El nivel de esperanzas que generó fue inmenso, e imposible de satisfacer. Las huelgas llegan a niveles alarmantes, aun cuando, el gobierno estuvo dispuesto a otorgar mayores beneficios a los trabajadores que sus antecesores.

El discurso mesiánico que sustentaba el programa de gobierno no se condecía con los resultados que éste tenía en la práctica, ciertamente no se trataba de una revolución, aun cuando se anunciase como tal. Sin perjuicio de lo anterior, el mensaje que incorporó y su posterior fracaso, contribuyeron a instalar la idea de que era necesario efectuar cambios radicales al modelo económico. Dicha idea llevo a la radicalización de los discursos, tanto de parte de la izquierda como de la derecha, aun cuando éste último grupo no estuvo dispuesto a esperar su turno, en el contexto de un sistema democrático, para llevar a cabo su proyecto.

## BIBLIOGRAFIA.

AHUMADA PACHECO, Hermes. **Manual de Seguridad Social**. Editorial Andrés Bello, Santiago, 1972.

BARRIA, Jorge, **El movimiento obrero en Chile**, Universidad Técnica del Estado, Santiago, 1972.

BARRIA, Jorge, **Trayectoria y estructura del movimiento sindical chileno: 1946-1962**. INSORA, Santiago, Chile, 1963.

BRAVO, Elizondo, **Hitos de la Canción de Protesta en Chile**, Literatura Chilena en el Exilio (Vol. IV. N° I. Año IV. N° XIII): 2-6, Ediciones de la Frontera, Los Ángeles, California, 1980.

FFRENCH-DAVIS, Ricardo, **Políticas Económicas en Chile: 1952 – 1970**, CEPLAN, Ediciones. Nueva Universidad, 1973.

GARCES, Mario, **FOCH CTH CUT: Las centrales unitarias en la historia del sindicalismo chileno**, ECO, Educación y Comunicaciones, 1988, Santiago.

**Historia del siglo XX chileno**, de CORREA, Sofía “et al”. Primera Edición, Editorial Sudamericana, Santiago, 2001.

**La economía de Chile en el período 1950 – 1963**, Instituto de Economía de la Universidad de Chile, 1963.

LIRA, Máximo, **Bases para una estrategia de desarrollo nacional democrática y popular**, en Ensayos sobre capitalismo, socialismo y desarrollo. Ediciones Documentas, Santiago, 1987.

LUSTIG, Nora, **Del estructuralismo al neoestructuralismo: la búsqueda de un paradigma heterodoxo**. Colección de estudios CIEPLAN (23): 35-50, Marzo de 1988.

MARDONES, Jorge, **La reforma de la seguridad social de los obreros: motivos de la ley 10.383**. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1954.

MOULIAN, Tomás, **El gobierno de Ibáñez: 1952-1958**, FLACSO, Santiago, Chile, 1986.

MOULIAN, Tomás, **Chile Actual. Anatomía de un mito**. Ediciones LOM, Santiago, 1997.

MOULIAN, Tomás, **Desarrollo político y Estado de compromiso. Desajustes y crisis estatal en Chile en Democracia y Socialismo en Chile**. Ediciones FLACSO, Santiago, 1983

PALMA, Eric, **El movimiento sindical chileno y sus relaciones con la Organización Internacional del Trabajo 1944-1975**, Tesis Magíster en Historia con Mención en Historia de Chile, Universidad de Chile, Santiago, 1996.

- **Historia del Derecho Chileno Contemporáneo. Tomo V (1925-2003)**, Colección Guías de Clase, Universidad Central de Chile, 2004;

- “Tiempos de continuidad y cambio en el Derecho Chileno: 1973-2004” en *Persona y Sociedad*, Volumen XVIII, número 2, agosto de 2004, págs. 95-110.

- “Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una historia del Derecho de los siglos XIX y XX”, en *Ius et Praxis*, págs., 325-350, Universidad de Talca, 1997;

- “Pasado, presente y futuro de la Historia del Derecho en Chile”, en *Erste europäische Internetzeitschrift für Rechtsgeschichte* <http://www.forhistiur.de/>, Alemania, 2009  
(<http://www.forhistiur.de/zitat/0903palma.htm>)

PINTO, Aníbal, **Chile, un caso de desarrollo frustrado**, Editorial Universitaria, Santiago, Chile, 1973.

PIZARRO, Crisóstomo, **La huelga obrera en Chile: 1890-1970**, Editorial Interamericana, Santiago, Chile, 1986.

PIZARRO, Eduardo, **Victoria al amanecer. La huelga de Enero y Febrero de 1950 de los empleados particulares.** Imprenta Sudamericana, Santiago, Chile, 1950.

REBOLLEDO LEYTON, Romy, **La crisis económica de 1967 en el contexto de la ruptura del sistema democrático,** en Revista UNIVERSUM, N° 20, Vol. I, Universidad de Talca, 2005.

**RECOPIACIÓN DE LEYES**, Período comprendido entre los años 1950 a 1973, Tomos 37, 38, 39, 40,41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 Vol. 1, 51 Vol. 2, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, Escuela de Derecho, Universidad de Chile.

RODRIGUEZ, Octavio, **La teoría del subdesarrollo de la CEPAL,** Editorial Siglo XXI, 1963.

RUIZ Carlos y SAMANIEGO, Augusto, **Gobierno de Eduardo Frei Montalva: Cuestión Mapuche entre 1967-1970.** En Revista Palimpsesto. Revista electrónica del Departamento de Historia de la Universidad de Santiago, 2005.

SALAZAR, Gabriel y PINTO Julio, **Historia contemporánea de Chile III, La economía: mercados, empresarios y trabajadores.** Editorial LOM, Santiago, Chile, 2002.

SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio, **Historia Contemporánea de Chile. Tomo I. Estado, legitimidad, ciudadanía.** Ed. LOM, Santiago, 1999

SIERRA, Enrique, **Tres ensayos de estabilización en Chile,** Editorial Universitaria, Santiago, Chile, 1970.

WINN, Pete, **El taylorismo y la gran huelga Yarur en 1962,** Proposiciones Vol. XIX, 202-222, Ediciones SUR, Santiago, Chile, 1990.

ZALDIVAR, Andrés, **En torno a los desafíos, metas, logros e incidencias de las políticas económicas del presidente Eduardo Frei Montalva** en Eduardo Frei Montalva. Análisis de su Pensamiento y Obra. Editorial Fundación Eduardo Frei, Santiago, 1995.



ZAPATA, Francisco, *Autonomía y subordinación en el sindicalismo latinoamericano*, El Colegio de México, México, 1993.